LXIV
LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

# Gaceta Parlamentaria

## Sesión Ordinaria No. 87

27 de octubre 2026

APARTADO ÚNICO

# Iniciativas

**Iniciativa Ciudadana**

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de octubre de 2026

**Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**Secretarias y secretarios de las Comisiones.**

**P r e s e n t e s.**

**José Mario de la Garza Marroquín**, ciudadano potosino, en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, en particular, su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 92; se reforma la fracción II del artículo 150; se reforma un párrafo segundo al artículo 154; y se adiciona el artículo 154 BIS, al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y además se adiciona el artículo 41 Bis; y se reforma el párrafo segundo de la fracción I del artículo 92 a y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí,** *con el objeto legal de precisar y actualizar el contenido de los derechos alimentarios de niñas, niños y adolescentes, incorporando de manera expresa la atención a su salud física y mental, la recreación, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en todos sus niveles, estableciendo como parámetro que la autoridad judicial deberá considerar al fijar los alimentos, en los casos de separación o divorcio de sus progenitores, la preservación de la calidad de vida de la que gozaban antes de la separación, en la medida de lo posible y conforme a las posibilidades reales de cada progenitor, como expresión concreta del principio del interés superior de la niñez*. Lo anterior con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gran pregunta que se encuentra en la reflexión vital que alimenta esta propuesta es: ¿Los niños, niñas y adolescentes deberían perder algo cuando sus progenitores toman la decisión de separarse? La pregunta parece sencilla, casi retórica, su respuesta parece obvia y, sin embargo, la legislación potosina no ofrece todavía una respuesta clara y precisa.

Las personas adultas tienen derecho a terminar su relación de pareja, y nada en esta iniciativa pretende cuestionarlo. Lo que aquí se va a diseccionar en clave argumental es que la ruptura de la pareja no debe traducirse por sí misma, en el empobrecimiento de los hijos. La pareja puede extinguirse, pero la responsabilidad parental de cada cual permanece íntegra, y la ley debe reconocerlo y garantizarlo en beneficio de los más vulnerables con todas sus letras.

La dimensión del fenómeno no es menor. De acuerdo con la Estadística de Divorcios que publicó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en septiembre de 2025, en 2024 se registraron 161,932 divorcios en México; la tasa pasó de 1.52 por cada mil habitantes de 18 años y más en 2015, a 1.79 en 2024, y por cada 100 matrimonios se registraron 33.3 divorcios.[1]

El mismo instituto dio a conocer que, de los matrimonios que se disolvieron por la vía judicial, 22.5% tenía una hija o un hijo menor de edad, 16.2% tenía dos y 5.5% más de dos.[2] Dicho de otra manera, en más de cuatro de cada diez divorcios judiciales hay niñas, niños o adolescentes de por medio, lo que en números redondos supera los sesenta mil casos en un solo año, según el cálculo que el suscrito realiza a partir de los porcentajes oficiales. Detrás de cada uno de esos expedientes hay una infancia, adolescencia o juventud a la que la vida le cambia radicalmente de un día para otro.

El propio INEGI consigna que la pensión alimenticia se asignó a las hijas e hijos en 38.6% de los casos.[3] Aun con la cautela que exige comparar categorías estadísticas que no son idénticas, la distancia entre la proporción de divorcios con hijos menores y la de pensiones asignadas a ellos invita a preguntarse cuántas veces la separación deja a la niñez con menos protección de la que tenía.

---

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025, 29 de septiembre). *Estadística de Divorcios (ED) 2024* [Comunicado de prensa núm. 130/25], pp. 1-4. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ed/ed2024_CP.pdf

[2] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025, p. 3.

[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025, p. 3.

A ello se suma un dato que revela la desigualdad con que cada progenitor enfrenta la ruptura: al momento del divorcio, 51.8% de las mujeres declaró que trabajaba, frente a 67.9% de los hombres.[4] Cuando el ingreso familiar se fragmenta, quien suele quedarse con la custodia y con los gastos cotidianos es, con mayor frecuencia, quien tenía menos ingresos propios.

Las cifras más recientes confirman que no se trata de una coyuntura. La Estadística de Divorcios 2025, que el INEGI dio a conocer el 29 de septiembre de 2026, registró 155,254 divorcios en el país, una tasa de 1.7 por cada mil personas de 18 años y más y 31.6 divorcios por cada cien matrimonios. En 22.1% de los divorcios judiciales había una hija o un hijo menor de edad, en 15.7% dos y en 5.2% más de dos; la pensión alimenticia se asignó a las hijas e hijos en 37.7% de los casos, y al momento del divorcio trabajaba 52.9% de las mujeres frente a 66.8% de los hombres.[5]

La fotografía apenas cambia de un año a otro, y eso es precisamente lo que inquieta: la distancia entre los hogares con hijos que se separan y las pensiones que efectivamente se les asignan no se cierra sola. San Luis Potosí no es ajeno a esa realidad. En 2025 se registraron en nuestro estado 3,829 divorcios, 2,983 de ellos por la vía incausada,[6] lo que equivale a más de diez divorcios por cada día del año. Cada uno obliga a un juzgado familiar potosino a decidir cómo se reorganiza la economía de una familia y, muchas veces, la vida de una niña o un niño que no tuvo voz en esa decisión.

El contexto social de un país con profundas desigualdades asociadas a dinámicas de género agrava el problema. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en México, con base en datos oficiales del INEGI, reporta que entre 2020 y 2024 la pobreza multidimensional infantil se redujo de 52.6% a 38.7%, su nivel más bajo desde 2008; un avance indudable que, sin embargo, deja todavía a casi cuatro de cada diez niñas, niños y adolescentes del país en situación de pobreza.[7] En un escenario así, una separación mal resuelta en el terreno de los alimentos puede ser la diferencia entre que un niño conserve o pierda su escuela o su tratamiento médico.

---

[4] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025, p. 4.
[5] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026, 29 de septiembre). Estadística de Divorcios (ED) 2025 [Reporte de resultados núm. 41/26], pp. 2, 5, 7, 8 y 11. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/ed/ED2025_RR.pdf
[6] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2026, tabla 2, p. 13.
[7] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia México. (s. f.). *Política social y pobreza: Programa de País 2026-2031*. UNICEF. https://www.unicef.org/mexico/media/10606/file/Pol%C3%ADtica%20Social%20y%20Pobreza%202026-2031.pdf.pdf

El tema ya se discute en el Congreso de la Ciudad de México. El 16 de octubre de 2025 se dio cuenta, ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, de una iniciativa suscrita por la diputada Cecilia Vadillo Obregón, que propone reformar los artículos 308 y 416 Ter del Código Civil local y adicionar un artículo 41 Bis a la ley capitalina de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de que, en los juicios de alimentos entre padres e hijos, se garantice la continuidad del estándar de vida previo a la separación de los progenitores.[8]

Conviene, sin embargo, señalar con claridad en qué se distingue esta propuesta de aquella. El texto capitalino dispone que los alimentos deberán garantizar "ante todo" la continuidad del estándar de vida previo. Una fórmula tan categórica, por loable que sea su intención, corre el riesgo de chocar con el principio de proporcionalidad que rige la materia, y de ofrecer a la persona deudora un argumento para impugnar la norma por imponer cargas que no siempre podrá cumplir.

Por esa razón, la iniciativa que aquí se presenta convierte la calidad de vida previa en un parámetro que la autoridad judicial debe ponderar, parámetro matizado por la expresión "en la medida de lo posible" y acotado siempre a las posibilidades reales de cada progenitor pues es principio jurídico que nadie está obligado a lo imposible. Con lo que, dicha precisión hace a la reforma que aquí se propone más resistente frente a una eventual impugnación y más fácil de aplicar en los juzgados.

Cuando se revisa el Código Familiar de nuestro estado con estos elementos a la vista, surgen tres grandes problemas que justifican la reforma. El primero es de actualización. La fracción II del artículo 150 dispone que los derechos alimentarios comprenden, respecto de las o los menores, "los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario".[9] Esa redacción quedó rebasada por el orden constitucional. Desde 2012 la educación media superior es obligatoria y, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, en los siguientes términos:

---

[8] Vadillo Obregón, C. (2025). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 308 y 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal y se adiciona un artículo 41 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para la ampliación de garantías en lo relativo a las pensiones alimenticias. *Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México*, III Legislatura, (352), pp. 458-475. https://www.congresocdmx.gob.mx/archivo-cc939c817e5a9376c6b8a3096525711a6d60ee25.pdf

[9] Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, art. 150, fracción II. Periódico Oficial del Estado, 18 de diciembre de 2008, última reforma 20 de mayo de 2026 (San Luis Potosí, México). Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. https://congresosanluis.gob.mx

*La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo.*[10]

Por otra parte, la fracción X del mismo precepto constitucional añade que "la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado". Si la Constitución ya no concibe la formación de una persona como algo que termina en la secundaria, resulta difícil sostener que la obligación alimentaria de los padres sí deba terminar ahí.

La incongruencia es todavía más visible dentro del propio Código Familiar, cuyo artículo 148 extiende la obligación de dar alimentos hasta los veinticinco años cuando la o el acreedor se encuentra estudiando, mientras que el artículo 150 limita el gasto educativo exigible a la educación básica.

Una disposición reconoce el derecho de quien estudia y el otro restringe su contenido. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha resuelto esta tensión en favor de la formación, al sostener en jurisprudencia de diciembre de 2024 que "la obligación alimentaria no cesa necesariamente al cumplir los hijos o las hijas la mayoría de edad, sino que puede extenderse en ciertos casos hasta la conclusión de su formación académica".[11] Por eso la propuesta establece que los alimentos comprenden la educación en todos sus niveles y aclara que esa previsión se aplica también a las hijas e hijos mayores de edad que se encuentren estudiando, en los términos del artículo 148.

El segundo problema es de fondo. El catálogo vigente del artículo 150 se construyó con una idea de los alimentos centrada en la subsistencia: comida, vestido, habitación y atención médica. La realidad de la niñez contemporánea exige más. La salud mental es hoy una necesidad reconocida; la recreación es un derecho expreso de la infancia; y el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación se volvió, después de la pandemia, una condición material para estudiar, informarse y convivir.

---

[10] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 3o., párrafo primero y fracción X. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma 7 de octubre de 2026 (México). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[11] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2024). Tesis 1a./J. 162/2024 (11a.), ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS NO CESA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA ACREEDORA HAYA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS EN UNA INSTITUCIÓN DE BACHILLERATO TÉCNICO, SI CONTINÚA SU EDUCACIÓN A NIVEL SUPERIOR. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 44, Tomo I, Vol. 1, p. 179. Registro digital 2029641. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029641

La propia Constitución reconoce que las niñas y los niños tienen derecho "a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral", y que los ascendientes, tutores y custodios "tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios".[12] La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reproduce ese mandato en el cuarto párrafo de su artículo 12, al disponer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado "se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".[13]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido igualmente clara en que la obligación de dar alimentos no se agota en el sustento físico. En jurisprudencia firme, la Primera Sala sostuvo lo siguiente:

> *En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención.*[14]

La misma tesis explica la razón de fondo: el objeto de la obligación alimentaria "consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado". Ese derecho, ha dicho la Corte, se desprende del artículo 4o. constitucional y del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su plena vigencia "depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos".[15]

En otra jurisprudencia precisó que de ese derecho "emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para

---

[12] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4o., párrafos undécimo y duodécimo.
[13] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, art. 12, párrafo cuarto (San Luis Potosí, México). H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. https://congresosanluis.gob.mx
[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2016). Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo II, p. 601. Registro digital 2012360. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012360
[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2014). Tesis 1a. CCCLIII/2014 (10a.), DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, p. 599. Registro digital 2007730. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007730

los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-".[16] La reforma, por tanto, traslada al texto del Código lo que la jurisprudencia ya considera parte del contenido de los alimentos, para que la protección no dependa del criterio de cada juzgador.

El tercer problema, que es desde nuestro punto de vista el más robusto, consiste en la ausencia de un parámetro legal que proteja la calidad de vida de la niñez frente a la separación de sus padres.

El artículo 154 del Código Familiar ordena fijar los alimentos de manera proporcional y equitativa, tomando en cuenta la necesidad de quien los recibe, las posibilidades reales de quien los da, "el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen".[17] La semilla está ahí, pero el texto no dice qué ocurre cuando ese entorno se rompe.

Paradójicamente, y conviene subrayarlo, el mismo Código sí protege el nivel de vida previo, aunque no en favor de los hijos sino del cónyuge. Su artículo 166 dispone que el cónyuge que se haya separado sigue obligado a ministrar los gastos del hogar "en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de la separación".[18]

Si nuestra legislación ya reconoce la situación anterior a la ruptura como referente válido para los adultos, no hay razón para negárselo a las niñas, niños y adolescentes, que son precisamente quienes menos responsabilidad tienen en la decisión de separarse y quienes más dependen de que su entorno se mantenga estable.

Este parámetro tiene un fundamento expreso en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al fijar los criterios para determinar en concreto el interés superior del menor en los asuntos donde está en juego su situación familiar, la Primera Sala estableció tres reglas:

> *a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo*

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2016). Tesis 1a./J. 40/2016 (10a.), DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, p. 298. Registro digital 2012504. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012504
[17] Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, art. 154.
[18] Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, art. 166.

*material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.*[19]

Mantener, si es posible, el statu quo material del menor es lo que esta iniciativa propone llevar a la ley. La expresión que se plantea para los artículos 150, 154 y 154 BIS del Código Familiar, "en la medida de lo posible", sigue de cerca la fórmula de la SCJN. Lo que se pide a los jueces es que tengan presente, al momento de decidir, cómo vivía la niña o el niño antes de la separación, y que procuren que la ruptura altere esa vida lo menos posible. Congelar la vida de los hijos como si nada hubiera pasado sería imposible y, muchas veces, injusto para el deudor; por eso el texto habla de procurar y de la medida de lo posible.

En la misma línea, los tribunales federales han reconocido que el nivel de vida de las partes es un elemento que debe ponderarse junto con la necesidad y la posibilidad. Un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que "el nivel de vida o estatus" de las partes es un elemento "que (resulta) necesario ponderar a la par que el binomio necesidad-posibilidad, para establecer el monto de una pensión genérica por concepto de alimentos".[20] Ese criterio interpretó el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, que desde hace años ordena resolver, cuando no son comprobables los ingresos del deudor, "con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años".[21] El nivel de vida previo, por tanto, ya forma parte del derecho mexicano de alimentos. Lo que falta en San Luis Potosí es reconocerlo expresamente como parámetro en favor de la niñez cuando sus padres se separan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado este razonamiento al resolver otros asuntos. Verbigracia el amparo directo en revisión 4914/2018, donde la

---

[19] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2014). Tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, p. 270. Registro digital 2006593. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006593

[20] Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (2006). Tesis I.3o.C.578 C, ALIMENTOS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE VIDA DEL DEUDOR Y DE LOS ACREEDORES, ES LA REGLA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE COMPRUEBAN LOS INGRESOS DE AQUÉL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, p. 1242. Registro digital 173852. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173852

[21] Gutiérrez Dávila, G. y Treviño Fernández, S. del C. (2022). *Alimentos entre descendientes y ascendientes* (Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 12, Serie Derecho y Familia), p. 269. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DyF_12%20ALIMENTOS_ELECTRO%CC%81NICO.pdf

Primera Sala explicó que los principios de necesidad y proporcionalidad conforman, en conjunto, un parámetro de satisfacción del derecho a un nivel de vida adecuado:

> *El principio de necesidad —al exigir de la juzgadora la identificación, en el caso concreto, de las necesidades que se deben satisfacer— y el principio de proporcionalidad— (sic) al exigir, también, la identificación del grado o medida en que dichas necesidades pueden ser satisfechas— conforman un parámetro o umbral de satisfacción que debe alcanzarse para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado entendido como la posibilidad de mejorar la calidad de vida.*[22]

En ese mismo asunto, la Corte añadió una consideración que interesa directamente a esta iniciativa. Señaló que el cuidado de los hijos implica "un gasto económico, una inversión de tiempo y esfuerzo que representan, para quien está encargado de la guarda y custodia de un hijo, un costo de oportunidad", y que no tomarlo en cuenta "implicaría un trato discriminatorio, pues dicha perspectiva estaría dando por sentado que ambos progenitores están en igualdad de circunstancias cuando no es así".[23]

Por esa razón, el artículo 154 BIS propuesto ordena atender a la corresponsabilidad de ambos progenitores en la crianza. Quien conserva la custodia ya aporta todos los días tiempo, trabajo y recursos; al otro progenitor le corresponde contribuir en proporción a sus posibilidades reales.

La propuesta tiene también sustento convencional dado que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", y todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos conforme al principio de progresividad.[24] Entre esos tratados está la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3 obliga a los tribunales y a los órganos legislativos a atender como consideración primordial el interés superior del niño, y cuyo artículo 27 dispone lo siguiente:

> *1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

---

[22] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión 4914/2018, 15 de julio de 2020, párr. 58, citado en Gutiérrez Dávila y Treviño Fernández, 2022, p. 80.
[23] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión 4914/2018, párr. 73, citado en Gutiérrez Dávila y Treviño Fernández, 2022, p. 81.
[24] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1o., párrafos segundo y tercero.

*2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*[25]

El mismo artículo 27, en su párrafo 4, compromete a los Estados a tomar "todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño". Y el artículo 31 reconoce "el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes". Incluir las actividades culturales, deportivas, recreativas y de esparcimiento en el contenido de los alimentos es, entonces, cumplir un derecho que México se obligó a garantizar. A ello se suma el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de toda persona "a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia".[26]

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General número 14, precisó que el interés superior del niño es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.[27] Abundando que el bienestar del niño, "en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad".[28] Y, en lo tocante a esta propuesta, refirió que las autoridades no deben limitarse a evaluar las necesidades del niño en el momento concreto de la decisión, sino considerar sus posibles hipótesis de desarrollo a corto y largo plazo, de modo que "las decisiones deberían evaluar la continuidad y la estabilidad de la situación presente y futura del niño".[29] El artículo 154 BIS que se propone recoge esa idea de continuidad y la convierte en un derecho exigible ante la autoridad jurisdiccional.

---

[25] Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3, 27 y 31, 20 de noviembre de 1989. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

[26] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11, párrafo 1, 16 de diciembre de 1966. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

[27] Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)* (CRC/C/GC/14), párr. 6. Naciones Unidas. https://digitallibrary.un.org/record/778523/files/CRC_C_GC_14-ES.pdf

[28] Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr. 71.

[29] Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr. 84.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, ha insistido en que los alimentos a menores de edad "tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado".[30] Esta tercera dimensión es la que justifica que el H. Congreso del Estado se pronuncie resueltamente. Garantizar el cumplimiento de los alimentos empieza en la ley, cuando el legislador define con precisión qué comprenden y con qué parámetros deben fijarse. Al definir el concepto, la Primera Sala recordó, con apoyo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el interés superior del niño implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos "deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".[31]

La reforma que se propone se proyecta, además, en dos ordenamientos y no en uno solo, y la razón es de técnica legislativa. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí contiene su propia definición de los derechos alimentarios en el párrafo segundo de la fracción I de su artículo 92, reformado en mayo de 2025 en términos prácticamente idénticos a los del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.[3233] Si únicamente se reformara el Código Familiar, convivirían en el sistema jurídico potosino dos definiciones distintas de un mismo derecho, y una autoridad podría inclinarse por la más estrecha.

Por esa razón la iniciativa armoniza ambos textos: incorpora en la ley de niñez la atención a la salud mental, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en todos sus niveles; corrige de paso una oración del texto vigente que carece de verbo principal; y remite al Código Familiar el desarrollo del parámetro de calidad de vida, para que la regla sustantiva quede en un solo lugar.

---

[30] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2021). Tesis 1a./J. 49/2021 (11a.), ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, p. 843. Registro digital 2023835. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023835

[31] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2012). Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, p. 334. Registro digital 159897. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897

[32] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 103, fracción I. Diario Oficial de la Federación, 4 de diciembre de 2014, última reforma 15 de enero de 2026 (México). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

[33] Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, arts. 40, 41 y 92, fracción I. Periódico Oficial del Estado, 24 de noviembre de 2017, última reforma 24 de junio de 2026 (San Luis Potosí, México). Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. https://congresosanluis.gob.mx

Esa misma legislación establece en su artículo 40 que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso, "tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social", y en su artículo 41 impone a quienes ejercen la patria potestad la obligación primordial de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. El nuevo artículo 41 Bis se ubica precisamente en ese capítulo, dedicado al derecho a vivir en condiciones de bienestar, y precisa qué significa ese derecho en el momento en que la familia se reorganiza. Para no generar cargas presupuestales, el texto propuesto obliga a las autoridades estatales y municipales a coadyuvar "mediante la adopción de las medidas apropiadas", la misma fórmula que ya emplea el artículo 41 vigente, sin crear estructuras, plazas ni programas nuevos.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña feminista y jurista mexicana, en una obra publicada en 2026 por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, recuerda que algunas obras identifican el fenómeno como una "constitucionalización del derecho familiar", para referirse, entre otras cosas, a "una profunda revisión en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en el marco de las familias y las instituciones jurídicas que le dan estructura normativa, como, por ejemplo, matrimonio, concubinato, divorcio, filiación o alimentos", una revisión que, en sus palabras, "está basada en los derechos humanos".[34] Eso es lo que esta iniciativa hace con los alimentos, revisar una institución clásica del derecho civil desde los derechos de la niñez que hoy forman parte de nuestro orden constitucional.

La propuesta no se trata solo de garantizar viajes, atención a la salud mental o esparcimiento, como algunos podrían elucubrar de manera simplista, lo anterior solo debería considerarse en la medida en que las posibilidades reales de los progenitores lo permitan. Las cosas que niñas, niños y adolescentes tenían con sus progenitores juntos es exigible en tanto eso existía y esta reforma impide que el divorcio de sus padres, por sí solo, sea la causa de que lo pierdan. Lo verdaderamente importante no es juzgar el estilo de vida, sino convertir la calidad de vida previa en un parámetro legal que el juez debe considerar. Eso cambia la naturaleza de los juicios de alimentos, la cuestión no es únicamente cuánto necesita un niño para sobrevivir, sino qué necesita para seguir desarrollándose y qué pueden aportar realmente sus progenitores.

[34] Pérez Duarte y Noroña, A. E. (2026). *La formación de las familias: Las relaciones familiares en el derecho de la República mexicana* (Serie Aprehender el derecho. Manuales para su enseñanza, 05), p. 3. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7938/9_7938.pdf

El texto propuesto conserva intacto el principio de proporcionalidad del artículo 154 y añade, de manera expresa, que la preservación de la calidad de vida no podrá imponer a la persona deudora una carga que exceda sus posibilidades reales. La reforma no crea procedimientos nuevos, porque la materia procesal familiar corresponde hoy al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; se limita a precisar el contenido sustantivo de los alimentos y los parámetros para fijarlos. Tampoco tiene efectos retroactivos: el régimen transitorio dispone que los procedimientos en curso se resolverán conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar la modificación de las pensiones conforme a las reglas aplicables.

Señoras y señores legisladores:

Esta LXIV Legislatura tiene en sus manos una propuesta pensada para proteger a quienes nunca eligieron la separación y que, sin embargo, son los primeros en resentir sus consecuencias: las niñas, niños y adolescentes potosinos. La propuesta no toma partido entre madres y padres ni impone cargas imposibles a quien debe pagar una pensión. Cada año, decenas de miles de hogares en el país atraviesan un divorcio con hijos menores de edad.
En muchos de esos casos, la ruptura se traduce en la pérdida de la escuela que el niño conocía, de la terapia que necesitaba, del deporte que lo mantenía sano o de las actividades que formaban parte de su vida diaria, y nada de eso está hoy protegido de manera expresa por nuestra ley.

Lo que esta iniciativa propone es que la calidad de vida que una niña o un niño tenía antes de la separación de sus padres sea un parámetro que el juez debe considerar, y que esa protección alcance a su salud física y mental, a su educación en todos sus niveles, a su recreación y a su acceso a las herramientas tecnológicas que hoy necesita para aprender y convivir.

A manera explicativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta de modificación que aporta la presente iniciativa.

| Legislación Vigente | Propuesta de Modificación |
|---|---|
| **CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**<br><br>**TÍTULO TERCERO**<br>**DEL MATRIMONIO** | **CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**<br><br>**TÍTULO TERCERO**<br>**DEL MATRIMONIO** |

| | |
|---|---|
| **Capítulo X**<br>**Del Divorcio** | **Capítulo X**<br>**Del Divorcio** |
| **ARTICULO 92.** … .<br>…<br>…<br>… | **ARTICULO 92.** … .<br>…<br>…<br>… |
| **No hay correlativo.** | **Al fijar los alimentos de las hijas e hijos, la autoridad judicial observará lo dispuesto por los artículos 150, 154 y 154 BIS de este Código, y considerará la calidad de vida de la que gozaban antes de la separación de sus progenitores.** |
| **TÍTULO SÉPTIMO**<br>**DISPOSICIONES GENERALES** | **TÍTULO SÉPTIMO**<br>**DISPOSICIONES GENERALES** |
| **Capítulo I** | **Capítulo I** |
| **ARTÍCULO 150.** Los derechos alimentarios comprenden:<br><br>I. … .<br>II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales**;**<br>III. …, y<br>IV. … | **ARTÍCULO 150.** Los derechos alimentarios comprenden:<br><br>I. … .<br>II. Respecto de **niñas, niños y adolescentes, los derechos alimentarios comprenden, de manera enunciativa y no limitativa y además de lo señalado en la fracción anterior, la atención a su salud física y mental, la recreación, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación,** los gastos necesarios para **su educación en todos sus niveles,** y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. **Cuando sus progenitores se hayan separado o divorciado, los** |

| | |
|---|---|
| | **alimentos procurarán preservar, en la medida de lo posible, las condiciones materiales de las que gozaban antes de la separación; para tal efecto, comprenderán también las actividades extracurriculares, culturales y deportivas, así como los gastos necesarios para viajes y actividades de esparcimiento. Lo relativo a la educación en todos sus niveles será aplicable también a las hijas e hijos mayores de edad que se encuentren estudiando, en los términos del artículo 148 de este Código;**<br>III. …, y<br>IV. … |
| **ARTICULO 154.** Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen. | **ARTICULO 154.** Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen. |
| **No hay correlativo.** | **Tratándose de niñas, niños y adolescentes cuyos progenitores se hayan separado o divorciado, la autoridad judicial tomará en cuenta, como parámetro para fijar el monto de los alimentos, el nivel de vida del que gozaban antes de la separación, procurando su preservación en la medida de lo posible, sin que ello imponga a la persona deudora una carga que exceda sus posibilidades reales.** |

| | |
|---|---|
| **No hay correlativo.** | **ARTÍCULO 154 BIS. En cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que, en caso de separación o divorcio de sus progenitores, se procure, en la medida de lo posible, que se mantenga la calidad de vida de la que gozaban antes de éstos, lo cual incluye la garantía de su bienestar físico, emocional, educativo y social.**<br><br>**La autoridad judicial velará por la observancia de este derecho al resolver sobre los alimentos, atendiendo a las posibilidades reales de cada progenitor y a la corresponsabilidad de ambos en la crianza.** |
| **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**<br><br>**TÍTULO TERCERO**<br>**DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**<br><br>**CAPÍTULO VII**<br>**DEL DERECHO VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL** | **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**<br><br>**TÍTULO TERCERO**<br>**DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**<br><br>**CAPÍTULO VII**<br>**DEL DERECHO VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL** |
| **No hay correlativo.** | **ARTÍCULO 41 Bis. En cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que, en caso de separación o divorcio de sus progenitores, se procure, en la** |

| | |
|---|---|
| | **medida de lo posible, que se mantenga la calidad de vida de la que gozaban antes de éstos, lo cual incluye la garantía de su bienestar físico, emocional, educativo y social.**<br><br>**Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a garantizar este derecho mediante la adopción de las medidas apropiadas, atendiendo a la corresponsabilidad de ambos progenitores y a las posibilidades reales de cada uno de ellos.** |
| **TÍTULO CUARTO**<br>**DE LAS OBLIGACIONES**<br><br>**CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** | **TÍTULO CUARTO**<br>**DE LAS OBLIGACIONES**<br><br>**CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** |
| **ARTÍCULO 92.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: | **ARTÍCULO 92.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: |
| I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la | I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la |

| | |
|---|---|
| presente Ley y demás disposiciones aplicables.<br><br>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden la alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales y con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios;<br>II. a XI. … . | presente Ley y demás disposiciones aplicables.<br><br>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden la alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, **atención a la salud mental, acceso a las tecnologías de la información y la comunicación,** asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. **Comprenden también** los gastos derivados de la educación **en todos sus niveles** y la formación para proporcionar a **niñas, niños y adolescentes** un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales y, con relación a **quienes tengan** algún tipo de discapacidad o **hayan sido** declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. **En caso de separación o divorcio de sus progenitores, los derechos alimentarios procurarán preservar, en la medida de lo posible, las condiciones materiales de las que gozaban antes de la separación, en los términos que establezca el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.** Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios;<br>II. a XI. … . |

**ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL ALGUNO, PUES SE LIMITA A PRECISAR EL ALCANCE Y FORTALECER LA DEFINICIÓN DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN FAMILIAR, SIN CREAR INSTITUCIONES, PLAZAS, NI ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS.**

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se **ADICIONA** un párrafo quinto al artículo 92; se **REFORMA** la fracción II del artículo 150; se **ADICIONA** un párrafo segundo al artículo 154; y se **ADICIONA** el artículo 154 BIS, al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO TERCERO**
**DEL MATRIMONIO**

**Capítulo X**
**Del Divorcio**

**ARTICULO 92.** … .
…
…
…

**Al fijar los alimentos de las hijas e hijos, la autoridad judicial observará lo dispuesto por los artículos 150, 154 y 154 BIS de este Código, y considerará el nivel de vida de la que gozaban antes de la separación de sus progenitores.**

**TÍTULO SÉPTIMO**
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**ARTÍCULO 150.** Los derechos alimentarios comprenden:

I. … .
II. Respecto de **niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa y no limitativa, además de lo señalado en la fracción anterior, la atención a su salud física y mental, la recreación, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación,** los gastos necesarios para **su educación en todos sus niveles,** y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. **Cuando sus progenitores se hayan separado o divorciado, los alimentos procurarán preservar, en la medida de lo posible, las condiciones materiales de las que gozaban antes de la separación; para tal efecto, podrán comprender también las actividades extracurriculares, culturales y deportivas, así como los gastos necesarios para viajes y actividades de esparcimiento. Lo relativo a la educación en todos sus niveles será aplicable también a las hijas e hijos mayores de edad que se encuentren estudiando, en los términos del artículo 148 de este Código;**
III. …, y
IV. …

**ARTICULO 154.** Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

**Tratándose de niñas, niños y adolescentes cuyos progenitores se hayan separado o divorciado, la autoridad judicial tomará en cuenta, como parámetro para fijar el monto de los alimentos, el nivel de vida del que gozaban antes de la separación, procurando su preservación en la medida de lo posible, sin que ello imponga a la persona deudora una carga que exceda sus posibilidades reales.**

**ARTÍCULO 154 BIS. En cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que, en caso de separación o divorcio de sus progenitores, se procure, en la medida de lo posible, que se mantenga el nivel de vida de la que gozaban antes de la separación o el divorcio, lo cual incluye la garantía de su bienestar físico, emocional, educativo y social.**

**La autoridad judicial velará por la observancia de este derecho al resolver sobre los alimentos, atendiendo a las posibilidades reales de cada progenitor y a la corresponsabilidad de ambos en la crianza.**

**SEGUNDO.** Se **ADICIONA** el artículo 41 Bis; y se **REFORMA** el párrafo segundo de la fracción I del artículo 92 a y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO TERCERO**
**DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**CAPÍTULO VII**
**DEL DERECHO VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL**

**ARTÍCULO 41 Bis. En cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que, en caso de separación o divorcio de sus progenitores, se procure, en la medida de lo posible, que se mantenga la calidad de vida de la que gozaban antes de éstos, lo cual incluye la garantía de su bienestar físico, emocional, educativo y social.**

**Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a garantizar este derecho mediante la adopción de las medidas apropiadas, atendiendo a la corresponsabilidad de ambos progenitores y a las posibilidades reales de cada uno de ellos.**

**TÍTULO CUARTO**
**DE LAS OBLIGACIONES CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 92.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes,

en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

> I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
>
> Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden la alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, **atención a la salud mental, acceso a las tecnologías de la información y la comunicación,** asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. **Comprenden también** los gastos derivados de la educación **en todos sus niveles** y la formación para proporcionar a **niñas, niños y adolescentes** un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales y, con relación a **quienes tengan** algún tipo de discapacidad o **hayan sido** declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. **En caso de separación o divorcio de sus progenitores, los derechos alimentarios procurarán preservar, en la medida de lo posible, las condiciones materiales de las que gozaban antes de la separación, en los términos que establezca el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.** Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios;
> II. a XI. … .

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Lo anterior no impide que las partes soliciten la modificación de las pensiones fijadas, en los términos que prevé la legislación aplicable.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Mtro. José Mario de la Garza Marroquín**
Ciudadano potosino

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**P R E S E N T E S.-**

**Cesar Arturo Lara Rocha,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**,** diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar las fracciones XXXVII y XXXVIII del artículo 8º y adicionar las fracciones XXXIX y XL al artículo 8º; así como adicionar el artículo 95 Ter, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, al tenor de lo siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a un medio ambiente sano constituye un elemento indispensable para el bienestar de las personas y para la conservación de los ecosistemas. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este derecho y establece la obligación del Estado de garantizarlo. En el ámbito local, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí tiene entre sus objetivos garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, conducir la política ambiental y prevenir y controlar la contaminación en los ámbitos de competencia estatal y municipal.

La presente iniciativa parte de un antecedente jurídico que resulta indispensable para comprender su alcance. La Ley Ambiental del Estado ya reconoce expresamente el concepto de "Biodegradable" en el artículo 3º., fracción VII Bis, y el concepto de "Compostable" en la fracción X Ter. Por ello, esta propuesta no pretende crear nuevamente dichos conceptos ni generar una definición paralela, sino fortalecer su aplicación mediante instrumentos de políticas públicas municipales.

Asimismo, el artículo 47 en su fracción VI de la propia Ley en comento, reconoce como actividad prioritaria para efectos del otorgamiento de estímulos, la producción, promoción, entrega y utilización de contenedores biodegradables o compostables. Este antecedente demuestra que el ordenamiento estatal ya contempla los mecanismos de fomento para alternativas de menor impacto ambiental.

La existencia de definiciones y de mecanismos de estímulo, sin embargo, no agota las posibilidades de política ambiental. Resulta conveniente complementar ese marco con una atribución expresa de los ayuntamientos para que, dentro de sus competencias y de acuerdo con sus condiciones locales, puedan implementar políticas públicas, programas y acciones que fomenten el uso, consumo y aprovechamiento de materiales biodegradables y compostables.

La propuesta reconoce que los municipios constituyen un nivel de gobierno particularmente relevante para la promoción de hábitos de consumo responsable, la educación ambiental, la información a la población y la vinculación con establecimientos comerciales y sectores productivos.

La atribución que se propone no establece una prohibición general del uso de materiales convencionales, ni impone a los municipios una obligación inmediata de sustitución que

pudiera generar cargas económicas desproporcionadas. Se trata de una facultad de política pública que permitirá a los ayuntamientos diseñar e implementar, de manera progresiva, programas y acciones acordes con sus posibilidades presupuestarias, necesidades ambientales y características territoriales.

En consecuencia, se propone adicionar dos nuevas fracciones al artículo 8º. de la Ley Ambiental del Estado, dentro del catálogo de atribuciones municipales, para establecer la facultad de implementar políticas públicas, programas y acciones encaminadas a fomentar el uso, consumo y aprovechamiento de materiales biodegradables y compostables, así como promover alternativas ambientalmente sustentables.

De igual forma, se incorpora una cláusula residual mediante la cual se reconocen las atribuciones que confieran la propia Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Su incorporación busca cerrar el catálogo de atribuciones municipales sin afectar las facultades que ya se encuentran reconocidas en otros ordenamientos.

En este sentido, la reforma busca pasar de un esquema centrado principalmente en definiciones y estímulos a uno que también facilite acciones permanentes de promoción, información, educación ambiental y consumo responsable, respetando en todo momento las competencias de los distintos órdenes de gobierno.

Por otra parte, la iniciativa propone incorporar el artículo 95 Ter para establecer una definición de contaminación por ruido. Actualmente, el artículo 95 de la Ley Ambiental del Estado regula las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como la contaminación visual, cuando se rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental aplicable.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 3º., fracción VI ter, define la contaminación del ruido: Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.

La incorporación de una definición estatal permitirá dotar de mayor claridad conceptual al marco jurídico local y facilitar la interpretación de las disposiciones de prevención, vigilancia y control, sin crear límites acústicos distintos de los establecidos en la normatividad federal y en las normas oficiales mexicanas.

La propuesta se vincula además con las atribuciones de competencias en la legislación federal. La Ley General reconoce facultades estatales y municipales en materia de prevención y control de la contaminación generada por ruido, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. En consecuencia, la reforma local se plantea como una medida de armonización y certeza jurídica, no como una invasión de facultades federales.

La definición propuesta se formula deliberadamente en términos compatibles con la legislación federal. Se emplean como elementos jurídicamente relevantes la intensidad, duración y frecuencia del sonido, así como la posibilidad de que implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, otros seres vivos o el ambiente, o que supere los niveles fijados por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

La iniciativa también observa los principios de prevención, sustentabilidad, responsabilidad ambiental y progresividad en la protección del derecho humano a un medio ambiente sano. Asimismo, favorece la coordinación entre los órdenes de gobierno, al reconocer que la aplicación de las medidas de prevención y control deberá sujetarse a las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.

La definición propuesta tampoco pretende convertir cualquier emisión sonora en una infracción; su finalidad es dotar de certeza al concepto jurídico de contaminación por ruido, de manera que las autoridades pueden distinguir entre las emisiones sonoras propias de la convivencia local y aquellas que, conforme a criterios técnicos y jurídicos, pueden generar efectos adversos o exceder los parámetros permitidos.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico ambiental del Estado mediante dos acciones complementarias: primero, incorporar expresamente dentro de las atribuciones de los ayuntamientos la implementación de políticas públicas, programas y acciones orientadas a fomentar el uso, consumo y aprovechamiento de materiales biodegradables y compostables; y segundo, incorporar en la Ley Ambiental del Estado una definición de contaminación por ruido, armonizada con el marco jurídico federal y sin alterar los límites máximos permisibles establecidos por las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente cuadro comparativo:

| **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **ARTICULO 8o**. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:<br><br>I A XXXVI. …<br><br>XXXVII. El cobro por la utilización compartida de un relleno sanitario entre dos o más municipios, se establecerá a partir de la cantidad de residuos sólidos que genere cada municipio, y | **ARTICULO 8o.** Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:<br><br>I A XXXVI. **…**<br><br>XXXVII. El cobro por la utilización compartida de un relleno sanitario entre dos o más municipios, se establecerá a partir de la cantidad de residuos sólidos que genere cada municipio**;** |

| | |
|---|---|
| XXXVIII. Prevenir y coadyuvar en la atención y combate de incendios forestales dentro de su territorio, en coordinación con las autoridades competentes, mediante acciones de vigilancia, prevención y protección a la población y al medio ambiente. | XXXVIII. Prevenir y coadyuvar en la atención y combate de incendios forestales dentro de su territorio, en coordinación con las autoridades competentes, mediante acciones de vigilancia, prevención y protección a la población y al medio ambiente**;**<br><br>**XXXIX. Implementar políticas públicas, programas y acciones encaminadas a fomentar el uso, consumo y aprovechamiento de materiales biodegradables y compostables, así como promover alternativas ambientalmente sustentables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y**<br><br>**XL. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**<br><br>**ARTÍCULO 95 TER. Para efectos de esta Ley, se entiende por contaminación por ruido todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.** |

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones XXXVII y XXXVIII del artículo 8º y se adicionan las fracciones XXXIX y XL al artículo 8º., así como el artículo 95 Ter, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 8o.** Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I A XXXVI. …

XXXVII. El cobro por la utilización compartida de un relleno sanitario entre dos o más municipios, se establecerá a partir de la cantidad de residuos sólidos que genere cada municipio**;**

XXXVIII. Prevenir y coadyuvar en la atención y combate de incendios forestales dentro de su territorio, en coordinación con las autoridades competentes, mediante acciones de vigilancia, prevención y protección a la población y al medio ambiente**;**

XXXIX. **Implementar políticas públicas, programas y acciones encaminadas a fomentar el uso, consumo y aprovechamiento de materiales biodegradables y compostables, así como promover alternativas ambientalmente sustentables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y**

XL**. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

**ARTÍCULO 95 TER. Para efectos de esta Ley, se entiende por contaminación por ruido todo sonido generado por actividades humanas que, por su**

**intensidad, duración o frecuencia implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.**

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIP. CESAR ARTURO LARA ROCHA**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S.**

**Luis Fernando Gámez Macias**, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adecuada administración de los recursos públicos exige que las decisiones presupuestarias no se limiten a atender las necesidades inmediatas de la población, sino que también permitan anticipar los problemas que, de no ser atendidos oportunamente, pueden ocasionar mayores costos económicos, operativos y sociales. Bajo esta perspectiva, el mantenimiento de la infraestructura pública debe entenderse como una actividad permanente de gestión gubernamental y no únicamente como una respuesta ante situaciones de emergencia.

Las redes de distribución d agua potable forman parte de la infraestructura indispensable para el funcionamiento de los centros de población. Su operación requiere labores continuas de inspección, conservación, reparación y sustitución de los componentes que presentan desgaste o daños. Cuando estas actividades no se programan adecuadamente, las autoridades pueden verse obligadas a realizar intervenciones correctivas urgentes, con afectaciones en la continuidad del servicio y mayores dificultades para organizar el ejercicio de los recursos públicos.

El problema no radica exclusivamente en la disponibilidad de recursos económicos, sino también en la forma en que se identifican las necesidades, se establecen prioridades y se incorporan las acciones correspondientes en los instrumentos presupuestarios. Una administración que carece de información suficiente sobre el estado de sus redes hidráulicas enfrenta mayores dificultades para determinar qué reparaciones deben atenderse primero, cuáles pueden programarse y qué recursos serán necesarios para conservar la infraestructura en condiciones adecuadas.

Por ello, resulta coneniente fortalecer las disposiciones que regulan la elaboración de los presupuestos de egresos municipales, a fin de que la planeación del gasto considere de manera identificable las necesidades de mantenimiento preventivo y reparación de las redes de agua potable. Esta medida permitiría que los ayuntamientos cuenten con una referencia presupuestaria para ordenar sus intervenciones, establecer objetivos verificables y dar seguimiento al uso de los recursos destinados a dichas actividades.

La propuesta parte de una distinción importante: el mantenimiento preventivo busca conservar la infraestructura y reducir la probabilidad de fallas, mientras que la reparación correctiva atiende los daños que ya se han presentado. Ambas actividades son necesarias y deben considerarse de manera complementaria en la planeación presupuestaria, pues privilegiar exclusivamente las reparaciones urgentes puede dificultar la atención sistemática de los problemas que se acumulan con el paso del tiempo.

La programación anticipada también contribuye a mejorar la organización administrativa. Si las necesidades de mantenimiento y reparación se identifican con oportunidad, las áreas responsables pueden preparar los proyectos correspondientes, estimar sus costos, establecer calendarios de ejecución y coordinar las acciones con los organismos operadores de agua potable, cuando estos tengan a su cargo la prestación del servicio. De esta manera, las decisiones presupuestarias pueden vincularse de forma más clara con las condiciones reales de la infraestructura.

En el ámbito constitucional, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso a), establece que los municipios tendrán a su cargo, entre otros, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y

disposición de sus aguas residuales, conforme a las condiciones previstas en el propio texto constitucional y las disposiciones aplicables.

Estos preceptos permiten advertir que la prestación de los servicios relacionados con el agua requiere una actuación pblica organizada, en la que las responsabilidades institucionales deben acompañarse de instrumentos de planeación y administración. La presente iniciativa no pretende modificar la distribución constitucional de competencias ni trasladar obligaciones ajenas a cada autoridad, sino fortalecer la forma en que se programan y supervisan los recursos presupuestarios destinados al mantenimiento y reparación de las redes de agua potable.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí contempla atribuciones municipales y disposiciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos. A su vez, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece reglas para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales, bajo criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas.

Dentro de este marco, el artículo 37 de la ley referida regula el contenido que debe reunir el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, incluyendo la exposición de motivos, las previsiones de gasto y los anexos correspondientes. Este precepto constituye un espacio normativo adecuado para incorporar una previsión específica que permita identificar los recursos que se propongan destinar al mantenimiento preventivo y a la reparación de las redes de agua potable municipales.

La finalidad no consiste enimponer un porcentaje uniforme del presupuesto municipal, pues las necesidades de infraestructura, la extensión de las redes, las condiciones de operación y la capacidad financiera son distintas en cada municipio. En su lugar, se propone que las necesidades de mantenimiento y reparación se incorporen de forma identificable en el proyecto presupuestario, con objetivos, metas, estimaciones de gasto y programación de las acciones correspondientes, conforme a la disponibilidad financiera y al marco jurídico aplicable.

Esta alternativa permite fortalecer la planeación sin desconocer la autonomía hacendaria municipal ni comprometer recursos que no se encuentren disponibles. Asimismo, evita

establecer una asignación fija sin contar con una evaluación individualizada de las necesidades y condiciones financieras de cada ayuntamiento.

Por otra parte, la previsión presupuestaria debe acompañarse de mecanismos de seguimiento que permitan conocer si los recursos aprobados se están utilizando conforme a los objetivos establecidos. a inclusión de una partida o previsión en el presupuesto, por sí sola, no garantiza la ejecución oportuna de los trabajos. Es necesario que las autoridades responsables puedan revisar los avances, identificar retrasos y documentar las acciones realizadas, con respeto a las disposiciones vigentes en materia de contabilidad gubernamental, fiscalización y transparencia.

En ese sentido, el artículo 41 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí contempla disposiciones relacionadas con la administración por resultados y el control presupuestario de los ejecutores del gasto. La propuesta busca complementar ese esquema mediante el seguimiento de los recursos destinados al mantenimiento y reparación de las redes de agua potable, a través de indicadores físicos y financieros que permitan comparar lo programado con lo efectivamente realizado.

La información que se genere podrá contribuir a que los ayuntamientos y las instancias fiscalizadoras cuenten con elementos para evaluar el cumplimiento de los programas presupuestarios, sin crear estructuras administrativas nuevas ni sustituir los mecanismos de control que ya prevé la legislación. Se trata de aprovechar las herramientas existentes para hacer más visible la relación entre el gasto ejercido y las acciones realizadas sobre la infraestructura.

De igual manera, la programación de estas actividades puede favorecer una mejor organización de las contrataciones de obras y servicios, al permitir que las intervenciones previsibles se preparen con anticipación y que las reparaciones urgentes se atiendan conforme a las necesidades efectvamente acreditadas. Todo ello deberá realizarse con sujeción a las normas aplicables en materia de obras públicas, adquisiciones, contratación, disciplina financiera y ejercicio del gasto.

La propuesta tampoco pretende que los recursos destinados a mantenimiento y reparación sustituyan las inversiones necesarias para ampliar o modernizar las redes de distribución. Ambas finalidades responden a necesidades distintas: mientras la ampliación permite

extender la cobertura o mejorar la capacidad del servicio, el mantenimiento y la reparación buscan conservar o recuperar las condiciones funcionales de la infraestructura existente. La planeación presupuestaria debe permitir identificar estas necesidades y establecer prioridades con base en diagnósticos técnicos y objetivos verificables.

Asimismo, contar con información presupuestaria identificable puede facilitar la rendición de cuentas ante la ciudadanía. La población podrá conocer con mayor claridad qué acciones se programaron, qué recursos fueron aprobados y qué trabajos se reportaron como ejecutados, en los términos y mediante los mecanismos de publicidad previstos en la legislación aplicable. La transparencia, en este sentido, no se limita a publicar cifras, sino que también requiere información suficiente para relacionar el ejercicio del gasto con los resultados alcanzados.

Es importante señalar que la presente iniciativa no establece una obligación de gasto ilimitada ni autoriza erogaciones al margen de los presupuestos aprobados. Las acciones que se programen deberán sujetarse a la disponibilidad financiera, a las reglas aplicables para la autorización y ejerciio del gasto, así como a las obligaciones de evaluación del impacto presupuestario previstas en la propia ley. Su propósito es mejorar la identificación y el seguimiento de una necesidad pública concreta dentro de los instrumentos presupuestarios existentes.

En consecuencia, reformar los artículos 37 y 41 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí permitiría vincular con mayor claridad la planeación presupuestaria con la conservación de las redes de agua potable, al incorporar previsiones identificables para su mantenimiento y reparación y fortalecer el seguimiento de las metas físicas y financieras correspondientes.

Por las razones expuestas, se considera procedente someter a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, con el objetivo de contribuir a una gestión presupuestaria más ordenada, preventiva  transparente, que permita a los municipios planear las intervenciones necesarias en sus redes de agua potable y evaluar los resultados obtenidos, conforme a sus competencias y capacidades financieras.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar los artículos 37 y 41 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

| LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI | |
|---|---|
| **Vigente** | **Propuesta** |
| **ARTÍCULO 37. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y de los municipios, contendrá:**<br><br>I. a III. …<br><br>**SIN CORRELATIVO**<br><br>**ARTÍCULO 41. Los responsables de las unidades de administración de los ejecutores del gasto llevarán a cabo la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.**<br><br>**…**<br><br>**SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 37.** …<br><br>I. a III. …<br><br>**En el caso de los municipios, deberán incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos las previsiones de gasto destinadas al mantenimiento preventivo y la reparación de las redes de distribución de agua potable bajo su responsabilidad, especificando las acciones previstas, sus objetivos, las metas por alcanzar y los recursos estimados para su ejecución, de acuerdo con las necesidades identificadas y la disponibilidad presupuestaria.**<br>**ARTÍCULO 41.** …<br><br>**…** |

| | |
|---|---|
| …<br>…<br>**I. a III. …** | **En el caso de los municipios, la programación de los recursos destinados al mantenimiento preventivo y la reparación de las redes de distribución de agua potable deberá sustentarse en diagnósticos técnicos que permitan identificar las necesidades de intervención, establecer prioridades y definir las metas correspondientes, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables.**<br><br>**…**<br>**…**<br>**I. a III. …** |

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

**ÚNICO**. Se ADICIONA un último párrafo al artículo 37 y un tercer párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 41 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

**ARTÍCULO 37.** …

I. a III. …

**En el caso de los municipios, deberán incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos las previsiones de gasto destinadas al mantenimiento preventivo y la reparación de las redes de distribución de agua potable bajo su responsabilidad, especificando las acciones previstas, sus objetivos, las metas por alcanzar y los recursos estimados para su ejecución, de acuerdo con las necesidades identificadas y la disponibilidad presupuestaria.**

**ARTÍCULO 41.** …

**…**

**En el caso de los municipios, la programación de los recursos destinados al mantenimiento preventivo y la reparación de las redes de distribución de agua potable deberá sustentarse en diagnósticos técnicos que permitan identificar las necesidades de intervención, establecer prioridades y definir las metas correspondientes, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables.**

**…**
**…**
**I. a III. …**

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la fecha de su presentación

**ATENTAMENTE**

FERNANDO GAMEZ

CONGRESO SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

**DIPUTADO LUIS FERNANDO GAMEZ MACIAS**

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S.**

**DULCELINA SANCHEZ DE LIRA**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones de la **LEY AGRICOLA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres rurales desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de las comunidades de San Luis Potosí, pues participan en la producción agrícola, la transformación y comercialización de productos, la conservación de los recursos naturales y la preparación de alimentos, además de contribuir al sostenimiento de la economía familiar y a la organización de sus comunidades.

Su trabajo no se limita a las actividades que se realizan directamente en las parcelas, ya que también comprende la elaboración de productos derivados del campo, el cuidado de semillas, la producción para autoconsumo y otras actividades que permiten mantener la alimentación y generar ingresos para sus familias. Sin embargo, la participación de las mujeres en estas actividades no siempre se traduce en las mismas oportunidades para acceder a capacitación, asistencia técnica, financiamiento, herramientas, tecnología y mecanismos de comercialización, lo que puede limitar el desarrollo de sus capacidades productivas y su autonomía económica.

Por ello, es necesario fortalecer el marco jurídico estatal mediante disposiciones que reconozcan expresamente a las mujeres rurales y orienten las acciones públicas hacia la atención de sus necesidades y el aprovechamiento de sus capacidades. En este sentido, la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí establece las bases para fomentar el desarrollo sustentable de las actividades agrícolas y mejorar las condiciones de productividad, rentabilidad y competitividad del sector, además de contemplar atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos para impulsar la capacitación, la organización económica, la transferencia de tecnología y los apoyos dirigidos a los productores agrícolas.

En este contexto, incorporar una definición de mujer rural permitirá reconocer expresamente a quienes participan en las actividades agrícolas y en los procesos productivos relacionados con ellas, tomando en cuenta su contribución a la economía familiar, la seguridad alimentaria y el desarrollo de sus comunidades. Para efectos de esta iniciativa, se propone considerar como mujer rural a aquella que habita o desarrolla actividades de manera habitual en el medio rural y que participa en la producción agrícola, la transformación o comercialización de productos, la seguridad alimentaria, la economía familiar o el desarrollo comunitario. Esta definición busca reconocer la diversidad de actividades que realizan las mujeres, sin limitar su participación a la titularidad de la tierra o a la existencia de una unidad de producción formalmente registrada.

El reconocimiento de las mujeres rurales debe acompañarse de medidas que favorezcan su acceso a herramientas y oportunidades para desarrollar sus actividades productivas en condiciones de igualdad. En este sentido, se propone establecer expresamente que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos promueva acciones de capacitación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y orientación sobre los programas de apoyo disponibles, así como el desarrollo de proyectos productivos y mecanismos para facilitar la transformación y comercialización de los productos.

Estas acciones deberán considerar las condiciones particulares de las mujeres que participan en la agricultura familiar, la producción de autoconsumo y los emprendimientos de pequeña escala, de manera que puedan fortalecer sus capacidades y encontrar alternativas para mejorar sus ingresos. De igual forma, se busca fomentar su participación en organizaciones agrícolas, cooperativas y asociaciones de productores, con el propósito

de facilitar el intercambio de conocimientos, la colaboración y el acceso a oportunidades de desarrollo económico.

La legislación estatal ya contempla la igualdad de género como principio rector de la planeación agrícola, por lo que la presente iniciativa busca complementar ese marco normativo mediante acciones específicas dirigidas a las mujeres rurales. Para alcanzar este objetivo, es importante que las autoridades competentes promuevan el acceso a información clara sobre los programas y apoyos disponibles, así como la participación de las mujeres en los procesos de capacitación, organización y comercialización agrícola.

También resulta necesario considerar las condiciones de quienes enfrentan mayores barreras para acceder a estas oportunidades, particularmente las mujeres indígenas, las mujeres con discapacidad, las adultas mayores y quienes viven en comunidades con dificultades de acceso a servicios y medios de comunicación. De esta manera, el reconocimiento de las mujeres rurales podrá reflejarse en acciones concretas que contribuyan al fortalecimiento de sus capacidades productivas y al desarrollo de las comunidades potosinas.

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar la definición de mujer rural en la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí y establecer atribuciones específicas para que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos promueva acciones de capacitación, asistencia técnica, orientación, organización económica y fortalecimiento de proyectos productivos dirigidos a este sector de la población. Con ello, se busca complementar las disposiciones vigentes en materia de igualdad de género, sin duplicar los principios ya reconocidos en la legislación, y contribuir a que las mujeres rurales cuenten con mayores oportunidades para desarrollar sus actividades y participar en el crecimiento económico y social de sus comunidades.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

| **LEY AGRICOLA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA** |

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: | ARTÍCULO 4º. … |
| | I. a XI. … |
| | **XI BIS. Mujer rural: La mujer que habita o desarrolla de manera habitual actividades en el medio rural y que participa en la producción agrícola, la transformación o comercialización de productos, la seguridad alimentaria, la economía familiar o el desarrollo social, económico, cultural o comunitario de su localidad;** |
| | **XII. a XXVI. …** |
| | ARTÍCULO 7º. … |
| ARTÍCULO 7º. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones: | **I. a XXVII. …** |
| **I. a XXVII. …** | |
| SIN CORRELATIVO | **XXVIII. Promover, acciones dirigidas a las mujeres rurales para fortalecer sus capacidades productivas, mediante capacitación, asistencia técnica, transferencia de tecnología, orientación sobre programas de apoyo, impulso a proyectos productivos y mecanismos de comercialización de sus productos, así como fomentar su participación en organizaciones agrícolas y demás formas de organización económica;** |
| **XXVIII. a XXX. …** | **XXIX. a XXXI. …** |

**PROYECTO**

## DE DECRETO

**ÚNICO**. Se ADICIONA, la fracción XI BIS al articulo 4, y la fracción XXVIII, recorriendo las subsecuentes, al artículo 7, de la Ley Agricola para el Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. …

I. a XI. …

**XI BIS. Mujer rural: La mujer que habita o desarrolla de manera habitual actividades en el medio rural y que participa en la producción agrícola, la transformación o comercialización de productos, la seguridad alimentaria, la economía familiar o el desarrollo social, económico, cultural o comunitario de su localidad;**

**XII. a XXVI. …**

ARTÍCULO 7º. …

**I. a XXVII. …**

**XXVIII. Promover, acciones dirigidas a las mujeres rurales para fortalecer sus capacidades productivas, mediante capacitación, asistencia técnica, transferencia de tecnología, orientación sobre programas de apoyo, impulso a proyectos productivos y mecanismos de comercialización de sus productos, así como fomentar su participación en organizaciones agrícolas y demás formas de organización económica;**

**XXIX. a XXXI. …**

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA**
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO**
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S.**

**Diputada, Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

## SINTESIS DE LA INICIATIVA



La presente iniciativa tiene el objetivo de armonizar la legislación local con la Ley General, para garantizar albergue, no detención, no devolución y defensa legal en suplencia a la niñez migrante en el estado. Además, armoniza los procedimientos del DIF local con el marco federal respetando las competencias de cada orden de gobierno.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia, la pobreza y el acceso limitado a servicios sociales y a una educación de calidad afectan la vida de niñas, niños y adolescentes de Latinoamérica, en particular de México y algunos países de Centroamérica. Esto los obliga a tomar la difícil decisión de dejar sus países.

En muchos casos, los niños transitan solos por México hacia la frontera con Estados Unidos para reunirse con sus familiares que viven en aquel país o buscando una vida mejor.

Los niños y niñas migrantes son vulnerables a situaciones que pueden violentar sus derechos como:

- Ser detenidos
- Estar expuestos al crimen organizado o al tráfico de personas
- Sufrir violencia y discriminación
- Pasar hambre y frío
- No tener acceso a servicios de salud

*En 2017, casi 9,000 niños, niñas y adolescentes mexicanos que llegaron a Estados Unidos sin documentos fueron repatriados; la mayoría viajaban sin la compañía de un adulto.*

En el mismo año, según datos de la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación de México, las autoridades migratorias detectaron 18,300 niñas y niños extranjeros (provenientes de países del Triángulo Norte de Centroamérica: Guatemala, Honduras y El Salvador) en territorio mexicano. De ellos, 16,162 fueron retornados a sus países de origen.



Los niños y niñas migrantes corren el riesgo de sufrir hambre y frío en su trayecto, de padecer enfermedades, sin tener acceso a servicios de salud, de ser explotados por el crimen organizado y de ser detenidos, además de otros tipos de violencia y discriminación por parte de la población de los lugares que atraviesan. Todas estas situaciones tienen graves consecuencias para su salud mental y su bienestar.[1]

Muchos niños migrantes están expuestos a la violencia, la explotación y los abusos tanto durante su travesía como en su lugar de destino. Algunos de ellos mueren a manos de los traficantes o tratantes, mientras que otros se ahogan en el mar. De igual modo, otros son obligados a participar en actividades delictivas durante sus travesías. Por su parte, las víctimas de la trata suelen ser vendidas en numerosas ocasiones a lo largo de sus travesías migratorias y sufrir abusos físicos y sexuales. Además, los menores pueden ser captados para la explotación o la

[1] Migración de Niñas, Niños y Adolescentes. Consultado en: https://www.unicef.org/mexico/migracion-de-ninas-ninos-y-adolescentes

trata de personas antes de su partida, durante su travesía, después de la llegada e, incluso, una vez han obtenido un permiso de estancia en el país de destino o tras su retorno, traslado o reasentamiento. Los raptos de niños y niñas por parte de fuerzas y grupos armados con el fin de reclutarlos y utilizarlos durante los conflictos son frecuentes y han sido debidamente documentados (OIM y UNICEF, 2017).

Los niños han de hacer frente a la violencia, la explotación y los abusos infligidos por parte de personas con las que se encuentran en el país de origen, el país de tránsito y el de destino. Estas personas pueden ser empleadores, transportistas, traficantes y tratantes. En algunos casos, los menores pueden estar en una situación de riesgo como consecuencia de los adultos que los acompañan, incluidos los cuidadores o los padres. Asimismo, pueden ser objeto de diferentes tipos de conductas de indiferencia o de abuso por parte de los funcionarios estatales, en particular la policía, los guardias de fronteras, los oficiales de inmigración y el personal de los centros de acogida o detención. La explotación de los menores puede estar organizada por las propias familias, por pequeños grupos delictivos o por redes delictivas a gran escala.[2]



San Luis Potosí es un estado de origen, tránsito, destino y regreso de migrantes. Uno de los grupos más discriminados son las personas en tránsito irregular. Niñas, Niños y Adolescentes no acompañados se convierten en el sector de mayor riesgo. El Instituto de Migración y Enlace Internacional (IMEI) estima que de manera anual transitan más de 80 mil núcleos familiares migrantes.[3]

La presente iniciativa encuentra su sustento primario en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el principio de interpretación conforme y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[2] Problemas mas acuciantes que afectan a los niños migrantes. Consultado en: https://emm.iom.int/es/handbooks/migracion-de-menores/problemas-mas-acuciantes-que-afectan-los-ninos-migrantes

[3] Consultado en: https://ped.slp.gob.mx/diagnostico1.4.html

En esa tesitura, la condición migratoria irregular de una persona no opera jamás como una atenuante o limitante para el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos. Así lo ha sostenido de forma reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que el estado de vulnerabilidad de las personas extranjeras en situación irregular exige una protección reforzada por parte de las instituciones públicas.

De igual manera, la propuesta se fundamenta en el Artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, que mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el Principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio opera como un axioma interpretativo de observancia obligatoria para cualquier autoridad estatal o municipal en San Luis Potosí que intervenga en la atención a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Es menester hacer una precisión dogmática y constitucional respecto a las competencias de las autoridades involucradas. De conformidad con el Artículo 73, fracción XVI de la Constitución Federal[4], la materia migratoria (la substanciación del procedimiento administrativo migratorio, el otorgamiento de visas, regulaciones de estancia, deportaciones o resoluciones de asilo) es de competencia exclusiva de la Federación, ejercida a través del Instituto Nacional de Migración (INM) y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).



Las autoridades del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios no pretenden, ni pueden constitucionalmente, juzgar o resolver sobre la condición de estancia migratoria de persona extranjera alguna.

Sin embargo, el objeto de esta reforma se circunscribe estrictamente a la competencia local asistencial, tutelar y de protección integral de derechos, prevista en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

[4] Artículo 73, fracción XVI de la Constitución Federal. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

| LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| ARTÍCULO 81. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria | ARTÍCULO 81. **El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección social que las autoridades estatales y municipales deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana dentro del territorio del Estado.**<br><br>Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes **a niñas, niños y adolescentes en situación de migración,** independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria. |
| En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria, el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF *o el Sistema Municipal DIF*, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley demás disposiciones aplicables. | En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria **de la niña, niño o adolescente,** el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF, según corresponda, **deberán** brindar la protección **integral y alojamiento** que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables. |

| | |
|---|---|
| **(No existe correlativo)** | **El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial en todas las actuaciones e intervenciones locales.** |
| ARTÍCULO 82. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF*;* y los sistemas municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues les brinden la atención adecuada. | ARTÍCULO 82. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues aptos para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, **acordando los estándares mínimos de atención adecuada. Quedando estrictamente prohibida la privación de la libertad en estaciones migratorias o recintos de detención dentro del estado.** |
| ARTÍCULO 84 BIS. El Sistema Estatal DIF o los sistemas municipales correspondientes, mediante una evaluación apegada a las garantías de seguridad y privacidad, identificarán a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo. En caso de identificación positiva se notificará al Instituto Nacional de Migración, con el fin de aplicar en su beneficio las medidas de protección especial que resulten necesarias. | ARTÍCULO 84 BIS. El Sistema Estatal DIF o los sistemas municipales correspondientes, **en coordinación con la Procuraduría de Protección local,** mediante una evaluación apegada a las garantías de seguridad y privacidad, identificarán a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo. En caso de identificación positiva se notificará al Instituto Nacional de Migración **y/o a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, según el caso,** con el fin de aplicar en su beneficio las medidas de protección especial que resulten necesarias. |

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 81, 82 y 84 BIS, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 81. **El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección social que las autoridades estatales y municipales deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana dentro del territorio del Estado.**

Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes **a niñas, niños y adolescentes en situación de migración,** independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria **de la niña, niño o adolescente,** el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF, según corresponda, **deberán** brindar la protección **integral y alojamiento** que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.



**El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial en todas las actuaciones e intervenciones locales.**

ARTÍCULO 82. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues aptos para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, **acordando los estándares mínimos de atención adecuada. Quedando estrictamente prohibida la privación de la libertad en estaciones migratorias o recintos de detención dentro del estado.**

ARTÍCULO 84 BIS. El Sistema Estatal DIF o los sistemas municipales correspondientes, **en coordinación con la Procuraduría de Protección local,** mediante una evaluación apegada a las garantías de seguridad y privacidad, identificarán a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo. En caso de identificación positiva se notificará al Instituto Nacional de Migración **y/o a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, según el caso,** con el fin de aplicar en su beneficio las medidas de protección especial que resulten necesarias.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación



**ATENTAMENTE**

_____

**Diputada Ma. Sara Rocha Medina**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS**
**DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA**
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**
**PRESENTES.**

Mtro. Enrique Francisco Galindo Ceballos, Presidente Municipal Constitucional de San Luis Potosí, S.L.P., en mi calidad de la Junta de Gobierno del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción X, 96 fracción III, y 100 fracción VI de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosi; y 4 fracción I inciso a), 5 y 6 fracción VI del Reglamento Interno del INTERAPAS, presento a la consideración de esa Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el Artículo Transitorio Sexto; y adicionar el Artículo Transitorio Séptimo de y al Decreto número 0339 relativo a la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición de Aguas Residuales del Organismo Intermunicipal Metropolitano de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez para el Ejercicio Fiscal 2026, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua potable, al saneamiento y a una vivienda adecuada constituyen elementos indispensables para el desarrollo integral de las personas, para la protección de la salud pública y para la construcción de condiciones de bienestar y dignidad. En consecuencia, las políticas públicas relacionadas con la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales deben orientarse no solamente bajo criterios de eficiencia administrativa y sostenibilidad financiera, sino también atendiendo a los principios de igualdad, proporcionalidad, solidaridad social y protección progresiva de los derechos humanos.

En este contexto, el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, INTERAPAS, en ejercicio de las atribuciones que le corresponden, y por conducto de su Junta de Gobierno, considera necesario someter a la consideración del Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar el Artículo Transitorio Sexto y adicionar el Artículo Transitorio Séptimo del Decreto

número 0339, relativo a la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición de Aguas Residuales de este Organismo para el ejercicio fiscal 2026.

La propuesta que se somete a consideración del Poder Legislativo responde a una realidad social y administrativa concreta: por una parte, la existencia de inmuebles de uso exclusivamente habitacional que cuentan con infraestructura hidráulica instalada y, sin embargo, no han formalizado la contratación del servicio; y, por otra, la necesidad de facilitar la ejecución de proyectos de vivienda de interés social promovidos por instituciones y organismos públicos, particularmente aquellos dirigidos a sectores de la población que enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad.

El Artículo Transitorio Sexto del Decreto número 0339 estableció un mecanismo temporal de regularización dirigido a propietarios de predios con construcciones destinadas exclusivamente al uso habitacional, ubicados en lugares que cuentan con infraestructura instalada para la prestación del servicio doméstico y, tratándose de fraccionamientos, con infraestructura entregada al Organismo, que no hubieren realizado oportunamente la contratación correspondiente.

Dicho mecanismo contempla un incentivo fiscal equivalente al cien por ciento de los derechos de contratación, multas y presuntivos, sujeto a la acreditación de la propiedad mediante título debidamente inscrito ante el Instituto Registral y Catastral, manteniéndose a salvo el pago de los derechos de incorporación previstos en el artículo 18 del propio Decreto.

La medida fue concebida como un instrumento de política pública para favorecer la incorporación de usuarios al padrón formal del Organismo y permitir que aquellas personas que, por diversas circunstancias, no hubieren regularizado su situación, pudieran hacerlo bajo condiciones económicamente accesibles.

La experiencia derivada de la aplicación de este mecanismo demuestra que los incentivos fiscales pueden constituir instrumentos eficaces para promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos.

Regularizar no significa únicamente incrementar el número de contratos registrados ante el Organismo. Significa también avanzar hacia un padrón de usuarios más confiable, fortalecer los mecanismos de control administrativo, disminuir espacios para la prestación irregular del servicio, generar mayor certeza jurídica respecto de las

tomas existentes y mejorar la capacidad institucional para planear, administrar y prestar los servicios de agua potable y saneamiento.

De manera particular, la regularización de usuarios permite avanzar en la identificación y disminución de tomas clandestinas o no formalizadas, situación que representa una problemática que incide tanto en la administración eficiente de la infraestructura hidráulica como en la sostenibilidad financiera del Organismo.

La contratación formal, además, permite establecer una relación jurídica clara entre el usuario y el Organismo operador, con derechos y obligaciones recíprocos, favoreciendo la transparencia en la prestación del servicio y proporcionando mejores elementos para la planeación de las necesidades presentes y futuras de infraestructura.

No debe perderse de vista que la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento requiere de infraestructura permanente, mantenimiento, operación, energía eléctrica, personal especializado, atención de fugas, reparación de redes, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como de inversiones constantes para conservar y ampliar la capacidad operativa.

Por ello, una política de regularización no debe entenderse exclusivamente como una medida de carácter recaudatorio. Por el contrario, constituye un mecanismo para ampliar la base formal de usuarios, fortalecer la administración del servicio y generar condiciones que permitan al Organismo disponer de mayores elementos financieros y administrativos para cumplir con su responsabilidad pública.

En este sentido, la ampliación de la vigencia del incentivo hasta el 31 de diciembre de 2026 permitirá mantener abierto un mecanismo de regularización durante un periodo adicional, particularmente necesario ante las condiciones de contingencia hídrica que enfrenta la zona metropolitana.

La problemática hídrica que actualmente afecta a la región exige que las instituciones públicas adopten medidas que permitan fortalecer, de manera simultánea, la cultura de legalidad, el uso responsable del agua, la eficiencia administrativa y la sostenibilidad de los sistemas de abastecimiento.

La ampliación propuesta, por tanto, no constituye una condonación permanente ni una renuncia generalizada a los ingresos del Organismo, sino una medida temporal, excepcional y condicionada, cuyo objetivo es incentivar que los propietarios de inmuebles que actualmente se encuentran fuera del padrón formal regularicen voluntariamente su situación.

Desde una perspectiva de política pública, resulta preferible generar condiciones que incentiven la regularización voluntaria y ordenada de los usuarios, antes que mantener indefinidamente situaciones de informalidad que dificultan la planeación, vigilancia y administración de los servicios.

Por ello, se considera jurídicamente razonable y socialmente conveniente ampliar la vigencia del incentivo fiscal previsto en el artículo transitorio SEXTO, conservando las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto número 0339.

Por otro lado, la segunda vertiente de la presente iniciativa se relaciona con la necesidad de facilitar la incorporación de infraestructura hidráulica vinculada con nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos que deriven de programas gubernamentales federales o de organismos e institutos públicos cuyo objeto sea la construcción y otorgamiento de vivienda de interés social.

El acceso a una vivienda adecuada constituye un componente esencial del bienestar de las familias. Sin embargo, la posibilidad material de acceder a ella no depende exclusivamente del costo de construcción de la vivienda, sino también de los costos asociados a la urbanización, infraestructura, servicios básicos y demás elementos necesarios para garantizar que dicha vivienda pueda ser habitada en condiciones dignas.

En este contexto, los derechos de incorporación previstos en la Ley de Cuotas y Tarifas constituyen un instrumento legítimo para que los desarrolladores contribuyan al fortalecimiento de la infraestructura hidráulica necesaria para la prestación de los servicios públicos. Sin embargo, cuando se trata de proyectos de vivienda de interés social promovidos directamente por instituciones u organismos públicos, resulta necesario considerar la naturaleza eminentemente social de dichos proyectos.

Los programas públicos de vivienda están dirigidos, en buena medida, a personas y familias que enfrentan mayores dificultades para acceder a una vivienda en el mercado ordinario, entre ellas personas de bajos ingresos, jefas de familia, población indígena, personas adultas mayores, madres solteras, personas con discapacidad y jóvenes que buscan acceder por primera vez a una vivienda.

En estos casos, los recursos públicos destinados a vivienda tienen una finalidad social específica y buscan reducir el rezago habitacional, ampliar el acceso a una vivienda digna y generar condiciones de estabilidad patrimonial para las familias beneficiarias.

Por ello, resulta razonable que el marco tarifario contemple mecanismos diferenciados cuando concurran circunstancias objetivas que justifiquen un tratamiento fiscal

específico, siempre que éste se encuentre debidamente delimitado, sujeto a requisitos verificables y vinculado directamente con la finalidad social que se pretende alcanzar.

La presente iniciativa propone, precisamente, establecer un estímulo fiscal progresivo para los derechos de incorporación aplicables a dichos desarrollos habitacionales.

El esquema propuesto contempla porcentajes diferenciados de acuerdo con el número de viviendas que integren cada proyecto:

- De 1 a 1,000 viviendas: 20%;
- De 1,001 a 3,000 viviendas: 30%;
- De 3,001 a 5,000 viviendas: 40%;
- De 5,001 a 10,000 viviendas: 50%; y
- De 10,001 viviendas en adelante: 60%.

Este diseño responde a un criterio de proporcionalidad y permite que el estímulo se determine objetivamente en función de la dimensión del proyecto habitacional.

Asimismo, debe destacarse que el beneficio propuesto no se encuentra dirigido de manera indiscriminada a cualquier desarrollador inmobiliario ni constituye una reducción general de las obligaciones tarifarias.

Por el contrario, se trata de un estímulo condicionado y de aplicación específica, cuya procedencia estará sujeta a que la dependencia, organismo o instituto público promovente solicite expresamente su aplicación y acredite que el desarrollo habitacional forma parte de un programa gubernamental de carácter social y que sus beneficiarios pertenecen a alguno de los sectores prioritarios establecidos en la propia disposición.

De esta manera, se establecen mecanismos de control que permiten preservar la finalidad social del estímulo y evitar que sea utilizado para proyectos que no correspondan efectivamente a políticas públicas de vivienda social.

Ahora bien, para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo expresamente previsto por el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma:

| Decreto 0339. Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición de Aguas Residuales del Organismo Intermunicipal Metropolitano de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio fiscal 2026 | |
|---|---|
| **Texto vigente:** | **Texto propuesto:** |
| **TRANSITORIOS.**<br><br>**PRIMERO A QUINTO. …**<br><br>**SEXTO.** Los propietarios de predios en donde se encuentren edificadas construcciones para uso exclusivamente habitacional, ubicadas en lugares que cuentan con infraestructura instalada para la prestación del servicio de uso doméstico, y en el caso de fraccionamientos, con infraestructura entregada al Organismo; que no hayan, realizado la contratación del servicio a que se refiere los artículos 4º y 5º del presente en cuanto a uso doméstico, podrán llevar a cabo el trámite de contratación a partir de la publicación del presente hasta el 30 de junio del 2026, aplicándose en su favor, un incentivo fiscal equivalente al 100% de los derechos de contratación, multas y presuntivos. Para ello, deberán acreditar ante el organismo la propiedad con título debidamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral. Quedando a salvo el pago de derechos de incorporación a que se refiere el artículo 18 de esta ley. | **TRANSITORIOS.**<br><br>**PRIMERO A QUINTO. …**<br><br>**SEXTO**. Los propietarios de predios en donde se encuentren edificadas construcciones para uso exclusivamente habitacional, ubicadas en lugares que cuentan con infraestructura instalada para la prestación del servicio de uso doméstico, y en el caso de fraccionamientos, con infraestructura entregada al Organismo; que no hayan, realizado la contratación del servicio a que se refiere los artículos 4º y 5º del presente en cuanto a uso doméstico, podrán llevar a cabo el trámite de contratación a partir de la publicación del presente hasta el **31 de diciembre del 2026**, aplicándose en su favor, un incentivo fiscal equivalente al 100% de los derechos de contratación, multas y presuntivos. Para ello, deberán acreditar ante el organismo la propiedad con título debidamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral. Quedando a salvo el pago de derechos de incorporación a que se refiere el artículo 18 de esta ley. |
| (No existe correlativo) | **SÉPTIMO. Los nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos que deriven de programas** |

| | |
|---|---|
| | **gubernamentales federales o de organismos e institutos públicos cuya finalidad sea la construcción y otorgamiento de vivienda de interés social, priorizando a personas en situación de vulnerabilidad, tales como personas de bajos ingresos, jefas de familia, población indígena, adultos mayores, madres solteras, personas con discapacidad, jóvenes o cualquier otro grupo prioritario conforme a la normatividad aplicable, gozarán de un estímulo fiscal de los derechos de incorporación previstos en el Capítulo IV de la presente Ley. El incentivo fiscal será el que se expresa a continuación:** |

| CANTIDAD DE VIVIENDAS: | INCENTIVO |
|---|---|
| De 1 a 1,000 viviendas | 20% |
| 1,001 a 3,000 viviendas | 30% |
| 3,001 a 5,000 viviendas | 40% |
| 5,001 a 10,000 viviendas | 50% |
| 10,001 viviendas en adelante | 60% |

**El citado estímulo será otorgado previa solicitud de la dependencia, organismo o instituto público promovente, quien deberá acreditar que el desarrollo habitacional corresponde a un programa**

| | |
|---|---|
| | **gubernamental de carácter social y que los beneficiarios pertenecen a alguno de los sectores prioritarios previstos en el presente artículo.** |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esa Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO**
**DE**
**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el Artículo Transitorio Sexto; y se **ADICIONA** el Artículo Transitorio Séptimo, de y al Decreto número 0339 de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición de Aguas Residuales del Organismo Intermunicipal Metropolitano de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO A QUINTO. …**

**SEXTO**. Los propietarios de predios en donde se encuentren edificadas construcciones para uso exclusivamente habitacional, ubicadas en lugares que cuentan con infraestructura instalada para la prestación del servicio de uso doméstico, y en el caso de fraccionamientos, con infraestructura entregada al Organismo; que no hayan, realizado la contratación del servicio a que se refiere los artículos 4º y 5º del presente en cuanto a uso doméstico, podrán llevar a cabo el trámite de contratación a partir de la publicación del presente hasta el **31 de diciembre del 2026**, aplicándose en su favor, un incentivo fiscal equivalente al 100% de los derechos de contratación, multas y presuntivos. Para ello, deberán acreditar ante el organismo la propiedad con título debidamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral. Quedando a salvo el pago de derechos de incorporación a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

**SÉPTIMO.** Los nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos que deriven de programas gubernamentales federales o de organismos e institutos públicos cuya finalidad sea la construcción y otorgamiento de vivienda de interés social, priorizando a personas en situación de vulnerabilidad, tales como personas de bajos ingresos,

jefas de familia, población indígena, adultos mayores, madres solteras, personas con discapacidad, jóvenes o cualquier otro grupo prioritario conforme a la normatividad aplicable, gozarán de un estímulo fiscal de los derechos de incorporación previstos en el Capítulo IV de la presente Ley. El incentivo fiscal será el que se expresa a continuación:

| CANTIDAD DE VIVIENDAS: | INCENTIVO |
|---|---|
| De 1 a 1,000 viviendas | 20% |
| 1,001 a 3,000 viviendas | 30% |
| 3,001 a 5,000 viviendas | 40% |
| 5,001 a 10,000 viviendas | 50% |
| 10,001 viviendas en adelante | 60% |

El citado estímulo será otorgado previa solicitud de la dependencia, organismo o instituto público promovente, quien deberá acreditar que el desarrollo habitacional corresponde a un programa gubernamental de carácter social y que los beneficiarios pertenecen a alguno de los sectores prioritarios previstos en el presente artículo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 14 días del mes de octubre de 2026.

**MAESTRO ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS**
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, (INTERAPAS).**

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

San Luis Potosí, S. L. P. a 23 de octubre del 2026

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta honorable asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende ADICIONAR fracción XXVIII al artículo 96, y ADICIONAR artículo 122 BIS; ambos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de crear la Comisión Permanente de Inteligencia Artificial.** Lo anterior con base en la siguiente:

## E X P O S I C I Ó N  D E  M O T I V O S

La Inteligencia Artificial ha sido uno de los desarrollos tecnológicos más importantes de los últimos años. Su rápida evolución, así como sus diversas aplicaciones e impacto en la vida diaria han supuesto un desafío enorme desde el punto de vista regulatorio. Por ejemplo, mientras que se ha utilizado en conductas como fraudes y producción de material falsificado, también ha servido como herramienta para desplegar con mayor alcance y para agilizar distintos procesos productivos y apoyar al aprendizaje.

Por ello la creación de la regulación que se aplica a los diversos aspectos de estas tecnologías, en la actualidad es un aspecto de la más alta importancia

del que deben ocuparse los Poderes Legislativos de los países del mundo, de México y por supuesto, de los estados.

De esta manera, tenemos que la primera Regulación en materia de Inteligencia Artificial en occidente, entró en vigor en el año 2024, en la Unión Europea, se trata del Reglamento 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024. Dicha norma establece obligaciones según el riesgo que representa un sistema de Inteligencia Artificial para la salud, la seguridad y los derechos fundamentales; creando la siguiente clasificación de riesgos. Con prohibiciones, por riesgo inaceptable, en segundo lugar, alto riesgo, que necesita requisitos reforzados, como por ejemplo en términos de transparencia, y finalmente usos con riesgo mínimo o limitado. Además de lo anterior, este marco jurídico busca proteger los derechos fundamentales en el contexto del uso prácticamente generalizado de esta tecnología.[1]

El rápido desarrollo y las aplicaciones de la Inteligencia Artificial, desembocaron en la necesidad de regular sus usos. De forma cronológica, la siguiente jurisdicción en avanzar fue Perú, ya que, en julio del 2023, se emitió la Ley que Promueve el Uso de la Inteligencia Artificial en Favor del Desarrollo Económico y Social del País, y su Reglamento, que establecen autoridades responsables, la obligación de éstas de informar al Poder Legislativo, y el interés nacional en el desarrollo de estas tecnologías.[2]

Por su parte, en Estados Unidos (en octubre del 2023), se expidió la Orden Ejecutiva 14110 sobre el Desarrollo y Uso Seguro y Confiable de la Inteligencia Artificial, que fue sustituida por Órdenes Ejecutivas subsecuentes durante el año 2025, mismas que reorientaron la regulación hacia la creación de políticas públicas. Todavía no se concluyen los trabajos para la creación de una Ley de alcance nacional, mientras que varios estados en ese país han publicado sus propias Leyes.[3]

En el caso de México, existen varias propuestas para la creación de una Ley General en la materia, por parte de diversas fuerzas políticas, sin que hasta

[1] https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj?locale=es
[2] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2192926-1
[3] https://aicomplianceatlas.com/guides/us-state-ai-regulation-overview

la fecha se haya creado una Regulación de alcance nacional. No obstante, esto no significa que la Inteligencia Artificial no esté presente en la legislación, ya que impacta diversos aspectos como la protección de derechos fundamentales, de datos personales, de propiedad intelectual, telecomunicaciones, al igual que diversos aspectos del derecho penal, cuando esta tecnología se utiliza como elemento que ayuda o se utiliza en la perpetración de una conducta delictuosa.

Por ello, es fundamental que los poderes legislativos estatales, estén en condiciones de garantizar el avance de los marcos legales de su jurisdicción desde una perspectiva de integralidad y homogeneidad legislativa, para responder y prever los impactos de la IA, en diversos derechos, particularmente, en tanto no exista una Ley General en la materia.

Dentro del Derecho se reconocen diversas fuentes, como los materiales, que son los fenómenos sociales; y entre los cuales se incluyen los impactos de la tecnología, mismos que perfilan la necesidad de crear normas específicas, para responder a las nuevas dinámicas que en muchas ocasiones impactan de forma negativa, diversos bienes jurídicos.

El trabajo Legislativo de San Luis Potosí referente a esta nueva tecnología es un reflejo de lo anterior, ya que la Inteligencia Artificial se ha Legislado en materia penal, educativa y tecnológica; e incluso se han realizado acciones para involucrar a la ciudadanía en la discusión y en los trabajos relativos a la regulación de dicha materia.

Por ejemplo, en diciembre 2025 se celebró un Foro de Parlamento Abierto, y en julio de 2026 se realizó un segundo Foro cuyo resultado fue la creación de una agenda para discutir los límites éticos, los alcances y los desafíos de la inteligencia artificial.

Ante los retos que supone la integración de una agenda, la labor conjunta con los sectores sociales interesados, y, por último, llevar lo anterior de forma omnicomprensiva y no fragmentada a la legislación estatal, resulta del todo necesario contar con un órgano legislativo enfocado enteramente a dichas labores.

En los años recientes, el desarrollo y las aplicaciones de la Inteligencia Artificial, han evolucionado a una alta velocidad, dejando atrás las regulaciones existentes. El costo de esta disparidad se refleja, por un lado, en los bienes jurídicos vulnerados por diversos usos indebidos de esta tecnología, así como por los posibles desarrollos beneficiosos para la sociedad, que nuestra entidad, se vería incapaz de potenciar adecuadamente, al carecer de normas específicas.

Por ello, para poder responder con celeridad y cumplir con las demandas sociales, se propone crear al interior de esta Soberanía una Comisión Permanente totalmente nueva y vanguardista, destinada a resolver de forma integral los asuntos relacionados con la Inteligencia Artificial; como los que se derivan de la integración de la agenda en la materia.

Lo anterior mediante una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para incluir dicha nueva Comisión en el Capítulo III del Título Octavo de la Norma, donde se definirían sus atribuciones, que resultarían armónicas con el diseño institucional interno del Congreso del estado, al igual que las Comisiones ya existentes.

Los asuntos que este nuevo organismo atendería, impactan diversos aspectos y requieren una atención especializada, si se busca que se resuelvan en el tiempo necesario para poder responder a los cambios constantes en todo lo relacionado a esta nueva tecnología, así como a los efectos sociales que causan.

El Derecho, lejos de ser estático, es un componente activo de la sociedad, por lo que, desde una perspectiva institucional, se requiere también crear los nuevos organismos que garanticen que la regulación se mantenga actualizada y responda a las necesidades de la ciudadanía frente a tiempos de cambio.

Para efectos de claridad normativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEGISLACIÓN VIGENTE: | REDACCIÓN PROPUESTA: |
|---|---|
| **LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** | **LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** |
| ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:<br><br>I. a XXVII. …;<br>**No hay correlativo.**<br><br>**No hay correlativo.** | ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:<br><br>I. a XXVII. …;<br>**XXVIII. Inteligencia Artificial.**<br><br>**ARTÍCULO 122 BIS. Son atribuciones de la Comisión de Inteligencia Artificial:**<br>**I. Los asuntos relacionados con las reformas legales y acuerdos que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de Inteligencia Artificial, así como de sus diversas aplicaciones;**<br>**II. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio** |

| | |
|---|---|
| | **y aclaración de los asuntos que le competen;**<br>**III. La revisión de la legislación del Estado con el fin de proponer reformas en la materia de su competencia;**<br>**IV. Propiciar espacios para la reflexión, la participación y la propuesta desde la sociedad civil y desde los diferentes ámbitos académicos y de investigación en materia de Inteligencia Artificial, así como de sus diversas aplicaciones;**<br>**V. Realizar e impulsar estudios e informes sobre aspectos del desarrollo, implementación e impacto de la Inteligencia Artificial en la entidad, y**<br>**VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.** |

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

# P R O Y E C T O  D E  D E C R E T O

**ÚNICO.** Se ADICIONA fracción XXVIII al artículo 96, y se ADICIONA artículo 122 BIS; ambos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

## LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

## TÍTULO OCTAVO

## DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

### CAPÍTULO III

### De las Comisiones Permanentes

ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:

I. a XXVII. ….

**XXVIII. Inteligencia Artificial.**

**ARTÍCULO 122 BIS. Son atribuciones de la Comisión de Inteligencia Artificial:**

**I.** **Los asuntos relacionados con las reformas legales y acuerdos que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de Inteligencia Artificial, así como de sus diversas aplicaciones;**

**II.** **Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;**

**III.** **La revisión de la legislación del Estado con el fin de proponer reformas en la materia de su competencia;**

**IV.** **Propiciar espacios para la reflexión, la participación y la propuesta desde la sociedad civil y desde los diferentes ámbitos académicos y de investigación en materia de Inteligencia Artificial, así como de sus diversas aplicaciones;**

**V.** **Realizar e impulsar estudios e informes sobre aspectos del desarrollo, implementación e impacto de la Inteligencia Artificial en la entidad, y**

**VI.** **Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.**

---

## T R A N S I T O R I O S

---

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se concede un plazo de 30 días naturales para la integración de la Comisión Permanente de Dictamen en materia de Inteligencia Artificial.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Atentamente**

**Dip. Marco Antonio Gama Basarte**
**Representante Ciudadano en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA**
**LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
P R E S E N T E S.

**Diputada María Dolores Robles Chairez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62**,** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos 2241, 2254 y 2319, y **ADICIONA** el artículo 2254 Bis al **Código Civil del Estado de San Luis Potosí;** lo anterior al tenor de lo siguiente:

## O R D E N A M I E N T O S  A  M O D I F I C A R

Código Civil del Estado de San Luis Potosí;

## S I N T E S I S  D E  L A  I N I C I A T I V A

La presente iniciativa tiene por objeto actualizar el marco jurídico para dotarlo de mayor claridad y coherencia, por lo que resulta necesario fortalecer la certeza jurídica en las relaciones de arrendamiento, disminuir la judicialización innecesaria de conflictos y mejorar el equilibrio contractual entre las partes; la adecuación normativa permitirá que el arrendamiento en el estado se

desarrolle con reglas adecuadas a la realidad económica y tecnológica del Estado

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La normativa civil vigente en el estado sobre arrendamiento actualmente presenta imprecisiones normativas en lo que respecta a la ambigüedad en servicios y mantenimiento, pues la falta de claridad sobre la forma, periodicidad y método de acreditación del pago de servicios públicos y privados genera disputas constantes entre arrendadores y arrendatarios; en ese mismo sentido actualmente en la norma no existe el reconocimiento de medios tecnológicos, con esta reforma se dotará de certidumbre jurídica tanto al arrendador como al arrendatario al momento de generar cualquier comunicado; de igual forma actualmente no se sanciona de forma puntual situaciones críticas como el cambio unilateral de uso de la cosa arrendada, el uso con fines ilícitos o conductas que pongan en riesgo la integridad y salubridad del bien o sus habitantes.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los antecedentes más antiguos del arrendamiento los encontramos en el derecho romano, en las figuras contractuales *locatio rei*, *locatio operartum* y *locatio operaris fasciendi*, la *locatio* se practicó en sus inicios solamente en esclavos y animales, no fue hasta el siglo II A.C., cuando apareció la renta de tierras, posteriormente, ya en época del Imperio, en Roma

fueron construidas grandes edificaciones con fines habitacionales; de esta manera comenzó el alquiler de viviendas.

La *locación*, en el derecho romano, se aplica al acto jurídico por el cual una persona cede a otra el uso o goce de un bien mueble o inmueble, consiste esencialmente en la concesión temporal del uso o goce de un bien mediante el pago de una renta o precio determinados.

El arrendamiento llega a México a través del derecho español que trajeron los conquistadores y cuyos ordenamientos prevalecieron hasta mediados del siglo pasado; no es sino hasta la aparición de nuestro primer Código Civil en 1871, cuando esa figura jurídica adquiere carta de naturalización.

El Código Civil de 1871, en el título vigésimo, del libro tercero trata de manera extensa, y podríamos decir que casi completa, la materia de arrendamientos, modificando de una manera notable las antiguas doctrinas y preceptos legales; el Código Civil de 1884 prácticamente transcribe el contenido que sobre arrendamiento disponía su antecesor.

El arrendamiento es un contrato de los más comunes, sin embargo, no suele celebrarse de forma escrita como lo establece la Ley, en términos más sencillos de la interpretación del artículo 2227 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí[1], se dice que es cuando el dueño de algo o quien tenga derecho para

[1] *Código Civil del Estado de San Luis Potosí.*

hacerlo como un usufructuario o administrador, le permite a otra el usarla a cambio de un pago, generalmente en dinero, lo cual es solo por un tiempo determinado, por lo que una vez cumplido el tiempo establecido el que paga a quien se conoce como arrendatario debe devolver la cosa al dueño, a quien se conoce como arrendador[2].

En el mismo Código en el Capítulo siguiente se establecen las obligaciones del arrendatario, de entre ellas el pagar la renta, esto en los términos pactados, es decir en fechas, y lugares establecidos; a no modificar, destruir, ni permitir que sea destruida la cosa arrendada, ni directamente, ni alguna de las personas a su cargo.

Es necesario el de seguir contando con un marco jurídico claro, moderno y funcional que permita prevenir conflictos y otorgar seguridad jurídica tanto a arrendadores como a arrendatarios.

A pesar de la relevancia económica y social del arrendamiento, la normativa estatal vigente presenta importantes lagunas y ambigüedades, el propio Código Civil del Estado, en sus disposiciones actuales, establece las obligaciones del arrendador en el artículo 2241 y las del arrendatario en el artículo 2254, no obstante, algunos de estos preceptos no reflejan las necesidades reales de la práctica contractual contemporánea.

Uno de los principales problemas identificados se relaciona con la obligación del arrendatario de cubrir los servicios públicos o privados derivados del

[2] Arrendador en México – Conceptos Jurídicos

inmueble arrendado, si bien el Código contempla algunas responsabilidades, su redacción resulta insuficiente para precisar el alcance, periodicidad y forma de acreditación del pago de estos servicios, lo que genera incertidumbre y controversias habituales sobre quién debe asumir dichos costos.

Asimismo, las obligaciones relativas al mantenimiento, conservación, vicios ocultos y condiciones de habitabilidad del bien arrendado no se encuentran desarrolladas con el nivel de detalle que hoy requiere la relación contractual, aunque el artículo 2241 señala ciertos deberes para el arrendador, la regulación no incorpora elementos esenciales para garantizar un estado adecuado del inmueble durante toda la vigencia del contrato, ni define con claridad los límites entre responsabilidad del arrendador y del arrendatario.

Otro aspecto relevante se relaciona con las causas de rescisión del contrato, previstas en el artículo 2319, dicho precepto contiene supuestos importantes, pero no contempla expresamente situaciones frecuentes en la actualidad, como el incumplimiento en el pago de servicios públicos, la utilización del inmueble para fines distintos a los autorizados sin consentimiento escrito del arrendador, o la disposición de medios electrónicos para la entrega de notificaciones, requerimientos, acreditación de pagos y demás comunicaciones entre las partes, siempre que estas hayan sido pactadas previamente en el contrato de origen.

Resulta innegable que la práctica del arrendamiento se ha transformado con la incorporación de tecnologías digitales, cada vez son más comunes los contratos celebrados mediante medios electrónicos, el envío de avisos o

requerimientos a través de correo electrónico, y la comprobación de pagos por plataformas bancarias digitales, no obstante, el Código Civil del Estado no reconoce de manera expresa la validez jurídica de estas herramientas, lo cual limita la eficacia de las relaciones contractuales modernas y genera dudas sobre la forma correcta de acreditar el cumplimiento de obligaciones.

En este contexto, la presente reforma busca actualizar el marco jurídico para dotarlo de mayor claridad y coherencia, resulta prioritario fortalecer la certeza jurídica en las relaciones de arrendamiento, disminuir la judicialización innecesaria de conflictos y mejorar el equilibrio contractual entre las partes, la adecuación normativa permitirá que el arrendamiento en el estado se desarrolle con reglas adecuadas a la realidad económica y tecnológica de la entidad.

Es importante precisar que la propuesta de reforma no contempla la creación de nuevos órganos administrativos, ni compromete recursos del presupuesto estatal, limitándose únicamente a un perfeccionamiento normativo entre particulares.

Con esta reforma se pretende, en primer término, precisar las obligaciones del arrendador en materia de entrega, conservación, habitabilidad y reparaciones del bien arrendado, reforzando y actualizando el contenido del artículo 2241; del mismo modo, se busca establecer con mayor claridad las obligaciones del arrendatario en cuanto al pago de la renta, los servicios públicos y privados, el uso adecuado del inmueble, su conservación y los

supuestos que permiten modificaciones o cambios de uso y ampliando las disposiciones del artículo 2254.

Para atender los vacíos normativos existentes, se propone adicionar un nuevo artículo 2254 Bis, que regule expresamente la obligación del arrendatario de acreditar el pago de los servicios a su cargo, así como el procedimiento que debe seguir el arrendador para requerir dicha acreditación, incluso mediante medios electrónicos, siempre y cuando estas hayan sido pactadas previamente en el contrato que da vida a la relación arrendador – arrendatario; esto permitirá otorgar seguridad jurídica en un tema que ha generado múltiples controversias judiciales.

Asimismo, se propone actualizar el artículo 2319 a fin de incorporar nuevas causas de rescisión, como la falta de pago de servicios por un plazo determinado, el uso indebido del inmueble o la existencia de faltas graves que hagan imposible la continuación del contrato, de esta manera, se dota de mayor precisión y eficacia a uno de los mecanismos jurídicos más relevantes para la protección del arrendador ante incumplimientos contractuales.

Finalmente, la modernización normativa no solo favorecerá la reducción de conflictos, sino que también contribuirá a la eficiencia del sistema de justicia civil estatal, al disminuir la carga procesal derivada de controversias que pueden prevenirse con reglas precisas, con ello, se fortalece la seguridad jurídica y se propicia un entorno más estable para el desarrollo del mercado de arrendamientos en beneficio de arrendadores y arrendatarios en el estado.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

| **Código Civil del Estado de San Luis Potosí** | |
|---|---|
| **Texto Vigente** | **Texto Propuesto** |
| **ART. 2241.-** El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso: | **ART. 2241.- …** |
| I.- A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada; | I.- A entregar al arrendatario la finca arrendada **en condiciones adecuadas de habitabilidad y seguridad**, con todas sus pertenencias **y servicios básicos en funcionamiento** y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada; |
| II.- A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias; | II.- A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, **realizando las reparaciones necesarias de manera oportuna**, **salvo aquellas imputables al arrendatario**; |
| III.- A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables; | III**…;** |
| | IV**…;** |

| | |
|---|---|
| IV.- A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;<br><br>V.- A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento. | <br><br>V**….** |
| **ART. 2254.-** El arrendatario está obligado:<br><br>I.- A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;<br><br>II.- A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios;<br><br>III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella, ~~y~~<br><br>IV.- A realizar en tiempo y forma el pago de los servicios públicos y privados, así como de las obligaciones accesorias que haya contraído vinculantes a la cosa arrendada~~.~~ | **ART. 2254.- …**<br><br>**I. A pagar puntualmente** la renta en la forma y tiempo convenidos**;**<br><br>II…;<br><br>III. **A usar** la cosa **arrendada únicamente** para el **objeto** convenido y **no alterar su destino sin autorización escrita del arrendador**;<br><br>IV.- A realizar en tiempo y forma el pago de los servicios públicos y privados, así como de las obligaciones accesorias que haya contraído vinculantes a la cosa arrendada**; y** |

| | |
|---|---|
| ***SIN CORRELATIVO*** | V. **A conservar el inmueble en condiciones adecuadas de limpieza, higiene y seguridad.** |
| ***SIN CORRELATIVO*** | **Art. 2254 BIS.- Cuando el arrendatario se obligue al pago de servicios públicos o privados relativos al bien arrendado, deberá acreditar su cumplimiento en la forma y periodicidad que se estipule en el contrato.**<br><br>**En caso de incumplimiento, el arrendador deberá requerirlo por escrito o por medio electrónico que para tal efecto se haya pactado expresamente en el contrato de arrendamiento, otorgándole un plazo no menor de diez días naturales para acreditar el pago correspondiente.**<br><br>**Transcurrido el plazo sin que el arrendatario subsane la omisión, el arrendador podrá solicitar la rescisión del contrato, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 2319 de este Código.** |
| **ART. 2319.-** El arrendador puede exigir la rescisión del contrato por las siguientes causas: | **ART. 2319.-** … |

| | |
|---|---|
| I.- La falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2281 y 2284. | I. ...; |
| II.- El uso del bien arrendado en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2254; | II. El uso del bien arrendado en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2254**, o para un fin ilícito o que contravenga disposiciones de orden público, salubridad o seguridad**; |
| III.-El subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2310; | III. …; |
| IV. Los daños causados al bien arrendado, imputables al arrendatario~~.~~ | IV. Los daños causados al bien arrendado, imputables al arrendatario **o a quienes ocupen el inmueble con su consentimiento;** |
| V. La modificación del bien arrendado, sin contar con el consentimiento expreso del arrendador, y | V. …; |
| VI. La falta de pago de servicios públicos, o privados, derivados del bien arrendado por más de dos meses o, el tiempo que, en su caso, acuerden las partes cuando se haya comprometido a realizarlo el arrendatario~~.~~ | VI. La falta de pago de servicios públicos, o privados, derivados del bien arrendado por más de dos meses o, el tiempo que, en su caso, acuerden las partes cuando se haya comprometido a realizarlo el arrendatario**; y** |

| | |
|---|---|
| ***SIN CORRELATIVO*** | **VII. El incumplimiento de las demás obligaciones expresamente pactadas en el contrato de arrendamiento que ponga en riesgo la seguridad jurídica y física de cualquiera de las partes.** |

Por lo anterior someto a la consideración de esta Soberanía Legislativa el siguiente:

## P R O Y E C T O  D E  D E C R E T O

**P R I M E R O.** Se **REFORMAN** los artículos 2241, 2254 y 2319, y **ADICIONA** el artículo 2254 Bis al **Código Civil del Estado de San Luis Potosí**; de conformidad con lo siguiente:

**ART. 2241.- …**

I.- A entregar al arrendatario la finca arrendada **en condiciones adecuadas de habitabilidad y seguridad**, con todas sus pertenencias **y servicios básicos en funcionamiento** y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada;

II.- A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, **realizando las reparaciones necesarias de manera oportuna**, **salvo aquellas imputables al arrendatario**;

III**…;**

IV…;

V….

**ART. 2254.- …**

**I. A pagar puntualmente** la renta en la forma y tiempo convenidos**;**

II…;

III. **A usar** la cosa **arrendada únicamente** para el **objeto** convenido y **no alterar su destino sin autorización escrita del arrendador**;

IV.- A realizar en tiempo y forma el pago de los servicios públicos y privados, así como de las obligaciones accesorias que haya contraído vinculantes a la cosa arrendada**; y**

V. **A conservar el inmueble en condiciones adecuadas de limpieza, higiene y seguridad.**

**Art. 2254 BIS.- Cuando el arrendatario se obligue al pago de servicios públicos o privados relativos al bien arrendado, deberá acreditar su cumplimiento en la forma y periodicidad que se estipule en el contrato.**

**En caso de incumplimiento, el arrendador deberá requerirlo por escrito o por medio electrónico que para tal efecto se haya pactado expresamente en el contrato de arrendamiento, otorgándole un plazo no menor de diez días naturales para acreditar el pago correspondiente.**

**Transcurrido el plazo sin que el arrendatario subsané la omisión, el arrendador podrá solicitar la rescisión del contrato, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 2319 de este Código.**

**ART. 2319.-** …

I. ...;

II. El uso del bien arrendado en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2254**, o para un fin ilícito o que contravenga disposiciones de orden público, salubridad o seguridad**;

III. …;

IV. Los daños causados al bien arrendado, imputables al arrendatario **o a quienes ocupen el inmueble con su consentimiento;**

V. …;

VI. La falta de pago de servicios públicos, o privados, derivados del bien arrendado por más de dos meses o, el tiempo que, en su caso, acuerden las partes cuando se haya comprometido a

realizarlo el arrendatario; **y**

**VII. El incumplimiento de las demás obligaciones expresamente pactadas en el contrato de arrendamiento que ponga en riesgo la seguridad jurídica y física de cualquiera de las partes.**

## T R A N S I T O R I O S

**P R I M E R O.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

**S E G U N D O.** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, S.L.P.
A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

**M A R Í A D O L O R E S R O B L E S C H A I R E Z**

**D I P U T A D A**

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMAR** los artículos 2241, 2254 y 2319, y **ADICIONA** el artículo 2254 Bis al **Código Civil del Estado de San Luis Potosí.**

*** fin de texto***

# Dictámenes

**Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas**
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**
Presente.

**Oficio No. LXIV/CPC/063/2026.**
Asunto: Reenvío de dictamen,
con correcciones de forma

El que suscribe, el **Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol**, en mi carácter de Presidente de la **Comisión de Puntos Constitucionales**, por medio de este conducto, en respuesta al **oficio No. 235**, de fecha **12 de octubre de 2026**, reenvío instrumento legislativo, con correcciones de forma, el cual se entregó en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios el día **28 de septiembre del presente año**, en donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE**, en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR los artículos 52 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez; bajo el número de **turno 3273**; solicitando sea incluido dentro del orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a **13 de octubre de 2026**.

A T E N T A M E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13 OCT. 2026
4:20
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol**
Presidente de la
Comisión de Puntos Constitucionales

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.**

**DICTAMEN** que presenta la **Comisión de Puntos Constitucionales,** por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE, en sus términos,** la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR los artículos 52 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada María Dolores Robles Chairez**; bajo el número de turno **3273;** de acuerdo con los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** Con fecha **12 de marzo de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada María Dolores Robles Chairez** presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR los artículos 52 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

**SEGUNDO.** En **Sesión Ordinaria** de fecha **17 de marzo de 2026,** la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión de Puntos Constitucionales;** bajo el número **3273**, la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR los artículos 52 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada María Dolores**

**Robles Chairez;**[1] **con las adhesiones de las Diputadas, Diana Ruelas Gaitán, Brisseire Sánchez López, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Roxanna Hernández Ramírez, María Aranzazu Puente Bustindui, María Leticia Vázquez Hernández, Jacquelinn Jauregui Mendoza, y de los Diputados, Luis Fernando Gámez Macías, César Arturo Lara Rocha, Tomas Zavala González, y Crisógono Pérez López;** de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí.** El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[2]

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.[3]

**SEGUNDO.** La **Comisión de Puntos Constitucionales,** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Trabajo legislativo. Iniciativas Turno 3273. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 25 de agosto de 2026.
[2] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultada el 25 de agosto de 2026.
[3] *Ídem.*

fracciones, I, V, VIII, y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.[4]

**TERCERO.** De la iniciativa con Proyecto de Decreto en comento se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada María Dolores Robles Chairez, lo hace en su carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61 fracción II y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[5] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[6]

**CUARTO**. Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[7] 1°, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;[8] por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

---

[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 25 de agosto de 2026.

[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultada el 25 de agosto de 2026.

[6] *Ídem.*

[7] *Ídem.*

[8] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos. Consultada el 25 de agosto de 2026.

**QUINTO.** La **Diputada María Dolores Robles Chairez,** promovente de la iniciativa, expuso los **motivos** siguientes:

*"SINTESIS de la INICIATIVA*

*La presente iniciativa tiene como objetivo principal armonizar el texto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí con el contexto jurídico vigente tras la expedición del Decreto 1085, publicado el 21 de agosto de 2024, dicho decreto abrogó la anterior Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior, dando paso a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

*A pesar de que estos cambios entraron en vigor el 13 de septiembre de 2024, el texto constitucional actualizado al 18 de diciembre de 2025 aún conserva referencias antiguas como "Reglamento Interior", "Ley Orgánica del Congreso"; esta reforma busca corregir estas imprecisiones nominales en los artículos 52 y 62 para dotar de certeza y armonía jurídica a nuestro máximo ordenamiento en el estado.*

*PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA*

*El marco jurídico del estado requiere que nuestra Constitución Local sea un referente de la legislación secundaria que de esta misma se despenden, sin embargo, el texto constitucional vigente presenta una discrepancia técnica respecto a las normas que rigen al propio Congreso del Estado, tras el análisis de la Constitución local se identifica que en el artículo 52 se refiere a la "Ley Orgánica del Congreso", denominación que no coincide con el título formal del ordenamiento expedido en 2024 que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por otro lado el artículo 62 conserva aun la referencia al "Reglamento Interior del Congreso", cuando lo correcto es referirlo como Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

*EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*San Luís Potosí se ha caracterizado por ser un modelo de parlamento abierto que está en constante evolución, un ejemplo de ello es la reciente publicación de la normativa que rige el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, me refiero a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la decisión de la Sexagésima Tercera Legislatura de modificar no solo el contenido sino también la nomenclatura de sus normas fundamentales respondió a una necesidad de modernización y profesionalización de los diversos actos y procesos legislativos.*

*Por otro lado, en términos prácticos una Constitución Política es la norma fundamental de carácter estructural que permite organizar a un Estado, siendo la guía que orienta su gobernación, en ese sentido el artículo 6 de la Constitución Local, establece que las leyes y demás ordenamientos que de ella se desprendan conformaran sus estructura jurídica, para que una ley sea considerada válida en un sentido material y formal, debe guardar una relación de coherencia lógica con la norma que la habilita, en este caso si la Constitución Local habilita al Congreso para expedir un "Reglamento para el Gobierno Interior", pero el Congreso expide un "Reglamento del Congreso", existe una discrepancia nominal que, aunque no anula la voluntad de la persona legisladora, si evidencia una antinomia entre los dispositivos legales involucrados; dicho en otras palabras, el marco jurídico del estado requiere que nuestra Constitución Local sea un referente de la legislación secundaria que de esta misma se despenden, sin embargo, el texto constitucional vigente presenta una discrepancia técnica respecto a las normas que rigen al propio Congreso del Estado, tras el análisis de la Constitución local se identifica que*

*en el artículo 52 se refiere a la "Ley Orgánica del Congreso", denominación que no coincide con el título formal del ordenamiento expedido en 2024 que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, (situación que si se observa en los artículos 49 y 61 de la Constitución Local); por otro lado el artículo 62 conserva aun la referencia al "Reglamento Interior del Congreso", cuando lo correcto es referirlo como Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

*Por lo anteriormente expuesto es que pongo a consideración de esta Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto, la cual tiene como objetivo principal armonizar el texto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí con el contexto jurídico vigente tras la expedición del Decreto 1085, publicado el 21 de agosto de 2024, pues como ya se dijo, dicho decreto abrogó la anterior Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior, dando paso a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí".*

**QUINTO.** De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[9] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo que muestre el contenido de la Constitución del Estado vigente, y la iniciativa propuesta.

| Texto vigente | Proyecto de decreto de la iniciativa |
|---|---|
| ARTÍCULO 52.- El Congreso Estado tendrá anualmente dos períodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer período se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Titular del Ejecutivo. | ARTÍCULO 52.- |
| Cuando concluido un período ordinario de sesiones el Congreso esté conociendo de un juicio político o una declaración de procedencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto. | … |
| La Ley Orgánica del ~~Congreso~~ señalará las formalidades con que deban celebrarse la apertura y clausura de las sesiones. | La Ley Orgánica del **Poder Legislativo del Estado** señalará las formalidades con que deban celebrarse la apertura y clausura de las sesiones. |

[9] *Ídem.*

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 62.- El Reglamento ~~**Interior**~~ del Congreso establecerá la forma en que deban ser presentadas las iniciativas de ley, así como el modo de proceder a su admisión y votación. | ARTÍCULO 62.- El Reglamento del Congreso del Estado establecerá la forma en que deban ser presentadas las iniciativas de ley, así como el modo de proceder a su admisión y votación. |
| **No existe correlativo.** | **TRANSITORIOS**<br><br>**PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".**<br><br>**SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.**<br><br>**TERCERO. Las referencias que en otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas se hagan al "Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado", se entenderán referidas al Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, expedido mediante el Decreto 1085 publicado el 21 de agosto de 2024.** |

**SEXTO.** Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[10] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate.

En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[11] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[12] los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese

[10] *Ibídem.*
[11] *Ídem.*
[12] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español

sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

**a) En cuanto al objetivo de la propuesta.** La iniciativa promovida, bajo el número de turno **3273,** tiene como objetivo de armonizar referencias legales de la Constitución del Estado con la expedición reciente de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.** De acuerdo con el contenido de la iniciativa, el tema no requiere estudio constitucional o convencional. En el siguiente considerando, la dictaminadora procederá a analizar la procedencia de la iniciativa planteada por la legisladora.

**SÉPTIMO**. Como se puede advertir de la propuesta de la iniciativa, esta tiene como objetivo de armonizar referencias legales de la Constitución del Estado con la expedición reciente de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Ante ello, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE**, en sus términos, la iniciativa bajo el número de turno **3273**, al tenor de las siguientes consideraciones:

> **a)** El principio de certeza y seguridad jurídica en la jurisprudencia mexicana es la base del sistema legal que garantiza a las personas "saber a qué atenerse" frente a las normas y los actos de autoridad.

---

esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 29 de agosto de 2026.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.[13]

El principio de certeza jurídica es importante porque garantiza que las leyes sean claras, previsibles y aplicadas de forma uniforme, lo que permite a las personas conocer sus derechos y obligaciones. De ese modo, implica una protección contra la arbitrariedad, porque evita que las autoridades actúen de manera injusta o con poder absoluto sobre los ciudadanos, así como. fomenta la tranquilidad social y la confianza en las instituciones democráticas y de justicia.

La certeza jurídica es muy importante para la protección de los derechos y libertades individuales debido a que en un sistema legal cuando las leyes son claras y predecibles, las personas pueden confiar en que sus derechos serán respetados y protegidos, y de esta manera se fomenta

[13] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Seminario Judicial de la Federación. Buscador de. jurisprudencia. 2a./J. 106/2017 (10a. Rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. Puede verse en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014864. Consultada el 30 de agosto de 2026.

confianza para las contrataciones locales ya que se promueve un sistema legal que vela por un entorno justo y equitativo. La certeza jurídica contribuye a la eficiencia del sistema legal porque al reducirse la incertidumbre y el litigio innecesario minimizando los desacuerdos y conflictos legales que muchas veces surgen por la existencia de leyes que no se aplican o se modifican con el paso del tiempo, por lo que es importante que un Estado cuente con leyes claras, para generar que las autoridades del Estado y las personas conozcan las leyes y reglamentos que han de ser invocados.

Es por ello que debe existir claridad legislativa al momento de redactar las leyes, es decir, las mismas deben elaborarse de manera clara y precisa, evitando ambigüedades y contradicciones; las normas legales deben ser comprensibles para las personas a las que se aplican, incluyendo a los ciudadanos y a los profesionales del derecho, por lo que las leyes deben ser coherentes entre sí y consistentes en su aplicación, de manera uniforme para evitar resultados contradictorios. Por lo que, para lograr la certeza jurídica, es necesario contar con leyes claras, coherentes y predecibles, así como con una aplicación uniforme de las normas.

**b)** Con fecha 21 de agosto de 2024, fue publicado en el **Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis"**, el **Decreto Legislativo 1085**, por el que se expidieron, la nueva **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,[14] y el nuevo **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**.

[14] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en: https://periodicooficial.slp.gob.mx/paginasMenu/consultaPeriodico. Consultada el 04 de octubre de 2025.

De acuerdo al artículo transitorio primero del Decreto antes referido, este entró en vigor al 13 de septiembre de 2024, lo que generó la obligación de esta Soberanía de llevar a cabo una armonización en la denominación y referencias que se hagan en diversas normativas respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y al Reglamento. En el caso que nos ocupa, es preciso llevar a cabo una armonización de las referencias que se hacen a estas normas dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con la finalidad de fortalecer el principio de certeza jurídica, evitando denominaciones contradictorias de las normas señaladas a supra líneas.

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[15] 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; de **la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[16] 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[17] la **Comisión de Puntos Constitucionales**, emite el siguiente:

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Se **APRUEBA**, en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio, y en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

## E X P O S I C I Ó N
## D E
## M O T I V O S

[15] *ibídem.*
[16] *ibídem.*
[17] *ibídem.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación. Con fecha 21 de agosto de 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo 1085, por el que se expidieron, la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el nuevo Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Con el objeto de garantizar que las leyes sean claras, previsibles y aplicadas de forma uniforme, a través del presente Decreto, esta Soberanía realiza una armonización relativo a la referencia que se hace a la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el nuevo Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con la finalidad de fortalecer el principio de certeza jurídica, evitando denominaciones contradictorias.

**P R O Y E C T O**

**D E**

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el párrafo tercero artículo 52; y el artículo 62, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52…

…

La Ley Orgánica del **Poder Legislativo del Estado** señalará las formalidades con que deban celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

ARTÍCULO 62.- El Reglamento del Congreso **del Estado** establecerá la forma en que deban ser presentadas las iniciativas de ley, así como el modo de proceder a su admisión y votación.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Las referencias que se hagan en otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas respecto al "Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado", se entenderán referidas al Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, expedido mediante el Decreto 1085 publicado el 21 de agosto de 2024.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

# Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

| | Nombre | A favor | En contra | Abstención |
|---|---|---|---|---|
|  | Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol<br>Presidente | | | |
|  | Diputado Crisógono Pérez López<br>Vicepresidente | | | |
|  | Diputado Héctor Serrano Cortés<br>Secretario | | | |
|  | Diputada Yaniria Santiago Medina<br>Vocal | | | |
|  | Diputada Jessica Gabriela López Torres<br>Vocal | | | |
|  | Diputada Ma. Sara Rocha Medina<br>Vocal | | | |
|  | Diputada Dulcelina Sánchez De Lira<br>Vocal | | | |

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones,** bajo el número 3273, la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR los artículos 52 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. **Reunión de fecha 17 de septiembre de 2026.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**
**PRESENTES.**

La Comisión de Salud y Asistencia Social, emite dictamen que aprueba, con modificaciones, iniciativa presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, a través de la que promueve adicionar las fracciones XII y XIII al artículo 4º recorriéndose las subsecuentes, y una fracción III al artículo 14 recorriéndose las subsecuentes, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, turnada con el número **2282.** Atendiendo a los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**1.** En Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, fue presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, iniciativa por la cual promueve adicionar las fracciones XII y XIII al artículo 4º recorriéndose las subsecuentes, y una fracción III al artículo 14 recorriéndose las subsecuentes, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

**2.** En la Sesión Ordinaria citada en el párrafo que antecede, posterior a la presentación de la idea legislativa mencionada, se adhirieron a la propuesta las legisladoras y los legisladores: Luis Fernando Gámez Macías, Brisseire Sánchez López, Roxanna Hernández Ramírez, María Dolores Robles Chairez, Luis Castro Barrón, Dulcelina Sánchez de Lira, María Leticia Vázquez Hernández, Tomás Zavala González, Crisógono Pérez López, José Roberto García Castillo, Frinné Azuara Yarzábal, María Aranzazu Puente Bustindui, y Marco Antonio Gama Basarte.

**3.** La idea legislativa citada en el antecedente 1 fue turnada con el número **2282,** a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

En virtud de lo anterior las y los integrantes de esta dictaminadora, procedemos a entrar al análisis de la iniciativa mencionada, y para ello atendemos a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**SEGUNDA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los generales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados, por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social, resulta competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **2282** de referencia.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene la atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza observa los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 47 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo que señala los ordinales, 88 del Poder Legislativo del Estado; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se cumple, de conformidad con los dispositivos que se invocan, ya que la propuesta en estudio fue presentada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa turnada con el número **2282** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

> *El 15 de octubre se conmemora el Día Mundial de Concienciación sobre la Muerte Gestacional, Perinatal y Neonatal, a fin de reflexionar respecto a la fragilidad de la vida temprana y la necesidad de mejorar la atención materna y neonatal, que sirve para disminuir o evitar estas complicaciones.*

*Hasta el 2024, el estado de San Luis Potosí registró una tasa de **84.9** defunciones fetales por cada 100 mil mujeres en edad fértil, siendo la segunda más alta a nivel nacional, de acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).*

*La muerte fetal es un hecho social real y actual, que vive nuestra sociedad y el cual es un evento que tiene una gran repercusión afectiva para los padres involucrados, la familia y su entorno. Históricamente, por diferentes razones, casi en dos tercios de los casos no es posible determinar la causa. Según la Organización Mundial de la Salud **(OMS)**, se entiende como muerte fetal;*

*"… a la muerte previa a la expulsión o extracción completa del producto de la concepción, independientemente de la edad de la duración del embarazo".*

*Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud **(OMS)** define la mortalidad neonatal como la muerte entre el nacimiento y los 28 días de vida. En lo que respecta, a la muerte neonatal, casi el 99% de las muertes de recién nacidos se registran en países en vías de desarrollo. Esto se debe, en primera instancia al gran tamaño de sus poblaciones. La India registra cada año más de 900,000 defunciones de neonatos, casi el 28% del total mundial. Ahora bien, con relación a la salud reproductiva en América Latina, ha disminuido en los últimos 56 años; teniendo una tasa de fecundidad de 6 hijos por cada mujer en 1960 y 2.2 hijos por cada mujer en 2012.*

*En Estados Unidos se estima que cada año se pierden más de un millón de fetos y que tal situación ocurre más a menudo antes de las 20 semanas de gestación. En el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (DCD) han definido a la muerte fetal**;***

*"como la pérdida de un bebé, debido a que nació sin vida o murió durante el parto".*
*Lo anterior, engloba al aborto espontaneo, aunque se diferencian dependiendo del número de semanas en el que se encuentre. Ha diferencia de la muerte fetal, el aborto espontaneo, se encuentra dentro de las primeras 20 semanas de gestación, diferenciándose de la*

*muerte fetal que es la pérdida de un bebé justo en las 20 semanas o en las semanas posteriores.*

*El aborto espontaneo se define como;* ***"la pérdida espontánea de un feto antes de la semana 20 del embarazo. La pérdida del embarazo después de 20 semanas se llama muerte fetal. Un aborto espontáneo es un suceso que ocurre naturalmente, a diferencia de los abortos médicos o abortos quirúrgicos."***

*La Organización Mundial de la Salud* ***(OMS)****, la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia* ***(FIGO)*** *y la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia* ***(SEGO)*** *recomiendan considerar las siguientes definiciones y criterios cronológicos.*

***Muerte fetal:*** *Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo. Cronológicamente se divide en:*

• ***Muerte fetal temprana****: Todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor de 500 gr. Se refiere, por tanto, a los abortos.*

• ***Muerte fetal intermedia:*** *Las muertes fetales que tienen lugar en las 22-28 semanas de gestación y/o peso al nacer entre 500-999 gr.*

***Muerte fetal tardía:*** *Muertes fetales a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacer menor o igual a 1000 gr.*

***Muerte neonatal:*** *Es la muerte del recién nacido en las primeras 4 semanas de vida (28 días). Se divide en:*

• ***Muerte neonatal precoz:*** *Muerte del recién nacido en los primeros 7 días de vida.*

• ***Muerte neonatal tardía:*** *Muerte del neonato desde los 7 días completos hasta los 28 días completos de vida.*

*La muerte fetal afecta aproximadamente a 1 de cada 175 nacimientos y cada año alrededor de 21 000 bebés nacen muertos en Estados Unidos. Esta cifra representa aproximadamente lo mismo que el número de bebés que mueren durante el primer año de vida, sin embargo, la tasa de mortalidad fetal temprana se ha mantenido prácticamente igual a lo largo del tiempo.*

*Ahora bien, también se debe considerar que la mortalidad materna representa un alto porcentaje de casos, debido a causas que son evitables y es la máxima expresión de injusticia social. Pues es en los países de menor desarrollo económico donde existen las cifras más altas de muertes maternas y son las mujeres en situación de pobreza las que tienen mayor riesgo de morir durante el embarazo, parto o puerperio, debido a la falta de hospitales, que no cuentan con los servicios adecuados, para recibir a las mujeres en labor de parto. Para precisar, la mortalidad materna es la muerte de una mujer mientras está embarazada o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, independientemente de la duración y del sitio del embarazo, debida a cualquier causa relacionada con, o agravada por el embarazo mismo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales.*

*Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo* ***(PNUD)****, en México a diario mueren tres mujeres por causas relacionadas con el embarazo. La mayoría de las defunciones maternas ocurren durante el parto o el puerperio, sobre todo en las áreas rurales debido a la falta de servicios médicos adecuados. Entre las principales causas de mortalidad materna se han ubicado las hemorragias, la hipertensión asociada con el embarazo y otras complicaciones del parto.*

*Al igual que la mortalidad materna, la mayor parte de las muertes fetales suelen asociarse a deficiencias en la atención hospitalaria, por lo que en la actualidad la mayoría de las*

*muertes maternas en México sucede en los Hospitales Públicos de Salud, los cuales podría evitarse con una atención médica de calidad durante el embarazo, el parto y el postparto. A pesar de los avances de los servicios de salud para prevenir o tratar las causas de la mortalidad infantil, los progresos a la hora de reducir la tasa de mortalidad fetal han sido ineficientes. Entre 2000 y 2019, el índice anual de reducción de la tasa de mortalidad fetal fue de tan solo un 2.3%, en comparación con la reducción del 2.9% para la tasa de mortalidad neonatal y del 4.3% para la mortalidad de niños de uno a 59 meses. No obstante, el progreso es posible si se establecen políticas públicas y programas sólidos para disminuir la muerte fetal.*

*Numerosos esfuerzos se han realizado en las últimas décadas para estandarizar los sistemas de registro de muerte fetal por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía* ***(INEGI)*** *y su causa, esto con el fin de tener una base cuantificable que permita proponer políticas de salud efectivas en la prevención de dicha problemática.*

*Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2023 se registraron 23,541 defunciones fetales, lo que corresponde a una tasa nacional de 67.5 por cada 100,000 mujeres en edad fértil. Del total de defunciones, el 81.7% ocurrió antes del parto y el 17.2% durante el mismo. Las entidades con las tasas más altas de mortalidad fetal fueron San Luis Potosí (92.8%), Durango (91.1%) y Estado de México (89%).*

*Con respecto a los datos que ha publicado la* ***UNICEF*** *(Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia), en cuanto a este tema, en las dos últimas décadas, 48 millones de bebés nacieron muertos, lo que implica que la mortalidad fetal representa una carga gravosa a nivel mundial, ya que uno de cada 72 bebés nace muerto. A pesar de estos altos índices de mortalidad fetal, la atención que se les brinda a la madre, al padre y sus familias es insuficiente y no engloba todas las necesidades que los padres necesitan, al encontrarse viviendo una situación como esta.*

*Una de las causas más frecuentes en cuanto a muerte fetal, son los abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 20*

*semanas, colocando el aborto espontáneo como el más común entre las muertes fetales, con 7,187 casos.*

*Partiendo de esto, la pérdida de un bebé durante el parto, por un aborto o a los pocos días de haber nacido es una situación compleja, que afecta la salud mental, desencadenando diversos problemas emocionales, tanto a la madre como al padre. Para muchas mujeres la pérdida del niño durante el embarazo, parto o postparto significa un duro golpe desde la perspectiva sentimental que al final del día también recae en aspecto psicológico; por lo que la atención que reciben posteriormente tendrán consecuencias sobre su perspectiva de la vida y la muerte, su autoestima e incluso su propia identidad.*

*Muchas mujeres que sufren de primera mano la muerte fetal de su niño tratan de evitar estar con otras personas o participar en actividades cotidianas, de forma que se aíslan y agravan los síntomas depresivos a corto y largo plazo, que en un alto índice suelen concluir en suicidios por síntomas depresivos extremos. Hay que destacar que la ocurrencia de una muerte fetal implica, ante todo, un importante impacto emocional que involucra a la mujer que está pasando por momentos difíciles, así como a su pareja, el médico responsable y la institución de atención.*

*Para poder reducir estas cifras y lograr un cambio, es indispensable mejorar el sistema de salud y la calidad de la atención prenatal para las mujeres antes y durante el parto. Es fundamental, para poder disminuir los casos de muerte fetal, que se facilite el acceso a establecimientos de salud funcionales, integrales y con las condiciones físicas y de servicios fundamentales que cuenten con medicamentos y equipos adecuados para la atención de las madres y de los bebés durante todo su proceso de gestación y durante el parto.*

*Hay que hacer notar que la muerte fetal es un suceso que puede prevenirse en una proporción considerable de casos, si el control prenatal se respetara en calidad y cantidad; para ello se requiere mayores esfuerzos a fin de educar y llevar conciencia a la población sobre esta problemática.*

*Por otro lado, la mortalidad neonatal también es un problema que en los últimos años se ha presentado en la materia; la mortalidad neonatal se refiere a la muerte entre el nacimiento y los 28 días de vida. "**En México, la mortalidad de recién nacidos corresponde al 41% del total de defunciones de menores de cinco años. A nivel mundial, en 193 países, esta cifra ha descendido de 4,6 millones en 1990 a 3,3 millones en 2009 a partir del año 2000. Lo anterior se considera un problema de salud pública y es el indicador básico a considerar para valorar la calidad de la atención en salud del recién nacido en una determinada área geográfica o en un servicio. Por lo que se requiere un enfoque específico en la mortalidad neonatal como la distribución de la epidemiología, las causas de la muerte y las intervenciones de salud."***

*Es importante mencionar, que, el riesgo de muerte neonatal se asocia a tres diferentes factores que abarcan las tres cuartas partes de la mortalidad neonatal en el mundo:*

- ***partos prematuros 29%***
- ***asfixia 23%***
- ***infecciones graves tales como sepsis y neumonía 25%***

*Así también, como factores externos que pueden influir:*

- ***la edad de la madre sobre todo en las adolescentes***
- ***hábito de fumar***
- ***embarazos múltiples***
- ***hipertensión arterial***
- ***fundamentalmente las características individuales del neonato***

*En México, de cada mil embarazos, 14 no se logran por diversas causas, lo que deriva en muerte fetal, estos sucesos se presentan en zonas rurales del país donde hay situaciones infecciosas asociadas a la falta de acceso a los servicios de salud, mientras que en los lugares de mayor poder adquisitivo se presenta preeclampsia y diabetes.*

*En este sentido, es importante señalar, que la preeclampsia es un trastorno hipertensivo que puede ocurrir durante el embarazo y el posparto y que tiene repercusiones tanto en la*

*madre como el feto. A nivel mundial, la preeclampsia y otros trastornos hipertensivos del embarazo son una de las principales causas de enfermedad y muerte materna y neonatal. Diversas Instituciones han puesto énfasis en este problema, la UNAM ha realizado diferentes estudios, para dar un panorama más amplio acerca de esta problemática, que ha sido cada vez más recurrente en la sociedad mexicana. Dicha casa de Estudios, publico un estudio titulado: "Muerte fetal, gestacional o perinatal, en la que informa que 14 de cada mil fallecen en México" presentado en octubre del 2022, explica las diferentes causas que han acelerado y visibilizado esta situación entre las familias mexicanas.*

*Dentro de las principales causas de deceso son: complicaciones como preeclampsia y diabetes gestacional. En muerte después del nacimiento inmediato, lo más común es el nacimiento de bebés prematuros y las dificultades asociadas a esta, además de las infecciones. Este tipo de muerte está relacionada con diversos factores, tanto genéticos como medioambientales. También se habla de las causas de riesgo, que pueden deberse a la madre, el feto o a la placenta. De este modo, se origina un desprendimiento de la misma durante el embarazo, daños en el cordón umbilical, envejecimiento de la placenta o una rotura prematura de la membrana que recubre al feto.*

*En este orden de ideas, podemos entender que la Muerte fetal es un tema delicado, al que no se le ha prestado el estudio y análisis adecuado.*

*De este modo, y siguiendo la lógica antes mencionada, es indispensable que se refuercen el derecho en materia de salud, el pleno goce de esta, toda vez que es obligación del Estado brindar protección a todas las personas, conforme al artículo 4°, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estipula que;*

***Artículo 4.** "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva,*

*cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."*

*En este sentido, aun con los planes y programas antes señalados, no se ha podido ofrecer el servicio adecuado que ayude a disminuir la muerte fetal, y se brinde la atención necesaria y especializada por parte del sector salud durante el embarazo, así como brindar acompañamiento y atención médica especializada en caso de duelo por muerte fetal o perinatal, además de otorgar licencias y permisos de incapacidad posterior al parto como si el bebé se hubiera logrado, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo en el artículo 170. En virtud de ello, se plantea realizar diversas reformas a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosi, con la finalidad de crear e impulsar protocolos en los centros médicos públicos y privados, en los casos en que la madre pierda a su hijo durante el embarazo, parto o postparto y sean puestas en un zona donde no tenga contacto con otras madres que disfruten de la compañía de sus respectivos niños que han dado a luz. Esto debido a que poner a estar madres que han pedido a su bebe durante y después de la gestación representa un duro golpe anímico, sentimental y psicológico que se ha venido presentando en diversos hospitales y centros médicos del país.*

*Lo anterior, es un tema muy sensible y de gran importancia que permea en el ámbito familiar; pero de manera mas directa a la madre quien en un acto de sentimiento propio hacia su bebe que no ha logrado sobrevivir durante el tiempo de gestación o durante el parto o posterior a ello, representa una pérdida humana que no es fácil superar en el momento y permea directamente en la cuestión psicológica y sentimental. Sin embargo, cuando son atendidas y puestas en recuperación en la mayoría de los casos son puestas en un área dentro del nosocomio junto a otras madres, lo que desde una perspectiva emocional afecta de manera directa en la salud mental de quien en su momento fue madre. En este sentido, la propuesta tiene como objeto atender este problema tan sensible, pero de gran relevancia en la salud de psicológica de aquellas mujeres que viven esta perdida. Se ha presentado esta iniciativa con el fin de establecer protocolos de atención integral para madres y padres que sufran una pérdida gestacional, perinatal o neonatal. La propuesta contempla no solo un manejo clínico adecuado, sino también un apoyo*

*psicológico y psicoemocional que permita a las familias sobrellevar este doloroso proceso, dentro del Sistema Nacional de Salud.*

*Es de notar que esta reforma no solo visibiliza el duelo perinatal ante la sociedad, sino que también contribuiría a mejorar la salud mental materna y familiar. Además, subraya que este enfoque responde a los compromisos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular al Objetivo 3, que promueve la salud y el bienestar, con la meta de reducir la mortalidad infantil y mejorar la salud mental de las madres y sus familias.*

**OCTAVA.** Que el artículo 64 en su fracción IV, del Reglamento del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2282,** como se ilustra en el siguiente cuadro:

| LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA INICIATIVA TURNO 2282 |
|---|---|
| **ARTICULO 4°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:<br><br>**I.** Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud;<br>**II.** Accidente: suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas;<br>**III.** Brigada médica: unidad compuesta por médicos generales y, en la medida de lo posible médicos especialistas, así como el personal auxiliar, a fin de brindar atención primaria de salud a las comunidades rurales; y además por personas voluntarias que prestan auxilio para el traslado de aquellos pacientes que, por su condición de salud, deban acudir al centro de salud para recibir atención médica;<br>IV. Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso, el manejo de la vía aérea permeable;<br>V. Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no | **ARTICULO 4°. …**<br><br>**I. a XXI. ..** |

| | |
|---|---|
| respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos sociales y espirituales;<br>**V BIS.** Educación Integral en Sexualidad: proceso integral de enseñanza y aprendizaje con enfoque social y cultural acerca de los aspectos cognitivos, emocionales, físicos y sociales de la sexualidad, cuyo objetivo es preparar a las niñas, niños y adolescentes con conocimientos, habilidades, actitudes y valores para su salud, bienestar y dignidad; desarrollar relaciones, considerar cómo sus elecciones afectan su propio bienestar y el de las personas; y entender cuáles son sus derechos a lo largo de la vida, así como asegurarse de protegerlos;<br>**V. TER.** Espectro Autista: Condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;<br>**VI.** Derecho a la protección social en salud: el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, con perspectiva y equidad de género, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación de ningún tipo a los servicios medico quirúrgicos, farmacéutico y hospitalario, que satisfagan de manera integral las necesidades en salud;<br>**VII.** Estado de fase terminal: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses;<br>**VII BIS**. Insumos de salud menstrual: Se denomina así a todo objeto de contención utilizado durante la menstruación tales como: toallas higiénicas (descartables o reutilizables), tampones, copas menstruales, esponjas marinas, y ropa interior absorbente;<br>**VIII.** Obsesión terapéutica: la adopción de medidas innecesarias o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de fase terminal de un paciente;<br>**IX.** Paciente en fase terminal: persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;<br>**IX BIS.** Parto humanizado: es aquél en que se toman en consideración, como prioridad, los deseos<br>de la mujer, siempre que no se encuentre en riesgo la integridad de la madre y el bebé, contribuyéndose a crear un ambiente en torno a la mujer que haga que ese momento lo viva plenamente y no de forma medicalizada, por tanto, la intervención médica sea proporcional a las necesidades que se vayan produciendo; | |

| | |
|---|---|
| **IX TER.** Persona menstruante: es aquella con capacidad para menstruar;<br>**X.** Medios innecesarios: son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;<br>**XI.** Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo, en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;<br>**XII.** Medios proporcionados: los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;<br>**XIII.** Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual;<br>**XIV.** Norma: las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio emitidas por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salud, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;<br>**XV.** Tratamiento del dolor: todas aquellas medidas, proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas, a reducir los sufrimientos físicos y emocionales, destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal;<br>**XVI.** Salubridad general: las facultades contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración específicos;<br>**XVII**. Salubridad local: el ejercicio de facultades exclusivas del Estado previstas en la presente Ley, por parte de las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 3 fracciones I y II de la misma;<br>**XVIII.** Secretaria de Salud federal: la dependencia centralizada de la administración pública de la Federación; | |

| | |
|---|---|
| **XIX.** Secretaría de Salud del Estado: la dependencia centralizada de la administración pública del Estado de San Luis Potosí;<br>**XX.** Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta;<br>**XXI.** Síndrome alcohólico fetal: conjunto de alteraciones que presentan algunos de los neonatos que estuvieron expuestos al alcohol durante el embarazo; | |
| **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** | **XXII. Muerte fetal: Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo.** |
| **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** | **Cronológicamente se divide en:**<br>**Temprana: Todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor de 500 gr. Se refiere, por tanto, a los abortos.**<br>**Intermedia: Las que tienen lugar en las 22-28 semanas de gestación y/o peso al nacer entre 500-999 gr.** |
| **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** | **Tardía: a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacer menor o igual a 1000 gr**. |
| **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** | **XXIII Muerte neonatal: Es la muerte del recién nacido en las primeras 4 semanas de vida (28 días). Se divide en:** |
| **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** | **Precoz: en los primeros 7 días de vida.** |
| **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** | **Tardía: desde los 7 días completos hasta los 28 días completos de vida.** |
| **XXII.** Bienestar obstétrico: atención centrada en las necesidades y expectativas de la mujer, al respeto de sus sentimientos, decisiones, preferencias y dignidad humana; encaminada a alcanzar autoconfianza y control personal durante el embarazo, parto y puerperio, través de intervenciones seguras y bajo la mejor evidencia científica; | **XXIV. …** |
| **XXIII.** Partera (o) Profesional: la persona egresada de las escuelas de formación a nivel técnico, superior y de especialidad, en perfiles como partería técnica, licenciatura en enfermería y obstetricia, y especialidad en enfermería perinatal, que cuente con título y cédula | **XXV. …** |

| | |
|---|---|
| profesional, y cuyo programa académico sea reconocido por autoridades educativas nacionales y estatales;<br>**XXIV.** Personal con competencias en partería: profesional de salud, médico o enfermera que cuenta con cédula profesional, y que acredite haber recibido educación y capacitación en las competencias necesarias para desempeñarse en la atención de embarazos de bajo riesgo, el parto, en el período de posparto inmediato, y en la identificación, tratamiento y derivación de complicaciones en mujeres y recién nacidos, de acuerdo a lo establecido por la Confederación Internacional de Matronas;<br>**XXV.** Sala de Lactancia: La sala de lactancia es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten y/o extraigan y/o conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia maternal, y<br>**XXVI.** Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata. | **XXVI. …**<br>**XXVII. …**<br>**XXVIII** |
| **ARTICULO 14.** Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:<br>**I.** La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de grupos de atención prioritaria, de niñas y niños maltratados, personas con discapacidad, personas adultas mayores, así como víctimas de violencia de género y de trata de personas;<br>**II.** La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal, al recién nacido y su cuidado intensivo a prematuros o de enfermedades congénitas;<br><br>**NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** | **ARTICULO 14. …**<br>**I. y II. …**<br>**III. Fomentar la atención medico psicológica integral, oportuna y digna a las mujeres, padres y demás familia en caso de ocurrir una muerte fetal o neonatal, los servicios de salud tomarán en cuenta los cuidados hospitalarios pertinentes y necesarios, para proteger la** |

| | |
|---|---|
| | **salud física, mental y emocional durante el proceso de duelo.** |
| **III.** La información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad y la salud reproductiva, métodos anticonceptivos, y planificación familiar en centros educativos y las unidades de salud de todos los niveles de atención, así como la promoción de la educación integral en sexualidad en niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos;<br>**IV.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de mujeres y hombres, fomentando el cuidado y la preservación de los recursos naturales y el ambiente sano libre de contaminación;<br>**V.** La prevención y el control de las enfermedades transmisibles para lo cual se deberá proporcionar información científica y recursos, especialmente a las y los jóvenes que inician su vida sexual, para el cuidado de su cuerpo;<br>**VI.** La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;<br>**VII**. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;<br>**VIII.** La prevención, asistencia y rehabilitación de personas con discapacidad o víctimas de violencia;<br>**IX.** La asistencia social;<br>**X.** Participar con las autoridades federales, estatales, municipales y sectores sociales del Estado, en la promoción, desarrollo y ejecución de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, de conformidad con el acuerdo de coordinación específico que al efecto se celebre;<br>**XI.** Promoción de la salud;<br>**XII.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del ser humano;<br>**XIII.** El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV contenidas en el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley;<br>**XIV**. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, recorrerán cada tres meses las comunidades más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar los | **IV. a XIX. …** |

| | |
|---|---|
| medicamentos del cuadro básico de salud, así como difundir medidas de prevención para generar estilos de vida saludables, privilegiando a los grupos de atención prioritaria de dichas comunidades;<br>**XV.** Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos los siguientes datos:<br>**a)** Información del paciente, incluyendo perfil sociodemográfico<br>**b)** Información del tumor<br>**c)** Datos y observaciones médicas relevantes, como fecha de diagnóstico, etapa de detección, tratamiento y recuperación.<br>**d)** Fuente de información de los datos.<br>**e)** Toda aquella información que considere la Secretaría, para lo cual se podrá solicitar está a instituciones de salud pública, social y privada. El Registro debe ser operado en apego a los principios de protección de datos personales;<br>**XVI.** La prevención y el control de los efectos derivados de condiciones estresantes en que se brindan los servicios de salud ya sea por la gravedad, peligrosidad, emergencia o situación precaria en la que han tenido que participar para realizar su labor;<br>**XVII.** La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán medidas de protección entre la población cuando haya sido declarada por parte de las autoridades sanitarias alguna pandemia o epidemia, privilegiando a las personas que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad,<br>**XVIII.** Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables. | |

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se concluye que el objetivo de la iniciativa que se estudia es definir los conceptos de muerte fetal, la cual por el tiempo en que se verifica puede ser temprana o tardía; muerte neonatal, que puede presentarse de manera precoz o tardía. Además de establecer entre las atribuciones de la Secretaría de Salud, la relativa al fomento de atención médico psicológica integral, dirigida a las mujeres, padres y demás familiares en caso de ocurrir una muerte fetal o neonatal.

Si bien es cierto, es importante, para cumplir con el principio de seguridad jurídica, por cuanto hace a la precisión en los conceptos contenidos en las normas, también lo es que tales conceptos deben guardar armonía con los que están implícitos en otros ordenamientos. Aunado a que debe haber conformidad, las acepciones han de tener un objetivo, buscar un propósito.

Nos explicamos, la idea legislativa que nos ocupa propone definir el concepto de *muerte fetal,* el cual, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) "Se considera que una muerte fetal tiene lugar cuando un bebé nace sin presentar síntomas de vida después de un tiempo determinado, que generalmente se asocia a la edad gestacional (el periodo comprendido entre la concepción y el nacimiento) o al peso del bebé"[1]. Y en el documento denominado "*Para que cada Bebé Cuente: Auditoría y Examen las Muertes Fetales y Neonatales"*[2]*,* publicado por la OMS, en el que resulta aplicable:

> *"La terminología relativa a las muertes prenatales ha cambiado a lo largo del tiempo, y varía en función del contexto. A efectos de comparación internacional, la OMS recomienda notificar muertes fetales tardías —por ejemplo, las muertes durante el tercer trimestre— con un peso al nacer igual o superior a 1000 gramos, al menos 28 semanas de gestación y una longitud del cuerpo igual o superior a 35 cm, siendo el peso al nacer prioritario frente a la edad gestacional (figura 2.1). Aunque el peso al nacer y la edad gestacional están estrechamente relacionados, no pueden ser utilizados indistintamente, ya que existe un margen de pesos al nacer «normales» para una edad gestacional y sexo determinados, los cuales varían sustancialmente en función de la región (27). Por lo tanto, se ha recomendado un umbral de edad gestacional como parámetro único porque constituye un mejor factor predictivo de la viabilidad que el peso al nacer y es más probable que se disponga de información sobre la edad gestacional que sobre el peso al nacer en los casos de muerte prenatal (28). En las últimas décadas, la viabilidad ha aumentado en entornos*

[1] Recuperado de https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales

[2] Recuperado de https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/db30a685-ce00-4d49-9798-028f3ab32c98/content

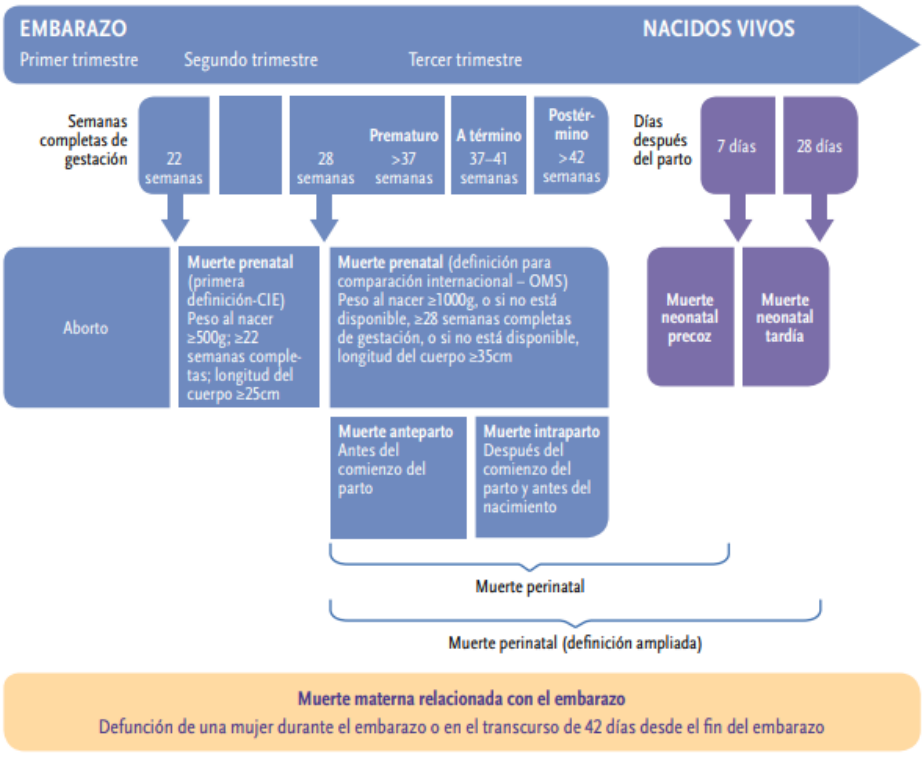
*en los que se dispone de servicios de cuidados intensivos, adelantando el límite de aceptabilidad para que una defunción se considere una muerte prenatal (en lugar de una muerte fetal tardía). La mayoría de los bebés que nacen vivos en países de ingresos altos sobreviven aunque nazcan con tan solo 25 semanas de gestación y se recomienda registrar resultados relativos a bebés nacidos antes de las 28 semanas (6, 23, 28). La probabilidad de que se registre que el bebé ha nacido vivo se asocia con la percepción de las probabilidades de supervivencia del bebé (26). El umbral recomendado por la OMS de 28 semanas completas de gestación es apropiado para las auditorías de la mortalidad en entornos de ingresos bajos o medianos, pero es importante tener en cuenta que esto no registraría las muertes prenatales anteriores, lo cual daría lugar a una infravaloración de la verdadera carga (27).* (…)

Y respecto a la muerte neonatal el documento citado en el parágrafo anterior sustenta:

*El periodo neonatal hace referencia a los primeros 28 días de vida (figura 2.1). El periodo neonatal temprano abarca los primeros siete días después del nacimiento y el periodo neonatal tardío va desde el séptimo al vigesimoctavo día completo. El primer día de vida, las 24 horas posteriores al nacimiento, se denomina habitualmente «día 1» en la práctica clínica o «día 0» en encuestas y el registro civil. En la presente guía nos referimos al primer día de vida como «día 1» y consideramos que los días 1-7 constituyen el «periodo neonatal temprano», los días 8-28 el «periodo neonatal tardío», y los días 1-28 el «periodo neonatal completo» (26). Las muertes que se producen el día del nacimiento (día 1) y en la primera semana de vida son particularmente importantes porque representan un gran número de muertes que pueden ser el objetivo de intervenciones en el momento del parto. Se calcula que aproximadamente tres cuartos de las muertes neonatales se producen durante la primera semana de vida (26). Muchas muertes neonatales tardías se producen en el hogar y puede que no queden reflejadas en los registros de los establecimientos, aunque pueden estar incluidas en los sistemas de registro civil y estadísticas vitales con información variable sobre la causa de defunción y detalles pertinentes. Cuando las muertes se producen en los centros de atención de salud, ya sea en la unidad de neonatología, la sala de atención posnatal o el servicio de pediatría, deberían documentarse e incluirse en el*

*proceso de auditoría. También se puede considerar incluir en el proceso de examen de la mortalidad las muertes que ocurren en la comunidad después de la salida del centro de atención de salud si se dispone de suficiente información. La tasa de mortalidad neonatal se expresa a nivel de población como una tasa por 1000 nacidos vivos (cuadro 2.1)."*

FIGURA 2.1. Definiciones del resultado del embarazo




*Fuente:* adaptado de Lawn et al., 2011 *(23)*.

De lo anterior se deduce que la OMS define los conceptos que la proponente plantea se inserten en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, sin que se aprecie en el cuerpo de la iniciativa cuáles son los alcances de integrar las acepciones planteadas. Más aun, los numerales, 350 BIS-6, 389, 391, y 392, de Ley General de Salud establecen:

*"Artículo 350 BIS-6.- Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del* ***certificado de muerte fetal.***

*En el caso de que el cadáver del feto no sea reclamado dentro del término que señala el artículo 348 de esta ley, deberá dársele destino final. Salvo aquellos que sean destinados para el apoyo de la docencia e investigación por la autoridad de Salud conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables, quien procederá directamente o por medio de las instituciones autorizadas que lo soliciten mismas que deberán cumplir con los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables."*
(Énfasis añadido)

*"Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:*

*I. Prenupciales;*
*I Bis. De nacimiento;*
*I Ter. De discapacidad;*
*II. De defunción;*
***III. De muerte fetal, y***
*IV. De exportación a que se refieren los artículos 287 y 288 de esta ley, y*
*V. Los demás que se determinen en esta ley y sus reglamentos."*
(Énfasis añadido)

*"Artículo 391.- Los certificados de* ***defunción y de muerte fetal*** *serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente."*
(Énfasis añadido)

*"Artículo 392.-* ***Los certificados a que se refiere este título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas oficiales mexicanas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación****.*

*Los que se autoricen para las parteras tradicionales, o los que ellas elaboren, serán de la mayor sencillez, con lenguaje adecuado a su cultura e identidad y contendrán los datos básicos previstos en el artículo 389 Bis.*

*Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.*

*La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificados a que se refiere este Título, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionada con la expedición de dichos certificados y de acuerdo a lo dispuesto por el Título Sexto.*

***La distribución primaria de los certificados de nacimiento, defunción y muerte fetal a que hace mención el artículo 389 de esta Ley estará a cargo de la Secretaría de Salud**."*
(Énfasis añadido)

Los dispositivos transcritos guardan armonía con los arábigos, 214, 342, y 344 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, que prevé:

*"ARTICULO 214. Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal."*

*"ARTICULO 342. Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:*

*I. Prenupciales;*
*II. De defunción;*
*III. De muerte fetal, y*

*IV. Los demás que determine la Ley General de Salud y sus reglamentos."*

*"ARTICULO 344. Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas facultadas por la autoridad sanitaria competente."*

De lo antepuesto se colige que la defunción y la muerte fetal, tienen sentido para la emisión de las actas que se extienden para fines sanitarios. Y que el momento del fallecimiento de un bebé, ya sea, de acuerdo a la OMS prenatal o neonatal, tiene la intención de:

*"La divulgación oportuna de datos fiables sobre las cifras y las causas de mortalidad a aquellos que los necesitan para actuar es esencial para la planificación y la puesta en marcha de los servicios de salud (1). El análisis sistemático de las tendencias de la mortalidad y los eventos anteriores a las muertes puede ayudar a identificar las deficiencias del sistema y aportar información sobre soluciones locales que permitirán abordarlas. Este proceso de auditoría de la mortalidad y de retroalimentación genera un mayor impacto en las prácticas y los resultados en materia de atención de salud que otras estrategias destinadas a mejorar la calidad, en particular en entornos en los que el proceso de auditoría incluye un plan de acción y objetivos claros y cuando existe una mayor oportunidad de mejora en todos los sectores y en todos los niveles (2).*

*La vigilancia de la mortalidad materna y la respuesta a la misma (VMMR) es una estrategia cada vez más popular para la recopilación sistemática por los sistemas de salud de datos sobre el número de muertes maternas, el lugar, las causas y qué se podría cambiar para prevenir muertes similares en el futuro (1, 3). El proceso de identificación sistemática y notificación oportuna de las muertes es un ciclo de acción continua que asocia la mejora de la calidad en el ámbito local y en el nacional. Aunque las mujeres y sus bebés comparten el mismo periodo de riesgo elevado, a menudo con el mismo personal sanitario presente, se ha recopilado menos información sobre las muertes prenatales y neonatales que sobre*

*las muertes maternas. Incluso la información básica sobre cada nacimiento y muerte es limitada, y la práctica de examinar ciertas muertes no es generalizada."*[3]

Por cuanto hace al objetivo de adicionar la fracción III al artículo 14, para que, en las atribuciones de los Servicios de Salud se agregue la relativa a: "*Fomentar la atención medico psicológica integral, oportuna y digna a las mujeres, padres y demás familia en caso de ocurrir una muerte fetal o neonatal, los servicios de salud tomarán en cuenta los cuidados hospitalarios pertinentes y necesarios, para proteger la salud física, mental y emocional durante el proceso de duelo".* Esta dictaminadora coincide en lo relativo al fomento a la atención psicológica integral, oportuna y digna a las mujeres, padres, y demás familia en caso de ocurrir muerte fetal, o que la defunción ocurra en los primeros veintiocho días de vida del bebé.

Al respecto de la muerte fetal, la OMS[4] se pronuncia:

*"La experiencia de una muerte prenatal durante el embarazo o el parto es una tragedia que no se aborda de manera suficiente en las agendas, las políticas ni los programas financiados a nivel mundial. Tiene consecuencias psicológicas para las mujeres y sus familias, como la depresión materna, así como repercusiones económicas; además, puede considerarse un tema tabú y provocar estigmatización.*

*En 2014, la Asamblea Mundial de la Salud aprobó el Plan de Acción para Todos los Recién Nacidos, que establece la meta mundial de que, de aquí a 2030, todos los países lleguen a una cifra de 12 mortinatos o menos por 1000 nacimientos totales. Para 2019, 128 países, la mayoría de ellos de ingresos altos y medianos altos, habían alcanzado este objetivo, pero todavía hay muchos que no lo han hecho. Alrededor del 84 por ciento de la totalidad de muertes prenatales se registra en los países de ingresos bajos y medianos bajos; sin*

[3] Ibídem

[4] Recuperado de https://www.who.int/es/health-topics/stillbirth#tab=tab_1

*embargo, también se pueden observar altas tasas de muertes prenatales entre los grupos vulnerables y las minorías étnicas en los países de ingresos altos".*

Y es que como lo señala, en diverso documento la OMS[5], "las mujeres y las parejas de las mujeres que sufren la mortalidad fetal tienen índices superiores de depresión, ansiedad y otros síntomas psicológicos que pueden durar un tiempo prolongado."

Y es que además de la pérdida real del bebé, existen otras pérdidas para los padres, entre las que se mencionan:

Aunado a la pérdida real del bebé, representa múltiples pérdidas para los padres. Entre estas pérdidas, se incluyen:

*"La del hijo proyectado. Supone la "pérdida de una relación más simbólica que real, construida por la imaginación del que está en duelo y basada en sus necesidades y deseos" (Brier, 2008, p. 455).*

*La plenitud de la pareja, representada por la espera y llegada de un hijo.*

*De una etapa de la vida marcada por el momento de convertirse en padres o la composición familiar imaginada, esperada o idealizada dentro de un proyecto de familia, debido a la ausencia real de un hijo al que no se ha podido conocer, se ha conocido sin vida o ha fallecido precozmente. Se pierde, por tanto, todo un futuro esperado con motivo del nacimiento de ese bebé (Côte-Arsenault y Denney-Koelsch, 2011).*

*De algún aspecto de sí mismos con motivo de ese embarazo y de tener ese hijo. A modo de ejemplificación, podemos fijarnos en que, durante el embarazo, la mujer experimenta*

[5] Recuperado de https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales

*una unión biológica con el feto, que representa de una manera idealizada, la mejor parte de ella misma (Montesinos, Román, Muñoz y Elías, 2013)*

*De un sueño y de una creación (Kowalski, 2001), ya que el bebé representa la vida y es la antítesis del final de la misma y los padres desarrollan sentimientos de esperanza e ilusión proyectados hacia el futuro, sin poder anticipar un desenlace infeliz (Montesinos, Román, Muñoz y Elías, 2013).*

*En algunos casos, también puede quedar comprometida la posibilidad de trascendencia. Puede ser que, por sus circunstancias particulares (edad de la madre, técnicas de fertilidad empleadas, secuelas…), los padres tengan la sensación de perder su última oportunidad para la maternidad/paternidad, lo cual genera al mismo tiempo un duelo por la infertilidad (López, 2011; Pastor Montero, 2011)."*[6]

Así, es que consideramos la pertinencia de adicionar fracción XII BIS al artículo 4º en la que se define el concepto de muerte fetal. Y adicionar la fracción II BIS al ordinal 14, ambos dispositivos de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. Sin que se soslaye que la fracción I BIS del arábigo 51 del Ordenamiento que nos ocupa, previene que la atención materno infantil comprende, entre otras, la de:

"*Establecer acciones de atención integral y multidisciplinaria dirigidas a las mujeres que hayan vivido muerte gestacional, perinatal o neonatal y sus familias, por parte del personal de salud capacitado y sensible, que abarque el acompañamiento y seguimiento psicológico y emocional, con enfoque de derechos humanos y trato digno, garantizando su salud mental.*

*En estos casos, las mujeres tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación necesaria, acerca de los procesos de inhibición*

[6] Recuperado de https://www.revistaclinicacontemporanea.org/art/cc2018a21#B36

*fisiológica o farmacológica de la lactancia y sobre los correspondientes a la donación de lecha humana*;"

Dispositivo que no se duplica con la propuesta de la Legisladora Rocha Medina, ya que con la idea legislativa plantea que en materia de salubridad general, los Servicios de Salud, deberán "*fomentar la atención medico psicológica integral, oportuna y digna a las mujeres, padres y demás familia en caso de ocurrir una muerte fetal o neonatal, los servicios de salud tomarán en cuenta los cuidados hospitalarios pertinentes y necesarios, para proteger la salud física, mental y emocional durante el proceso de duelo".* Estipulación que consideramos se modifique la redacción, para quedar como sigue:

| LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA INICIATIVA TURNO 2282 | PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA |
|---|---|---|
| **ARTICULO 4°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: | **ARTICULO 4°. …** | **ARTICULO 4°. …** |
| **I. a XII. …** | **I. a XXI. …** | **I. a XIII. …** |
| **XIII.** Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual; | | |
| **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** | **XXII. Muerte fetal: Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo.** | **XIII BIS. Muerte fetal: Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo;** |
| **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** | **Cronológicamente se divide en:**<br><br>**Temprana: Todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor de 500 gr. Se refiere, por tanto, a los abortos.**<br>**Intermedia: Las que tienen lugar en las 22-28 semanas de gestación y/o peso al nacer entre 500-999 gr.** | |
| **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** | **Tardía: a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacer menor o igual a 1000 gr**. | |

| | | |
|---|---|---|
| **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** | **XXIII Muerte neonatal: Es la muerte del recién nacido en las primeras 4 semanas de vida (28 días). Se divide en:**<br>**Precoz: en los primeros 7 días de vida.** | **XIII TER. Muerte neonatal: es la muerte de una o un recién nacido durante sus primeros veintiocho días de vida;** |
| **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** | **Tardía: desde los 7 días completos hasta los 28 días completos de vida.** | |
| **XXII.** Bienestar obstétrico: atención centrada en las necesidades y expectativas de la mujer, al respeto de sus sentimientos, decisiones, preferencias y dignidad humana; encaminada a alcanzar autoconfianza y control personal durante el embarazo, parto y puerperio, través de intervenciones seguras y bajo la mejor evidencia científica;<br><br>**XXIII.** Partera (o) Profesional: la persona egresada de las escuelas de formación a nivel técnico, superior y de especialidad, en perfiles como partería técnica, licenciatura en enfermería y obstetricia, y especialidad en enfermería perinatal, que cuente con título y cédula profesional, y cuyo programa académico sea reconocido por autoridades educativas nacionales y estatales;<br><br>**XXIV.** Personal con competencias en partería: profesional de salud, médico o enfermera que cuenta con cédula profesional, y que acredite haber recibido educación y capacitación en las competencias necesarias para desempeñarse en la atención de embarazos de bajo riesgo, el parto, en el período de posparto inmediato, y en la identificación, tratamiento y derivación de complicaciones en mujeres y recién nacidos, de acuerdo a lo establecido por la Confederación Internacional de Matronas;<br><br>**XXV.** Sala de Lactancia: La sala de lactancia es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten y/o extraigan y/o conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia maternal, y | **XXIV. a XXVIII. …** | **XIV. a XXVI. …** |

| | | |
|---|---|---|
| **XXVI.** Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata. | | |
| **ARTICULO 14.** Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:<br><br>**I.** La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de grupos de atención prioritaria, de niñas y niños maltratados, personas con discapacidad, personas adultas mayores, así como víctimas de violencia de género y de trata de personas;<br><br>**II.** La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal, al recién nacido y su cuidado intensivo a prematuros o de enfermedades congénitas; | **ARTICULO 14. …**<br><br>**I. y II. …** | **ARTÍCULO 14. …**<br><br>**I. y II. …** |
| **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** | **III. Fomentar la atención medico psicológica integral, oportuna y digna a las mujeres, padres y demás familia en caso de ocurrir una muerte fetal o neonatal, los servicios de salud tomarán en cuenta los cuidados hospitalarios pertinentes y necesarios, para proteger la salud física, mental y emocional durante el proceso de duelo.** | **II BIS. Fomentar la provisión de atención médica y psicológica integral, oportuna y digna a las mujeres, en casos de muerte fetal o neonatal.**<br><br>**Se brindará acompañamiento mediante primeros auxilios psicológicos y contención emocional, con el personal que disponga la unidad de salud de atención, dirigido a las madres, que presentan crisis** |

| | | |
|---|---|---|
| | | **emocionales generadas por muertes fetal o neonatal.**<br><br>**Posteriormente si es necesario se le referirá al área de psicología en la unidad de atención o en su caso a instituciones públicas que cuenten con personal para su seguimiento;** |
| **III.** La información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad y la salud reproductiva, métodos anticonceptivos, y planificación familiar en centros educativos y las unidades de salud de todos los niveles de atención, así como la promoción de la educación integral en sexualidad en niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos;<br><br>**IV.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de mujeres y hombres, fomentando el cuidado y la preservación de los recursos naturales y el ambiente sano libre de contaminación;<br><br>**V.** La prevención y el control de las enfermedades transmisibles para lo cual se deberá proporcionar información científica y recursos, especialmente a las y los jóvenes que inician su vida sexual, para el cuidado de su cuerpo;<br><br>**VI.** La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;<br><br>**VII**. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;<br><br>**VIII.** La prevención, asistencia y rehabilitación de personas con discapacidad o víctimas de violencia;<br><br>**IX.** La asistencia social;<br><br>**X.** Participar con las autoridades federales, estatales, municipales y sectores sociales del | **IV. a XIX. …** | **III. a XVIII. …** |

| | | |
|---|---|---|
| Estado, en la promoción, desarrollo y ejecución de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, de conformidad con el acuerdo de coordinación específico que al efecto se celebre;<br><br>**XI.** Promoción de la salud;<br><br>**XII.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del ser humano;<br><br>**XIII.** El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV contenidas en el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley;<br><br>**XIV**. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, recorrerán cada tres meses las comunidades más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar los medicamentos del cuadro básico de salud, así como difundir medidas de prevención para generar estilos de vida saludables, privilegiando a los grupos de atención prioritaria de dichas comunidades;<br><br>**XV.** Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos los siguientes datos:<br>**a)** Información del paciente, incluyendo perfil sociodemográfico<br>**b)** Información del tumor<br>**c)** Datos y observaciones médicas relevantes, como fecha de diagnóstico, etapa de detección, tratamiento y recuperación.<br>**d)** Fuente de información de los datos.<br>**e)** Toda aquella información que considere la Secretaría, para lo cual se podrá solicitar está a instituciones de salud pública, social y privada. El Registro debe ser operado en apego a los principios de protección de datos personales; | | |

| | | |
|---|---|---|
| **XVI.** La prevención y el control de los efectos derivados de condiciones estresantes en que se brindan los servicios de salud ya sea por la gravedad, peligrosidad, emergencia o situación precaria en la que han tenido que participar para realizar su labor;<br><br>**XVII.** La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán medidas de protección entre la población cuando haya sido declarada por parte de las autoridades sanitarias alguna pandemia o epidemia, privilegiando a las personas que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad,<br><br>**XVIII.** Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables. | | |

**NOVENA.** Que para mejor proveer, se solicitó opinión a las personas titulares de la Secretaría de Salud en el Estado; así como a la Consejería Jurídica del Estado, quienes dieron atención a los oficios girados, de conformidad con lo que a continuación se plasma:

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027 | SALUD SERVICIOS DE SALUD

**DG/DSP/SSRYAIA/DSR/OF. 21945 /2025**

11 de diciembre del 2025
Código: 6C.1

ASUNTO: Opinión técnica.

San Luis Potosí, S.L.P.,

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXV LEGISLATURA
17 DIC. 2025 10:55 hrs
Recibí Anexo 1 Sobre
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZABAL

DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBEL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL
H. CONGRESO DEL ESTADO
VALLE No. 200
ZONA CENTRO
C I U D A D.

En atención a su oficio COMSA-LXIV-27/2025, relacionado con solicitud de Opinión Técnica de la Iniciativa de la Dip. Ma. Sara Rocha Medina, se anexan observaciones por parte del Programa de Salud Materna y Perinatal de estos Servicios de Salud.

Sin otro particular, reciba cordial saludo.

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ
DESPACHADO
16 DIC. 2025
OFICIALÍA DE PARTES

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL

DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ

Elaboró:
Dra. Mirna Zulema Chavarín Nuño
Jefa del Departamento de
Salud Reproductiva

Revisó:
Dra. Crystal Ruelas Verdugo
Subdirectora de Salud Reproductiva y
Atención a la Infancia y Adolescencia

Validó:
Mtro. José Pedro Montoya Moreno
Director de Salud Pública

Folio No. 785

Anexo: Sobre.

Con copias electrónicas enviadas de manera digital en formato PDF a través de correo electrónico oficial.
c.c.e. Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz.- Secretaria de Salud.- secretaria.salud@slpsalud.gob.mx

S.M.H.

***OPINIÓN TÉCNICA***

***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMAR LA DE LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ***

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| **Exposición de motivos** | **Exposición de motivos** |
| **Párrafo 11** | **Párrafo 11** |
| **Muerte fetal:** Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo. Cronológicamente se divide en: | • **Muerte fetal:** Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo. Cronológicamente se divide en: |
| **Párrafo 12** | **Párrafo 12** |
| • **Muerte fetal temprana:** Todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor de 500 gr. Se refiere, por tanto, a los abortos. | • **Muerte fetal temprana:** Todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor de 500 **gramos.** Se refiere, por tanto, a los abortos. |
| **Párrafo 13** | **Párrafo 13** |
| • **Muerte fetal intermedia:** Las muertes fetales que tienen lugar en las 22-28 semanas de gestación y/o peso al nacer entre 500-999 gr. | • **Muerte fetal intermedia:** Las muertes fetales que tienen lugar en las 22-28 semanas de gestación y/o peso al nacer entre 500-999 **gramos**. |
| **Párrafo 14** | **Párrafo 14** |
| **Muerte fetal tardía:** Muertes fetales a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacer menor o igual a 1000 gr. | • **Muerte fetal tardía:** Muertes fetales a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacer menor o igual a 1000 **gramos**. |

| | |
|---|---|
| **Párrafo 15**<br>**Muerte neonatal:** Es la muerte del recién nacido en las primeras 4 semanas de vida (28 días). Se divide en: | **Párrafo 15**<br>• **Muerte neonatal:** Es la muerte del recién nacido en las primeras 4 semanas de vida (28 días). Se divide en: |
| **Párrafo 18**<br>La muerte fetal afecta aproximadamente a 1 de cada 175 nacimientos y cada año alrededor de 21 000 bebés nacen muertos en Estados Unidos. | **Párrafo 18**<br>La muerte fetal afecta aproximadamente a 1 de cada 175 nacimientos y cada año alrededor de 21, 000 bebés nacen muertos en Estados Unidos. |
| **Párrafo 38**<br>De este modo, y siguiendo la lógica antes mencionada, es indispensable que se refuercen el derecho en materia de salud, el pleno goce de esta, toda vez que es obligación del Estado brindar protección a todas las personas, conforme al artículo 4°, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estipula que; | **Párrafo 38**<br>De este modo, y siguiendo la lógica antes mencionada, es indispensable que se **refuerce** el derecho en materia de salud, el pleno goce de esta, toda vez que es obligación del Estado brindar protección a todas las personas, conforme al artículo 4°, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estipula que; |
| **Párrafo 42**<br>Lo anterior, es un tema muy sensible y de gran importancia que permea en el ámbito familiar; pero de manera mas directa a la madre quien en un acto de sentimiento propio hacia su bebe que no ha logrado sobrevivir durante el tiempo de gestación o durante el parto o posterior a ello, representa una pérdida humana que no es fácil superar | **Párrafo 42**<br>Lo anterior, es un tema muy sensible y de gran importancia que permea en el ámbito familiar; pero de manera **más** directa a la madre quien en un acto de sentimiento propio hacia su bebe que no ha logrado sobrevivir durante el tiempo de gestación o durante el parto o posterior a ello, representa una pérdida humana que no es fácil superar en el |

| | |
|---|---|
| en el momento y permea directamente la cuestión psicológica y sentimental. | momento y permea directamente la cuestión psicológica y sentimental.<br><br>Se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto a la reforma ley vigente y la propuesta de modificación: |
| **ARTÍCULO 4°. ...**<br>**I a XXI. ...** | **ARTÍCULO 4°. ...**<br>**I a XXI. ...** |
| **XXII. Muerte fetal: Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo. Cronológicamente se divide en:** | XXII. Muerte fetal: Es la **defunción** del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo. **Conforme a la clasificación utilizada de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la muerte fetal se clasifica en:** |
| **Temprana: Todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor de 500 gr. Se refiere, por tanto, a los abortos.** | **Muerte fetal temprana:** Todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor de 500 **gramos**. Se refiere, por tanto, a los abortos. |
| **Intermedia: Las que tienen lugar en las 22-28 semanas de gestación y/o peso al nacer entre 500-999 gr.** | **Muerte fetal intermedia**: **Ocurrida entre las 22 y 28** semanas de gestación y/o **cuando el producto presenta un peso entre 500 y 999 gramos.** |
| **Tardía: a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacer menor o igual a 1000 gr.** | **Muerte fetal tardía: Ocurrida** a partir de las 28 semanas de gestación y/o **cuando el producto presenta un peso igual o menor a 1000 gramos.** |

| | |
|---|---|
| **XXIII Muerte neonatal: Es la muerte del recién nacido en las primeras 4 semanas de vida (28 días). Se divide en:**<br><br>**Precoz: en los primeros 7 días de vida.**<br><br>**Tardía: desde los 7 días completos hasta los 28 días completos de vida.**<br><br>**XXIV. a XXVIII.** | **XXIII Muerte neonatal:** Es la **defunción** del recién nacido en **los primeros 28 días de vida extrauterina. Se divide en:**<br><br>**Muerte neonatal precoz: La ocurrida desde el nacimiento hasta antes de completar 7 días de vida.**<br><br>**Muerte neonatal tardía: La ocurrida a partir** desde los 7 días completos hasta los 28 días completos de vida.<br><br>**XXIV. a XXVIII.** |
| **ARTÍCULO 14. ...**<br>**I. y II. ...**<br>**III. Fomentar la atención medico psicológica integral, oportuna y digna a las mujeres, padres y demás familia en caso de ocurrir una muerte fetal o neonatal, los servicios de salud tomarán en cuenta los cuidados hospitalarios pertinentes y necesarios, para proteger la salud física, mental y emocional durante el proceso de duelo.**<br><br>**IV. a XIX. ...** | **ARTÍCULO 14. ...**<br>**I. y II. ...**<br>**III.** Fomentar la **provisión de** atención **médica y** psicológica integral**, oportuna y** digna a las mujeres**, en casos de** muerte fetal o neonatal. Se brindará acompañamiento mediante primeros auxilios psicológicos y contención emocional, con el personal que disponga la unidad de salud de atención, dirigido a las madres, que presentan crisis emocionales generadas por muertes neonatales. Posteriormente si es necesario se le referirá al área de psicología en la unidad de atención o en su caso a instituciones públicas que cuenten con personal para su seguimiento. |

| | |
|---|---|
| | **IV. a XIX. ...** |
| **TRANSITORIOS**<br>**PRIMERO**. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".<br><br>**S**<br>**EGUNDO.** Los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en un lapso que no exceda los 180 días naturales, deberán elaborar los protocolos de actuación ante los casos que contempla el presente Decreto, y actualizar los ya existentes en materia de salud física, mental y emocional durante el proceso de duelo. | **TRANSITORIOS**<br>**PRIMERO. El presente** Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".<br><br>**SEGUNDO.** Los Servicios de Salud realizarán un tamizaje inicial de salud mental durante la atención prenatal, de esta manera, si se identifica algún resultado que requiera de atención, se canalizará a las unidades de salud mental dónde se les brindará un seguimiento adecuado por personal de psicología o psiquiatría. De la misma forma, posterior a la pérdida fetal se brindará atención y seguimiento en las unidades de salud mental. |

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

**OFICIO:** CJE/740/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de noviembre de 2025.

**ASUNTO:** Se emite opinión.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
01 DIC. 2025
11:32 hrs
DIP. FRINNE AZUARA YARZ

**Dip. Frinné Azuara Yarzábal.**
**Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social.**
**P R E S E N T E.-**

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número COMSA-LXIV-28/2025, a través del cual solicita la opinión jurídica de la iniciativa con numero de turno **2282** que plantea **REFORMAR** diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

Que derivado de un análisis pormenorizado de la iniciativa en comento, se advierte que es presentada por la legisladora Sara Rocha Medina, la cual, propone incorporar definiciones de "muerte fetal" y "muerte neonatal" al artículo 4° de la Ley de Salud del Estado, así como adicionar una fracción al artículo 14 para establecer la obligación de brindar atención médica y psicológica integral en casos de muerte fetal y neonatal a las mujeres, padres y demás familia; por ende, esta Consejería Jurídica formula la siguiente opinión:

En primer término, es importante señalar que la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí no presenta vacío normativo alguno que justifique la incorporación de definiciones clínico-médicas como las que se proponen. El artículo 4° del ordenamiento contiene únicamente **conceptos generales y operativos que permiten la interpretación y aplicación del sistema de salud**, pero no incluye definiciones técnico-clínicas, pues estas corresponde desarrollarlas a la normatividad secundaria especializada, particularmente a las Normas Oficiales Mexicanas, a los protocolos institucionales de atención y a las guías clínicas vigentes. Incluir conceptos médico epidemiológicos como parámetros de muerte fetal o neonatal en el texto legal genera un riesgo de rigidez normativa, posible desactualización frente a



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

estándares nacionales e internacionales, y constituye una técnica legislativa inadecuada, ya que el contenido clínico debe derivarse de criterios científicos actualizables y no de definiciones legales fijas.

En consecuencia, los conceptos que la iniciativa pretende definir ya se encuentran plenamente reconocidos y operantes en el cuerpo normativo, y su significado debe interpretarse conforme a la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en especial la NOM-007-SSA2-2016 y las clasificaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud. Por tanto, la propuesta de adicionar definiciones al artículo 4° resulta innecesaria.

Por otra parte, se advierte que la reforma planteada al artículo 14 es igualmente innecesaria, dado que el contenido que se pretende introducir ya se encuentra expresamente regulado en el artículo 51, fracciones I y I Bis, de manera más amplia y detallada. El artículo 51 establece que la atención materno-infantil debe ser integral, multidisciplinaria, basada en evidencia científica, sensible psicológica y otorgada en un marco de derechos humanos y trato digno. En complemento, la fracción I Bis desarrolla de forma específica la atención en casos de muerte gestacional, perinatal y neonatal, incluyendo la atención médica, psicológica, emocional y la obligación de proporcionar información clara y suficiente. En ese sentido, el artículo 51 no sólo ya contempla la atención médica y psicológica integral, sino que la regula en términos mucho más completos que los previstos por la iniciativa.

Por lo anterior, la adición que se propone al artículo 14 generaría duplicidad normativa, dispersión regulatoria y una innecesaria reiteración de obligaciones ya establecidas en el capítulo relativo a atención materno-infantil. Jurídicamente, no se justifica trasladar un contenido ya desarrollado en un artículo especializado a una disposición general, pues ello puede provocar confusión interpretativa y afectar la coherencia interna de la Ley.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**
**Mtro. Marcos Joel Perea Arellano**
Consejero Jurídico del Estado.
*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

C.C.P. Archivo.
ZPMM



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

Así, y del contenido de los documentos plasmados, valoramos procedente la iniciativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, y 64 de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 83, 91, 96 fracción XXI y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social, ponen a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para cumplir con el principio de seguridad jurídica, por cuanto hace a la precisión en los conceptos contenidos en las normas, también lo es que tales conceptos deben guardar armonía con los que están implícitos en otros ordenamientos. Aunado a que debe haber conformidad, las acepciones han de tener un objetivo, buscar un propósito.

Por lo que, con esta modificación, se integra al artículo 4º de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí los conceptos de *muerte fetal* y *muerte neonatal,* los cuales se precisan de conformidad con la terminología emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS): "Se considera que una muerte fetal tiene lugar cuando un bebé nace sin presentar síntomas de vida después de un tiempo determinado, que generalmente se asocia a la edad gestacional (el periodo comprendido entre la concepción y el nacimiento) o al peso del

bebé"[7]. La muerte neonatal es la que ocurre durante los primeros veintiocho días de vida del bebé[8].

En otro orden de ideas, y como lo señala la OMS[9], "las mujeres y las parejas de las mujeres que sufren la mortalidad fetal tienen índices superiores de depresión, ansiedad y otros síntomas psicológicos que pueden durar un tiempo prolongado."

Y es que además de la pérdida real del bebé, existen otras pérdidas para los padres, entre las que se mencionan:

> *"La del hijo proyectado. Supone la "pérdida de una relación más simbólica que real, construida por la imaginación del que está en duelo y basada en sus necesidades y deseos" (Brier, 2008, p. 455).*
>
> *La plenitud de la pareja, representada por la espera y llegada de un hijo.*
>
> *De una etapa de la vida marcada por el momento de convertirse en padres o la composición familiar imaginada, esperada o idealizada dentro de un proyecto de familia, debido a la ausencia real de un hijo al que no se ha podido conocer, se ha conocido sin vida o ha fallecido precozmente. Se pierde, por tanto, todo un futuro esperado con motivo del nacimiento de ese bebé (Côte-Arsenault y Denney-Koelsch, 2011).*
>
> *De algún aspecto de sí mismos con motivo de ese embarazo y de tener ese hijo. A modo de ejemplificación, podemos fijarnos en que, durante el embarazo, la mujer experimenta una unión biológica con el feto, que representa de una manera idealizada, la mejor parte de ella misma (Montesinos, Román, Muñoz y Elías, 2013)*

[7] Recuperado de https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales
[8] Recuperado de https://data.who.int/es/indicators/i/E3CAF2B/A4C49D3
[9] Recuperado de https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales

*De un sueño y de una creación (Kowalski, 2001), ya que el bebé representa la vida y es la antítesis del final de la misma y los padres desarrollan sentimientos de esperanza e ilusión proyectados hacia el futuro, sin poder anticipar un desenlace infeliz (Montesinos, Román, Muñoz y Elías, 2013).*

*En algunos casos, también puede quedar comprometida la posibilidad de trascendencia. Puede ser que, por sus circunstancias particulares (edad de la madre, técnicas de fertilidad empleadas, secuelas…), los padres tengan la sensación de perder su última oportunidad para la maternidad/paternidad, lo cual genera al mismo tiempo un duelo por la infertilidad (López, 2011; Pastor Montero, 2011)."*[10]

Por ello, es que se adiciona atribución a los Servicios de Salud del Estado, para que fomente la provisión de atención médica y psicológica integral, oportuna y digna a las mujeres, en caso de ocurrir una muerte fetal o neonatal, por lo que se brindará acompañamiento mediante primeros auxilios psicológicos y contención emocional, con el personal que disponga la unidad de salud de atención, dirigido a las madres, que presentan crisis emocionales generadas por muertes fetales o neonatales.

**PROYECTO**
**DE**
**DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA las fracciones XIII BIS y XIII TER al artículo 4º, y la fracción II BIS al artículo 14, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4°. …**

**I. a XIII. …**

[10] Recuperado de https://www.revistaclinicacontemporanea.org/art/cc2018a21#B36

**XIII BIS. Muerte fetal: Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo;**

**XIII TER. Muerte neonatal: es la muerte de una o un recién nacido durante sus primeros veintiocho días de vida;**

**XIV. a XXVI. …**

**ARTÍCULO 14. …**

**I. y II. …**

**II BIS. Fomentar la provisión de atención médica y psicológica integral, oportuna y digna a las mujeres, en casos de muerte fetal o neonatal.**

**Se brindará acompañamiento mediante primeros auxilios psicológicos y contención emocional, con el personal que disponga la unidad de salud de atención, dirigido a las madres, que presentan crisis emocionales generadas por muerte fetal o neonatal.**

**Posteriormente si es necesario se le referirá al área de psicología en la unidad de atención o en su caso a instituciones públicas que cuenten con personal para su seguimiento;**

**III. a XVIII. …**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Los Servicios de Salud realizarán un tamizaje inicial de salud mental durante la atención prenatal, de esta manera, si se identifica algún resultado que requiera de atención, se canalizará a las unidades de salud mental dónde se les brindará un seguimiento adecuado por personal de psicología o psiquiatría. De la misma forma, posterior a la pérdida fetal se brindará atención y seguimiento en las unidades de salud mental.

**DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN LA SALA "ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|---|
| DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL<br>PRESIDENTA | | A Favor |
| DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN<br>VICEPRESIDENTE | | A favor |
| DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL<br>SECRETARIO | | A favor |
| DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ<br>VOCAL | | A favor |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI<br>VOCAL | | |
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA<br>VOCAL | | A favor |
| DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE<br>VOCAL | | A FAVOR |

*Dictamen que aprueba con modificaciones Diputada Ma. Sara Rocha Medina, iniciativa por la cual promueve adicionar las fracciones XII y XIII al artículo 4° recorriéndose las subsecuentes, y una fracción III al artículo 14 recorriéndose las subsecuentes, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 2282)*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**
**P R E S E N T E S.**

**DICTAMEN** que presenta la **Comisión Segunda de Justicia,** por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones,** la iniciativa con proyecto de decreto promovida por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández;** y diversos adherentes, la cual fue registrada con el número de turno **3234**, de fecha **10 de marzo de 2026**; bajo los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** Con fecha **05 de marzo de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** el artículo 651 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

**SEGUNDO.** En **Sesión Ordinaria** de fecha **10 de marzo de 2026**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión Segunda de Justicia,** bajo el número **3234**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** el artículo 651 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**;[1] presentada por la **Diputada María Leticia Vázquez**

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 3238. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 27 de julio de 2026.

**Hernández; con la adhesión de las diputadas, Jacquelinn Jauregui Mendoza, Diana Ruelas Gaitán, María Dolores Robles Chairez, María Aranzazu Puente Bustindui, Roxanna Hernández Ramírez, Gabriel Guadalupe Martínez Vázquez, Brisseire Sánchez López, Frinné Azuara Yarzábal, y Ma. Sara Rocha Medina; y de los Diputados, Cesar Arturo Lara Rocha, Tomás Zavala González, Crisógono Pérez López, Héctor Serrano Cortés, Luis Felipe Castro Barrón;** de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí.** El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[2]

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[3] no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera que esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la materia de la iniciativa y, en consecuencia, legislar; de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**[4]

---

[2] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm. Consultada el 27 de julio de 2026.
[3] *Ídem.*
[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultada el 27 de julio de 2026.

**SEGUNDA.** La **Comisión Segunda de Justicia** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[5]

**TERCERA.** De la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández, es integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** motivo por el cual tiene el derecho de iniciar reformas o adiciones a las leyes o decretos en el ámbito local, de conformidad con los artículos, 61 y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[6] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[7]

**CUARTA.** Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;**[8] 42 y 47 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**[9] por lo que se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

**QUINTA.** La promovente de la iniciativa expuso los **motivos** siguientes:[10]

*"Exposición de motivos*

[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 27 de julio de 2026.
[6] *Ibídem.*
[7] *Ídem.*
[8] *Ídem.*
[9] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos. Consultada el 27 de julio de 2026.
[10] *Ibídem.*

*La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se define como: El acto de privar a una persona o personas de su libertad, en cualquier momento, seguido por una ausencia de información o una negociación del reconocimiento de que la privación de la libertad o de dar información sobre el paradero de esa persona, de tal modo que se impide su recurso a la aplicación legal de medios procesales restitutivos de la libertad y garantías de procedimientos.*

*La desaparición de persona y el secuestro son delitos que además de lastimar profundamente a los familiares de las víctimas, dejan desprotegido el patrimonio del desaparecido.*

*Por ello, la importancia de no revictimizar a las víctimas, colocándolas en una situación de vulnerabilidad jurídica.*

*De allí, la necesidad de considerar casos especiales para las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte, cuando la desaparición sea originada por la presumible comisión de estos delitos, lo que permitiría la salvaguarda del patrimonio y la protección de los derechos del desaparecido, y por ende de los familiares que requieran ejercitar derechos patrimoniales.*

*La desaparición de personas en México es generalizada y sistemática.*

*Se entiende que el carácter generalizado supone un ataque en gran escala, dirigido contra un número significativo de personas; mientras que el carácter sistemático se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia, a la improbabilidad de que tengan un carácter fortuito y a la existencia de ciertos patrones en la ejecución de los actos, que se repiten regularmente.*

*En México, después de llegar en el 2022 a 100,000 casos de personas desaparecidas la cifra aumentó en un 7.3% en el 2023 y siguió aumentando en el 2024 en un 6.3% y en el 2025 en un 12%. A la fecha los reportes de casos de personas desaparecidas siguen en aumento.*

*Ante esta problemática, modificar la figura de la presunción de muerte en el Código Civil es fundamental para adaptarla a las realidades contemporáneas, particularmente ante el incremento de desapariciones forzadas y catástrofes naturales. La importancia de esta reforma radica en superar los plazos extensos heredados del siglo XIX, permitiendo resolver la incertidumbre jurídica de las familias y gestionar el patrimonio de forma más rápida.*

*La actualización de esta normativa permite beneficios clave:*

*• Agilización de trámites: Se busca reducir los tiempos de espera (en algunos casos de años a meses) para declarar la muerte presunta, permitiendo a los deudos acceder a herencias, seguros de vida y pensiones de sobrevivientes.*

*• Protección de la familia: Facilita la disolución del vínculo matrimonial o unión de hecho, permitiendo a los familiares rehacer su vida sin esperar plazos excesivos.*

*• Gestión del patrimonio: Permite la administración definitiva de los bienes del desaparecido, evitando la inmovilidad de sus propiedades y obligaciones.*

*• Seguridad jurídica: La presunción de muerte opera como un sustituto de la muerte real, dando cierre legal a situaciones de incertidumbre en las que no hay evidencia física del fallecimiento.*

*El objetivo principal es brindar certeza jurídica a los familiares, permitiéndoles acceder a derechos patrimoniales y sociales, y resolver la situación jurídica de la persona desaparecida sin tener que esperar años.".*

**SEXTA.** De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento el Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[11] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo.

En ese sentido, se inserta un cuadro que compara el artículo 651 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí,**[12] con el proyecto de decreto que insta la iniciativa bajo el número de turno **3234,** presentada por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**; misma que fue reseñada en el antecedente segundo y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

| Texto vigente | Iniciativa |
|---|---|
| ART. 651.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, declarara la presunción de muerte.<br><br>Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, ~~encontrándose~~ a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse una ~~explosión, incendio, terremoto,~~ inundación u otro siniestro semejante, bastara que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en ese ~~caso~~ sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capitulo I de este Titulo. | ART. 651…<br><br>Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra**, o por encontrarse** a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en **estos** casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título. |

[11] *Ibídem.*
[12] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos. Consultada el 27 de julio de 2026.

| | |
|---|---|
| **No existe correlativo.** | **Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito de secuestro o desaparición forzada de persona, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.** |
| **No existe correlativo.** | **TRANSITORIOS**<br><br>**PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.**<br><br>**SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".** |

**SÉPTIMA.** Conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[13] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[14] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[15]

[13] *Ibídem.*
[14] *Ídem.*
[15] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como

los cuales debe contener el dictamen legislativo. De manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

**a) En cuanto al objetivo de la propuesta.** La iniciativa en estudio propone, *"cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito de secuestro o desaparición forzada de persona, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días".*

**b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.** En principio, debe decirse que el derecho humano a la declaración de fallecimiento o presunción de muerte garantiza la certeza jurídica, el acceso a la justicia y la protección patrimonial de los familiares de una persona desaparecida.

No existen tratados internacionales universales o específicos enfocados de manera exclusiva en regular de forma unificada la presunción de muerte del ausente. Esta materia se rige principalmente por el derecho interno de cada país (códigos civiles y procesales) y por normas generales de Derecho Internacional Privado.

En ese contexto, la declaración de presunción de muerte es un trámite judicial para certificar legalmente el fallecimiento de una persona desaparecida, cuyos

característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 27 de julio de 2026.

puntos clave incluyen el plazo general de espera, las reglas para casos de peligro y el trámite ante un juez.

Tiempos modernos, parecería absurdo pensar que alguien se pueda ausentar de forma tal que sea necesario pedirle a un juez que declare su ausencia, pues con los medios de comunicación avanzados, sistemas de localización, y otros dispositivos se vuelve cada vez más ubicable en el mundo entero, así como los rastros que se deja al hacer uso de instrumentos de pago, empleo de transportes, etc., por lo que es casi imposible desaparecer sin que medie un hecho de la naturaleza o el obrar humano que directamente se proponga hacerlo.

Cuando la legislación habla de la declaración de ausencia de una persona, se refiere al caso de que alguien repentinamente desaparezca del lugar donde habitualmente habita, o bien que salga de viaje y no regrese a su residencia en un plazo razonable. En otras épocas, esto era perfectamente entendible, pues los comerciantes podían ser atacados y desaparecidos en el camino, o alguien durante algún viaje podría enfermar, o bien los soldados que partían a cualquier guerra y no regresaban, o tardaban años en poder volver en caso de que fueran tomados prisioneros.

Estas consideraciones motivaron que el Código Civil Federal, previera cómo proceder cuando alguien desaparecía y, posteriormente, se pudiera establecer la presunción de su muerte, pues existen consecuencias jurídicas de mayor relevancia cuando algo así sucede, dado que en el caso de los comerciantes existen obligaciones por pagar y por cobrar que sólo ellos, personalmente, podían cumplir exigir. En el caso de los padres de familia, también existen responsabilidades que alguien tiene que asumir mientras esto se encuentran ausentes, y sin haber prohibido el cumplimiento de la misma ausencia.

Es preciso destacar que la declaración por ausencia y la presunción de muerte no deben ser confundidas, y si bien pueden coexistir, incluso, como elemento previo, no se refieren a la misma figura. En efecto, la declaración de ausencia solo busca proteger y administrar los bienes de la persona cuyo paradero se desconoce,

mientras que la presunción de muerte es un paso más avanzado donde la ley considera formalmente fallecida a la persona, permitiendo repartir la herencia y terminar el matrimonio, en caso de que este exista.

Al respecto de la declaración de ausencia, el **Código Civil Federal**,[16] dispone lo que a continuación se transcribe:

> *"Artículo 669.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.*
>
> *Artículo 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.*
>
> *Artículo 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años".*

De la norma federal se aprecia que para ejercitar la declaración de ausencia han de haber transcurrido dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, salvo que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años. Conforme al artículo 674 del **Código** en cita,[17] si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules.

Por otro lado, respecto a la presunción de inocencia, el **Código Civil Federal**,[18] dispone expresamente lo siguiente:

> *"Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.*

[16] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Código Civil Federal. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf. Consultada el 28 de julio de 2026.
[17] *Ídem.*
[18] *Ídem.*

*Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.*

*Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.*

*Artículo 706.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 694, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada".*

De lo anterior, se puede colegir que, para que sea posible ejercer la acción de declaración de la presunción de la muerte, previamente han debido transcurrir seis años desde la declaración de ausencia. No debe soslayarse que, a manera de excepción, respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia.

Es relevante establecer que, de los artículos, 615 al 643, del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**, en materia de la declaración de ausencia; y de los artículos, 651 al 669, del mismo **Código**,[19] en materia de presunción de la muerte del ausente, vigentes, se encuentran en armonía jurídica y son conformes con el Código Civil Federal, respecto de las figuras, causas, plazos y efectos de las sentencias que se emitan.

[19] *Ibídem.*

**OCTAVO. En cuanto al fondo de la propuesta.** Como se estableció en el inciso **a)** del considerando anterior, el objetivo de la propuesta es que "*cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito de secuestro o desaparición forzada de persona, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días".*

Con el objeto de contar con mayores elementos de convicción para la resolución de la iniciativa en estudio, la **Comisión Segunda de Justicia, a través de la Diputada Presidenta Jessica Gabriela López Torres**, giró el oficio bajo el número **LXIV/C2aJ/038/2026**, por medio del cual solicitó a la **Licenciada María Manuela García Cázares, en su carácter de Fiscal General del Estado San Luis Potosí**, con la opinión técnica/jurídica de dicha institución.

En ese orden de ideas, **con fecha 15 de julio de 2026**, fue recibido en la oficina institucional de la **Diputada Jessica Gabriela López Torres, en su carácter de Presidenta de la Comisión Segunda de Justicia**, oficio bajo el número **VJ/4184/2026**, suscrito por la **Maestra Xitlalic Sánchez Servín, en su carácter de Vicefiscal Jurídico de la Fiscalía General del Estado**, por medio del cual da respuesta a la solicitud de análisis de viabilidad y pertinencia de la iniciativa bajo el número de turno **3234**, promovida por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**, en el que manifestó las consideraciones jurídicas y comentarios que a continuación se insertan:

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
15 JUL. 2026
14:26
DIP. JESSICA GABRIELA LOPEZ TORRES

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**
DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., a 29 de junio de 2026.

**Vicefiscalía Jurídica**
Oficio: **VJ/4184/2025**
Asunto: Se emite opinión.

**DIPUTADA JESSICA GABRIELA LOPEZ TORRES**
**PRESIDENTA DE LA COMISION SEGUNDA DE**
**JUSTICIA DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA**
**DEL CONGRESO DEL ESTADO**
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno: en atención al contenido del escrito datado el 14 enero de 2025, relativo a la solicitud de análisis de viabilidad y pertinencia de la "Iniciativa de Decreto que propone **reformar** el artículo 651 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada **María Leticia Vázquez Hernández,** a la que se asignó el turno **(3234).**

Al respecto se emiten los siguientes:

**Comentarios:**

**Primero**.- El espíritu de la iniciativa de ley en estudio es "*brindar certeza jurídica a los familiares de las personas desaparecidas, permitiéndoles acceder a derechos patrimoniales y sociales, y resolver la situación jurídica de la persona desaparecida sin tener que esperar tantos años*".

Ello derivado de la problemática generalizada que vive el Estado mexicano, de la cual no es ajena el Estado de San Luis Potosí, siendo fundamental modificar la figura de la presunción de muerte en el Código Civil para adaptarla a las necesidades contemporáneas, particularmente ante el incremento de desapariciones forzadas y catástrofes naturales. Destacando que la importancia de esta reforma radica en superar los plazos extensos heredados del siglo IX, permitiendo resolver la incertidumbre jurídica de las familias y gestionar el patrimonio de forma más rápida.

Debe precisarse que la presunción puede ser comprendida como una operación cognitiva que tiene sustento en una norma legal, que tiene como resultado el dar por cierto un hecho, en este caso la muerte de una persona, a partir de la fijación de otro suceso (Espasa Siglo XXI, 2002), específicamente la desaparición de la persona atribuible a la comisión del delito de Desaparición Forzada de Persona, Desaparición Cometida por Particulares y/o Secuestro

Por ende, se trata de una actividad intelectiva que tiene como base un juicio de probabilidad calificada sobre el nexo entre el hecho presunto (muerte) y la desaparición delictuosa de la persona, a través de una actividad probatoria como sustento demostrativo, que tendría como efectos la declaración judicial de presunción de muerte.

Lo anterior aun y cuando no exista prueba plena o fehaciente de la existencia del cadáver de la persona, y por consecuencia, del acta de defunción.

En ese sentido como lo precisa (Sánchez H, et al, 2020):

*"Existen casos en los que una persona, desaparece y no se conoce su paradero, así como tampoco certeza de su muerte, pues solo ante la presencia del cadáver se puede extender el acta de defunción. Sin embargo, la muerte no se declara, porque no hay certeza, solo se presume" (p. 2).*

Al ser el derecho romano la base de los distintos regímenes jurídicos de diversos países, entre ellos, el francés y español, que a su vez influenciaron al sistema legal mexicano (Carrillo, 2019, p.p. 704 - 705), la presunción de ausencia y de muerte, tienen su origen en las figuras jurídicas denominadas "de la ausencia por causa de guerra" (absentia in causa belli) y de la "presunción de muerte por ausencia prolongada" (presumptio mortis ex longae absentiae), que establecieron las bases de un instrumento de certeza jurídica, las cuales siguen vigentes en la legislación civil mexicana,

Luego entonces, se advierte que la institución jurídica de la presunción de muerte es un instrumento del derecho civil que surgió con el fin de responder a la incertidumbre que se genera con motivo de la desaparición prolongada en el tiempo de una persona, ocasionando la imposibilidad material y jurídica de administrar sus bienes y sus finanzas activas como sus cuentas bancarias, pero también sus obligaciones como créditos y deudas.

De igual forma se originan complicaciones legales para que los familiares accedan a sus prestaciones sociales y laborales, restricciones jurídicas para acceder y ejercer derechos hereditarios, graves dificultades en relación al ejercicio de la patria potestad y/o tutela de niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad, así como obstáculos para continuar y concluir relaciones jurídicas de cualquier naturaleza que estén en proceso de desarrollo.

Para Visoso del Valle (2009) la presunción de muerte de la persona ausente, de ninguna manera produce la certeza de su deceso, que en forma automática origina la extinción de la personalidad, solo constituye una presuposición legal de su estatus jurídico actual (p. 60).

Pues en el caso de que la persona presunta muerta, aparezca o bien, que exista material probatorio fehaciente de que está viva y se tengan noticia de tal situación, se quedaría sin efectos la declaración judicial, pues se trata de una presunción legal juris tantum, que admite prueba en contrario sentido.

Sin embargo, el contexto actual y debido a la evolución y consolidación del derecho internacional de los derechos humanos, ha motivado una reconfiguración del fenómeno social y jurídico de la desaparición de personas atribuible a la ejecucion de conductas delictivas.

Para diversos autores clásicos y contemporáneos, la desaparición de personas se relacionaba en forma directa con la imposibilidad material de establecer su paradero sin determinar la verdad biológica de su fallecimiento, aunado a que de ninguna forma se vinculaba con fenómenos estructurales de violencia, concepción que cambio a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Debe decirse que la desaparición de personas produce un daño a la estructura de la personalidad jurídica que constriñe a los Estados a generar instrumentos jurídicos de protección inmediatos, sin que sea necesario esperar la resolución de un proceso penal[1].

Por lo que resulta necesario que la figura legal de presunción de muerte se reconfigure bajo el paradigma de los derechos humanos, y se interprete a la luz del principio pro persona, para estar en posibilidades de brindar una mayor y mejor protección a las personas.

**Segundo.-** La hipótesis legal de la presunción de muerte en el marco jurídico internacional, se encuentra vinculada con el respeto y observancia de los derechos humanos siguientes:

| Derechos Humanos | Normatividad que los contempla | Síntesis |
|---|---|---|
| A la personalidad jurídica | Arts. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. | Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. |
| A la identidad | Arts. 6 y 15 de la Declaración Universal de Derecho Humanos; 18 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, 24.2 y 24.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos de Niño. | Toda persona tiene derecho a ser individualizado y reconocido en la sociedad debido a sus atributos personales, familiares, jurídicos y culturales. |
| A la vida | Arts. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; | Toda persona tiene derecho a la vida y el Estado tiene la obligación de garantizar su protección. |
| A la integridad personal | Arts. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 4, 12 y 14 de la Convención sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. | Toda persona tiene derecho a la protección y respeto de su integridad física, psíquica y emocional para lograr el desarrollo de su dignidad.<br><br>El Estado tiene la prohibición expresa de llevar a cabo actos de tortura. |
| A la libertad personal | Arts. 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; | Toda persona tiene derecho a ejercer su libertad, y a la protección contra toda clase de restricciones arbitrarias. |
| A la protección judicial | Arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; | Toda persona tiene derecho a un recurso judicial sencillo y efectivo. |
| A ser buscado | Arts. 12 y 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las personas contra las Desapariciones Forzadas; I, XI y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 1, 5, 8 y 12 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas; 13, 16, 17 y 19 de los | Toda persona desparecida tiene derecho a que el Estado realice de manera inmediata y diligente todas las acciones necesarias para determinar su paradero y garantizar su localización. |

[1] Ver a los autores: Rojina Villegas, R. (2006). Derecho Civil Mexicano, y (2018). Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Personas y Familia. Así como, Ferrer Mac – Gregor, E. (2019). Desaparición forzada de personas y derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

| | | |
|---|---|---|
| | Principios para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. | La búsqueda se debe realizar bajo la presunción de vida de la persona desparecida. |
| A la dignidad | Dispositivo 4. e, de la Convención Belém Do Pará y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). | Toda persona tiene derecho a que se reconozca y respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia. |
| A la verdad | Arts. 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las personas contra las Desapariciones Forzadas; | Toda persona tiene derecho a saber y conocer las causas y circunstancias en que se llevó a cabo la desaparición, el paradero o destino y los responsables. |
| A la protección de la familia | Arts. 12 y 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 17 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. | Toda persona tiene derecho a que su familia reciba protección integral frente a las consecuencias y problemáticas jurídicas que se presenten con motivo de la desaparición de uno de sus integrantes. |
| A la seguridad social | Arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24.6 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones Forzadas; 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 32 inciso d) 59 parte X, 60.1, 60.2, 61, 62 y 63 del Convenio No. 102 de la Organización Internacional del Trabajo. | Toda persona tiene derecho a que su familia no quede en situación de desprotección económica, médica y asistencial con motivo de la desaparición de uno de sus integrantes.<br>Se debe tener acceso a las prestaciones sociales y servicios de salud mecanismos de protección social. |
| Al trabajo | Arts. 23.1, 23.3 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24.6 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 6 y 7 del Protocolo de San Salvador. | Toda persona tiene derecho a la continuidad de los medios de subsistencia de su familia y estabilidad laboral de la persona trabajadora en caso de su desaparición. |

A nivel nacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan los siguientes derechos humanos relacionados con la presunción de muerte:

| Derechos Humanos | Dispositivos | Síntesis |
|---|---|---|
| A la personalidad jurídica | Arts. 1, 14 y 16 | Toda persona es titular de derechos y obligaciones, y su ejercicio solo pue ser restringido mediante resolución judicial o la muerte. |
| A la Identidad | Arts. 1 y 4 | Toda persona tiene derecho a ser reconocida por su nombre, filiación y relaciones de familia. |
| A la vida | Art. 1 | Establece una protección reforzada de la vida. |
| A la integridad personal | Arts. 1, 14, 16 y 22 | Precisa una protección reforzada contra la desaparición forzada de personas, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes. |
| A la libertad personal | Arts. 1 y 16 | Ninguna persona puede ser privada de la libertad en forma arbitraria, sino solo por los supuestos legales establecidos en el orden constitucional. |
| A la protección judicial | Art. 17 | Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia para lograr una tutela judicial efectiva. |
| A ser buscado | Arts. 1, 17 y 20 apartado C, y 21, Juris. 1ª./J36/2021 (11ª.) | El estado tiene la obligación de llevar a cabo la búsqueda de las personas desaparecidas, hasta su localización. |
| A la dignidad | Art. 1 | La dignidad humana es uno de los principios rectores del orden constitucional. |
| A la verdad | Arts. 1, 17 y 20 Apartado C | Seña el derecho de las víctimas a conocer las circunstancias en que ocurrió la desaparición, su localización, destino o paradero y los responsables del hecho. |
| A la protección de la familia | Arts. 1 y 4 | Se precisa la protección y estabilidad de la familia de las víctimas de desaparición. |

| | | |
|---|---|---|
| A la seguridad social y trabajo | Arts. 1, 5 y 123 | Se establece el derecho de acceso a los sistemas de protección social por parte de los familiares de la persona desaparecida, quienes necesitan acceder a pensiones, atención médica y diversas prestaciones. |

A su vez, la Ley Federal del Trabajo también regula diversas hipótesis en materia laboral relacionadas con la desaparición de una persona trabajadora, como son:

| Articulo | Concepto | Síntesis |
|---|---|---|
| 53 fracción II | Terminación de la relación de trabajo | Precisa que la muerte de la persona trabajadora es una causa de terminación de la relación laboral. |
| 473 | Riesgo de trabajo | Los define cono accidentes y enfermedades derivados de la accion laboral. |
| 477 fraccs. IV y V | Consecuencias del riesgo de trabajo | Se reconoce como tal a la muerte y la desaparición derivada de un acto delictuoso del que es víctima la persona con motivo de su trabajo. |
| 500 | Indemnización por muerte o desaparición | Se prevén prestaciones como riesgo de trabajo cuando la desaparición derive de un acto delincuencial |
| 501 | Beneficiarios legales | Establece la prelación de personas que tiene derecho a recibir la indemnización en caso de muerte o desaparición de persona derivada de un acto delictivo. |
| 502 | Monto de Indemnización | Precisa el monto de indemnización en caso de muerte o desaparición de persona derivada de un acto delictivo en el equivalente a 5,000 dias de salario. |
| 503 | Procedimiento para beneficiarios | Establece la investigación de dependencia económica y el procedimiento para identificar los beneficiarios en caso de muerte o desaparición de persona derivada de un acto delictivo |

De lo expuesto se advierte que la desaparición de una persona atribuible a un acto delictuoso, o bien, se trate de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición de Personas Cometida por Particulares, no transforma a la víctima en un objeto perdido, sino que debe continuar siendo considerada como una persona sujeta de derechos, y orientar su búsqueda bajo el principio de presunción de vida, en un equilibrio con los derechos fundamentales de sus familiares.

En materia laboral la desaparición de una persona como consecuencia de un delito produce ciertos efectos de protección para su familia, sobre todo en materia de indemnización, sin que se necesite tener la certeza completa de su fallecimiento.

Sin embargo, en materia civil y penal, la presunción de muerte resultó insuficiente para proteger los derechos humanos de las víctimas, lo que motivo el surgimiento de la Declaración Especial de Ausencia, pues es indispensable evitar que la desaparición de la víctima origine la perdida de sus derechos, así como la de sus familiares.

**Tercero.-** El Código Civil Federal y los Códigos Civiles de la Republica contemplan diversas causas que dan origen a la presunción de muerte, que para efectos de identificación y análisis pueden ser consideradas como; **a) Ordinaria, b) Extraordinarias** y, **c) Excepcionales**.

**a) Causa ordinaria:** la desaparición de una persona que no guarda relación con un evento de riesgo colectivo o de naturaleza delictiva.

En efecto, se causa la presunción del fallecimiento por causa ordinaria de una persona: el hecho de ausentarse de su casa, domicilio o residencia, por un tiempo prolongado de 6 años, sin que se tenga noticia alguna de ella. (Nuevo Diccionario de Derecho Penal, 2002, p. 805).

Para mayor precisión, es factible citar el siguiente caso hipotético: una persona que para mejorar sus condiciones de vida emigró hacia los Estados Unidos de América en forma ilegal, los primeros meses mantuvo constante comunicación con sus familiares, sin embargo, en forma posterior ya no tuvo contacto alguno. Su esposa y familiares intentaron localizarlo con familiares cercanos, acudieron ante las autoridades de migración y solicitaron el apoyo de la embajada mexicana en los Estados Unidos, sin que se obtuviera algún resultado positivo, ni indicios relacionados con la comisión de algún delito, y así paso el tiempo, sin que fuera posible su localización.

De acuerdo con (Visoso, 2009) se acreditan los "*tres elementos de la ausencia, como son: el alejamiento del domicilio, la ausencia de noticias, ignorancia de su paradero y el abandono de sus bienes, prolongado por cierto plazo, para producir la presunción de ausencia*" (p.84).

Por ende, el tramite a seguir es promover la declaración de ausencia y con posterioridad tramitar la presunción de muerte.

**b) Causas extraordinarias**, la desaparición de la persona se encuentra vinculada a eventos colectivos como la guerra, el naufragio, la inundación o algún siniestro semejante, en el que por su naturaleza existe un peligro grave de muerte asociado al siniestro.

Para (Nieto, 2015), en la historia de nuestro País, concretamente desde la época del México independiente, se presentaron diversos cambios constitucionales que dieron origen a diversas crisis, lo que conllevó al surgimiento de diversos conflictos armados (P. 14).

**1)** Entre tales movimientos armados destacan: la lucha contra el Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide, la revolución de Texas, la Guerra contra los Estados Unidos de América, la Guerra de Catas en la República de Yucatán, la Revolución de Ayutla, la Guerra de Reforma, las Intervenciones Francesas, la Revolución de Tuxtepec, la Revolución Mexicana, la Guerra Cristera, la Guerra Sucia, el movimiento armado Zapatista de Liberación Nacional uy la llamada Guerra contra el Narcotráfico.

Una de las consecuencias que produjeron dichos movimientos armados es la desaparición de miles de personas, que no fueron localizadas.

**2)** Por lo que hace a las inundaciones, en la Ciudad de San Luis Potosí, destaca la acontecida la tarde del 14 de septiembre de 1933, en que se rompió el muro de la cortina de la Presa La Constancia, y como consecuencia se desbordaron millones de metros cúbicos de agua, que prácticamente inundaron y destruyeron miles de inmuebles de los barrios y colonias cercanas, provocando además la desaparición de personas (Gayoso, 2025).

**3)** Respecto a los naufragios, cabe citar el caso hipotético de un turista nacional que, en una zona turística de México, en el Océano Pacifico, decide bajo su propio riesgo, hacer un viaje de raid en un barco pesquero, sin embargo, se presenta una tormenta muy fuerte y la embarcación naufraga, se lograron recuperar algunos cuerpos de los tripulantes, pero no el del turista y no obstante su búsqueda, no se localizó.

En efecto, se causa la presunción del fallecimiento por causa ordinaria de una persona: el hecho de ausentarse de su casa, domicilio o residencia, por un tiempo prolongado de 6 años, sin que se tenga noticia alguna de ella. (Nuevo Diccionario de Derecho Penal, 2002, p. 805).

Para mayor precisión, es factible citar el siguiente caso hipotético: una persona que para mejorar sus condiciones de vida emigró hacia los Estados Unidos de América en forma ilegal, los primeros meses mantuvo constante comunicación con sus familiares, sin embargo, en forma posterior ya no tuvo contacto alguno. Su esposa y familiares intentaron localizarlo con familiares cercanos, acudieron ante las autoridades de migración y solicitaron el apoyo de la embajada mexicana en los Estados Unidos, sin que se obtuviera algún resultado positivo, ni indicios relacionados con la comisión de algún delito, y así paso el tiempo, sin que fuera posible su localización.

De acuerdo con (Visoso, 2009) se acreditan los "*tres elementos de la ausencia, como son: el alejamiento del domicilio, la ausencia de noticias, ignorancia de su paradero y el abandono de sus bienes, prolongado por cierto plazo, para producir la presunción de ausencia*" (p.84).

Por ende, el tramite a seguir es promover la declaración de ausencia y con posterioridad tramitar la presunción de muerte.

**b) Causas extraordinarias**, la desaparición de la persona se encuentra vinculada a eventos colectivos como la guerra, el naufragio, la inundación o algún siniestro semejante, en el que por su naturaleza existe un peligro grave de muerte asociado al siniestro.

Para (Nieto, 2015), en la historia de nuestro País, concretamente desde la época del México independiente, se presentaron diversos cambios constitucionales que dieron origen a diversas crisis, lo que conllevó al surgimiento de diversos conflictos armados (P. 14).

**1)** Entre tales movimientos armados destacan: la lucha contra el Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide, la revolución de Texas, la Guerra contra los Estados Unidos de América, la Guerra de Catas en la República de Yucatán, la Revolución de Ayutla, la Guerra de Reforma, las Intervenciones Francesas, la Revolución de Tuxtepec, la Revolución Mexicana, la Guerra Cristera, la Guerra Sucia, el movimiento armado Zapatista de Liberación Nacional uy la llamada Guerra contra el Narcotráfico.

Una de las consecuencias que produjeron dichos movimientos armados es la desaparición de miles de personas, que no fueron localizadas.

**2)** Por lo que hace a las inundaciones, en la Ciudad de San Luis Potosí, destaca la acontecida la tarde del 14 de septiembre de 1933, en que se rompió el muro de la cortina de la Presa La Constancia, y como consecuencia se desbordaron millones de metros cúbicos de agua, que prácticamente inundaron y destruyeron miles de inmuebles de los barrios y colonias cercanas, provocando además la desaparición de personas (Gayoso, 2025).

**3)** Respecto a los naufragios, cabe citar el caso hipotético de un turista nacional que, en una zona turística de México, en el Océano Pacifico, decide bajo su propio riesgo, hacer un viaje de raid en un barco pesquero, sin embargo, se presenta una tormenta muy fuerte y la embarcación naufraga, se lograron recuperar algunos cuerpos de los tripulantes, pero no el del turista y no obstante su búsqueda, no se localizó.

Como lo refiere (Visoso, 2009) se produce una desaparición repentina e imprevista de una persona debido a la realización del evento o siniestro acontecido en el lugar donde se encontraba la víctima, o bien como una consecuencia directa de ello (p. 84).

El tramite a realizar es promover las medidas provisionales iniciales relacionadas con la declaración de ausencia, sin que sea necesario agotar su tramitación completa, pues es factible promover la presunción de muerte, en razón de la naturaleza del evento, ya que existe un peligro grave de muerte, siendo indispensable acreditar que la víctima participo en el movimiento armado o bien se encontraba a bordo del barco que naufragó o en el lugar de la inundación.

**c) Causas excepcionales:** encontramos dos tipos:

**1)** Los acontecimientos que, debido a su naturaleza, complejidad y consecuencias, existe una alta probabilidad de muerte de las personas que se encuentren en dicho lugar, como por ejemplo, un incendio, explosión, terremoto, erupciones volcánicas, huracán, maremoto, ciclón, tornado o tromba, así como una catástrofe aérea o ferroviaria, o bien, que la persona sea víctima del delito de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares o Secuestro.

En la historia contemporánea de nuestro País, entre las explosiones más importantes que se han presentado a nivel nacional destacan: la explosión del Polvorín de la Ciudadela en el año 1847, acontecido en el Estado de Guerrero; la explosión de municiones en el año 1920, sucedido en la Entidad Federativa de Veracruz; la explosión de petroquímica de pajaritos en 1976 que aconteció en el Estado de Veracruz; las explosiones de gas LP en 1984, que sucedieron en San Juanico, Estado de México; las explosiones que se presentaron en 1992, en la cañería de las calles de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; la explosión de gas natural acontecido en las instalaciones de Pemex, en 2012 en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; la explosión de gas en la Torre B2 de PEMEX en 2013, que sucedió en la Ciudad de México; la explosión de gas en 2015 que se llevó a cabo en el Hospital Materno Infantil en el Estado de Nuevo León, y la explosión de combustible en 2019 en el ducto de Tlahuelilpan, Hidalgo.

En lo que respecta a los Terremotos se encuentran: el terremoto de Sonora en el año 1887; el terremoto de Jalisco – Colima en 1932; el sismo de 19 de septiembre de 1985; los sismos del 07 y 19 de septiembre de 2015 en los Estados de Oaxaca, Chipas, Morelos, Puebla y Ciudad de México; de igual forma se encuentra la erupción del volcán Santa María y Tacana de 1902 en Chiapas y la frontera sur, y la erupción del volcán El Chichón en 1982 en Chiapas.

Por lo que hace a los huracanes, destacan los siguientes: el huracán Hilda en 1955, con impacto en Tamaulipas y Veracruz: el huracán Beulah de 1967, con impacto en Tamaulipas y el Noreste de México; el huracán Gilberto con impacto en la Península de Yucatán y el Noreste de México en 1988; el huracán Kiko de 1988 con impacto en Baja California Sur, el huracán Opal de 1995, con impacto en Quintana Roo; el huracán Paulina de 1997, con impacto en Guerrero y Oaxaca; el huracán Stan de 2005 con impacto en Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Puebla e Hidalgo; el huracán Alex de 2010 con impacto en Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila; los huracanes Ingrid y Manuel de 2013, con impacto en los Estados del Golfo de México y del Pacifico mexicano; los huracanes Eta y Gamma de 2020 con impacto en Chiapas, Tabasco y Sureste de México; el

huracán Otis de 2023, con impacto en el Estado de Guerrero; y el huracán John de 2024, con impacto en Guerrero y Estados del Pacifico Sur [2].

Relativo a las catástrofes ferroviarias se encuentra el descarrilamiento del tren en Querendaro, Michoacán en el año de 1937; el descarrilamiento del tren en el Estado de Chihuahua en el año 1979; el descarrilamiento del tren en el Estado de Nayarit en el año 1995; el descarrilamiento del tren en el Estado de Tabasco en el año 2001; y el descarrilamiento del tren interoceánico en el Estado de Oaxaca en el año 2025, y también se encuentra el accidente de la Linea 12 del Metro ocurrido en la Ciudad de México en el año 2025.

En lo atinente a las catástrofes aéreas destacan: El vuelo 704 de la Linea Mexicana de Aviación, correspondiente al Boeing 727-64 con matrícula XA-SEL, que salió de la Ciudad de México, con destino hacia la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, el cual se estrelló la mañana del 04 de junio de 1969 en el paraje de la Sierra del Fraile, en el Estado de Nuevo León, con 72 personas pasajeras y 7 integrantes de la tripulación (Sánchez, 2025).

Así como el vuelo 940 de la Linea Mexicana de Aviación, correspondiente al Boeing 727-200 con matrícula XA-MEM, que salió de la Ciudad de México, con destino a la Ciudad de los Ángeles (EUA), se desplomó la mañana del 31 de marzo de 1986, en el Municipio de Maravatío, Estado de Michoacán, con 159 personas pasajeras y 8 integrantes de la tripulación (Mayen, 2025).

La accion a realizar es tramitar las medidas provisionales iniciales relacionadas con la declaración de ausencia, sin que sea necesario agotar su tramitación completa, pues es factible promover la presunción de muerte, en razón de la existencia de una alta probabilidad de muerte de las personas víctimas que se encontraban en el lugar en que aconteció el evento, destacando una reducción aun mayor de los plazos para la promoción de la declaración judicial de presunción de muerte.

Como lo precisa (Visoso, 2009) en este caso:

> *"la presunción legal tiene por fundamento un hecho conocido y plenamente probado, la certeza de que la persona de al cual se trata ha sucumbido en el lugar del desastre. Deberá probarse entonces, que la persona ingreso al lugar del siniestro, su permanencia hasta el momento del catastrófico evento y su desaparición posterior"* (63).

**2)** También se encuentra como una causa excepcional, el que la persona sea víctima de la comisión de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas cometida por Particulares o bien, de Secuestro.

Tales conductas delictivas se encuentran contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las cuales implican la privación de la libertad de la víctima en forma permanente, con un fin específico distinto del dolo, como es ocultar su suerte, destino o paradero, o bien obtener el pago de un rescate, resultando que en muchas ocasiones las víctimas no recuperan su libertad y continúan desaparecidas.

---

[2] Para mayor información consultar: Centro de Prevención de Desastres (CENAPRED).

**Cuarto.-** Para una mayor y mejor comprensión del tema, se atiende al análisis de derecho comparado respecto de la presunción de muerte prevista en los diversas Legislaciones Sustantivas Civiles de la República.

Es factible precisar la existencia de un primer modelo civil tradicional previsto en el Código Civil Federal y que fue adoptado por las Legislaturas Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Querétaro, y Tlaxcala.

En dichas legislaciones se aborda la problemática jurídica de la ausencia de la persona ignorada, la declaración de ausencia y la presunción de muerte, que tiene como fin la protección del patrimonio de las personas, para brindar seguridad jurídica por la probabilidad de su fallecimiento, y así permitir la continuidad de las relaciones jurídicas, la administración de los bienes y del régimen tradicional, así como regular la sucesión hereditaria o en su caso intestamentaria y precisar los efectos del matrimonio.

Para tal fin, se atiende al contenido de la presunción de muerte en las siguientes Legislaturas Sustantivas Civiles:

**Código Civil Federal**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 705 | Cuando **hayan transcurrido 6 años** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, *bastará que hayan transcurrido dos años,*** contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente **se declare su ausencia; pero sí se** tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.<br>Cuando la desaparición sea consecuencia de **incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, *bastará el transcurso de seis meses,*** contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. |

**Aguascalientes**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 728 | Cuando hayan **transcurrido seis años** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, **declarará la presunción de muerte.**<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, *bastará que hayan transcurrido dos años*, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia;** pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. |

**Baja California Sur**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 719 | Cuando **hayan transcurrido cuatro años desde la declaración de ausencia,** el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda decretarse la presunción de muerte,** sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare la ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.<br>Cuando la **desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe natural, aérea u otra semejante** y exista **fundada presunción** de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, ***bastará el transcurso de seis meses*, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez competente declare la presunción de muerte.** En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de |

| | |
|---|---|
| 146 | Cuando **hayan transcurrido seis meses** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Cuando la desaparición sea **consecuencia de incendio, explosión, inundación, terremoto o catástrofe aérea, ferroviaria o de automotores u otro siniestro semejante** y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el **lugar del siniestro o catástrofe, o a bordo de las naves y vehículos accidentados, *bastará el transcurso de tres meses*** contados a partir del acontecimiento para que el juez declare la presunción de muerte. En estos casos la autoridad judicial acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte en un periódico de amplia circulación en el Estado, por dos veces con un intervalo de siete días. |

**Nayarit**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 693 | Cuando **hayan transcurrido seis años** desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que *hayan transcurrido dos años***, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título. |

**Querétaro**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 702 | Cuando **hayan transcurrido seis años** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto a los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio terremoto o inundación u otro siniestro semejante, *bastará que hayan transcurrido dos años*** contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare la ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo Primero de este Título. |

**Quintana Roo**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 594 | Respecto a los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado, de una aeronave que se haya perdido o destruido, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto o maremoto, inundación u otro siniestro semejante, *bastará el transcurso de seis meses*** contados desde la desaparición para que pueda iniciarse el procedimiento, y de un año a partir de la declaración de ausencia para que pueda declararse la presunción de muerte. |

De la información anterior, se obtuvo como resultado que:

- 8 Legislaciones coinciden en señalar que debe pasar un término de 6 años contados desde la declaración de ausencia de la persona, para estar en posibilidades de que proceda la declaración de presunción de muerte.

- El Código Civil de Baja California Sur prevé 4 años, el de Guerrero precisa 2 años y el de Jalisco requiere de 6 meses, para el mismo efecto.

- 9 Legislaciones señalan el término de 2 años para que proceda la declaración de presunción de muerte debido a causas extraordinarias.

- 04 Códigos Civiles precisan el plazo de 02 años y uno refiere el plazo de 03 meses para que proceda la declaración de presunción de muerte debido a causas excepcionales.

**Quinto.-** Existen un segundo modelo civil con enfoque en derechos humanos, que reconoce la importancia de la figura jurídica de la Declaración Especial de Ausencia, originada por la comisión de una conducta delictiva.

| | |
|---|---|
| | presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. |

**Campeche**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 717 | Cuando **hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia**, el juez, a instancia de parte interesada, **declarará la presunción de muerte**.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, *bastará que hayan transcurrido dos años***, contados desde su desaparición, para que **pueda hacerse la declaración de presunción de muerte**, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. |

**Ciudad de México**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 705 | Cuando **hayan transcurrido 6 años** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, *bastará que hayan transcurrido dos años,*** contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.<br>Cuando la desaparición sea **consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria,** y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en ***el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses***, contados a partir del **trágico acontecimiento,** para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. |

**Guanajuato**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 753 | Cuando **hayan transcurrido seis años** desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, de una nave destruida, o accidentada, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otros siniestros semejantes, *bastará que hayan transcurrido dos años***, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare la ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales a que se refiere el Capítulo I de este Título. |

**Guerrero**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 276 | Cuando **hayan transcurrido dos años** desde la declaración de ausencia y no se tenga noticias del ausente, el juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio Público, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte de una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, *bastará que hayan transcurrido seis meses***, contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, sin perjuicio de que el juez designe tutor a los menores hijos del desaparecido y adopte las medidas provisionales de aseguramiento de bienes. |

**Hidalgo**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 780 | Cuando **hayan transcurrido seis años** desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, *bastará que hayan transcurrido dos años***, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. |

**Jalisco**

| Art. | Contenido |
|---|---|

La lógica del sistema civil tradicional permite declarar vía judicial la presunción de muerte de una persona cuando ha transcurrido el plazo legal exigido, o bien, cuando la persona ha desaparecido debido a circunstancias extraordinarias o excepcionales que en un alto grado de probabilidad objetiva originan el fallecimiento de la persona, con el objetivo de cerrar en forma jurídica, esa fuente de incertidumbre patrimonial.

Sin embargo, dicha lógica resulta insuficiente frente al paradigma de los derechos humanos y/o fundamentales de las personas, que impone al Estado la obligación diligente y permanente de búsqueda de la persona desaparecida, hasta lograr conocer y determinar su suerte, paradero o destino.

Derivado de lo anterior, la desaparición de una persona como consecuencia de la conducta delictiva de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas cometida por Particulares y Secuestro, origina una situación de incertidumbre que no puede ser resuelta solamente mediante los mecanismos tradicionales.

Pues la Declaración Especial de Ausencia no parte de la base legal de la aceptación del fallecimiento de la persona, sino que a contrario sentido se presume con vida para los efectos de su búsqueda y localización, con la finalidad de preservar su personalidad jurídica y salvaguardar todos sus derechos, así como proteger los derechos de sus familiares, durante todo el tiempo que se lleven a cabo las acciones de búsqueda.

El Comité Contra la Desaparición Forzada, ha precisado que la presunción de muerte resulta insuficiente cuando a desaparición de la persona se encuentra vinculada con violaciones graves de derechos humanos, como en el caso de la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares. Por lo resulta necesario establecer un procedimiento para obtener una declaración de ausencia por desaparición forzada que permitiera tratar en forma acertada la situación jurídica de las personas que no habían sido encontradas y además proteger a sus familias (Leyva, 2019, p. 151).

Pues como lo señala (Aureliani, 2023) la *"desaparición forzada se convirtió en la forma más alta de represión política en el contexto de la Guerra Fría y la Doctrina de Seguridad Nacional", y operaba como respuesta al temor de que surgiera una nueva izquierda latinoamericana más cercana a la Unión Soviética y al boque socialista* (p. 731).

En México el fenómeno delictivo de la Desaparición Forzada comenzó a tomar mucha más fuerza en la década de los años 70's, con la llamada guerra sucia, y fue evolucionando hasta convertirse en una táctica utilizada frecuentemente por los grupos de la delincuencia organizada.

En consecuencia, la desaparición forzada de personas es una problemática diferenciada que requiere de mecanismos especializados de protección jurídica, tal y como lo preciso el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas en su visita a México del 18 al 31 de marzo de 2011, y preciso la obligación de legislar sobre la Declaración Especial de Ausencia que incluyera la regulación de diversos ámbitos como el bienestar social, las cuestiones financieras, derecho de familia que atañe a la figura del matrimonio, filiación, patria potestad y tutela entre otros, así como los derechos reales como de propiedad y posesión de la persona desaparecida (Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C. s/f, p.3).

Para tal fin, se atiende al contenido de la ausencia en las siguientes Legislaturas Sustantivas Civiles:

**Coahuila**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 114 | Cuando se trate de una persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ***ausencia*** **se relaciona con la comisión de un delito, se podrá promover el procedimiento de *declaración especial de ausencia*** de conformidad con las **disposiciones de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza.** |
| 142 | Respecto a los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado, de una aeronave que se haya perdido o destruido, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto o maremoto, inundación u otro siniestro** semejante, ***bastará el transcurso de seis meses*** **contados desde su desaparición para que pueda iniciarse el procedimiento de ausencia, y de un año a partir de la declaración de ausencia para que pueda declararse la presunción de muerte.** |

**Tabasco**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 679 Bis | Cuando la ***ausencia*** sea ***resultado de los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se estará a lo dispuesto en la Ley en Materia*** de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, y para lo no previsto en dicha Ley, a lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normatividad aplicable. |
| 703 | Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose en cualquier medio de transporte que sufra un siniestro, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, *bastará que hayan transcurrido dos años*** contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas en el Capítulo I de este Título. |

El modelo considera el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia como el eje principal y a la presunción de muerte como la última razón, pues la búsqueda se guía por el principio de presunción de vida, en cambio, la lógica aplicable a la presunción de muerte es el cierre jurídico de la incertidumbre ocasionada con la desaparición de la persona.

Por ende, los Códigos Civiles de Coahuila y Tabasco, no contienen referencia alguna en la figura jurídica de la presunción de muerte derivada de la desaparición de una persona con motivo de la comisión delictiva, sino que remiten para su regulación y tramite a las disposiciones de la Ley Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En los casos de desaparición de una persona por causas extraordinarias y excepcionales, la legislación civil de Coahuila prevé un término de un año a partir de la declaración de ausencia para que pueda declararse la presunción de muerte. Por su parte el Código Civil de Tabasco requiere dos años contados desde la desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte.

**Sexto.-** La obligación y necesidad de regular la figura jurídica de la Declaración Especial de Ausencia, se adoptó en el ordinal 144 de la Ley General en Materia de General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas el cual establece que:

> *"Las leyes de la Federación y de las **Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.***
> *Los procedimientos **deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.***

*El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia **podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.***
*El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva, o la Comisión de Víctimas que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.*
*Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la **posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento** y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento"* (Congreso de la Unión. 2017. P.60).

Incluso se estableció un mecanismo para corregir situaciones y procedimientos tramitados en forma previa a la emisión de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, en que se huyese declarado la ausencia o la presunción de muerte.

El ordinal noveno Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, estableció la obligación de armonizar emitir y en su caso armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia, entre la que se encuentra la materia civil, como a continuación se indica:

*"**Noveno.** El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable"* (Congreso de la Unión. 2017. P 68).

Lo expuesto conllevo a la ruptura histórica y jurídica con el modelo civil clásico de la declaración de ausencia y declaración de presunción de muerte, cambiando como objeto de protección a la persona desaparecida, mediante el reconocimiento expreso de su personalidad jurídica, de su identidad, a ser buscado con la presunción de vida, a establecer y respetar los derechos de los familiares, así como a garantizar el acceso a las prestaciones de seguridad social y laborales.

Como lo preciso el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2021) *"La declaración especial de ausencia fue creada a fin de que familiares de personas desaparecidas puedan tener mayor protección y seguridad jurídica, sin la necesidad de tramitar procedimientos que lleven a presumir la muerte de la persona desaparecida"* (P.21).

En el mismo tópico, se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en la tesis aislada **II. 1º. C. 10 C (11ª.),** con número de registro digital **2029242**, bajo la voz: **"DECLARACION DE AUSENCIA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERONAS DEL ESTADO DE MEXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO TRAMITADO EN LA VIA CIVIL ANTES DE SU VIGENCIA".**

En dicho criterio jurisprudencial se analizó si la Ley de Declaración Especial puede aplicarse a procedimientos civiles previos, en virtud del principio pro persona y de la naturaleza de protección de los derechos fundamentales de las personas en calidad de desaparecidas.

El contexto se desarrolla a partir de una solicitud de declaración de ausencia promovida por una persona con motivo de la desaparición de su esposo, que se tramito conforme al Código Civil, luego entonces al no contemplarse en la vía adjetiva un procedimiento especial, la quejosa peticiono la aplicación de la Ley de Decoración Especial de Ausencia que contenía una mayor protección de derechos fundamentales como la gratuidad del procedimiento, la publicación de los edictos y medidas de protección reforzada.

El Juez de Distrito negó la concesión del amparo con el argumento de que la Ley Especial solo podía ser aplicada a los asuntos de naturaleza penal.

El Tribunal Colegiado determinó que la Ley de Declaración Especial de Ausencia puede aplicarse a los procedimientos civiles iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, siempre y cuando resulte más favorable a los derechos fundamentales de la persona desparecida y de sus familiares, conforma al principio por persona, pues la desaparición en su noción civil no se encuentra limitada a la comisión de un delito.

El texto íntegro de la tesis en estudio, se puede consultar en el siguiente código QR.

Ahora bien, respecto a la obligación de las Entidades Federadas del Estado mexicano de expedir la Ley de Declaración Especial de Ausencia, de acuerdo con el Instituto Mexicano de Derechos Humanos (s/f), existen 11 Estados que no tienen regulada de ninguna forma, dicha figura legal, entre los que se encuentran: Campeche, Colima, Durango, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán (p .4)

Problemática que dio origen a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión **439/2023**, respecto de un caso que se presentó en el Estado de Michoacán, emitiera la Jurisprudencia 1ª./J. 174/2023 (11ª.), con número de registro digital 2027550, bajo el rubro: **"OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA".**

En dicho caso, las victimas indirectas y los representantes de una directa en un caso delictivo de Desaparición Cometida por Particulares, promovieron juicio de ampro indirecto señalando como autoridad responsable al Congreso del Estado de Michoacán, y como acto reclamado la omisión de emitir la Ley de Declaración Especial de Ausencia.

Sin embargo, se negó la protección constitucional bajo el argumento de que la Carta Magna no contenía un mandato expreso que constriñera a la Legislatura del Estado de Michoacán, para emitir dicha normatividad, en consecuencia, no existía el acto reclamado,

El Tribunal Constitucional resolvió que el Estado mexicano incurre en una omisión legislativa ya sea de origen inconstitucional o inconvencional, cuando las Legislaturas Federal o Locales, no dan cumplimiento a deber de emitir, actualizar o armonizar las normas indispensables para garantizar la protección reforzada de los derechos fundamentales de las víctimas directas e indirectas de desaparición, reconocidos en el bloque de regularidad constitucional, como son los tratados internacionales, y no de un mandato expreso de nuestra Carta Magna.

Es factible consultar el contenido competo de la Jurisprudencia en análisis, en el siguiente código QR.

De una búsqueda en fuentes abiertas, respecto de los Estados que no tenían regulada de ninguna manera la Declaración Especial de Ausencia, se encontró que dieron cumplimiento a la obligación internacional antes señalada, de la manera siguiente:

| Entidad Federativa | Normatividad | Publicación |
|---|---|---|
| Campeche | Ley Para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Campeche. | Decreto 153, publicado en el POE 2557, Sexta Sección, el 16 de diciembre de 2025. |
| Quintana Roo | Ley en Materia de Declaración Especial de ausencia para Personas Desaparecidas del estado de Quintana Roo. | Decreto 141, publicado en el POE el 29-08-2025. |
| Puebla | Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Puebla. | Publicada en el POE el 03 de octubre de 2024. |
| Colima | Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Colima. | Publicada en el POE el 09 de octubre de 2022. |

Los Estados que regularon la Declaración Especial de Ausencia a través de las Leyes Estatales en Materia de Desaparición Forzada, son:

| Entidad Federativa | Normatividad | Título - Capitulo |
|---|---|---|
| Yucatán | Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán, publicada en el D.O. el 12 de enero de 2024. | Título Cuarto de los Derechos de las Víctimas, Capítulo III.- De la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas. |
| Hidalgo | Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance Siete al Periódico Oficial, el 24 de agosto de 2021. | Título Quinto de los derechos de las Víctimas, Capítulo III.- De la Declaración Especial de Ausencia. |
| Tamaulipas | Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial número 151 de 17 de diciembre de 2025. | Título Cuarto de los Derechos de las Víctimas, en el Capítulo III De la Declaración Especial de ausencia. |

La Comisión IDH (2026) señaló que: Nuestro País emitió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, para salvaguardar el derecho fundamental a la personalidad jurídica de las víctimas, pero que permite a sus familiares la realización de actos jurídicos en materias familiar, civil, de seguridad social, y de trabajo (*p. 205, párr. 460).*

No obstante lo anterior:

*"se advierten limitaciones en la operación práctica de esta institucionalidad por excesivos formalismos, retrasos en el acceso a recursos, falta de articulación interinstitucional y la escasa sensibilización de funcionarios frente a las necesidades urgentes de las víctimas y los reembolsos económicos tardíos". (Comisión IDH, 2026, p. 198, párr. 442)*

Por ende, a fin de robustecer la atención y reparación a víctimas en casos de desaparición de personas, recomendó: "35. Difundir a las autoridades judiciales y por el medio que se considere pertinente los estándares legales aplicables a la declaratoria especial de ausencia prohibiendo así requisitos extralegales". (Comisión IDH, 2026, p.p. 236 y 237).

De lo expuesto se advierte la importancia y trascendencia de la Declaración Especial de Ausencia y su impacto en los derechos fundamentales de las personas desaparecidas y sus familiares, en ese sentido, el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, Magistrado Arturo Morales Silva, precisó que, en los años 2023 y 2024, se obtuvo un notable incremento en la emisión de sentencias en los procesos de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, pues en los años 2021 2022 se dictaron solamente 2, siendo que en cada uno los dos años siguientes, se emitieron 10 sentencias. (Pacheco, 2025).

**Séptimo.-** Los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Nuevo León, Puebla y Veracruz, forman parte del segundo modelo civil en transición a derechos humanos, las legislaciones civiles que incorporan la comisión de un delito, o bien concretamente la ejecución de las conductas delictuosas de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares o Secuestro como causas extraordinarias o excepcionales que originan la presunción de muerte.

En dichas legislaciones se advierte que la desaparición de personas, se separa de forma definitiva del concepto civil tradicional de ser una fuente de incertidumbre patrimonial, y comienza a visualizarse como una violación de derechos humanos, cuando se encuentra vinculada a la comisión de un delito, como es la desaparición forzada de personas o la desaparición cometida por particulares, que se caracteriza por ser un delito pluri ofensivo, porque afecta múltiples derechos humanos de las víctimas directa e indirecta, y su grado de consumación es de efectos permanentes, características con las que coincide el diverso delito de secuestro.

Además de que este modelo centra el abordaje de la problemática jurídica, en la persona desaparecida en relación a su familia, sin dejar atrás el tema de su patrimonio, e incorpora el paradigma de la desaparición de personas en forma de transición a una visión en derechos humanos.

Se toma en consideración el contenido de la presunción de muerte en las siguientes Legislaturas Sustantivas Civiles:

**Baja California**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 697 | Cuando **hayan transcurrido dos años** desde la declaración de ausencia, el Juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante** o su **desaparición sea consecuencia de una acción delictiva de las contempladas como delitos contra la libertad y seguridad de las personas**, *bastará que haya transcurrido un año*, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.<br>Cuando la desaparición sea **consecuencia de catástrofe natural, incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea u otra semejante** y exista fundada presunción de que el **desaparecido falleció en el lugar del siniestro o catástrofe o** |

| | |
|---|---|
| | **durante el cautiverio**, *bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento*, para que el juez competente **declare la presunción de muerte.** En estos casos, el juez ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado y Boletín Judicial respectivamente, de la solicitud de declaración de muerte sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. |

**Chiapas**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 694 | Cuando **hayan transcurrido tres años** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarara la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio terremoto, inundación u otro siniestro semejante,** *bastara que hayan transcurrido dos años* contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.<br>Tratándose de personas **no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en los casos de secuestro y desaparición forzada**, así como en el supuesto de **servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas**, *bastara que hayan transcurrido dos años*, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la **declaración de presunción de muerte,** sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título. En estos supuestos, el juez acordara la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.<br>Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Publico determinara con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada.<br>Cuando el ministerio público conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda. |

**Chihuahua**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 680 | Cuando **hayan transcurrido tres años** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante**, *bastará que hayan transcurrido dos años* contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.<br>Cuando la **desaparición sea consecuencia de la comisión de delitos en materia de secuestro, así como en el caso de miembros de corporaciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas que sean sustraídos con motivo del ejercicio de sus funciones**, *bastará el transcurso de un año*, contado a partir de la fecha en que se tuvo noticia de su paradero por última ocasión, para que se declare la presunción de muerto. |

**Colima**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 705 | Cuando **hayan transcurrido dos años** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante,** *bastará que hayan transcurrido dos años*, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.<br>Tratándose de **personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas**, *bastará que hayan transcurrido dos años*, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. En estos supuestos, el Juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.<br>Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada.<br>Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda |

**Durango**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 699 | Cuando **hayan transcurrido tres años** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Cuando se trate de individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o se trate *persona que haya sido privada de su libertad por uno o más individuos* y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, a bordo de las naves o vehículos accidentados, o de que fue *privado ilegalmente de la libertad*,** *bastará el transcurso de un año* contados a partir del acontecimiento para que el juez declare la presunción de muerte, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia. En estos casos, la autoridad judicial acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte en un periódico de amplia circulación en el Estado, por dos veces con un intervalo de quince días. |

**Estado de México**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 4.373 | Cuando **haya transcurrido un año y medio** desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de las personas que hayan **desaparecido por causa de guerra, de un siniestro, desastre o *secuestro*,** *bastará que hayan transcurrido tres meses*, **contados desde su desaparición**, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales relacionadas con sus bienes. |

**Nuevo León**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 705 | Cuando **hayan transcurrido tres años** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante,** *bastará que hayan transcurrido dos años*, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.<br>Cuando la **desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público o privado aéreo, terrestre o marítimo** y exista fundada presunción de que el **desaparecido se encontraba en (sic) lugar del siniestro o catástrofe,** *bastará en el trascurso de tres meses*, contados a partir del trágico acontecimiento para que el juez declare presunción de muerte sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de ese título. En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte, hasta por 2 veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de quince días. Las reglas previstas en este apartado también serán aplicables cuando la **ausencia sea consecuencia de un hecho relacionado con la *privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas*,** en ambos casos el término para decretar la presunción de muerte será de *tres meses a partir* de que se haya denunciado ante la Autoridad competente el acto ilícito correspondiente. |

**Puebla**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 150 | Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Si la desaparición ocurre **asociada a incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria, naufragio, inundación o siniestro semejante,** porque exista presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del **siniestro o catástrofe,** *bastará el transcurso de seis meses* contados a partir de la fecha en que ocurrió el acontecimiento trágico, para la declaración de presunción de muerte sin necesidad de declarar ausencia. El Juez ordenará la publicación de declaración de presunción de muerte por tres veces durante el procedimiento dentro de treinta días.<br>***Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en los casos de secuestro, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,*** *bastará que hayan transcurrido dos años*, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas para personas ausentes en la Sección Primera de este Capítulo. En estos supuestos, el Juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.<br>Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda. |

Veracruz

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 635 | Cuando **hayan transcurrido dos años** desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante**, o por ***hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública***, o de ***actos derivados de la probable comisión de algún delito***, *bastará que haya transcurrido un año*, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.<br>Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.<br>Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuándo deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito.<br>Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda. |

De lo expuesto, se obtuvo como resultado que:

- 1 Legislación prevé que la desaparición de la persona sea consecuencia de un delito que atente contra la Libertad y Seguridad de las Personas.
- 2 Códigos señalan que la desaparición se consecuencia de la comisión de un delito (no se especifica cual o que bien jurídico atente).
- 2 Legislaciones precisan que la desaparición sea atribuible a la delincuencia organizada en los casos de los delitos de Desaparición Forzada y Secuestro.
- 1 Código refiere que la desaparición se atribuible a la delincuencia organizada en el caso del delito de Secuestro.
- 1 Legislación prevé que la desaparición sea consecuencia de la comisión del delito de Secuestro o Desaparición Forzada.
- 2 Códigos señalan que la desaparición sea consecuencia de la comisión del delito de Secuestro.
- 1 Legislación precisa que las víctimas sean miembros de corporaciones de Seguridad Pública o Fuerzas Armadas con motivo de sus funciones.
- 2 Códigos refieren que las víctimas sean servidores públicos de Procuración o Administración de Justicia, Seguridad Pública o de Ejecución de Sanciones Penales, con motivo del ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- 1 Legislación prevé que se trate de hechos derivados del ejercicio de Procuración o Administración de Justicia o Seguridad Pública.
- 3 Código señala que basta que haya transcurrido un año, contado desde la desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte,

- 1 Legslacion precisa que basta que haya transcurrido un año, contado a partir de la fecha en que se tuvo noticia de su paradero por última ocasión, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte.

- 3 Códigos refieren que basta que hayan transcurrido dos años, contados desde la no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte.

- 1 Legislación señala que basta que hayan transcurrido tres meses, contado desde la desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte,

- 1 Código precisa que basta que hayan transcurrido tres meses, contados a partir de que se haya denunciado ante la Autoridad competente el acto ilícito correspondiente, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte.

**Octavo.-** Las Legislaciones Familiares de los Estados de Michoacán y Oaxaca, forman parte de un tercer modelo familiar clásico tradicional, los Códigos Familiares que incorporaron la regulación de la declaración de ausencia y declaración de presunción de muerte al ser derogadas de las legislaciones civiles tradicionales, pero no bastante, tales legislaciones conservan una redacción similar a la tradicional.

Se advierte una transición para el análisis y abordaje de la problemática de la desaparición desde el punto de vista de las relaciones familiares, de los alimentos, de la protección de las niñas, niños y adolescentes para buscar una mayor y mejor protección y estabilidad familiar.

Se toma en cuenta el contenido de la presunción de muerte en las siguientes Legislaturas Familiares:

**Michoacán**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 655 | Cuando **haya transcurrido año y medio de la declaración de ausencia**, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Para que proceda la presunción de muerte respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o derivado de la probable comisión de un delito, *bastará que hayan transcurrido seis meses***, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. |

**Oaxaca**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 560 | Cuando **hayan transcurrido dos años** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de los individuos que hayan **desaparecido al tomar parte en una guerra, o en cualquier siniestro terrestre, aéreo, o marítimo, *bastará que hayan transcurrido un año*** contado desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.<br>Cuando la **desaparición sea consecuencia de un fenómeno natural como terremotos, erupciones, maremotos, ciclones, huracanes, tornados, trombas o incendios; así como explosiones u otros siniestros semejantes provocados por el hombre** y por cualquier medio de prueba se acredite que el desaparecido fue víctima de éste, ***bastará el transcurso de veintiún días***, contados a partir del acontecimiento, para que el juez inicie el procedimiento que declare la presunción de muerte. En este procedimiento, el juez acordará la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación estatal, con cargo al Fondo para la Administración de Justicia; este procedimiento, en ningún caso, excederá de veinte días.<br>En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la presunción de muerte por ausencia de una persona declarada judicialmente, hará las veces del acta de defunción para todos los efectos legales a que haya lugar. |

La presunción de muerte por ausencia declarada en la vía de jurisdicción voluntaria no tiene autoridad de cosa juzgada; la tendrá la que se dicte en jurisdicción contenciosa, pero sólo respecto de quienes intervinieron en las diligencias.

De lo anterior, se encuentra como resultado que:

- 1 Legislación señala que debe transcurrir pasar un término de 1 año y medios años contados desde la declaración de ausencia de la persona, para estar en posibilidades de que proceda la declaración de presunción de muerte.

- El Código Familiar de Oaxaca prevé 2 años, para el mismo efecto.

- La Legislación Familiar de Michoacán señala el término de 6 meses contados a partir de la desaparición para que proceda la declaración de presunción de muerte debido a causas extraordinarias y excepcionales.
- El Códigos Familiar de Oaxaca precisan el plazo de 01 año para que proceda la declaración de presunción de muerte contado a partir de la desaparición para que proceda la declaración de presunción de muerte debido a causas extraordinarias.

  Así como el plazo de 21 días en para que proceda la declaración de presunción de muerte contado a partir del acontecimiento para que proceda la declaración de presunción de muerte debido a causas excepcionales.

**Noveno.-** Conforman un último modelo de naturaleza familiar en transición a derechos humanos, los Códigos Familiares de las Entidades Federativas de Morelos, Sinaloa, Sonora, Yucatán, Zacatecas, que incorporaron a su redacciones como causas extraordinarias o excepcionales de la presunción de muerte, la comisión de un delito, o bien concretamente la ejecución de las conductas delictuosas de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares o Secuestro como causas extraordinarias o excepcionales que originan la presunción de muerte.

Es decir, contiene un enfoque en las victimas cuya desaparición se atribuye a un evento delictuoso, con la intención de buscar preservar su derecho fundamental a la personalidad jurídica y a ser buscado con la presunción de estar vivas.

La desaparición de personas se desvincula de manera clara del concepto civil clásico de ser un origen de inseguridad patrimonial, y empieza a reconocerse como una infracción de derechos humanos, especialmente cuando se asocia a la realización de un hecho delictuoso, como es la desaparición forzada de personas o aquellas llevadas a cabo por particulares. Este tipo de delito se distingue por ser multifacético en su agresión, afectando distintos derechos humanos tanto de las víctimas directas como de las indirectas, y su ejecución provoca efectos duraderos, rasgos que guardan similitud con el delito de secuestro.

Se observa una transición para el análisis y abordaje de la problemática de la desaparición desde el punto de vista de las relaciones familiares, de los alimentos, de la protección de las niñas, niños y adolescentes para buscar una mayor y mejor protección y estabilidad familiar.

Por ende, se aprecia que la presunción de muerte dejo de tener una especial importancia enfocada solamente en el aspecto patrimonial, para adquirir una dimensión familiar.

Se atiende a las disposiciones legales de la presunción de muerte en las siguientes Legislaturas Familiares:

**Morelos**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 410 | Cuando **hayan transcurrido tres años** desde la Declaración Especial de Ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de las **víctimas de *desaparición forzada de personas, desaparecidos por secuestro*, o por tomar parte en una guerra, o movimiento armado, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante; o por un accidente encontrándose a bordo de un vehículo terrestre, aéreo o acuático** *bastara que hayan transcurrido un año contado desde la Declaración Especial de Ausencia*, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título, la sentencia que declare la presunción de muerte disuelve el vínculo matrimonial. |

**Sinaloa**

| Art. | Contenido |
|---|---|
| 561 | Cuando **hayan transcurrido dos años** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br>Respecto de las personas que hayan **desaparecido al tomar parte de una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, *bastará que haya transcurrido un año***, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.<br><br>Aplicará el caso del párrafo anterior, cuando exista la ***comisión de los delitos de desaparición forzada de personas, privación ilegal de la libertad u otro delito análogo***, siempre y cuando previamente se haya iniciado una investigación por el Ministerio Público correspondiente. |

**Sonora**

| Arts. | Contenido |
|---|---|
| 504 y 505 | Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte, siempre que se hayan hecho, anualmente las publicaciones y notificaciones previstas en los artículos 459 y 460 de este Código.<br><br>Cuando el individuo haya **desaparecido al tomar parte en conflictos armados, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, como *el secuestro, si no se tiene noticia de la víctima* en el mismo término o *desaparición forzosa debidamente probada***, *bastará que haya transcurrido un año*, contado desde su desaparición, para que pueda decretarse la presunción de muerte. En esos casos no es necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí que se tomen las medidas autorizadas en el Capítulo I de este Título. |

**Yucatán**

| Arts. | Contenido |
|---|---|
| 556 y 557 | Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, debe declarar la presunción de muerte, siempre que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 548 de este Código.<br><br>Cuando la desaparición se haya originado con **motivo de una guerra en la que la persona ausente hubiera participado, o bien, por encontrarse a bordo de una embarcación que hubiera naufragado, de una aeronave accidentada o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante,** debe ***transcurrir un año contado desde su desaparición***, para que pueda decretarse la presunción de muerte.<br>Cuando la desaparición sea consecuencia de la ***comisión de delitos en materia de secuestro, así como en el caso de miembros de corporaciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas que sean sustraídos con motivo del ejercicio de sus funciones***, *bastará el transcurso de seis meses*, contados a partir de la fecha en que se tuvo noticia de su paradero por última ocasión, para que se declare la presunción de muerte.<br>En esos casos, no es necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí que se tomen las medidas provisionales a las que se refiere el Capítulo Primero de este Título. |

**Zacatecas**

| Arts. | Contenido |
|---|---|
| 663 y | Cuando **hayan transcurrido tres años** desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancias de parte interesada declarará la presunción de muerte. |

| | |
|---|---|
| 664 | Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de cualquier medio de transporte que sufra un siniestro o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por este Título.<br>Tratándose de ***personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en los casos de secuestro y desaparición forzada***, se estará a lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, y la Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas. |

De lo expuesto, se obtuvo como resultado que:

- 1 Legislación prevé que la desaparición de la persona sea consecuencia de un delito de Desaparición Forzada o Secuestro.
- 1 Código señala que la desaparición se consecuencia de la comisión de un delito de desaparición forzada de personas, privación ilegal de la libertad u otro delito análogo (como pudiera ser el Secuestro).

- 1 Legislación precisa que la desaparición sea consecuencia de la ejecución un delito de Secuestro si no se tiene conocimiento de la víctima, o de Desaparición Forzada debidamente probada.

- 1 Código refiere que la desaparición sea consecuencia la comisión de delitos en materia de Secuestro,

- 1 Legislación prevé la desaparición recaiga en víctimas miembros de Corporaciones de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, que sean sustraídos con motivo del ejercicio de sus funciones.

- 1 Código señala que la desaparición sea consecuencia de actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en los casos de secuestro y desaparición forzada.

- 1 Código precisa que basta que haya transcurrido un año, contado desde la Declaración Especial de Ausencia, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin embargo, agrega que sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia.

- 2 Legislaciones refieren que basta que hayan transcurrido un año, contado desde la desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte,

- 1 Código precisa que basta que hayan transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha en que se tuvo noticia de su paradero por última ocasión, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte,

- La Legislación de Zacatecas precisa que, tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en los casos de secuestro y desaparición forzada, es decir, remite a las leyes especiales de la materia.

El Código Familiar de Zacatecas considera el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia como el eje principal y a la presunción de muerte como la última razón, pues la búsqueda se guía por el principio de presunción de vida, en cambio, la lógica aplicable a la presunción de muerte es el cierre jurídico de la incertidumbre ocasionada con la desaparición de la persona.

Por consecuencia, no contiene referencia alguna en la figura jurídica de la presunción de muerte derivada de la desaparición de una persona con motivo de la comisión delictiva, sino que remiten para su regulación y tramite a las disposiciones de la Ley Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**Decimo. -** El Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios jurisprudenciales relevantes sobre el tema, precisando la importancia y trascendencia de la desaparición de personas vinculadas con la comisión del delito de Desaparición forzada de Personas entre ellas una que trata sobre su relación con la presunción de muerte.

Al respecto se encuentra la tesis con registro digital **162612** emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo la voz: **"DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGIA EN TRATANDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRAFO DEL ARTICULO 705 DEL CODIGO CIVL PARA EL DISTRITO FEDERAL",** en la que se delimitó el alcance interpretativo de los supuestos excepcionales que permiten reducir los plazos ordinarios para la procedencia de la declaración judicial de presunción de muerte.

Que, si bien es cierto tal, criterio jurisprudencial es una tesis aislada, que de conformidad con lo previsto en el ordinal 217 de la Ley de Amparo no tienen fuerza e imperio vinculante, a mayor razón si fue emitida en le novena época, con anterioridad la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, por ende, es ajena al contenido actual del artículo 1 que precisa los principios de los derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de los principios de o parámetros de interpretación pro persona,

También es anterior, al desarrollo y consolidación del control de convencional difuso ex officio, y del control de constitucionalidad, a la sentencia histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Expediente Varios 912/2010** que versa sobre la despareció forzada del Señor **Rosendo Radilla Pacheco,** así como de la Contradicción de Criterios **293/2011**, y a la emisión de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas

Por ende, el marco normativo jurídico diferente, que correspondía al modelo civil clásico tradicional, en el que las causas de excepción para la procedencia de la declaración judicial de presunción de muerte contenidas en el ordinal 705 del entonces Código Civil para el Distrito Federal, debían de ser interpretadas de forma restrictiva conforme lo disponía el ordinal 11 del mismo Ordenamiento Legal.

Sin embargo, se toma en consideración, porque precisamente la finalidad de la reforma planteada es incorporar en las causas excepcionales dos hipótesis para procedencia de la

presunción de muerte, a los casos en que las desapariciones de las personas estén vinculadas con la comisión de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Secuestro.

El artículo 705 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, al igual que el Código Civil de nuestro Estado, distinguía en forma expresa tres supuestos específicos para la declaración de presunción de muerte:

**1)** La desaparición de una persona en forma ordinara, es decir, que no estuviera vinculada a un evento de riesgo colectivo, siniestro semejante o catástrofe, para lo cual deberían de transcurrir cuando menos 6 años desde la declaración de ausencia de la persona desparecida.

**2)** La desaparición de una persona en supuestos extraordinarios, que la persona despareciera debido a que intervino en una guerra, naufragio, inundación o siniestro semejante, en cuyo caso se disminuía el plazo a dos años, sin que fiera necesario tramitar y agotar en forma previa la declaración de ausencia.

**3)** La desaparición de la persona en supuestos excepcionales, cuando fuera consecuencia de un incendio, explosión, terremoto, catastrofe aérea o ferroviaria, disminuyéndose el plazo a seis meses, sin que fuera indispensable tramitar y agotar en forma previa la declaración de ausencia.

Observándose que la reducción de los plazos en los casos extraordinarios y excepcionales constituía una intensa reducción, a la ocurrida en la desaparición por causa ordinaria.

Siendo que, para los casos extraordinarios y excepcionales, debería de existir además la presunción fundada de que la persona efectivamente se encontraba en el lugar en que aconteció el siniestro o catástrofe.

Los antecedentes del caso se referían al argumento de que la desaparición de la persona ausente aconteció se presentó en un contexto relacionada con la grave inseguridad imperante en el Estado mexicano, siendo que habian transcurrido 9 meses desde la desaparición, y la pretensión jurídica era que tal caso fuera considerado en forma análoga a las causas excepcionales antes señaladas.

El problema jurídico a analizar fue si era posible aplicarse por analogía el pazo excepcional de 6 meses a otros supuestos no contemplados en forma expresa en la norma legal.

La razón de la decisión como núcleo central argumentativo (ratio decidendi) consistió en que cuando las personas legisladoras estableasen hipótesis específicas que permiten reducir de manera extraordinaria o excepcional los plazos para la declaración de presunción de muerte, deben interceptarse en forma estricta, sin que sea válido que se amplíen por analogía, semejanza o interpretación extensiva, debido a que implicaría modificar la excepción legal prevista para causas determinadas en forma específica, como las que se refieren a la reducción del plazo de 6 meses.

Por ende, el criterio jurídico de la tesis aislada fue proteger la seguridad jurídica imperante en ese momento histórico al impedir que la autoridad judicial ampliara en forma discrecional los supuestos legales en los casos de la desaparición de personas por causas excepcionales.

Sin embargo, es aplicable al tema que nos ocupa porque se reconoce que la persona legisladora tiene la facultad de crear nuevos supuestos excepcionales, por ende, no limita que se amplíen dichas hipótesis, pues con la regulación posterior de la Declaración Especial de Ausencia, se modificó en forma sustancial el tratamiento legal de la desaparición vinculada a la comisión de conductas delictuosas de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición de Personas Cometidas por Particulares.

Pues como se ha mencionado, el espíritu de la reforma, no implica la aplicación analógica de los supuestos legales en las causas excepcionales, sino incorporar huevos supuestos normativos acordes a la realidad social, cultural y jurídica imperante en nuestro País, que no pudieron ser considerados por las personas legisladoras, ni por el Tribunal Colegiado al emitir la tesis aislada.

El texto completo de la tesis en comento, puede consultarse en el siguiente código QR.

**Observaciones:**

**Primera.-** La presunción de muerte surgió como una ficción legal orientada a resolver la incertidumbre ocasionada por la ausencia prologada de una persona.

El fenómeno social y jurídico de la ausencia y de la presunción de muerte, así como de los plazos excesivos para su promoción, fue tomado en consideración en la Ley Sobre Relaciones Familiares publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14, 16, 17 y 18 de abril de 1917, en cuyo penúltimo considerando se precisó que:

> *"tratándose de ausencia, las disposiciones del Código Civil satisfacen en lo general el objeto para que fueron dictadas; pero expedidos en una época en que las comunicaciones eran muy difíciles, establecieron plazos muy largos para la declaración de la ausencia y de la presunción de muerte, plazos que, en la actualidad, no sólo son inútiles, sino también perjudiciales, pues durante ellos los bienes del ausente se demeritan y no explotan debidamente, lo cual redunda en perjuicio de los herederos presuntos y de la misma sociedad que tiene esencial interés en la debida explotación de la riqueza".*

Lo anterior, robustece la idea de que en su origen la figuras de la ausencia y presunción de muerte tenían una connotación civil clásica tradicional orientadas hacia la protección patrimonial de las personas y la continuación de las relaciones jurídicas, con plazos extensos para la promoción de la declaración judicial de ausencia y de presunción de muerte.

Sin embargo, se advierte que dicho modelo se tornó insuficiente ante el fenómeno social y jurídico de la desaparición de personas cuya problemática es grave, pues en nuestro País, durante el periodo comprendido del 15 marzo de 1964 al 29 de junio de 2026, se tuvo que, como número oficial de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas, es de **404,204** de las cuales se localizaron **268,824,** pero permanecen desparecidas - no localizadas ***135,380*** y cobra relevancia que **22,734** fueron localizadas sin vida. (Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, 2026) de donde se advierte

La ausencia de una persona en contextos de desaparición forzada o cometida por particulares y de secuestro, no obedece a una cuestión de hecho, sino a un fenómeno de violencia estructural que se vincula a graves violaciones a derechos humanos, lo que justifica en esencia un trato normativo diferenciado.

Por consecuencia, es factible migrar a un modelo en transición a derechos humanos que incorpore la comisión de las conductas delictuosas de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y Secuestro como causas extraordinarias o excepcionales que originan la presunción de muerte.

Tal reconfiguración bajo el paradigma de los derechos humanos, a la luz de la interpretación del principio pro persona, para estar en posibilidades de brindar una mayor y mejor protección a las personas.

Conforme lo desarrollaron las Legislaturas de los Estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas

**Segunda.-** El ordinal 651 del Código Civil del Estado, se encuentra ubicado en el modelo civil clásico tradicional, con la finalidad de proteger el patrimonio de la persona desaparecida, garantizar seguridad jurídica y permitir la sucesión mortis cusa cuando el tiempo hace presumir el fallecimiento, y además regula procedimientos específicos.

En ese sentido para que proceda la declaración judicial de presunción de muerte por causa ordinaria, se requiere de una declaración previa de ausencia, y por causa extraordinaria, se necesita promover medidas provisionales, sin que se tramite completamente la declaración de ausencia y se reducen los plazos para su tramitación.

Lo anterior, tiene funciones de certeza jurídica para otorgar cierre a la incertidumbre jurídica originada por la ausencia prolongada de una persona, regula derechos patrimoniales y hablita la tramitación de sucesiones; asimismo, tiene funciones de protección patrimonial pues evita la indefinición de los bienes y permite su transmisión, además, cuenta con una función social al otorgar las herramientas jurídicas para solucionar cuestiones familiares.

**Tercera.-** A fin de profundizar sobre la viabilidad la iniciativa de reforma que nos ocupa, , se advierte la existencia de ventajas y cuestiones a analizar con mayor profundidad, como se observa a continuación:

Entre las **ventajas** más importantes destacan:

1) Seguridad Jurídica reforzada que permite resolver situaciones de incertidumbre por ausencia en casos de alta probabilidad de muerte.
2) Respuesta legislativa a contextos de grave violencia, se reconoce la gravedad e impacto de los delitos de Desaparición Forzada y de Secuestro.
3) Reducción del plazo para que opere la presunción de muerte, acelera la resolución de estatus jurídico de la perdona desparecida.
4) Seguridad patrimonial familiar mediante el acceso irrestricto a la seguridad social y laboral.
5) Transmisión de bienes a través de la tramitación de la sucesión hereditaria.
6) Incorpora una visión con derechos humanos centrada en el equilibrio de los derechos fundamentales de la persona desaparecida y sus familiares.

Como **cuestiones a analizar** se encuentran:

1) Riesgo de afectación a la personalidad jurídica y acceso a la justicia si se cierra en forma anticipada, la investigación de su paradero o localización, o que la investigación no sea exhaustiva.
2) No observancia del estándar internacional en materia de búsqueda de personas si no se garantiza la búsqueda permanente y diligente.
3) Posible conflicto aparente de normas entre el Código Civil y la Ley que Regula el Procedimiento para la emisión de la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, atendiendo a que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia del "derecho humano a ser buscado" con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr su localización con vida, como se precisa en la Jurisprudencia 1a./J. 36/2021 (11a.), con número de registro digital 2023815, consultable en la página 1200 del Tomo II, libro 7, noviembre de 2021, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz y contenido siguiente:

**"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.**

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de las averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino también la impostergable obligación de búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr su localización con vida.

Justificación: Dado el carácter de violación grave de derechos humanos de la desaparición forzada, es importante empeñarse en identificar a los agentes perpetradores y castigarles proporcionalmente, en la medida de su responsabilidad; pero es más importante aún utilizar todos los esfuerzos institucionales disponibles para el hallazgo con vida de la persona reportada como desaparecida, lo cual configura la obligación general de garantía y los deberes específicos de prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos. Se ha señalado que la desaparición forzada tiene una naturaleza compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de

los deberes específicos contenidos en el artículo 1o. constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos. Estos deberes comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia".

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su línea argumentativa, determino que la desaparición forzada es una violación múltiple y grave continuada de derechos humanos, el cual persiste mientras no se conozca la suerte o paradero de la víctima, de donde deviene la obligación permanente de investigar y buscar a la persona desparecida, criterio jurisprudencial que el Tribunal Interamericano desarrollo en los casos de Rosendo Radilla Pacheco, Alvarado Espinoza y Otros, así como González Méndez y Otros contra México.

Los ordinales 1, 3 fracción VIII y 4 de la Ley que Regula el Procedimiento para la emisión de la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se desprende que la persona desparecida es aquella cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de una conducta delictuosa. Así como que tiene por objeto, reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desparecida, así como agotar las medidas provisionales y cautelares apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

La esencia de lo expuesto consiste en que se garantice el derecho humano de las personas desparecidas a ser buscadas, sin que se sustituya o merme esa obligación a cargo del Estado, así como lograr el equilibrio entre los derechos humanos de la persona desparecida y de sus familiares, a la luz del principio pro persona previsto en el párrafo segundo del 1º de la Constitución Política Federal.

Ello toda vez que la redacción la iniciativa de reforma precisada en el párrafo tercero del ordinal 651, no señala expresamente que en los casos que describe, sea necesario que en forma previa se declare la ausencia de la persona; ni que se tomen las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I (de las medidas provisionales en caso de ausencia) del Título Undécimo de los Ausentes e ignorados, tal y como si lo prevé en forma expresa para los casos previstos en el párrafo segundo.

De lo cual no es posible inferir si sería necesario contar en forma previa con la declaración previa de ausencia, o en su defecto, si se privilegia la aplicación de la declaración especial de ausencia para la procedencia de la declaración de presunción de muerte.

**Cuarta.-** En la incorporación del tercer párrafo se hace referencia a: *"o en aquellos casos en que existan datos de prueba y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito de secuestro o* ***desaparición forzada de persona****".*

Si bien es cierto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el Capítulo Segundo del Título Segundo contiene la descripción legal de los tipos penales de

Desparecían Forzada, también lo es que, en el Capítulo Tercero del mismo Título, contiene los tipos penales que integran la conducta delictiva de la Desaparición Cometida por particulares.

Atendiendo a un enfoque especial y diferenciado se advierte que, es necesario visibilizar específicamente la conducta delictiva de Desaparición Cometida por Particulares, lo cual permitirá ubicarla concretamente en el contexto de violencia grave como un delito que se comete por personas ajenas a los órganos del Estado, con igual desvalor conducta delictuosa y, por ende, merecedora de igual reproche penal que la desaparición forzada.

Es decir, que los sujetos activos son particulares que actúan sin pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, ejercito o fuerzas armadas, o incluso que formen parte de un grupo delincuencial armado o no, lo que contribuirá a conocer que tales conductas no deben ser clasificadas como delitos distintos que no correspondan al tipo penal de desaparición.

Pues tal conducta delictuosa también constituye una violación que infringe toda una gama de derechos humanos, en razón de que, además de causar daños físicos y psicológicos irreparables a las víctimas directas e indirectas, provoca sufrimiento en sus familiares al ignorar el destino final que aquéllas corren, generándoles por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de conocer el paradero de su ser querido, además de un deterioro económico y de salud física y mental.

Por ende, se considera factible que se incorpore a la descripción legal señalada la conducta delictiva de Desaparición Cometida por Particulares.

**Quinta.-** En la redacción de la iniciativa en análisis, en el párrafo segundo del ordinal 651 del Código Civil, se hace referencia a "*Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una **guerra**, o por encontrarse a bordo de un buque que haya **naufragado**, o al verificarse una **inundación** o **siniestro semejante**"*, con lo que se traslada al párrafo tercero *"cuando la desaparición sea consecuencia de **incendio, explosión, terremoto** o **catástrofe ferroviaria** y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar de **sinestro** o **catástrofe**"*.

Por **siniestro** de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (s/f) es factible entender como un: "*suceso que produce un daño o una pérdida material considerables*", y como sinónimos aplicables: *"accidente, catástrofe, desastre, desgracia, tragedia, ruina, calamidad, cataclismo, debacle, hundimiento, choque, incendio, fuego"*.

Mientras que por **catástrofe** se entiende: *"suceso que produce gran destrucción o daño"*.

La descripción de la reforma planteada al párrafo segundo del ordinal 651 de la Legislación Sustantiva Civil contempla tres hipótesis: la guerra, naufragio o inundación, los cuales de acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico (s/f), se entiende lo siguiente:

**Guerra**: *"Desavenencia y rompimiento de la paz entre dos o más potencias. Lucha armada entre dos o más naciones o entre bandos de una misma nación"*, y como sinónimos observables: *"contienda, enfrentamiento, conflicto, conflagración, lucha, pelea, pugna, pleito, lid, batalla, combate, choque, refriega"*.

**Naufragio**: "*hundimiento, destrucción o pérdida de una embarcación que se encontraba navegando*".

**Inundación**: *"Anegamiento temporal de terrenos que no están normalmente cubiertos de agua, ocasionado por desbordamientos de ríos, torrentes de montaña y demás corrientes de agua continuas o intermitentes, así como las inundaciones causadas por el mar en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición".*

De lo expuesto se puede inferir que la guerra puede ser ocasionada por causas atribuibles a la voluntad e intencionalidad humana de causar daño, destrucción o deterioro, y generalmente se asocia con: conflictos o movimientos armados.

El *naufragio* puede acontecer debido a la fuerza de la naturaleza (lluvia, oleaje, tsunami o maremoto, viento, etc.), o negligencia de las personas en la conducción, manejo y conservación de la embarcación.

Así como que la *inundación* generalmente se debe a la accion de las fuerzas de la naturaleza como (lluvias intensas como los huracanes, ciclones, trombas o maremotos), que provocan el desbordamiento de cuerpos de agua como las presas, lagunas o ríos, o también por la negligencia de las personas en el manejo, cuidado y conservación de los cuerpos de agua, o de las instalaciones y ductos en que corre el agua sea en forma natural o guiada en forma artificial.

Los supuestos de naufragio e inundación guardan una naturaleza distinta a la de la guerra, por ende, la remisión al siniestro semejante, deberá entenderse a la amplia gama de eventos sinónimos identificables que se pudieran presentar, a cualquiera de las tres hipótesis.

Siendo que el incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria señalados en el párrafo tercero a adicionar, comparten la misma naturaleza de los siniestros señalados en el segundo párrafo, los cuales generan un alto riesgo para la vida de las personas que se encuentren en el lugar del suceso y/o abordo de las embarcaciones, aviones y/o trenes que da lugar a la aplicación de la presunción fundada de muerte de las personas que desaparecen en tales acontecimientos[3].

Lo anterior, advirtiéndose la diferencia en los plazos necesarios para que se pueda promover la declaración judicial de presunción de muerte.

**Referencias:**

Aureliani, T. (2023). Desapariciones forzadas en América Latina y México: evolución del fenómeno y rol del crimen organizado. Foro Internacional, 63 (4).

Carrillo Cerino, Jessica (2019). Presunción de muerte por desaparición forzada de personas y secuestro en el Estado de Tabasco. Ecos Sociales. 7(19).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2026). Informe sobre desapariciones en México. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2026/informe_desapariciones_mx_spa.pdf

[3] Para mayor referencia consultar a: Visoso del Valle, Francisco José (2009). Ausentes e ignorados. Colegio de Notarios del Distrito Federal. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3749/2.pdf. p.p. 84-86

Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU (2023). Principios rectores para la búsqueda de Persons Desaparecidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_SP.pdf

Congreso de la Unión (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Congreso de la Unión (1970). Ley Federal del Trabajo. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf

Congreso de la Unión (2017). Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Congreso de la Unión (1928). Código Civil Federal. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf

Congresos de los Estados de la República Mexicana. Códigos Civiles y Familiares.

Congreso del Estado de San Luis Potosí (2019). Ley que regula el procedimiento para la emisión de la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas el Estado de San Luis Potosí. https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=6

Espasa Siglo XXI (2002). Diccionario Jurídico Espasa.

Nieto Flores, Adán (2015). Más allá de las leyes: La herencia política de la Constitución de 1857 en la de 1917. En Repensando la Constitución. Historia, derecho y política desde el contexto local. Universidad Autónoma de San Luis Potosí - Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí – LX Legislatura.

Gayoso Jesica. (07 de septiembre de 2025). La noche en la que San Luis Potosí quedó bajo el agua. El Universal. San Luis Potosí. https://sanluis.eluniversal.com.mx/mas-de-san-luis/la-noche-en-la-que-san-luis-potosi-quedo-bajo-el-agua/

Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C. (s/f). Diagnóstico y recomendaciones. Capítulo 2. La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición. https://imdhd.org/especiales/deapd/diagnostico-deapd.html

Leyva Morelos Zaragoza, S. (2019). The Mexican General Law on the Forced Disappearance of Persons, Disappearances Committed by Individuals and the National Missing Persons System: ¿How Many Steps Forward? Mexican Law Review, 12(1), 125–154. Traducción google. https://doi.org/10.22201/iij.24485306e.2019.2.13641

Mayen, Baruc. (19 de junio de 2025). Vuelo 940 de Mexicana de Aviación: la historia de cómo una llanta provocó la peor tragedia aérea de México. Milenio. https://www.milenio.com/estados/vuelo-940-mexicana-aviacion-peor-accidente-historia-del-pais

Nuevo Diccionario de Derecho Penal, 2002. Librería Malej, S.A. de C.V.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). 2023. Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas: qué es y cómo solicitarla. USAID – ITESO (2023). https://rei.iteso.mx/server/api/core/bitstreams/2c47999d-2dbd-447e-9f4d-623f93358023/content

Organización de Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanaos. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

Organización de Estados Americanos (1994). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html

Organización de Estados Americanos (1988). Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador). https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1996). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Organización de las Naciones Unidas (1948). La declaración universal de los derechos humanos. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Organización de las Naciones Unidas (2006). Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced

Organización de las Naciones Unidas (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.
https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading

Organización de las Naciones Unidas (2019). De los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_SP.pdf

Organización Internacional del Trabajo (1952). C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102

Pacheco, Rubén. (03 de febrero de 2025). Se cuadriplica declaración de desaparecidos. Impacto de las declaraciones de ausencia en el STJE.
https://pulsoslp.com.mx/slp/aumento-de-sentencias-de-declaracion-especial-de-ausencia/1895024

Real Academia de la Lengua Española (s/f). Diccionario de la lengua española.
https://dle.rae.es/siniestro?m=form
https://dle.rae.es/cat%C3%A1strofe?m=form

Real Academia de la Lengua Española. Diccionario panhispánico del español jurídico.
https://dle.rae.es/guerra
https://dpej.rae.es/lema/naufragio
https://dpej.rae.es/lema/inundaci%C3%B3n

Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNL) de la Secretaria de Gobernación (2026).
https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral

Sánchez H, Muñoz RM, García RF, García S, & Solís E (2020). Declaración de ausencia y de presunción de muerte: la sucesión mortis de personas desaparecidas. Rev. Méx Med Forense, 2020, 5 (supl. 2).

Sánchez Ley, Laura (23 de marzo de 2025). El avión de Carlos Madrazo cayó con dos mil monedas de oro. Milenio.
https://www.milenio.com/politica/el-avionazo-donde-murio-carlos-madrazo-y-cayeron-2-mil-monedas-de-oro

Visoso del Valle, Francisco José (2009). Ausentes e ignorados. Colegio de Notarios del Distrito Federal.
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3749/2.pdf

## Conclusión:

Para efectos de mayor complementación y análisis, en forma atenta y respetuosa sin menoscabar la libertad configurativa de esa Honorable Soberanía Legislativa, se sugiere atenta y respetuosamente, que la propuesta de reforma y adición planteada, se analice y en su caso se complemente tomando en consideración los comentarios y las observaciones aquí señaladas.

Lo que atenta y respetuosamente se hace del conocimiento de esa Honorable Soberanía.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRA XITLALIC SÁNCHEZ SERVIN**
**VICEFISCAL JURIDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**

VICEFISCALÍA JURÍDICA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

c.c.p. **Maestra María Manuela García Cazares.** Fiscal General del Estado de San Luis Potosí. Para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.

Con el objeto de contar con mayores elementos de convicción para la resolución de la iniciativa en estudio, la **Comisión Segunda de Justicia, a través de la Diputada Presidenta Jessica Gabriela López Torres**, giró el oficio bajo el número **LXIV/C2aJ/039/2026**, por medio del cual solicitó a la **Magistrada Lourdes Anahí Zarazúa Martínez, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado San Luis Potosí**, la opinión técnica/jurídica de dicha institución.

En ese orden de ideas, **con fecha 22 de junio de 2026**, fue recibido en la oficina institucional de la **Diputada Jessica Gabriela López Torres, en su carácter de Presidenta de la Comisión Segunda de Justicia**, oficio bajo el número **4079/2026** suscrito por la **Magistrada Lourdes Anahí Zarazúa Martínez, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado San Luis Potosí**, por medio del cual da respuesta a la solicitud de análisis de viabilidad y pertinencia de la iniciativa bajo el número de turno **3234**, promovida por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**, en el que manifestó las consideraciones jurídicas y comentarios que a continuación se insertan:

**Continúa en la siguiente página…**

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**
**SECRETARIA GENERAL**
**OF No. 4079/2026**

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
22 JUN 2026
P. JESSICA GABRIELA LOPEZ TORRES

**DIPUTADA JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES**
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA**
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito remitir a Usted, las opiniones técnicas y de viabilidad jurídica respecto de las iniciativas identificadas con los turnos **3234**, **3238** y **3417**, emitidas **Comisión de Estudio y Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,** mismas que fueron remitidas a esta Presidencia mediante oficio número **905/2026**, suscrito por el **Magistrado Ángel Gonzalo Santiago Hernández**, Coordinador de dicha Comisión, recibido el dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Lo anterior, para los efectos que estime procedentes en el ámbito de las atribuciones de esa Honorable Comisión Legislativa, adjuntándose para tal fin los estudios correspondientes en formato impreso y digital (USB).

Agradeciendo la atención que se sirva brindar al presente, aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**
**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 19 DE JUNIO DE 2026**
**PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**MAGISTRADA LOURDES ANAHÍ ZARAZÚA MARTÍNEZ**

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

GTR/jogf

**COMENTARIOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 651 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA LEGISLADORA MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.**

**CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO:**

"...**PRIMERO.** Que reforma y adiciona el artículo 651 del Código Civil del Estado, en materia de declaración de ausencia y presunción de muerte:

ART. 651.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, declarara la presunción de muerte.

Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos

de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito de secuestro o desaparición forzada de persona, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte.

En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

*TRANSITORIOS*

**PRIMERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente. **SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" ..."

**OPINIÓN JURÍDICA**

Se estima **viable** la propuesta, con las salvedades a que se hace referencia en párrafos posteriores.

De manera acertada, la exposición de motivos parte de la necesidad urgida de superar los plazos extensos heredados del siglo XIX para resolver la incertidumbre jurídica de las familias. Con esto se permite la salvaguarda del patrimonio y la agilización de los trámites

que realizan los deudos para acceder a herencias, seguros de vida y pensiones de sobrevivientes frente a la dolorosa y contemporánea realidad del incremento de desapariciones y catástrofes naturales en nuestro país.

Sin embargo, en la propuesta de reforma y adición en estudio, directamente sobre el texto planteado de manera inicial, se identifican las siguientes deficiencias técnicas y normativas que limitan su viabilidad procesal y constitucional:

1. **Incongruencia entre la justificación y el objeto real de la reforma:** En la exposición de motivos se señala formalmente que es necesario considerar casos especiales tanto para las declaraciones de ausencia como para las de presunción de muerte. No obstante, el contenido normativo de la iniciativa modifica exclusivamente los supuestos del artículo 651 del Código Civil, el cual regula de forma estricta la presunción de muerte, sin intervenir en las disposiciones relativas a la declaración de ausencia.
2. **Deficiencia en la transcripción y sustento convencional:** La iniciativa incluye una definición de desaparición forzada en su argumentación que no corresponde de manera exacta al texto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Al omitir elementos normativos fundamentales -tales como la participación directa de agentes del Estado o de personas y grupos que actúen con su autorización, apoyo o

aquiescencia-, el sustento convencional de la exposición de motivos se debilita frente a una eventual revisión de constitucionalidad.

3. **Falta de armonización con la ley general de la materia:** El proyecto no hace referencia expresa ni se articula de modo alguno con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (así como la ley estatal aplicable). Al omitir esta previsión, se genera el riesgo de que la reforma sea interpretada por los órganos dictaminadores como un intento de invadir esferas competenciales o de sustituir indebidamente la figura de la Declaración Especial de Ausencia.
4. **Ambigüedad en la terminología jurídica temporal:** para calcular la reducción del plazo a seis meses en el tercer párrafo propuesto, se establece que este se contará a partir del *"trágico acontecimiento"*. Esta expresión es subjetiva y carece de la precisión jurídica requerida en la materia civil y procesal, lo que puede dar lugar a interpretaciones ambiguas y resta certeza legal al juzgador familiar al momento de fijar el inicio exacto del cómputo.
5. **Omisión de salvaguardas para la continuidad de búsqueda e investigación:** La propuesta plantea reducir drásticamente el plazo a seis meses en el supuesto de comisión de delitos, pero no precisa de ninguna manera qué ocurre con las acciones de búsqueda e investigación a cargo de las fiscalías y comisiones encargadas. Esta sensible omisión abre la puerta a

interpretaciones regresivas que pretendan entender la declaración de presunción de muerte como una conclusión definitiva o un desistimiento de las obligaciones de localización por parte del Estado.

6. **Deficiencia formal en la estructuración del decreto:** El encabezado del proyecto legislativo identifica la modificación bajo la denominación de *"PRIMERO"*. Considerando que el decreto en estudio únicamente contiene una reforma principal al artículo 651 y carece de un articulado subsecuente o de otras adiciones consecutivas, lo técnicamente correcto bajo las reglas de la técnica legislativa es emplear el vocablo *"ÚNICO"*.

**Por tanto, se propone la siguiente redacción:**

*[Lo subrayado es la propuesta].*

**Exposición de motivos**

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, **en su artículo II, establece que ésta consiste en:** *la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha*

*privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

La desaparición de persona y el secuestro son delitos que además de lastimar profundamente a los familiares de las víctimas, dejan desprotegido el patrimonio del desaparecido.

Por ello, la importancia de no revictimizar a las víctimas, colocándolas en una situación de vulnerabilidad jurídica.

De allí, la necesidad de considerar casos especiales para **la declaración de presunción de muerte**, cuando la desaparición sea originada por la presumible comisión de estos delitos, lo que permitiría la salvaguarda del patrimonio y la protección de los derechos del desaparecido, y por ende de los familiares que requieran ejercitar derechos patrimoniales.

**La desaparición de personas constituye uno de los problemas más graves que enfrenta actualmente nuestro país.**

(…)

El objetivo principal es brindar certeza jurídica a los familiares, permitiéndoles acceder a derechos patrimoniales y sociales, y resolver la situación jurídica de la persona desaparecida sin tener que esperar años.

**Asimismo, la presente iniciativa se formula en congruencia con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,**

Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como con la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, por lo que no tiene por objeto sustituir la Declaración Especial de Ausencia ni restringir los derechos que dicho ordenamiento reconoce a las personas desaparecidas y a sus familiares. Su finalidad se circunscribe a regular los efectos civiles y patrimoniales que pueden derivar de determinadas circunstancias excepcionales, proporcionando una respuesta jurídica más oportuna frente a situaciones de incertidumbre prolongada. En consecuencia, las obligaciones de búsqueda, localización e investigación a cargo de las autoridades competentes permanecen subsistentes, al igual que los mecanismos legales para la restitución de derechos y bienes cuando la persona desaparecida sea localizada.

(…)

| Código Civil para el Estado de San Luis Potosí | |
|---|---|
| Texto actual | Texto propuesto |
| **ART. 651.-** Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, declarara la presunción de muerte.<br><br>Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte | **ART. 651.-** Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, declarará la presunción de muerte.<br><br>Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte |

| | |
|---|---|
| en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastara que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en ese caso sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capitulo I de este Titulo. | en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse **una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.** |
| (Sin correlativo) | **Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir razonablemente que la desaparición es consecuencia de un delito de secuestro, desaparición forzada de personas o desaparición cometida por** |

| | |
|---|---|
| | particulares, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir de la fecha del siniestro, catástrofe o hecho que originó la desaparición, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.<br><br>En los casos en que la desaparición se encuentre relacionada con la probable comisión de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, la declaración de presunción de muerte no suspenderá ni limitará las acciones de búsqueda, localización e investigación que correspondan a las autoridades competentes, ni los derechos reconocidos a la persona desaparecida y a sus familiares en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de |

| | |
|---|---|
| | Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. |

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Que reforma y adiciona el artículo 651 del Código Civil **para el** Estado, en materia de declaración de ausencia y presunción de muerte.

...

**[Lo subrayado es la propuesta].**

Vo. Bo.
MTRO. ÁNGEL GONZALO SANTIAGO HERNÁNDEZ.
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO Y REFORMAS LEGALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

---

Analizado que es el contenido de las diversas opiniones técnicas y de viabilidad emitidos por las diversas representantes tanto, del Poder Judicial del Estado, como de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa de mérito, en virtud de coincidir con las consideraciones y comentarios que, de esta a quedado constancia, y por los razonamientos siguientes:

**1)** Una gran problemática en la actualidad, es el caso de "personas desaparecidas", y qué deben de hacer los ascendientes o descendientes

de un desaparecido. La sucesión *mortis*, no representa dificultad alguna, pues el certificado médico de defunción, que es la prueba idónea que requiere el Oficial del Registro Civil para expedir el Acta de Defunción; en cambio, para el desaparecido no es tan sencillo acreditar su muerte, ya que se requiere un procedimiento jurisdiccional para obtener una presunción de muerte, a efecto de poder disponer de sus bienes y derechos o, en su caso, cumplir con sus obligaciones.

De inicio, no se debe hablar de una persona desaparecida, sino de un ausente, entendiéndose como "aquella persona que ha abandonado el lugar de su residencia ordinaria y, que no habiendo constituido apoderado, se ignora el lugar donde se encuentra y no se tienen noticias ciertas de su vida o de su muerte". Una vez que se tiene certeza de la ausencia de una persona, lo procedente es dar vista o denunciar esa noticia ante la Fiscalía General de Justicia del lugar en que tiene su residencia el ausente, a efecto de que se inicie la investigación correspondiente, en la que en su oportunidad resolverá lo conducente.[20]

En el supuesto que se desconozca el paradero de una persona, sus ascendientes o descendientes, cónyuge supérstite, el mandatario o representante legal, sí lo tiene, promoverán ante el órgano jurisdiccional competente, en la vía de jurisdicción voluntaria, se nombre un depositario de sus bienes, pudiendo recaer ese nombramiento en él o la cónyuge del ausente, el hijo mayor, si tuviere varios, se elegirá al más apto y/o capaz, a juicio del juzgador, ascendiente más próximo (padres), a falta de estos, a un presunto heredero, si hubiere varios, se convocará para que entre ellos lo elijan, de no ser posible, el Juez elige al que tenga más interés y responsabilidad para cuidar y conservar el patrimonio del ausente.[21]

[20] *Ibídem.*
[21] *Ibídem.*

Iniciado el procedimiento, la autoridad judicial ordenará la publicación de edictos, tanto en el Periódico Oficial, órgano de gobierno y en otro comercial de mayor circulación, con el objeto de citar al ausente, a efecto de que se presente en un plazo, no menor de tres ni más de seis meses. Cuando existieran motivos fundados de que el ausente resida en el extranjero, jurisdiccionalmente, se enviará un edicto al Cónsul Mexicano, para que éste le de la publicidad debida.

Por lo tanto, la presunción de muerte, se resolverá en un plazo menor (dos años), cuando se tenga una presunción cierta y fundada que una persona no localizada (ausente), por actos atribuibles a la delincuencia organizada, en el supuesto de secuestro o desaparición forzada, o bien, cuando se tenga la certeza que fue víctima de un naufragio, explosión, terremoto o cualquier evento natural; no será necesario se dicte la declaración de ausencia, para sustentar esta afirmación tenemos el siguiente criterio jurisprudencial:[22]

> ***Época: Novena Época***
> ***Registro: 162612***
> ***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
> ***Tipo de Tesis: Aislada***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, marzo de 2011***
> ***Materia(s): Civil***
> ***Tesis: I.8o.C.301 C***
> ***Página: 2301***
>
> ***DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El primer apartado del artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal, como regla general para que pueda declararse la presunción de muerte de un individuo, requiere que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia; por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto, además de que no exige la previa declaración de ausencia, disminuye a dos años el plazo de la desaparición para que proceda la declaración de presunción de muerte, cuando se trate de los desaparecidos al tomar parte en una guerra, o en naufragio, inundación o siniestro semejante. Ahora bien, al reducir el tercer apartado del mismo artículo el lapso de desaparición a seis meses, a fin de que proceda la declaración de presunción de muerte sin*

[22] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Buscado Jurídico. Puede verse en: https://bj.scjn.gob.mx/. Consultada el 29 de julio de 2026.

*previa declaración de ausencia, cuando la desaparición sea consecuencia de "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria" y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, ha introducido una clara excepción a las reglas previstas en los dos párrafos que le preceden. En este sentido, y de conformidad con el artículo 11 del mismo Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno, que no esté expresamente especificado en las mismas leyes; debe concluirse que la declaración de presunción de muerte, basada en la desaparición de una persona durante seis meses, única y exclusivamente procede en las hipótesis previstas por el párrafo de que se viene haciendo mérito, sin que pueda acudirse a la analogía o semejanza con otros sucesos. De ahí que si se alega como causa de la desaparición de una persona "el estado de inseguridad en el país" y sólo han transcurrido nueve meses desde la desaparición, no procederá la declaración de presunción de muerte, al no tratarse de ninguna de las hipótesis del párrafo tercero del artículo 705 del citado ordenamiento, ya que obviamente aquella situación no constituye "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria".*

Como se aprecia de lo hasta aquí dicho, alrededor de la declaratoria de presunción de muerte por ausencia, subyacen diversos principios de naturaleza jurídica, como son la incertidumbre de la existencia, el transcurso del tiempo y la protección patrimonial. Estos elementos buscan dar orden legal cuando una persona desaparece y no se tienen noticias de ella, por lo siguiente:

**a) Incertidumbre:** falta de pruebas sobre si la persona sigue con vida o ha fallecido tras un tiempo o un siniestro.

**b) Temporalidad:** obligación de esperar un plazo fijado por la ley antes de presumir el fallecimiento (por ejemplo, 6 años en casos ordinarios o menos tiempo si hubo un desastre o delito), y

**c) Estabilidad jurídica:** necesidad de cerrar el vacío legal en el matrimonio, la familia y los bienes del ausente.

En ese sentido, parte fundamental de la iniciativa es dar certeza y estabilidad jurídica a las familias, a los ascendientes y descendientes, respecto de los derechos, bienes, patrimonio y obligaciones del ausente. Al mismo tiempo, y respecto de la temporalidad, es reducir los

plazos para el ejercicio del procedimiento en comento, con el objetivo de garantizar una justicia más pronta y expedita especialmente cuando se trata de casos que, por su propia naturaleza, inmediatez, e impacto social, no se requiera esperar un plazo prolongado de tiempo. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***Registro digital: 171257***
> ***Instancia: Segunda Sala***
> ***Novena Época***
> ***Materia(s): Constitucional***
> ***Tesis: 2a./J. 192/2007***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.***
> ***Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209***
> ***Tipo: Jurisprudencia***
>
> ***ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES****. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

**2)** En cuanto hace incluir como causa de procedencia de la declaración de presunción de muerte por ausencia, el delito de desaparición forzada.

En primer término, la desaparición forzada de personas constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de *lesa humanidad*.

De acuerdo con el artículo 2 de la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,** *"se trata del arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado, o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".*[23]

En otras palabras, la desaparición forzada es un arresto, secuestro, detención, o cualquier otra forma de privación de la libertad no reconocida y realizada por agentes del Estado, es decir, hecha por servidoras o servidores públicos, o bien, por personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado. La desaparición forzada se caracteriza por la negación de las autoridades a reconocer dicha privación de la libertad y por la ocultación de información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida, evitando así que la víctima pueda ser protegida por las leyes.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, la desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera

[23] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Puede verse en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced. Consultada el 29 de julio de 2026.

no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.[24]

La desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial que no afecta únicamente a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que en su día fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse hoy día en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes. Es motivo de especial preocupación:[25]

**a)** El acoso de los defensores de los derechos humanos, los parientes de las víctimas, los testigos y los abogados que se ocupan de los casos de desaparición forzada;

**b)** El uso por los Estados de la lucha contra el terrorismo como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones; y

**c)** La todavía generalizada impunidad por la práctica de la desaparición forzada.

Debe prestarse también especial atención a los grupos de personas especialmente vulnerables, como los niños y las personas con discapacidad. El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de la **resolución A/RES/65/209**,[26] expresó su preocupación, en particular, por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, como los arrestos, las detenciones y los secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalen a ellas, y

[24] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Desapariciones forzadas. Puede verse en: https://hchr.org.mx/cajas_herramientas/desaparicion-forzada/. Consultada el 29 de julio de 2026.
[25] *Ídem.*
[26] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2010 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/456/Add.2 (Parte II). Puede verse en: https://docs.un.org/es/A/RES/65/209. Consultada el 29 de julio de 2026.

por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por testigos de desapariciones, o familiares de personas que han desaparecido.

En ese sentido, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** recopila información sobre la desaparición forzada a través de censos de procuración de justicia y encuestas de victimización, registrando los casos reportados ante las autoridades ministeriales, aunque no es la institución encargada de mantener el registro oficial de búsqueda en el país. Según el INEGI, México supera las 132,000 personas desaparecidas, concentrándose la gran mayoría de los casos, a partir del año 2006, en estados como el Estado de México, Tamaulipas y Jalisco.[27]

De acuerdo a datos obtenidos de la página institucional del **Gobierno de México**, cada día se reportan entre 10 y 13 personas desaparecidas a nivel nacional. Por su parte, la **Comisión Nacional de Búsqueda** reconoce y retoma todo lo que se está haciendo de manera internacional para los procesos de búsqueda, y a partir de ahí incorpora los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas en México, basándose en la convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y otros instrumentos internacionales que fortalezcan el sistema de procuración de justicia de búsqueda y de investigación.[28]

Según datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el país, del periodo del 31 de diciembre de 1952, al 31 de julio 2026, hay un total 406,155 personas desaparecidas, no localizadas y localizadas. De estas, han sido localizadas con vida 248,239 personas, lo que representa un 91.45 % de localizadas; y 23,201 de

[27] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). Encuestas. Puede verse en: https://www.inegi.org.mx/. Consultada el 29 de julio de 2026.
[28] GOBIERNO DE MÉXICO. Instituto Nacional de Desarrollo Social. *Presse*. Puede verse en: https://www.gob.mx/indesol/prensa/cada-dia-se-reportan-entre-10-y-13-personas-desaparecidas-a-nivel-nacional?idiom=fr. Consultada el 29 de julio de 2026.

personas localizadas sin vida, lo que representa el 8.55 % de personas localizadas, en dicho periodo. De acuerdo al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el mismo periodo, en San Luis Potosí se han registrado 1,297 personas desaparecidas y no localizadas, que ubican a esta Entidad Federativa por debajo de la media nacional.[29]

Por todo lo anterior, la dictaminadora considera necesario promover, respetar, garantizar y proteger los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares. Por ello, se comparte que el objetivo de la modificación legal que se propone es regular los efectos civiles y patrimoniales que pueden derivar de determinadas circunstancias excepcionales, proporcionando una respuesta jurídica más oportuna frente a situaciones de incertidumbre prolongada.

En consecuencia, las obligaciones de búsqueda, localización e investigación a cargo de las autoridades competentes permanecerán subsistentes, al igual que los mecanismos legales para la restitución de derechos y bienes cuando la persona desaparecida sea localizada, en congruencia con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

**NOVENO.** Conforme a la fracción VII del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado**,[30] en caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, la dictaminadora ha de incorporar en el dictamen un cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el Proyecto de Decreto; por lo cual, se inserta el siguiente cuadro:

| Texto vigente | Propuesta de la iniciativa | Proyecto de Decreto |
|---|---|---|

[29] REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS. Versión Estadística RNPDNO. Puede verse en: https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral. Consultada el 31 de julio de 2026.
[30] *Ibídem.*

| | | |
|---|---|---|
| ART. 651.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, declarara la presunción de muerte. | ART. 651… | ART. 651.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, **declarará** la presunción de muerte. |
| Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, ~~encontrándose~~ a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse una ~~explosión, incendio, terremoto,~~ inundación u otro siniestro semejante, bastara que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en ese ~~caso~~ sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capitulo I de este Titulo. | Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título. | Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, **o por encontrarse** a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, **bastará** que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en **estos** casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el **capítulo** I de este **Título.** |
| **No existe correlativo.** | Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito de secuestro o desaparición forzada de persona, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. | **Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir de manera razonable que la desaparición es consecuencia de la comisión de los delitos de, secuestro, desaparición forzada de personas, o desaparición cometida por particulares, bastará el transcurso de seis meses contados a partir de la fecha del siniestro, catástrofe o hecho que generó la desaparición, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte por ausencia. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte por ausencia en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", sin costo alguno, y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.** |

| | | |
|---|---|---|
| **No existe correlativo.** | | **En los casos en que la desaparición se encuentre relacionada con la probable comisión de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, la declaración de presunción de muerte no suspenderá ni limitará las acciones de búsqueda, localización e investigación que les correspondan a las autoridades competentes, ni los derechos reconocidos a la persona desaparecida y a sus familiares de acuerdo con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como con la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.** |
| **No existe correlativo.** | TRANSITORIOS<br><br>PRIMERO~~. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.~~<br><br>SEGUNDO. ~~El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".~~ | **T R A N S I T O R I O S**<br><br>**PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".**<br><br>**SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.** |

Por lo antes señalado, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones,** la iniciativa de mérito, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[24] 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de**

**San Luis Potosí**;[25] 63 y 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[26] se emite el siguiente:

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con **modificaciones**, la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

## E X P O S I C I Ó N
## D E
## M O T I V O S

El derecho humano a la declaración de fallecimiento o presunción de muerte garantiza la certeza jurídica, el acceso a la justicia y la protección patrimonial de los familiares de una persona desaparecida. En ese contexto, la declaración de presunción de muerte es un trámite judicial para certificar legalmente el fallecimiento de una persona desaparecida, cuyos puntos clave incluyen el plazo general de espera, las reglas para casos de peligro y el trámite ante un juez.

Es preciso destacar que la declaración por ausencia y la presunción de muerte no deben ser confundidas, y si bien pueden coexistir, incluso, como elemento previo, no se refieren a la misma figura. En efecto, la declaración de ausencia solo busca proteger y administrar los bienes de la persona cuyo paradero se desconoce, mientras que la presunción de muerte es un paso más avanzado donde la ley considera formalmente fallecida a la persona, permitiendo repartir la herencia y terminar el matrimonio, en caso de que este exista.

Alrededor de la declaratoria de presunción de muerte por ausencia, subyacen diversos principios de naturaleza jurídica, como son la incertidumbre de la existencia, el transcurso del tiempo y la protección patrimonial. Estos elementos buscan dar orden legal cuando una persona desaparece y no se tienen noticias de ella, por lo siguiente: a) Incertidumbre: falta de pruebas sobre si la persona sigue

con vida o ha fallecido tras un tiempo o un siniestro. b) Temporalidad: obligación de esperar un plazo fijado por la ley antes de presumir el fallecimiento (por ejemplo, 6 años en casos ordinarios o menos tiempo si hubo un desastre o delito), y c) Estabilidad jurídica: necesidad de cerrar el vacío legal en el matrimonio, la familia y los bienes del ausente.

Los objetivos del presente Decreto son: 1) Dar certeza y estabilidad jurídica a las familias, a los ascendientes y descendientes, respecto de los derechos, bienes, patrimonio y obligaciones del ausente. 2) Reducir los plazos para el ejercicio del procedimiento de declaratoria por presunción de muerte por ausencia, con el objetivo de garantizar una justicia más pronta y expedita especialmente cuando se trata de casos que, por su propia naturaleza, inmediatez, e impacto social, no se requiera esperar un plazo prolongado de tiempo; y 3) Incluir, dentro de las causas de procedencia de la declaratoria por presunción de muerte por ausencia, cuando la causa de desaparición se encuentre relacionada con la probable comisión de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

Es importante destacar que las obligaciones de búsqueda, localización e investigación a cargo de las autoridades competentes seguirán subsistiendo, al igual que los mecanismos legales para la restitución de derechos y bienes cuando la persona desaparecida sea localizada, en congruencia con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

**P R O Y E C T O**

**D E**

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 651 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ART. 651.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, **declarará** la presunción de muerte.

Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, **o por encontrarse** a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, **bastará** que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en **estos** casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el **capítulo** I de este **Título.**

**Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir de manera razonable que la desaparición es consecuencia de la comisión de los delitos de, secuestro, desaparición forzada de personas, o desaparición cometida por particulares, bastará el transcurso de seis meses contados a partir de la fecha del siniestro, catástrofe o hecho que generó la desaparición, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte por ausencia. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte por ausencia en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", sin costo alguno, y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.**

**En los casos en que la desaparición se encuentre relacionada con la probable comisión de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, la declaración de presunción de muerte no suspenderá ni limitará las acciones de búsqueda, localización e investigación que les correspondan a las autoridades competentes, ni los derechos reconocidos a la persona desaparecida y a sus familiares de acuerdo con la Ley**

**General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como con la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".**

**SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.**

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

# Por la Comisión Segunda de Justicia

Firmas 1/1

| Partido | Diputada(o) | Nombre | A favor | En contra | Abstención |
|---|---|---|---|---|---|
| morena |  | Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta | | | |
| PAN |  | Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente | | | |
| VERDE |  | Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Secretaria | | | |
| morena |  | Diputada Ana María de la Cruz Olvera Vocal | | | |
| VERDE |  | Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal | | | |
| PT |  | Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal | | | |
| VERDE |  | Diputada Yaniria Santiago Medina Vocal | | | |

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con modificaciones, **bajo el número 3234, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone REFORMAR el artículo 651 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Leticia Vázquez Hernández, y sus adherentes. Reunión de fecha 10 de septiembre de 2026.**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**PRESENTES.**

Dictamen de las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal que aprueba con modificaciones; iniciativa con número de turno **1705,** presentada por la diputada Nancy Jeanine García Martínez, en Sesión de Diputación Permanente del 11 de julio de 2025, formulada al tenor de los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**ÚNICO.** En Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el 11 de julio de 2025, la diputada Nancy Jeanine García Martínez; presentó iniciativa que pretende reformar el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1705**, dicha iniciativa a las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracciones XVII y XXII, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base, determinando su aprobación con modificaciones conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**SEGUNDA.** Conforme a lo que establecen los artículos, 96 fracciones XVII y XXII, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, son competentes para dictaminar el presente asunto, al tratarse de una reforma a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, ordenamiento que regula ingresos, tarifas y estímulos fiscales de competencia municipal

**TERCERA.** La propuesta se dictamina dentro del plazo establecido para su resolución en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, corresponde a las personas que sean diputados el derecho de iniciar leyes.

Debido a lo anterior, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y particularmente con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

***"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*Es indispensable que los ordenamientos que integran un sistema jurídico guarden sincronía, coherencia y armonía, con el propósito de que sus contenidos normativos otorguen certeza y seguridad jurídica en su observancia, aplicación e interpretación, en aras de garantizar la eficiencia y eficacia del orden normativo.*

*En esta tesitura, resulta pertinente y oportuno adecuar el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, con el propósito de armonizar dicho precepto con lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que este último ordenamiento ha sufrido diversas modificaciones que impactan en el numeral aludido. Dicho artículo hace referencia a los derechos que se cobran por el servicio de agua potable y los servicios conexos, por lo que es necesario precisar en el citado precepto que el alcantarillado comprende tanto el sanitario como el pluvial, modificación que ya se contempla en el Decreto 1024, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 30 de junio de 2015.*

*De igual manera, es indispensable incorporar a los comités de agua rurales como entes prestadores de los servicios de agua potable y, en su caso, de drenaje y alcantarillado, tal como lo establece el artículo 81, en sus párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Aguas para el Estado*

*de San Luis Potosí, modificado mediante el Decreto 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado 'Plan de San Luis' el 29 de mayo de 2025.*

*En dicho ordenamiento se establece que los comités de agua rurales deberán incorporar las cuotas y tarifas por los servicios de agua y conexos que presten en la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio al que estén incorporados, conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Asimismo, es necesario precisar que los cobros por los servicios de agua potable y conexos pueden realizarse, además de mediante tarifas, mediante cuotas expresadas en pesos y centavos.*

*Se indica además que, en caso de que el servicio de agua potable y conexos sea prestado de manera descentralizada a través del organismo operador correspondiente, los cobros que se realicen deberán estar previstos en la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas, la cual será presentada por el director general del organismo a su Junta de Gobierno, la que, de considerarlo pertinente, la remitirá al Congreso del Estado para su aprobación y publicación, por conducto del ayuntamiento respectivo. Estos aspectos se encuentran establecidos en los artículos 79, fracción X; 92, fracción X; 96, fracción III; y 100, fracción VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.*

*Finalmente, se incluye a las mujeres solteras como posibles beneficiarias de estímulos fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 171 BIS de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Asimismo, se reconoce a los comités de agua rurales como entes facultados para otorgar estímulos fiscales dirigidos a los tres grupos de personas en situación de vulnerabilidad.''*

**SÉPTIMA.** Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí**<br>Texto vigente | **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí**<br>Texto propuesto |
|---|---|
| ARTICULO 57. El servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento que proporcionen ~~los~~ municipio~~s~~ ~~o los~~ organismos. | ARTICULO 57. El servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado **sanitario y pluvial**, y saneamiento que proporcionen **el** municipio, **el** organismo **y en su caso el comité de agua rurales**. |
| Las tarifas correspondientes a estos derechos serán determinadas por la Legislatura Estatal, a propuesta de ~~los~~ ayuntamiento~~s~~ en sus ley~~es~~ de ingresos en aquellos casos en que el servicio sea prestado directamente por los municipios, o por las juntas de gobierno para el caso de organismos. | Las **cuotas y** tarifas correspondientes a estos derechos serán determinadas por la Legislatura Estatal, a propuesta del ayuntamiento **respectivo** en su **iniciativa** de ley de ingresos en aquellos casos en que el servicio sea prestado directamente por el municipio; **y cuando este sea atendido de manera descentralizada por el organismo, el costo será previsto en la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas correspondiente, que presentará el Director General del Organismo a la Junta de Gobierno, que de considerarlo pertinente remita tal iniciativa al Congreso del Estado por medio del ayuntamiento en que esté incorporado, para que el legislativo la apruebe y publique.**<br><br>**En el caso del comité de agua rurales sus cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua y conexos se incluirán en la iniciativa de ley de ingresos del municipio respectivo.** |
| Los ayuntamientos y los organismos operadores de agua establecerán anualmente estímulos fiscales en beneficio de las personas con discapacidad y personas | Los ayuntamientos y los organismos operadores de agua y comité de agua rurales establecerán anualmente estímulos fiscales en beneficio de las personas con |

| | |
|---|---|
| adultas mayores, de los que disfrutarán, según corresponda, y hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados.<br><br>Para el acceso a los estímulos fiscales señalados en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán acreditar su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el ayuntamiento u organismo respectivo. | discapacidad, **madres solteras** y personas adultas mayores, de los que disfrutarán, según corresponda, y hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados.<br><br>Para el acceso a los estímulos fiscales señalados en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán acreditar su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el ayuntamiento, el organismo **o el comité** respectivo. |

**OCTAVA.** Con fundamento en lo que establece la fracción I del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, donde se mandata que, para el mejor desempeño de sus funciones, las comisiones del Congreso del Estado podrán solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, se pidió opinión a la Consejería Jurídica del Estado respecto a la iniciativa en estudio con el propósito de que la dictaminadora cuente con mayores elementos para su resolución.

Dicha solicitud fue respondida mediante el Oficio **CJE/720/2025**, signado por el maestro Marcos Joel Perea Arellano, Consejero Jurídico del Estado en los términos que se adjuntan a continuación:

**OFICIO:** CJE/720/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de noviembre de 2025.

**ASUNTO:** Se emite opinión.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
27 NOV. 2025
9:45 hrs
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

**Dip. José Roberto García Castillo.**
**Presidente de la Comisión de**
**Primera de Hacienda y Desarrollo**
**Municipal.**
**P R E S E N T E.-**

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio recibido en 13 de noviembre de 2025, a través del cual solicita la opinión jurídica de la iniciativa con numero de turno **1705** que plantea **REFORMAR** el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

La iniciativa en comento es presentada por la Diputada Nancy Jeanine García Martínez, la cual propone precisar que el alcantarillado comprende tanto el sanitario como el pluvial, reconocimiento que se encuentra establecido desde el Decreto 1024 publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" en 2015. Asimismo, incorpora a los comités de agua rurales como entes prestadores del servicio, en concordancia con las reformas introducidas mediante el Decreto 210 del año 2025, que modificó diversos artículos de la Ley de Aguas y otorgó a dichos comités atribuciones para gestionar cuotas, tarifas y estímulos fiscales dentro de la Ley de Ingresos del municipio al que pertenecen.

El análisis realizado confirma que estas adecuaciones no crean nuevas cargas fiscales ni invaden la autonomía municipal, sino que actualizan la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí para reflejar correctamente la distribución de competencias prevista en la legislación especializada. También se verifica que la incorporación de las madres solteras como beneficiarias de estímulos fiscales es jurídicamente procedente, puesto que este grupo ya se encuentra expresamente incluido en el artículo 171 BIS de la Ley de Aguas; por lo tanto, la reforma únicamente armoniza el



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

catálogo de beneficiarios para garantizar coherencia normativa y seguridad jurídica en la aplicación de dichos estímulos.

Aunado a ello, el proyecto respeta los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, y no se identifican contradicciones con la Constitución Política del Estado ni con la legislación financiera aplicable. Tampoco se advierten riesgos jurídicos relevantes, considerando que la reforma se limita a ordenar, aclarar y armonizar disposiciones existentes.

Por lo anterior, esta Consejería Jurídica del Estado **considera que la iniciativa presentada es jurídicamente viable, al encontrarse debidamente fundada, alinearse con la Ley de Aguas vigente, respetar la competencia municipal y otorgar mayor claridad al procedimiento para establecer tarifas y estímulos fiscales en materia de agua potable, drenaje y servicios conexos.** Solo se recomienda ajustar algunos detalles menores de redacción principalmente la uniformidad del término "comités de agua rurales", "legislativo "y ciertos aspectos gramaticales sin que ello afecte el sentido ni la validez de la reforma.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

**Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.**
Consejero Jurídico del Estado.

*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".*

C.C.P. Archivo.
ZPMM



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

**NOVENA.** Que del estudio de la iniciativa realizado por las Comisiones dictaminadoras se advierte que esta tiene por objeto:

**a)** Precisar que el servicio de alcantarillado comprende tanto el sanitario como el pluvial, aclaración que ya se encuentra reconocida en la legislación especializada en materia de aguas;

**b)** Reconocer a los comités de agua rurales como entes prestadores del servicio, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas del Estado;

**c)** Permitir que dichos comités participen en la gestión de cuotas, tarifas y estímulos fiscales, a través de las respectivas Leyes de Ingresos municipales; y

**d)** Incorporar expresamente a las madres solteras como beneficiarias de estímulos fiscales en materia de agua, grupo que ya se encuentra reconocido en el artículo 171 Bis de la Ley de Aguas.

**DÉCIMA.** Del análisis conjunto realizado por estas Comisiones, así como del criterio emitido por la Consejería Jurídica del Estado, se concluye que la reforma propuesta:

- No crea nuevas contribuciones ni cargas fiscales, sino que se limita a ordenar y precisar disposiciones existentes;
- No invade la autonomía municipal, toda vez que mantiene intacta la facultad de los ayuntamientos para aprobar sus Leyes de Ingresos, así como para determinar tarifas y estímulos fiscales dentro de su ámbito competencial;
- Respeta los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado; y
- Otorga mayor claridad y seguridad jurídica en la aplicación de tarifas y estímulos fiscales en materia de agua potable, drenaje y servicios conexos.

Se estima que la reforma contribuye a la armonización normativa entre la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y la Ley de Aguas vigente, evitando interpretaciones contradictorias y fortaleciendo la certeza jurídica tanto para las autoridades municipales como para los usuarios de los servicios públicos hidráulicos.

Asimismo, se coincide con la opinión técnica de la Consejería Jurídica del Estado en el sentido de que no se advierten contradicciones con la Constitución Política del Estado ni con la legislación financiera aplicable, formulándose únicamente observaciones de técnica legislativa menores, las cuales no afectan el fondo ni la viabilidad jurídica de la iniciativa como se demuestra a continuación:

| **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí**<br>Texto propuesto | **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí**<br>Modificaciones de las Comisiones dictaminadoras |
|---|---|
| ARTICULO 57. El servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado sanitario y pluvial, y saneamiento que proporcionen el municipio, el organismo y en su caso el comité de agua rurales.<br><br>Las cuotas y tarifas correspondientes a estos derechos serán determinadas por la Legislatura Estatal, a propuesta del ayuntamiento respectivo en su iniciativa de ley de ingresos en aquellos casos en que el servicio sea prestado directamente por el municipio; y cuando este sea atendido de manera descentralizada por el organismo, el costo será previsto en la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas correspondiente, ~~**que presentará el Director General del Organismo a la Junta de Gobierno, que de considerarlo pertinente remita tal iniciativa al Congreso del Estado por medio del ayuntamiento en que esté incorporado, para que el legislativo la apruebe y publique.**~~<br><br>En el caso del comité de agua rurales sus cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua y conexos se incluirán en la iniciativa de ley de ingresos del municipio respectivo. | ARTICULO 57. El servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado sanitario y pluvial, y saneamiento que proporcionen el municipio, el organismo y en su caso **los comités** de agua rurales.<br><br>Las cuotas y tarifas correspondientes a estos derechos serán determinadas por la Legislatura Estatal, a propuesta del ayuntamiento respectivo en su iniciativa de ley de ingresos en aquellos casos en que el servicio sea prestado directamente por el municipio; y cuando este sea atendido de manera descentralizada por el organismo, el costo será previsto en la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas correspondiente.<br><br>En el caso de **los comités** de agua rurales sus cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua y conexos se incluirán en la iniciativa de ley de ingresos del municipio respectivo. |

| | |
|---|---|
| **…**<br><br>**…** | **…**<br><br>**…** |

En mérito de lo expuesto, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la iniciativa se encuentra debidamente fundada y motivada, resulta jurídicamente viable, y atiende a criterios de orden, claridad normativa y fortalecimiento del marco hacendario municipal, por lo que es procedente emitir dictamen aprobándola con modificaciones, conforme a lo establecido en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí y elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

**PROYECTO**
**DE**
**DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el primer párrafo y se ADICIONA un tercer párrafo, recorriendo los subsecuentes, del artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 57.** El servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado sanitario y pluvial, y saneamiento que proporcionen **el municipio, el organismo y en su caso los comités de agua rurales.**

**…**

**En el caso de los comités de agua rurales sus cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua y conexos se incluirán en la iniciativa de ley de ingresos del municipio respectivo.**

**…**

**…**

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LAS COMISIONES, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.**

## POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|---|
| ***DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO*** ***PRESIDENTE*** | | A favor |
| ***DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ*** ***VICEPRESIDENTA*** | | A favor |
| ***DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ*** ***SECRETARIA*** | | A favor. |
| ***DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ*** ***VOCAL*** | | A favor |
| ***DIP. DIANA RUELAS GAITÁN*** ***VOCAL*** | | a favor |
| ***DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ*** ***VOCAL*** | | a favor |
| ***DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL*** ***VOCAL*** | | A favor |

*Dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa que propone reformar el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Nancy Jeanine García Martínez.*
***(Turno 1705)***

## POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|---|
| ***DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA*** ***PRESIDENTA*** | | A favor |
| ***DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ*** ***VICEPRESIDENTE*** | | A favor |
| ***DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA*** ***SECRETARIA*** | | A favor |
| ***DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ*** ***VOCAL*** | | A favor |
| ***DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA*** ***VOCAL*** | | A favor |
| ***DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI*** ***VOCAL*** | | A favor |
| ***DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA*** ***VOCAL*** | | A favor |

*Dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa que propone reformar el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Nancy Jeanine García Martínez.*
***(Turno 1705)***

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL CUAL SE APRUEBAN EN SUS TÉRMINOS, LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; IDENTIFICADAS CON LOS TURNOS Nos. 3689, Y 3912; PRESENTADAS POR LA DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA.**

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto la fracción XIII del artículo 96 y el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de lo siguiente:

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En Sesión Ordinaria No. 75, de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, la Directiva dio cuenta de la iniciativa presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, la cual fue registrada bajo el turno número **3689**, que pretende reformar los artículos, 5, 18, y 35 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; y en la cual se manifestaron las adhesiones de las y los diputados, Frinné Azuara Yarzábal; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Crisógono Pérez López; María Dolores Robles Chairez; Roxanna Hernández Ramírez; Luis Felipe Castro Barrón; Brisseire Sánchez López; María Antonia Castro Castañeda; Jacquelinn Jauregui Mendoza; Marco Antonio Gama Basarte; y Mireya Vancini Villanueva, posterior se turnó formalmente dicha propuesta a esta Comisión para su estudio, análisis y posterior elaboración del presente dictamen.

**SEGUNDO.** En Sesión Ordinaria No. 80, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la Directiva dio cuenta de la iniciativa presentada por la Diputada Ma.

Sara Rocha Medina, la cual fue registrada bajo el turno número **3912**, que pretende reformar los artículos, 18, y 39, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; y en la cual no se manifestaron adhesiones a la misma, posterior se turnó formalmente dicha propuesta a esta Comisión para su estudio, análisis y posterior elaboración del presente dictamen.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

*"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[1]

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.[2]

**SEGUNDO.** La Comisión de Igualdad de Género, es competente para dictaminar las Iniciativas de mérito, de conformidad con la fracción XIII del artículo 96; y las fracciones, I y IV del artículo 109; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.[3]

---

[1]: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf..

[2]https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf

[3]https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2015%20de%20mayo%20de%202026%29.pdf

**TERCERO.** De las Iniciativas con Proyecto de Decreto en comento se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la promovente, Ma. Sara Rocha Medina, lo hace en su carácter de integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado y las Leyes Estatales, de conformidad con la fracción I del articulo 61 y articulo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y primer párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 1°, 42, y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas planteadas por las legisladoras

**CUARTO.** La Diputada Ma. Sara Rocha Medina, promovente de la Iniciativa con turno número **3689**, expuso los motivos que a continuación se transcriben:

***"SINTESIS DE LA INICIATIVA***

*La presente iniciativa busca armonizar, incorporando los conceptos de igualdad salarial y brecha salarial de género para fortalecer el marco jurídico en materia de igualdad sustantiva.*

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*La igualdad entre mujeres y hombres constituye un principio fundamental del orden jurídico mexicano y un eje rector para la consolidación de una sociedad democrática, incluyente y justa. En este sentido la igualdad sustantiva, a diferencia de la igualdad formal, implica la igualdad de oportunidades, trato y condiciones para las mujeres y todas las personas que se deriva del ejercicio pleno y material de los derechos humanos como derechos universales que los Estados deben garantizar en los hechos. Se trata pues de una igualdad que se pueda vivir en la vida diaria. Desde una perspectiva de género interseccional, implica que cualquier persona, sin importar su género, identidad étnica, racial, clase, etcétera, debe recibir el mismo trato y tener las mismas oportunidades, y desde luego los mismos derechos.*[4]

[4] El género en la ley. Igualdad sustantiva. Consultado en: https://fundar.org.mx/toolkit/igualdad-sustantiva/

*No obstante, a pesar de los avances normativos alcanzados en las últimas décadas, persisten desigualdades estructurales que se manifiestan de manera particular en el ámbito laboral, económico y social, afectando de forma desproporcionada a las mujeres.*

*En este contexto, el Estado mexicano ha impulsado una serie de reformas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva, entendida como la eliminación de las barreras que impiden el ejercicio pleno de derechos en condiciones reales de equidad. Destaca en este sentido la reforma a la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres publicada el 16 de diciembre de 2024[5], la cual fortalece el marco jurídico nacional en materia de igualdad salarial, combate a la brecha de género y erradicación de prácticas discriminatorias en el ámbito laboral.*

*Derivado de lo anterior, resulta indispensable armonizar la legislación estatal con los nuevos estándares nacionales, a fin de garantizar coherencia normativa y eficacia en la implementación de políticas públicas. La presente iniciativa tiene como objeto incorporar en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí los conceptos, principios y obligaciones que permitan avanzar de manera decidida hacia la igualdad sustantiva y salarial.*

*Uno de los principales problemas que enfrenta el país es la persistencia de la brecha salarial de género. Diversos estudios han evidenciado que las mujeres perciben ingresos menores que los hombres por trabajos de igual valor, situación que no solo vulnera sus derechos laborales, sino que perpetúa condiciones de desigualdad económica y dependencia. Esta brecha se agrava en contextos de informalidad, discriminación estructural y limitaciones en el acceso a puestos de toma de decisiones.*

*En el actual ecosistema laboral de México, la compensación ha dejado de ser una simple cifra en la nómina para convertirse en un indicador crítico de madurez organizacional y atractivo de marca empleadora. Al cierre del primer trimestre de 2026, los datos revelan una realidad compleja: mientras el país avanza en tecnificación y productividad, las brechas estructurales persisten como un obstáculo estructural para la competitividad global de las organizaciones.*

*A pesar de los esfuerzos normativos, México inicia 2026 con una brecha salarial promedio del 16.6%, posicionándose como la segunda más alta de Latinoamérica. Sin embargo, el fenómeno más preocupante se observa en la cúspide de la pirámide corporativa:*

- *Puestos operativos: La brecha se mantiene cerca del 8.1%, gracias a la estandarización de tabuladores.*
- *Puestos de liderazgo (C-Level y Direcciones): La disparidad se dispara hasta el 21.3%.*

*Este "techo de cristal salarial" sugiere que, cuando no existen reglas claras, métricas objetivas o fórmulas matemáticas para asignar bonos, mayor es la penalización para el talento femenino.[6]*

*En ese sentido, la iniciativa propone incorporar definiciones claras de "brecha salarial de género" e "igualdad salarial", con el objetivo de dotar de certeza jurídica a las autoridades encargadas de diseñar e implementar políticas públicas en la materia. La inclusión de estos conceptos constituye una herramienta fundamental para medir, visibilizar y erradicar las desigualdades existentes.*

*Asimismo, es importante establecer de manera expresa la obligación de integrar el principio de igualdad salarial junto con la igualdad de trato y de oportunidades en las políticas económicas, laborales y sociales. Esta modificación reconoce que la desigualdad salarial no es un fenómeno aislado, sino una manifestación de estructuras más amplias de discriminación que deben ser atendidas de manera integral.*

*De igual forma, se debe garantizar que los entes públicos del Estado no solo promuevan la igualdad sustantiva, sino también la igualdad salarial, incorporando acciones específicas para erradicar la brecha salarial de género, así como fortalecer la transparencia en los procesos de contratación. La transparencia salarial es una medida clave para identificar prácticas discriminatorias y fomentar entornos laborales más justos y equitativos.*

---

[5] Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGISMH.pdf

[6] Análisis de la brecha salarial en México 2026. Consultado en: https://www.randstad.com.mx/noticias-rh/tendencias-laborales/analisis-de-la-brecha-salarial-en-mexico-2026/

*Cabe destacar que la discriminación en el acceso a puestos directivos y espacios de toma de decisiones sigue siendo una realidad para muchas mujeres. Por ello, la iniciativa refuerza la obligación de implementar acciones concretas que eliminen estas barreras, promoviendo una participación más equilibrada y representativa en todos los niveles organizacionales.*
*La armonización normativa propuesta no solo responde a un mandato legal derivado de la reforma federal, sino también a un compromiso ético y social con las mujeres potosinas, quienes históricamente han enfrentado condiciones de desigualdad que limitan su desarrollo personal y profesional. Garantizar la igualdad salarial implica reconocer el valor del trabajo de las mujeres, incluido el trabajo doméstico y de cuidados, que ha sido tradicionalmente invisibilizado.*
*Derivado de lo anterior, la presente iniciativa representa un paso firme hacia la consolidación de un marco jurídico acorde con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos e igualdad de género*

*Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:*

| ***LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI*** | |
|---|---|
| ***TEXTO VIGENTE*** | ***PROPUESTA*** |
| *ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*<br><br>*I. …*<br><br>***(No existe correlativo)***<br><br>*II. a VI. …*<br><br>***(No existe correlativo)***<br><br>*VII. a XV. …*<br><br>*ARTÍCULO 18. …*<br><br>*I. a IV. …* | *ARTÍCULO 5°. …*<br><br>*I. …*<br><br>***I Bis. Brecha salarial de género: Diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;***<br><br>*II. a VI. …*<br><br>***VI Bis. Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;***<br><br>*VII. a XV. …*<br><br>*ARTÍCULO 18. …*<br><br>*I. a IV. …* |

| | |
|---|---|
| *V. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;* | *V. Garantizar la integración del principio de igualdad **salarial,** de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, **estableciendo las medidas tendientes a** evitar **y erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral,** la segregación laboral y **la brecha salarial de género**, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;* |
| *V. a XVII. …* | *V. a XVII. …* |
| *ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones* | *ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva **y salarial** entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones* |
| *I. y II.* | *I. y II. …* |
| *III. Implementar acciones dirigidas a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;* | *III. Implementar acciones dirigidas a erradicar **la brecha salarial de género y** la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;* |
| *IV. a VIII. …* | *IV. a VIII. …* |
| *IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;* | *IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad **salarial y transparencia** en la contratación del personal en la administración pública;* |
| *X. a XVIII. …* | *X. a XVIII. …* |

QUINTO. Finalmente, la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, promovente de la Iniciativa con turno número 3912, expuso:

***"SINTESIS DE LA INICIATIVA***

*La presente iniciativa propone fortalecer la igualdad sustantiva y la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incorporando expresamente el derecho al acompañamiento integral ante la muerte gestacional y neonatal.*

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres constituye uno de los principios rectores del orden jurídico nacional y estatal, orientado a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos sin discriminación por razón de género. En este sentido, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas e institucionales que permitan identificar y atender aquellas circunstancias que afectan de manera diferenciada a las mujeres, particularmente en materia de salud, bienestar emocional y acceso a servicios públicos con enfoque de derechos humanos.*

*La muerte gestacional, perinatal y neonatal son problemas de salud pública que afectan profundamente a las familias, e impactan en los sistemas de salud. La prevención de estos fallecimientos requiere una combinación de intervenciones, como el control prenatal temprano y adecuado, la detección oportuna de complicaciones durante el embarazo y el seguimiento constante del bienestar fetal y la atención de calidad durante el parto.*

*Es importante tener claras las definiciones de estas tres situaciones, que pueden presentarse, para realizar acciones oportunas que puedan prevenirlas. La muerte gestacional o también conocida como muerte fetal intrauterina, se refiere a la pérdida de un bebé en el útero materno. Este término se utiliza cuando la pérdida se ha producido después de la semana 20 de gestación.*

*Mientras que, la muerte perinatal se refiere al fallecimiento del feto o del recién nacido, cuando sucede a partir de las 28 semanas de embarazo, hasta los primeros 7 días de vida. Y, la muerte neonatal es aquella que se produce dentro de la etapa que abarca desde el nacimiento del bebé, hasta los primeros 28 días de vida.*[7]

*La pérdida gestacional y neonatal representa una experiencia profundamente dolorosa que impacta de manera significativa la salud física, emocional, psicológica y social de las mujeres y sus familias. Sin embargo, esta situación ha permanecido invisibilizada dentro de las políticas públicas, generando vacíos en la atención institucional y en la garantía de un acompañamiento integral por parte de los servicios de salud.*

*Diversos organismos nacionales e internacionales han reconocido que la atención a la muerte gestacional y neonatal debe realizarse bajo criterios de dignidad humana, empatía, perspectiva de género y respeto a los derechos reproductivos. La ausencia de protocolos adecuados y de personal capacitado puede derivar en prácticas revictimizantes que profundizan el sufrimiento de las mujeres y obstaculizan su proceso de recuperación emocional y física.*

*Por ello, resulta necesario fortalecer el marco normativo de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, incorporando expresamente el derecho al acompañamiento integral ante la muerte gestacional y neonatal dentro de las acciones de protección de los derechos sexuales y reproductivos. Esta incorporación permitirá reconocer una realidad que afecta de manera particular a las mujeres y garantizar que las instituciones públicas desarrollen mecanismos de atención sensibles, oportunos y respetuosos.*

*Asimismo, se propone ampliar el alcance de la política estatal de igualdad sustantiva para incluir de manera expresa los ámbitos laboral e institucional, reconociendo que la construcción de condiciones de igualdad requiere acciones transversales en todos los espacios donde se desarrollan las personas y donde el Estado ejerce sus funciones.*

*De igual forma, se plantea fortalecer la capacitación del personal de los servicios de salud, no sólo para la atención de situaciones de violencia de género, sino también para la implementación de modelos de atención integral ante la muerte*

[7] Muerte gestacional, perinatal y neonatal: la prevención es clave. Consultado en: https://fundaciondewaal.org/muerte-gestacional-perinatal-y-neonatal-la-prevencion-es-clave/

*gestacional y neonatal, incorporando servicios de salud mental y apoyo emocional especializado. Esta medida contribuirá a garantizar una atención humanizada, libre de discriminación y centrada en las necesidades de las mujeres y sus familias.*
*La presente iniciativa responde a la necesidad de armonizar la legislación estatal con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, protección de la salud y respeto a los derechos humanos de las mujeres, promoviendo una atención integral que reconozca las consecuencias físicas, emocionales y sociales derivadas de la pérdida gestacional y neonatal.*

*Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:*

| ***LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI*** | |
|---|---|
| ***TEXTO VIGENTE*** | ***PROPUESTA*** |
| *ARTÍCULO 18. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social y cultural.*<br><br>*I. a III. …*<br><br>*IV. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado;*<br><br>*V. a XVII. …* | *ARTÍCULO 18. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social, cultural**, laboral e institucional.***<br><br>*I. a III. …*<br><br>*IV. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos, **incluyendo el derecho al acompañamiento integral ante la muerte gestacional y neonatal, garantizando un trato digno y con perspectiva de género** y sus efectos en los ámbitos público y privado;*<br><br>*V. a XVII. …* |
| *ARTÍCULO 39. …*<br><br>*I. a VI. …*<br><br>*VII. Integrar el principio de igualdad sustantiva en la capacitación del personal de los servicios de salud, para atender situaciones de violencia de género;*<br><br>*VIII. y IX. …* | *ARTÍCULO 39. …*<br><br>*I. a VI. …*<br><br>*VII. Integrar el principio de igualdad sustantiva en la capacitación del personal de los servicios de salud, para atender situaciones de violencia de género**, así como para la implementación de atención integral ante la muerte gestacional, que incluyan salud mental y apoyo emocional especializado;***<br><br>*VIII. y IX. …* |

**SEXTO.** Que las propuestas de modificación normativas presentadas respecto a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí resultan plenamente procedentes en su totalidad para la elaboración del correspondiente dictamen de aprobación, en virtud de que su objeto primordial radica en un ejercicio de armonización legislativa con las disposiciones generales vigentes a nivel de la Federación.

Este órgano dictaminador destaca que dotar al marco jurídico estatal de congruencia frente al orden general federal no solo es una facultad de esta Soberanía, sino una obligación institucional orientada a garantizar derechos y mecanismos de protección eficaz y homogénea para las mujeres en todo el territorio de nuestra entidad federativa.

Por lo que respecta a las adiciones relativas a la brecha salarial de género e igualdad salarial contempladas en las reformas a los artículos 5°, 18 y 35 del ordenamiento local, la procedencia del texto radica en la correspondencia con las adiciones efectuadas en la legislación federal mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2024[8]. A través de dicha reforma federal, se introdujeron de forma expresa estos conceptos para erradicar las diferencias de retribución por motivos de género respecto a trabajos de igual valor. Por ende, plasmar tales figuras a nivel estatal garantiza que las directrices para combatir la segregación ocupacional y vigilar la transparencia en la contratación dentro de la administración pública local sigan los estándares obligatorios a escala nacional.

Por otra parte, esta Comisión dictaminadora determina la plena procedencia de las reformas planteadas a los artículos 18 y 39 del ordenamiento local, las cuales tienen por objeto incorporar de manera explícita los ámbitos laboral e institucional dentro de la política estatal de igualdad, así como consagrar el derecho al

[8] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745427&fecha=16/12/2024#gsc.tab=0

acompañamiento integral ante la muerte gestacional y neonatal. Al respecto, se destaca que la inclusión de medidas para garantizar un trato digno, con perspectiva de género y con apoyo emocional especializado y de salud mental ante estas sensibles pérdidas, constituye una acción de armonización indispensable con el marco convencional y federal en materia de derechos sexuales y reproductivos. Legislar en favor de una atención integral y humanizada en los servicios de salud ante el duelo gestacional no solo subsana una omisión en la legislación local, sino que dota a las instituciones de herramientas normativas precisas para erradicar la violencia institucional y obstétrica, asegurando que la protección a la dignidad de las mujeres se materialice en los momentos de mayor vulnerabilidad médica y emocional.

**SÉPTIMO.** En consecuencia, esta Comisión estima que las Iniciativas objeto del presente dictamen son material y jurídicamente viables, al no advertirse incompatibilidad con el orden constitucional ni con la legislación estatal vigente. Por el contrario, las reformas propuestas fortalecen el contenido de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, al realizar una indispensable armonización con la Ley General en la materia respecto a figuras fundamentales como la igualdad salarial, y el acompañamiento ante la muerte gestacional. Favoreciendo una mayor certeza jurídica y consolidando un marco normativo a la vanguardia de los estándares nacionales de igualdad sustantiva.

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción XIII del artículo 96 y artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 63, y 64, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Igualdad de Género, emite el siguiente:

## R E S O L U T I V O

**ÚNICO.** Se APRUEBAN en sus términos, las Iniciativas con proyecto de decreto reseñada en el proemio.

## PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

***ÚNICO.*** Se **REFORMA**, el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 18; el primer párrafo y las fracciones III y IX del artículo 35; y la fracción VII del artículo 39; y se **ADICIONAN,** las fracciones I Bis y VI Bis al artículo 5 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. …

I. …

**I Bis. Brecha salarial de género; Diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;**

II. a VI. …

**VI Bis. Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;**

VII. a XV. …

ARTÍCULO 18. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social, cultural**, laboral e institucional.**

I. a III. …

IV. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos**, incluyendo el derecho al acompañamiento integral ante la muerte gestacional y neonatal, garantizando un trato digno y con perspectiva de género** y sus efectos en los ámbitos público y privado;

V. Garantizar la integración del principio de igualdad **salarial,** de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, **estableciendo las medidas tendientes a** evitar **y erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral,** la segregación laboral y **la brecha salarial de género**, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;

VI. a XVII. …

ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva **y salarial** entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones

I. y II. …

III. Implementar acciones dirigidas a erradicar **la brecha salarial de género y** la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;

IV. a VIII. …

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad **salarial y transparencia** en la contratación del personal en la administración pública;

X. a XVIII. …

ARTÍCULO 39. …

I. a VI. …

VII. Integrar el principio de igualdad sustantiva en la capacitación del personal de los servicios de salud, para atender situaciones de violencia de género, **así como para la implementación de atención integral ante la muerte gestacional, que incluyan salud mental y apoyo emocional especializado;**

VIII. y IX. …

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

D A D O POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO; EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

# Por la Comisión de Igualdad de Género

FIRMAS 1/1

| | Nombre | A favor | En contra | Abstención |
|---|---|---|---|---|
|  | Diputada Roxanna Hernández Ramírez Presidenta | | | |
|  | Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza Vicepresidenta | | | |
|  | Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Secretario | | | |
|  | Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal | | | |

**Firmas del Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, por el que se aprueba en sus términos las Iniciativas que reforman y adicionan disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, identificadas con los turnos Nos. 3689, y 3912**

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL CUAL SE APRUEBAN CON MODIFICACIONES, LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; IDENTIFICADAS CON LOS TURNOS Nos. 3515 y 3954; PRESENTADAS POR LAS DIPUTADAS, ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ Y DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, RESPECTIVAMENTE.**

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 96 y el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO**. En Sesión Ordinaria No. 72, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, la Directiva dio cuenta de la iniciativa presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez, la cual fue registrada bajo el turno número **3515**, en la cual no se manifestaron adhesiones a la misma; posterior se turnó formalmente dicha propuesta a esta Comisión para su estudio, análisis y posterior elaboración del presente dictamen.

**SEGUNDO.** En Sesión Ordinaria No. 81 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, turnó a la Comisión de Igualdad de Género; bajo el turno número **3954**, la iniciativa en comento; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira; en la cual no se manifestaron adhesiones a la misma.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO**. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

*"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[1]

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.[2]

**SEGUNDO**. La Comisión de Igualdad de Género, es competente para dictaminar las Iniciativas de mérito, de conformidad con la fracción XIII del artículo 96; y las fracciones, I y IV del artículo 109; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.[3]

**TERCERO.** De las Iniciativas con Proyecto de Decreto en comento se advierte que, al momento de la presentación de la misma, las promoventes, Roxanna Hernández Ramírez y Dulcelina Sánchez de Lira, lo hacen en su carácter de integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la

[1] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultada el 16 de junio de 2026.
[2] https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf
[3] https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2015%20de%20mayo%20de%202026%29.pdf

Constitución del Estado y las Leyes Estatales, de conformidad con la fracción I del artículo 61 y articulo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y primer párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 1°, 42, y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas planteadas por las legisladoras

**CUARTO.** La diputada Roxanna Hernández Ramírez, promovente de la Iniciativa con turno número **3515**, expuso los motivos que a continuación se transcriben:

*"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la legislación del Estado con lo que establecen la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de derechos humanos de las mujeres con el fin de fortalecer el marco jurídico local y mejorar la forma en que las autoridades previenen atienden sancionan y erradican la violencia contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades.*

*En los últimos años se han realizado diversos avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres tanto a nivel nacional como internacional lo que ha permitido construir un marco normativo más amplio y más claro sin embargo estos avances requieren que las leyes estatales se actualicen de manera constante para asegurar su congruencia y su correcta aplicación por parte de las instituciones encargadas de garantizar dichos derechos.*

*En este sentido la armonización legislativa representa una herramienta necesaria para asegurar que las disposiciones locales sean acordes con los estándares más recientes en materia de derechos humanos y para evitar vacíos o contradicciones que puedan limitar el acceso de las mujeres a la justicia y a una protección efectiva por parte del Estado.*

*La presente propuesta incorpora de manera expresa conceptos y enfoques que hoy resultan indispensables para atender la violencia contra las mujeres de forma integral como lo son la perspectiva de género la interseccionalidad el respeto a los derechos humanos el interés superior de la niñez la interculturalidad y el enfoque diferenciado ya que estos elementos permiten reconocer que las mujeres viven distintas condiciones sociales económicas culturales y personales que influyen en su nivel de riesgo y en la forma en que enfrentan la violencia.*

*Al incluir estos enfoques dentro del texto de la ley se busca que las autoridades no solo actúen conforme a reglas generales sino que también consideren las circunstancias particulares de cada caso para brindar una atención más adecuada más*

*sensible y más efectiva que responda a las necesidades reales de las víctimas y que contribuya a reducir las desigualdades que enfrentan.*

*De igual forma la iniciativa fortalece las medidas de protección al precisar la obligación de garantizar la separación y el alejamiento del agresor respecto de la víctima o víctimas directas e indirectas lo que resulta fundamental para prevenir nuevas agresiones y para proteger la integridad física emocional y psicológica de quienes se encuentran en situación de riesgo.*

*Este tipo de medidas no solo tienen un efecto inmediato en la protección de las víctimas sino que también envían un mensaje claro sobre la responsabilidad del Estado de actuar con diligencia para evitar que la violencia continúe o escale y para asegurar que las mujeres puedan ejercer sus derechos en condiciones de seguridad y libertad.*

*Asimismo la propuesta busca mejorar la redacción del artículo 1º con el fin de precisar el alcance de la ley y reforzar su carácter integral al establecer de manera expresa que las acciones de las autoridades deben orientarse a la prevención atención sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres mediante acciones reforzadas de protección lo que permite dar mayor claridad a las obligaciones del Estado y a la finalidad de la norma.*

*La inclusión del término violencias en plural responde a la necesidad de reconocer que la violencia contra las mujeres no es un fenómeno único sino que se manifiesta de diversas formas que requieren respuestas diferenciadas por parte de las autoridades lo que contribuye a una mejor comprensión del problema y a una intervención más adecuada.*

*Con estas reformas se busca consolidar un marco jurídico más claro más actualizado y más efectivo que permita a las instituciones actuar con mayor certeza y que garantice a las mujeres el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia en condiciones de igualdad y sin discriminación.*

*La armonización de la legislación estatal con el marco nacional no solo constituye una obligación jurídica sino también un compromiso con la protección de los derechos humanos y con la construcción de una sociedad más justa en la que todas las mujeres puedan desarrollarse plenamente sin temor a la violencia.*

***LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ***

| ***TEXTO VIGENTE*** | ***PROPUESTA*** |
|---|---|
| *ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de* | *ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar* ***las violencias*** *contra las mujeres, violencias, a* ***través de acciones reforzadas de protección****, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de* |

| | |
|---|---|
| *conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.* | *las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.* |
| *ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, interculturalidad y enfoque diferenciado. Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:* | *ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, **la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez**, interculturalidad y enfoque diferenciado. Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:* |
| *I. a VI. …* | *I. a VI. …* |
| *V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima;* | *V. **Garantizar** la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima **o víctimas directas e indirectas;*** |
| *VI. y VII. …* | *VI. y VII. …* |

QUINTO. La diputada Dulcelina Sánchez de Lira, promovente de la Iniciativa con turno número 3954, expuso:

*"EXPOSICION DE MOTIVOS*

*La protección, promoción y garantía de los derechos humanos de las mujeres constituye una obligación ineludible para el Estado mexicano, derivada tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, particularmente la Convención sobre la Eliminación de Todas*

*las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer , conocida como Convención de Belém do Pará.*

*La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 consolidó un nuevo paradigma jurídico sustentado en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como en la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo el principio pro persona. En este contexto, el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas dirigidas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres requiere incorporar enfoques y principios que permitan una atención integral, especializada y acorde con las diversas condiciones y contextos en que se encuentran las mujeres.*

*En congruencia con dicha evolución normativa, el 22 de abril de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , incorporándose nuevos principios rectores que fortalecen la perspectiva de derechos humanos y de género en la actuación institucional.*

*La legislación estatal actualmente contempla como principios rectores la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres. No obstante, resulta necesario actualizar su contenido para armonizarlo con el marco jurídico nacional vigente, incorporando conceptos y enfoques que permitan una interpretación y aplicación más amplia y efectiva de los derechos de las mujeres.*

*En ese sentido, se propone sustituir la referencia exclusiva a la igualdad jurídica por una concepción integral de la igualdad, comprendiendo la igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural, reconociendo que la eliminación de las brechas de desigualdad requiere no solamente la igualdad formal ante la ley, sino también la transformación de las condiciones sociales, culturales e institucionales que generan discriminación y violencia.*

*Asimismo, se incorporan como principios rectores la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, a efecto de garantizar que todas las acciones gubernamentales se desarrollen bajo el enfoque constitucional de protección más amplia de los derechos fundamentales.*

*De igual forma, se adiciona la perspectiva de género como herramienta indispensable para identificar y corregir las desigualdades históricas que afectan a las mujeres; la debida diligencia, como obligación de las autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres; la interseccionalidad, para reconocer que las mujeres pueden enfrentar múltiples formas de discriminación derivadas de condiciones como edad, origen étnico, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, condición social o situación migratoria; la interculturalidad, para garantizar el respeto y reconocimiento de la diversidad cultural; y el enfoque diferencial, que permite diseñar medidas específicas de atención y protección de acuerdo con las circunstancias particulares de cada persona o grupo.*

*La presente reforma fortalece el marco conceptual y operativo de la ley, alineándolo con la legislación general y con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres. Con ello, se dota de mayor certeza jurídica a las autoridades responsables de la formulación y ejecución de políticas públicas, al tiempo que se favorece una atención más integral, incluyente y efectiva para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres.*

***LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI***

| ***TEXTO VIGENTE*** | ***PROPUESTA*** |
|---|---|
| *ARTÍCULO 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:* | *ARTÍCULO 2º. …* |
| *I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;* | *I. La igualdad jurídica**, sustantiva, de resultados y estructural;*** |

| | |
|---|---|
| *II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*<br><br>*III. La no discriminación, y*<br><br>*IV. La libertad de las mujeres.*<br><br>***SIN CORRELATIVO*** | *II. …*<br><br>*III. La no discriminación;*<br><br>*IV. La libertad de las mujeres;*<br><br>***V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;***<br><br>***VI. La perspectiva de género;***<br><br>***VII. La debida diligencia;***<br><br>***VIII. La interseccionalidad;***<br><br>***IX. La interculturalidad, y***<br><br>***X. El enfoque diferencial.*** |

**SEXTO.** Una vez analizado el contenido de las iniciativas, esta Comisión estima que las reformas propuestas son jurídicamente procedentes, toda vez que su finalidad consiste en fortalecer el marco normativo estatal mediante la armonización de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí con las disposiciones contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, particularmente con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en abril de 2022.[4]

La armonización legislativa constituye un deber permanente del Poder Legislativo local, pues garantiza la congruencia del orden jurídico estatal con el marco constitucional y nacional, favoreciendo la certeza jurídica y una aplicación uniforme de las normas encargadas de proteger los derechos humanos de las mujeres.

[4] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv/LGAMVLV_ref17_29abr29.pdf

En ese sentido, las adecuaciones propuestas no modifican la naturaleza ni los fines de la legislación vigente, sino que fortalecen sus mecanismos de interpretación y aplicación mediante la incorporación de principios y conceptos que actualmente forman parte del sistema nacional de protección de los derechos de las mujeres.
La sustitución de expresiones y la incorporación de nuevos principios rectores dentro del texto de la Ley no representan modificaciones meramente terminológicas. Por el contrario, permiten que la interpretación y aplicación de la norma sea congruente con el desarrollo que ha tenido el derecho nacional e internacional en materia de igualdad sustantiva y protección de los derechos humanos de las mujeres, proporcionando mayores herramientas jurídicas para la implementación de políticas públicas y para la actuación de las instituciones competentes, incorporar de manera expresa principios como la interseccionalidad, la interculturalidad proporciona parámetros claros para orientar la actuación de las instituciones y autoridades, y evitar respuestas institucionales estandarizadas que, en ocasiones, resultan insuficientes para garantizar una protección efectiva.

**SÉPTIMO.** En consecuencia, esta Comisión estima que las iniciativas objeto del presente dictamen son material y jurídicamente viables, al no advertirse incompatibilidad con el orden constitucional ni con la legislación estatal vigente. Por el contrario, las reformas fortalecen el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, favorecen una mayor certeza jurídica y consolidan un marco normativo acorde con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Con fundamento en la fracción VII del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se expone el siguiente cuadro comparativo, a fin de presentar las modificaciones realizadas por esta Comisión:

| LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI | | | |
|---|---|---|---|
| VIGENTE | INICIATIVA TURNO NÚMERO 3515 | INICIATIVA TURNO NÚMERO 3954 | PORPUESTA DE LA COMISION |
| ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional del Estado con la Federación y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, en concordancia con los dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y la competencia y atribuciones que la misma le otorga; así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su | ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres, violencias, a **través de acciones reforzadas de protección**, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios | | ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional del Estado con la Federación y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, a **través de acciones reforzadas de protección**, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios |

| | | | |
|---|---|---|---|
| desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano. | de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano. | | de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano. |
| ARTÍCULO 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:<br><br>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;<br><br>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;<br><br>III. La no discriminación, y<br><br>IV. La libertad de las mujeres. | | ARTÍCULO 2º. …<br><br>I. La igualdad jurídica**, sustantiva, de resultados y estructural;**<br><br>II. …<br><br>III. La no discriminación**;**<br><br>IV. La libertad de las mujeres**;** | ARTÍCULO 2º. …<br><br>I. La igualdad jurídica**, sustantiva, de resultados y estructural;**<br><br>II. …<br><br>III. La no discriminación**;**<br><br>IV. La libertad de las mujeres**;** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;<br><br>VI. La perspectiva de género;<br><br>VII. La debida diligencia;<br><br>VIII. La interseccionalidad;<br><br>IX. La interculturalidad, y<br><br>X. El enfoque diferencial. | V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;<br><br>VI. La perspectiva de género;<br><br>VII. La debida diligencia;<br><br>VIII. La interseccionalidad;<br><br>IX. La interculturalidad, y<br><br>X. El enfoque diferencial. |
| ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, interculturalidad y enfoque diferenciado. | ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, **la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez**, interculturalidad y enfoque diferenciado. | | ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, **la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez**, interculturalidad y enfoque diferenciado. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:<br><br>I. a IV. …<br><br>V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima;<br><br>VI. y VII. … | Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:<br><br>I. a VI. …<br><br>V. **Garantizar** la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima **o víctimas directas e indirectas;**<br><br>VI. y VII. … | | Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:<br><br>I. a IV. …<br><br>V. **Garantizar** la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima **o víctimas directas e indirectas;**<br><br>VI. y VII. … |

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción XIII del artículo 96 y artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 63, y 64, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Igualdad de Género, emite el siguiente:

## R E S O L U T I V O

**ÚNICO.** Se APRUEBAN con modificaciones, las iniciativas con proyecto de decreto reseñada en el proemio.

## PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

***ÚNICO.*** Se **REFORMA**, el artículo 1; las fracciones I, III, y IV del artículo 2; y el primer párrafo y la fracción V del artículo 13; y se **ADICIONA,** las fracciones V, VI, VIII, VIII, IX, y X al artículo 2 del artículo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional del Estado con la Federación y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, a **través de acciones reforzadas de protección**, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios

de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 2º. …

I. La igualdad jurídica**, sustantiva, de resultados y estructural;**

II. …

III. La no discriminación**;**

IV. La libertad de las mujeres**;**

**V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;**

**VI. La perspectiva de género;**

**VII. La debida diligencia;**

**VIII. La interseccionalidad;**

**IX. La interculturalidad, y**

**X. El enfoque diferencial.**

ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, **la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez**, interculturalidad y enfoque diferenciado.

…

I. a IV. …

V. **Garantizar** la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima **o víctimas directas e indirectas;**

VI. y VII. …

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

D A D O POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO; EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

# Por la Comisión de Igualdad de Género

FIRMAS 1/1

| | Nombre | A favor | En contra | Abstención |
|---|---|---|---|---|
|  | Diputada Roxanna Hernández Ramírez Presidenta | | | |
|  | Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza Vicepresidenta | | | |
|  | Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Secretario | | | |
|  | Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal | | | |

**Firman del Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, por el que se aprueba con modificaciones las Iniciativas que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, identificadas con los turnos Nos. 3515 y 3954**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas**
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**
Presente.

**Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**, Presidente de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, por medio de este conducto, reenvió instrumento legislativo, el cual se entregó a la coordinación de Servicios Parlamentarios el día **3** de septiembre de **2026**, en donde resultó **PROCEDENTE** en sus términos, la iniciativa bajo el turno número **4043,** promovida por el **Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**, mismo que fue devuelto con diversas observaciones por parte de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, el día 17 de septiembre de **2026**, revisadas dichas observaciones, y realizadas las correcciones pertinentes al mismo, se reenvía para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de septiembre de 2026

ATENTAMENTE

**Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**
Presidente de la Comisión de
Desarrollo Económico y Social

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
24 SEP. 2026
10:40
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**
**P R E S E N T E S.**

La Comisión de **Desarrollo Económico y Social,** somete a consideración de esta soberanía, dictamen por el que se **APRUEBA DE PROCEDENTE** en sus términos, la iniciativa bajo el número de turno **4043,** promovida por el **Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**, presentada el 13 de julio de 2026, bajo los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En Sesión de la Diputación Permanente de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día trece de julio de dos mil veintiséis, se dio cuenta de Iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el párrafo segundo del **artículo 58** de la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el Diputado **Luis Emilio Rosas Montiel**[1]**,** recibida en oficial de partes el día 9 de julio de 2026**.**

**SEGUNDO.** La iniciativa fue turnada a la Comisión de **Desarrollo Económico y Social,** bajo el turno número **4043.**

**TERCERO.** Que la presentación de la iniciativa se adhirió la **Diputada Ma. Sara Rocha Medina.**

**CUARTO.** Que en reunión de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, de fecha 31 de agosto de 2026, se dio cuenta del dictamen bajo el turno **4043,** para ser discutido y en su caso aprobado, en los términos propuestos, a consideración de las y los diputados integrantes de la comisión.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 4043. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf Consultada el 4 de agosto de 2026.

**PRIMERA.** Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[2] es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, por lo que la Comisión de **Desarrollo Económico y Social,** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 fracciones V y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.[3]

**SEGUNDA.** En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

*"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[4]

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre las iniciativas de mérito.

**TERCERA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;[5] y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. [6]

---

[2] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/07/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2029%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 4 de agosto de 2026.

[3] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/06/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2024%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 4 de agosto de 2026.

[4] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf Consultada el 4 de agosto de 2026.

[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/06/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2024%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 4 de agosto de 2026.

[6] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/07/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2026%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada 4 de agosto de 2026.

**CUARTA.** Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,[7] y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, [8] respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

**QUINTA.** Que en la iniciativa turnada bajo el número, 4043, el promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

*"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*El pasado 3 de diciembre de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto **0322**, mediante el que se reformo y adiciono el artículo **58**, de la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, a efecto de establecer dentro de la norma el distintivo **"Hecho en San Luis Potosí"** o **"Made in San Luis Potosí"**, como marca distintiva de los productos elaborados en nuestro Estado, a fin de otorgarle un realce a la calidad de dichos productos, permitiendo promover el consumo y la comercialización local, nacional e internacional de los productos potosinos, dicho decreto derivo de las propuestas impulsadas por el Gobernador Constitucional del Estado, así como del Suscrito Diputado Luis Emilio Rosas Montiel.*

*La creación de las marcas **"Hecho en San Luis Potosí"** o **"Made in San Luis Potosí"**, tiene como principal objetivo, lograr que las empresas potosinas cuenten con todos los beneficios e incentivos otorgados a empresas a nivel nacional, además de recibir todos aquellos que la Secretaría de Desarrollo Económico del gobierno del Estado pueda promover, en favor de la comercialización y mejora de productos elaborados en nuestro Estado, otorgando un valor agregado a dichos productos de origen potosino, resultando fundamental el impulso al consumo regional y la consolidación de identidades productivas competitivas, por lo que se consideró pertinente dotar al Estado de una herramienta jurídica que permita articular esfuerzos públicos y privados en torno a la promoción de lo hecho localmente.*

*En ese tenor de ideas, cabe destacar, que en el mes de abril del presente año, el titular de la **Secretaria de Desarrollo Económico del Estado**, realizo la solicitud del registro de las marcas **"Hecho en San Luis Potosí México"** o **"Made in San Luis Potosí México",** ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), lo anterior, a fin de consolidar el decreto referido a supra líneas, con lo que se busca otorgar certeza jurídica a los productos elaborados en el Estado, además de facilitar su posicionamiento en plataformas comerciales y espacios de promoción, como un esfuerzo por consolidar la calidad, autenticidad y competitividad de las empresas potosinas tanto a nivel nacional como internacional, dicha solicitud, fue recibida y autorizada por el IMPI.*

*Atendiendo a lo anterior, resulta evidente, que existe una disparidad entre lo que se estableció en el decreto **0322** y lo que se autorizó por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues este último*

[7] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/06/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2024%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 3 agosto de 2026.

[8] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/07/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2026%20de%20junio%20de%202026%29.pdf 3 de agosto de 2026.

*autorizo la utilización del marca, agregando la palabra **"México",** por lo que a fin de homologar la norma y dotarla de certeza jurídica, es que se promueve la presente iniciativa."*

**SEXTA.** Que, de acuerdo a la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[9] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta, por lo que en tal virtud y para un mejor proveer, respecto de la iniciativa bajo el turno **4043**, propuesta por el legislador, a saber:

| **LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA DE LA INICIATIVA** |
| **ARTÍCULO 58.** La Secretaría fomentará la participación de los productos potosinos en los mercados nacionales e internacionales, mediante mecanismos de promoción, identificación de oportunidades comerciales, actividades de mercado, ferias, exposiciones y eventos especializados. Asimismo, promoverá el fortalecimiento de redes empresariales, cadenas productivas y esquemas de comercialización para los sectores prioritarios definidos en el Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad. | **ARTÍCULO 58.** … |
| Como parte de dichas acciones, la Secretaría podrá impulsar el distintivo "Hecho en San Luis Potosí" también identificado como "Made in San Luis Potosí", como instrumento institucional de promoción, orientado a visibilizar el valor agregado de los productos elaborados en el territorio estatal. | Como parte de dichas acciones, la Secretaría podrá impulsar el distintivo "Hecho en San Luis Potosí **México**" también identificado como "Made in San Luis Potosí **México**", como instrumento institucional de promoción, orientado a visibilizar el valor agregado de los productos elaborados en el territorio estatal. |

**SÉPTIMA.** Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el **Diputado Luis Emilio Rosas Montiel,** lo hizo como integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de

[9] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/07/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2026%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultado 3 de agosto de 2026.

iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[10] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[11] aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse y es presentada por quien tiene la atribución para ello, como quedo manifestado en la consideración **TERCERA** de este instrumento, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

**OCTAVA.** Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo Ordenamiento interno, dispone diversos requisitos *sine qua non,* los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

**a) En cuanto al objetivo de la propuesta.** Que, de manera toral, la iniciativa propone reformar el artículo 58 la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, a fin de homologar la denominación en la norma, del recientemente aprobado distintivo institucional "Hecho en San Luis Potosí", también identificado como "Made in San Luis Potosí", pues como bien señala el promovente de la iniciativa, el **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)**, a solicitud del Titular de la Secretaria de Desarrollo Económico del Estado, autorizo el uso de la marca como **"Hecho en San Luis Potosí México", o "Made in San Luis Potosí México"**, por lo que a efecto de que dicho distintivo esté debidamente referenciado en la norma, se impulsa la iniciativa en estudio, se coincide con el promovente, en la importancia de dotar de certeza jurídica a la norma, por lo que se advierte que el objetivo de la propuesta impulsada es procedente.

---

[10] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/07/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2029%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 3 de agosto 2026.

[11] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/06/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2024%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 3 agosto de 2026.

**b) En cuanto a su viabilidad.** Una vez analizada la propuesta, se desprende, que como bien señala el promovente de la iniciativa, el pasado 3 de diciembre de 2025, en diverso decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", se aprobó la creación del distintivo institucional "Hecho en San Luis Potosí", también identificado como "Made in San Luis Potosí", como parte de los instrumentos de planeación económica estatal, impulsados por el Titular del Ejecutivo del Estado, acorde al sistema Estatal de Planeación Democrática, con la intención de realizar acciones en coordinación con las autoridades federales competentes y con ello lograr que las empresas potosinas cuenten con todos los beneficios nacionales, además de todos aquellos que la Secretaría de Desarrollo Económico del gobierno del Estado pueda implementar para promover el consumo local, nacional e internacional de productos potosinos.

En ese sentido, como bien señala el promovente, una vez creado el distintivo institucional, la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado, solicito al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), el registro de dicha marca, por lo que una vez realizado los tramites respectivos, el IMPI autorizo el uso de la marca como "Hecho en San Luis Potosí México", o "Made in San Luis Potosí México", es decir, agregando al distintivo institucional la palabra "México", por tanto, existe una variación con lo que fue aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", por lo que, la dictaminadora coincide con el promovente, en la importancia de realizar la adecuación normativa propuesta, a fin de precisar en la norma, la denominación adecuada del distintivo institucional, a fin de permitir el fortalecimiento y promoción de productos elaborados en nuestro estado, realzando el valor y calidad de los productos hechos en San Luis Potosí y fomentando la unidad de los potosinos.

Es por lo antes dicho, que la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE**, en sus términos la iniciativa planteada, pues se coincide con el promovente en la necesidad y pertinencia de adecuar la norma, a efecto de homologar la denominación del distintivo y marca aprobada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y lo que señala la norma vigente, siendo lo correcto "Hecho en San Luis Potosí México", o "Made in San Luis Potosí México", lo que permitira fortalecer el mercado interno estatal, a través de la promoción de la producción y consumo de productos potosinos, a fin de potenciar la manufactura en todos los sectores de la industria, que permita la estabilidad y crecimiento de la economía de nuestra Entidad, impulsado por el Titular del Ejecutivo del Estado y garantizando a los consumidores en todo momento, la calidad de dichos productos.

Por todo lo anterior, es que la **Comisión de Desarrollo Económico y Social,** considera **APROBAR DE PROCEDENTE** en sus términos, la iniciativa reseñada en el proemio de este instrumento legislativo, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y

64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 fracciones V y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; 63 y 64, **del Reglamento del Congreso del Estado**, se emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio del presente instrumento legislativo.

**E X P O S I C I Ó N**
**D E**
**M O T I V O S**

La reciente creación de las marcas "Hecho en San Luis Potosí México" o "Made in San Luis Potosí México", tiene como principal objetivo, lograr que las empresas potosinas cuenten con todos los beneficios e incentivos otorgados a empresas a nivel nacional, además de recibir todos aquellos que la Secretaría de Desarrollo Económico del gobierno del Estado pueda promover, en favor de la comercialización y mejora de productos elaborados en nuestro Estado, otorgando un valor agregado a dichos productos de origen potosino, resultando fundamental el impulso al consumo regional y la consolidación de identidades productivas competitivas, por lo que se consideró pertinente dotar al Estado de una herramienta jurídica que permita articular esfuerzos públicos y privados en torno a la promoción de lo hecho localmente.

El presente decreto, tiene como finalidad, adecuar la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad del Estado de San Luis Potosí, respecto a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el pasado 3 de diciembre de 2025, mediante el Decreto 0322, por el cual se aprobó el distintivo "Hecho en San Luis Potosí" o "Made in San Luis Potosí", lo anterior derivado la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado, solicito al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), el registro de dicha marca, por lo que una vez realizado los tramites respectivos, el IMPI autorizo el uso de la marca como "Hecho en San Luis Potosí México", o "Made in San Luis Potosí México", es decir, agregando al distintivo institucional la palabra "México", por tanto, existe una variación con lo que fue aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", por lo que, la presente reforma, pretende adecuar la normativa propuesta, a fin de precisar en la norma, la denominación adecuada del distintivo institucional, a fin de permitir el fortalecimiento y promoción de productos elaborados en nuestro estado, realzando el valor y calidad de los productos hechos en San Luis Potosí y fomentando la unidad de los potosinos.

La marca "Hecho en San Luis Potosí México", también identificado como "Made in San Luis Potosí México", consolida la estrategia institucional del Titular del Ejecutivo del Estado, a fin de visibilizar el valor agregado de los productos elaborados en el territorio potosino, mediante un distintivo que no compita con marcas registradas ni implique uso comercial exclusivo, sino que actúe como plataforma de promoción bajo el marco jurídico vigente, existiendo la posibilidad de su registro y protección conforme a la legislación federal aplicable, esta adecuación normativa pretende establecer como política pública el fortalecimiento de las cadenas productivas, la competitividad y la promoción de los productos potosinos.

**P R O Y E C T O**

**D E**

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se **REFORMA,** el párrafo segundo del artículo **58** de la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad del Estado de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58. …

**Como parte de dichas acciones, la Secretaría podrá impulsar el distintivo "Hecho en San Luis Potosí México" también identificado como "Made in San Luis Potosí México", como instrumento institucional de promoción, orientado a visibilizar el valor agregado de los productos elaborados en el territorio estatal.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** La Secretaria de Desarrollo Económico será la encargada de emitir los lineamientos respectivos, así como el manual de identidad gráfica y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto**.**

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.**

## POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

| Nombre | A favor | En contra | Abstención |
|---|---|---|---|
| Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Presidente | | | |
| Diputada María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta | | | |
| Diputado César Arturo Lara Rocha Secretario | | | |
| Diputada Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal | | | |
| Diputada María Aranzazu Puente Bustindui Vocal | | | |

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, la iniciativa bajo el número **4043**, promovida el **Diputado Luis Emilio Rosas Montiel,** misma que quedo reseñada en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**
**PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3905 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 64 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y 23 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR LA DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ, TURNADA EL 16 DE JUNIO DE 2026.**

## ANTECEDENTE

Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado dieciséis de junio de dos mil veintiséis, turno a la Comisión de Hacienda del Estado, bajo el turno número 3905, iniciativa que reforma los artículos, 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; y 23 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. María Dolores Robles Chairez, con las adhesiones de los Dips. Jacquelinn Jauregui Mendoza; María Antonia Castro Castañeda; Brisseire Sánchez López; Luis Felipe Castro Barrón; Dulcelina Sánchez de Lira; Roxanna Hernández Ramírez; César Arturo Lara Rocha; Crisógono Pérez López; Marco Antonio Gama Basarte; y Frinné Azuara Yarzábal

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la

Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

***"Exposición***
***De***
***Motivos***

***O R D E N A M I E N T O S  A  M O D I F I C A R***

*Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.*
*Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.*

***S I N T E S I S  D E  L A  I N I C I A T I V A***

*La presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como propósito armonizar los plazos legales establecidos para el trámite de dotación de placas y control vehicular en el estado de San Luis Potosí, esto debido a que actualmente, existe una contradicción en el establecimiento de términos de temporalidad entre la Ley de Hacienda local y la Ley de Tránsito del Estado; se propone fijar un plazo único de quince días naturales contados a partir de la adquisición de un vehículo nuevo, brindando así certeza jurídica a los contribuyentes y optimizando los mecanismos de control, recaudación y fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.*

***P L A N T E A M I E N T O  D E L  P R O B L E M A***

*El marco jurídico actual de San Luis Potosí presenta una antinomia o contradicción normativa que afecta directamente el principio de certeza y seguridad jurídica de los ciudadanos, por un lado, la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda del Estado establece que la dotación de placas debe realizarse dentro de los "quince días" siguientes a la fecha de compra; por el otro, el artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado señala un plazo de "treinta días" para el mismo trámite.*

*Esta discrepancia legislativa genera confusión en el particular, quien no tiene certeza sobre el límite real de su obligación, asimismo, la omisión en la especificidad de los días, si se trata de días hábiles o naturales, obstaculiza las facultades de comprobación y la eficiencia operativa de la*

*autoridad hacendaria, se hace necesario corregir esta discrepancia para que la ley de carácter administrativo, se sincronice con la ley de naturaleza tributaria.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*La Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores (AMDA) y la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA), ha manifestado en recientes fechas que las empresas del sector automotriz acumulan tres meses consecutivos de crecimiento, tendencia que se prevé continúe durante el resto del año.*

*La dinámica económica actual del sector automotriz en nuestro país muestra una tendencia de crecimiento sostenido, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el primer cuatrimestre de 2026 se comercializaron 500,512 vehículos ligeros en el mercado interno, lo que representa un incremento del 4.8% en comparación con el mismo periodo del año anterior, este dinamismo obliga a las administraciones públicas estatales a contar con marcos normativos ágiles, claros y modernos.*

*Cuadro 1*

***Ventas al público en el mercado interno de vehículos ligeros[1/]***

*(número de unidades y variación porcentual)*

| | ***2025[2/]*** | ***2026[3/]*** | ***Variación %*** | ***Diferencia*** |
|---|---|---|---|---|
| *Ventas en abril* | *109 420* | *118 859* | *8.6* | *9 439* |
| *Ventas de enero a abril* | *477 409* | *500 512* | *4.8* | *23 103* |

*1/ Incluye la venta al público de vehículos fabricados en México más los vehículos importados.*

*2/ Cifras revisadas.*

*3/ Cifras preliminares.*

*Fuente: INEGI. Registro Administrativo de la Industria Automotriz de Vehículos Ligeros (RAIAVL), abril de 2026.*

*Para el Estado de San Luis Potosí, la inscripción de vehículos nuevos y su correspondiente control vehicular no solo representan una vertiente de seguridad pública, sino también un motor de recaudación fiscal indispensable a través del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN), los derechos de alta y los refrendos correspondientes, estos recursos son devueltos a la sociedad mediante infraestructura y políticas públicas.*

*El marco jurídico actual de San Luis Potosí presenta una antinomia o contradicción normativa que afecta directamente el principio de certeza y seguridad jurídica de los ciudadanos, por un lado, la*

*fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí[1] establece que la dotación de placas debe realizarse dentro de los "quince días" siguientes a la fecha de compra; por el otro, el artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí[2] señala un plazo de "treinta días" para el mismo trámite.*

*Esta discrepancia legislativa genera confusión en el particular, quien no tiene certeza sobre el límite real de su obligación, asimismo, la omisión en la especificidad de los días, si se trata de días hábiles o naturales, obstaculiza las facultades de comprobación y la eficiencia operativa de la autoridad hacendaria, se hace necesario corregir esta discrepancia para que la ley de carácter administrativo, se sincronice con la ley de naturaleza tributaria.*

*Los argumentos para fijar el plazo en "quince días naturales" responden directamente a criterios de eficiencia administrativa y modernización institucional, tales como la "certeza operativa", en el que se puede decir que la Secretaría de Finanzas del Estado, como dependencia encargada del trámite de alta vehicular, cuenta hoy con plataformas digitales y sistemas de control que exigen una temporalidad estricta y estandarizada para el procesamiento de datos fiscales y la actualización de los padrones vehiculares; y la "especificidad jurídica", que al determinar formalmente que los días son "naturales", se evita cualquier interpretación subjetiva por parte del contribuyente o de la autoridad, homologando los criterios de vencimiento en una métrica de tiempo uniforme.*

*En síntesis, la presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como propósito armonizar los plazos legales establecidos para el trámite de dotación de placas y control vehicular en el estado de San Luis Potosí, esto debido a que actualmente, existe una contradicción en el establecimiento de términos de temporalidad entre la Ley de Hacienda local y la Ley de Tránsito del Estado, se propone fijar un plazo único de quince días naturales contados a partir de la adquisición de un vehículo nuevo, brindando así certeza jurídica a los contribuyentes y optimizando los mecanismos de control, recaudación y fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.*

De esta forma, a continuación, se presenta un cuadro comparativo para ilustrar de una mejor manera la reforma propuesta:

---

[1] ***Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí***

[2] **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**

| **LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **ARTÍCULO 64.** Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente:<br><br>**I.** Dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y ~~calcomanía~~, que deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de ~~compra~~ del vehículo.<br><br>**a)**… al **i)**…<br><br>**II. …**<br>**III. …** | **ARTÍCULO 64.** …<br><br>**I.** Dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y **engomado de control vehicular**, que deben adquirirse dentro de los quince días **naturales** siguientes a la fecha de **adquisición** del vehículo.<br><br>**a)**… al **i)**…<br><br>**II. …**<br>**III. …** |
| **LEY TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** | |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **ARTICULO 23.** La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse ~~dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de adquisición.~~<br><br>Las leyes fiscales respectivas determinarán la vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas de circulación, expedición de licencias, certificaciones de revisión, permisos, y estacionamientos exclusivos y públicos. | **ARTICULO 23.** La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse **de conformidad con la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.**<br><br>… |

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen se adhiere a los motivos de la impulsante:

- Que la presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como propósito armonizar los plazos legales establecidos para el trámite de dotación de placas y control vehicular en el estado de San Luis Potosí, esto debido a que actualmente, existe una contradicción en el establecimiento de términos de temporalidad entre la Ley de Hacienda local y la Ley de Tránsito del Estado; se propone fijar un plazo único de quince días naturales contados a partir de la adquisición de un vehículo nuevo, brindando así certeza jurídica a los contribuyentes y optimizando los mecanismos de control, recaudación y fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

- Que actualmente la Ley de Hacienda de la Entidad mandata lo siguiente:

**ARTÍCULO 64.** Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente:

**I.** Dotación de placas, ***incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía, que deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.***

**a)** … al **i)…**

**II. …**
**III. …**

- Que actualmente la Ley de Tránsito de la Entidad mandata lo siguiente:

**ARTICULO 23.** ***La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de adquisición.***

Las leyes fiscales respectivas determinarán la vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas de circulación, expedición de licencias, certificaciones de revisión, permisos, y estacionamientos exclusivos y públicos.

- De la lectura se desprende que existe una antinomia legal ya que la Ley de Hacienda de la Entidad establece que para la obtención de placas y tarjeta de circular se debe realizar a los 15 días posteriores a la adquisición del vehículo, a contrario sensu en la Ley de Tránsito mandata que este se debe realizar a los 30 días posteriores a la adquisición del vehículo.

Que esta dictaminadora consulto por la vía económica con la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas para tener conocimiento, de cuál es el plazo bajo el cual ellos rigen dicho trámite de Control Vehicular; la dirección comunico que el referido tramite se debe realizar a los 15 días posteriores a la fecha de la adquisición del vehículo.

Por ello se realiza la armonización de la Ley de Tránsito con el plazo establecido en la Ley de Hacienda del Entidad para evitar confusión en el trámite de la obtención de placas, tarjeta de circulación y engomado.

Por lo anterior, las y los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

## DICTAMEN

**ÚNICO**. Se aprueba la iniciativa en sus términos descrita en el preámbulo del presente dictamen.

**PROYECTO**
**DE**
**DECRETO**

**PRIMERO.** Se **REFORMA** la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 64.** …

**I.** Dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y **engomado de control vehicular**, que deben adquirirse dentro de los quince días **naturales** siguientes a la fecha de **adquisición** del vehículo.

**a) a i). …**

**…**
**…**
**…**
**…**
**…**
**…**
**…**
**…**
**…**

**II a XIV. …**

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 23.** La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse **de conformidad con la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.**

…

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

**LISTA DE VOTACIÓN**
**COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|---|
| **DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ**<br>PRESIDENTA | | a favor |
| **DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**<br>VICEPRESIDENTA | | a favor |
| **DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES**<br>SECRETARIA | | A favor. |
| **DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ**<br>VOCAL | | A FAVOR |
| **DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ**<br>VOCAL | | a favor |
| **DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ**<br>VOCAL | | A FAVOR |
| **DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA**<br>VOCAL | | A favor |

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**, QUE **RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, LA **INICIATIVA** QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 227 EN SU PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 228 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA **DIPUTADA MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA **08 DE OCTUBRE DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 2059**.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, **iniciativa** que propone **REFORMAR** el artículo 227 en su penúltimo párrafo, y adicionar el artículo 228 BIS, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

## ANTECEDENTE

**ÚNICO.** En **Sesión Ordinaria** de fecha **08 de octubre del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 2059**, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio, la cual fue presentada por la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en

las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, de la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERA.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El derecho a la propiedad y a la posesión pacífica de los bienes constituye un pilar fundamental consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en diversos tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México. Este derecho, esencial para la seguridad jurídica, la estabilidad social y la dignidad de las personas, se ve gravemente vulnerado por el delito de despojo, tipificado en el artículo 227 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

El despojo, al implicar la ocupación ilícita de inmuebles o el ejercicio indebido de derechos reales mediante violencia física o moral, engaño o de manera furtiva, no solo afecta el patrimonio de las víctimas, sino que también genera un profundo impacto en su seguridad, tranquilidad y confianza en las instituciones. En un contexto donde la propiedad es un pilar para el desarrollo económico y social, el aumento de este delito representa una amenaza significativa para el orden público y la cohesión social en San Luis Potosí.

La necesidad de esta iniciativa se sustenta en varios factores críticos. Primero, el aumento de casos de despojo en San Luis Potosí, con 277 casos en 2025[1], evidencia una problemática creciente que requiere una respuesta penal más contundente. Segundo, la participación de redes de corrupción, que operan con la complicidad de actores, exige sanciones más severas para quienes abusan de la confianza ciudadana y vulneran el Estado de Derecho. Tercero, los sectores vulnerables, como personas mayores de sesenta años, personas con discapacidad y ascendientes, son particularmente susceptibles a este delito debido a su situación física, económica o social, lo que justifica la inclusión de agravantes específicos. Cuarto, la simulación de actos de autoridad y el uso de documentación falsa agravan el delito al generar confusión y socavar la confianza en las instituciones, demandando penas más estrictas. Finalmente, la colusión de servidores públicos en estos actos representa una traición a la confianza ciudadana, requiriendo sanciones que reflejen la gravedad de esta conducta.

El Código Penal de la Ciudad de México ha implementado sanciones más severas y agravantes específicos para el delito de despojo, reconociendo la necesidad de proteger a sectores vulnerables y combatir prácticas fraudulentas. Por ejemplo, se contemplan penas agravadas cuando el delito se comete contra personas en situación de vulnerabilidad o con la participación de servidores públicos.

El Código Penal del Estado de Nuevo León establece penas de hasta siete años de prisión para el despojo simple, con agravantes que incrementan la sanción en casos que involucren violencia, engaño o abuso de autoridad. Este modelo ha demostrado ser efectivo en la disuasión de conductas delictivas y en la protección de los derechos patrimoniales.

Esta reforma busca enviar un mensaje claro de que el Estado de San Luis Potosí no tolerará actos de despojo, especialmente cuando involucran abuso de poder, engaño o violencia

contra sectores desprotegidos, con los siguientes impactos esperados: disuasión del delito mediante sanciones más severas y agravantes específicos que desincentivarán la comisión de despojos, especialmente por parte de redes organizadas, protección a sectores vulnerables a través de la inclusión de agravantes para casos que afecten a personas mayores, con discapacidad o ascendientes, garantizando una mayor protección a estos grupos, fortalecimiento de la confianza en las instituciones mediante la sanción a servidores públicos y notarios involucrados, junto con medidas de prevención que restaurarán la confianza ciudadana en el sistema de justicia, y reducción de la impunidad gracias a la colaboración interinstitucional y las medidas de reparación del daño que agilizarán la respuesta estatal y garantizarán justicia para las víctimas.

[1] *SLP registra 270 casos de despojo en 6 meses*. (2025, 13 agosto). https://planoinformativo.com/1092218/slp-registra-270-casos-de-despojo-en-6-meses/

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

| **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** | |
|---|---|
| **TEXTO ACTUAL** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **ARTÍCULO 227**. Comete el delito de despojo quien: | **ARTÍCULO 227**. … |
| **I.** De propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; | **I. …** |
| **II.** De propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no le permita por hallarse en poder de otra persona; o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, o | **II. …** |
| **III.** En los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas. | **III. …** |

| | |
|---|---|
| Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.<br><br>La pena será aplicable aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos que, en conjunto, sean mayores de cinco personas, se agravará la pena en un tercio más y la sanción pecuniaria se incrementará de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. | Este delito se sancionará con una pena de **dos a siete** años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.<br><br>… |
| **ARTÍCULO 228.** A los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de inmuebles, cuando el despojo se realice por un grupo mayor de cinco personas, se les impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a novecientos días del valor de la unidad de medida y actualización.<br><br>A quienes se dediquen a promover el despojo de bienes inmuebles urbanos se les aplicará una sanción de tres a once años de prisión, más una sanción pecuniaria de trescientos a mil cien días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que se dedican a promover el despojo de Inmuebles urbanos, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o cuando se les hubiere decretado en más de una ocasión auto de | **ARTÍCULO 228.** …<br><br>… |

| | |
|---|---|
| formal prisión o de vinculación a proceso por este delito, salvo que en el proceso correspondiente se hubiere resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado. | |
| **(NO HAY CORRELATIVO)** | **ARTÍCULO 228 BIS. La sanción prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad cuando:**<br><br>**I. Se simulen actos de autoridad;**<br><br>**II. Se utilice documentación falsa;**<br><br>**III. Participe un servidor público; y**<br><br>**IV. Se cometa en contra de un ascendente o persona adulta mayor.** |

**CUARTA.** Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida **la iniciativa tiene por objeto**, fortalecer el marco sancionador respecto al delito de despojo, persiguiendo dos fines específicos: **incrementar la pena** básica del **delito de despojo** prevista en el artículo 227; y **establecer un catálogo de agravantes** respecto **a este delito** mediante la adición del artículo 228 BIS.

**QUINTA.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente con modificaciones la iniciativa, de acuerdo con lo siguiente:

**1.** Primeramente debemos dejar establecido que, el bien jurídico tutelado en el despojo no es el derecho de propiedad, sino la posesión

pacífica y goce de hecho del bien inmueble o derecho real[1].

Es así que el tipo penal sanciona la vía de hecho, es decir, castiga el uso de la fuerza física, la violencia o la justicia por propia mano para resolver un conflicto o hacer valer un derecho supuesto, sin recurrir a los tribunales ni a los procedimientos legales establecidos.

Conforme al artículo 227 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se establece que:

> *"ARTÍCULO 227. Comete el delito de despojo quien:*
>
> *I. De propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;*
>
> *II. De propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no le permita por hallarse en poder de otra persona; o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, o*
>
> *III. En los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.*
>
> *Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del*

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/218741
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31525

*valor de la unidad de medida y actualización.*

*La pena será aplicable aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos que, en conjunto, sean mayores de cinco personas, se agravará la pena en un tercio más y la sanción pecuniaria se incrementará de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización"*

**2.** Como podemos advertir del párrafo penúltimo del artículo 227 antes invocado, el delito de despojo se sanciona con una pena de 1 a 5 años de prisión y sanción pecuniaria de 100 a 500 días del valor de la unidad de medida y actualización; por lo tanto elevar la pena señalada de 2 a 7 años de prisión, responde dogmáticamente a la necesidad de otorgar una tutela penal reforzada a la posesión frente a ataques furtivos, violentos o engañosos.

No debe pasar desapercibido que, al no ser un delito exclusivamente contra la propiedad formal, se protege igualmente el derecho de quien ostente la posesión legítima o derivada (arrendatarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño).

**3.** Ahora bien, respecto a la adición propuesta del artículo 228 BIS, el diseño de las agravantes propone un incremento de la pena básica hasta en una mitad más, cuando: I. Se simulen actos de autoridad; II. Se utilice documentación falsa; III. Participe un servidor público; y IV. Se cometa en contra de un ascendente o persona adulta mayor.

Es así que en relación con la agravante propuesta en la fracción I, se busca sancionar la simulación de actos de autoridad, toda vez que la simulación de mandamientos o procedimientos judiciales/administrativos, vicia y anula la capacidad de resistencia de la víctima, ante la apariencia de legalidad del acto, en donde el sujeto activo recurre a un mayor grado de engaño que vulnera no solo la posesión pacífica del bien, sino colateralmente la fe pública y la confianza en la autoridad.

En cuanto a la agravante propuesta en la fracción II, se busca sancionar el uso de documentación falsa. Por una parte debemos precisar que, si el uso de documento falso opera únicamente como medio comisivo, la agravante absorbe la antijuridicidad del engaño, por lo que no se debe castigar dos veces. Sin embargo, si la elaboración o uso del documento falso configura de forma autónoma un delito contra la fe pública con afectaciones a terceros o registros públicos, operará el concurso real de delitos previsto en el artículo 28 del Código Penal.

Respecto a la agravante propuesta en la fracción III, se busca sancionar cuando en el delito participa un servidor público, en razón de que el servidor público que participa en un despojo quiebra la confianza institucional y abusa del poder estatal en él depositado con motivo de su cargo; sin embargo, cabe proponer como sanción accesoria, la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; lo anterior es así toda vez que con esta medida se cubre el riesgo de reincidencia o uso recurrente de la función pública para fines ilícitos.

En relación con la agravante propuesta en la fracción IV, se busca sancionar la comisión del delito contra ascendientes o personas

adultas mayores, lo que implica un juicio de reproche aumentado por la asimetría de poder y la disminución o imposibilidad de defensa del sujeto pasivo, además de que en el caso de los ascendientes, se vulnera el deber jurídico de respeto, cuidado y solidaridad familiar[2].

En materia de los derechos humanos de las personas adultas mayores, cabe referirnos a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual a través de su artículo 23 "Derecho a la propiedad", establece que:

> *"Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
>
> *Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
>
> *Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.*
>
> *Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a*

[2] Código Civil Federal. Artículo 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

*los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad."*

Es así que con la presente acción legislativa, se robustece el marco legal de nuestra Entidad Federativa, para la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, específicamente para prevenir el abuso y libre disposición de su propiedad, en el marco de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por el Estado mexicano tras la aprobación del Senado de la República el 13 de diciembre de 2022 y publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2023.

**4.** En cuanta a la remisión que se formula en el epígrafe del propuesto artículo 228 BIS, resulta equivocada. Esto es así toda vez que el artículo anterior al diverso 228 BIS, es el artículo 228 el cual regula la hipótesis de las sanciones aplicables a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y, a quienes instiguen a la ocupación de un inmueble; sin embargo el multicitado numeral 228 BIS busca agravar la sanción del tipo básico de Despojo que se encuentra previsto en el artículo 227; la remisión debe referirse expresamente a este último dispositivo legal.

**5.** En conclusión, atendiendo al principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 22 del Pacto Federal, consideramos que la pena propuesta de 2 a 7 años para el tipo básico y sus agravantes que incrementan la pena hasta en una mitad, es decir, para alcanzar en su máxima los 10 años y 6 meses, guardan idoneidad y necesidad respecto al daño social que genera el despojo, toda vez que el bien jurídico protegido -la certeza patrimonial y la posesión pacífica- ha

sufrido afectaciones crecientes mediante redes complejas de ocupación ilícita, con lo que se proporciona a la persona juzgadora un rango mínimo y máximo suficiente para que, conforme a las reglas de individualización de la pena, pueda graduar la sanción respetando el grado de culpabilidad del imputado.

**SEXTA.** Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente, así como de las propuestas contenidas en la iniciativa:

**Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

| Texto vigente | Texto propuesto en la iniciativa | Texto propuesto por la Comisión |
|---|---|---|
| | | **Nota:** En los mismos términos propuestos en la iniciativa. |
| ARTÍCULO 227. Comete el delito de despojo quien: | ARTÍCULO 227. … | ARTÍCULO 227. … |
| I. De propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; | I. … | I. … |
| II. De propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no le permita por hallarse en poder de otra persona; o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, o | II. … | II. … |
| III. En los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas. | III. … | III. … |

| | | |
|---|---|---|
| Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.<br><br>La pena será aplicable aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos que, en conjunto, sean mayores de cinco personas, se agravará la pena en un tercio más y la sanción pecuniaria se incrementará de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización | Este delito se sancionará con una pena de **dos** a **siete** años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.<br><br>… | Este delito se sancionará con una pena de **dos** a **siete** años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.<br><br>… |
| **Nota:** No existe disposición correlativa | **ARTÍCULO 228 BIS. La sanción prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad cuando:**<br><br>**I. Se simulen actos de autoridad;**<br><br>**II. Se utilice documentación falsa;**<br><br>**III. Participe un servidor público; y**<br><br>**IV. Se cometa en contra de un ascendente o persona adulta mayor.** | **Nota:** Se proponen modificaciones únicamente al párrafo primer del artículo 228 BIS, así como a la fracción III.<br><br>**ARTÍCULO 228 BIS.** La sanción prevista en el artículo **227 de este Código** se incrementará hasta en una mitad **más en sus límites mínimo y máximo,** cuando:<br><br>I. Se simulen actos de autoridad;<br><br>II. Se utilice documentación falsa;<br><br>III. Participe un servidor público**. En este caso, se impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta**; y<br><br>IV. Se cometa en contra de un ascendiente o persona adulta mayor. |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 227; y **ADICIONA** el artículo 228 BIS, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 227. …

I. …

II. …

III. …

Este delito se sancionará con una pena de **dos** a **siete** años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

…

**ARTÍCULO 228 BIS. La sanción prevista en el artículo 227 de este Código se incrementará hasta en una mitad más en sus límites mínimo y máximo, cuando:**

**I. Se simulen actos de autoridad;**

**II. Se utilice documentación falsa;**

**III. Participe un servidor público. En este caso, se impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, y**

**IV. Se cometa en contra de un ascendiente o persona adulta mayor.**

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

## POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ** PRESIDENTA | | | |
| **DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ** VICEPRESIDENTA | | | |
| **DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA** SECRETARIA | | | |
| **DIP. ANA MARÍA DE LA CRUZ OLVERA** VOCAL | | | |
| **DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES** VOCAL | | | |
| **DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ** VOCAL | | | |
| **DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA** VOCAL | | | |

DICTAMEN DE LAS **COMISIONES, PRIMERA DE JUSTICIA**; Y **SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**, QUE **RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, LA **INICIATIVA** QUE PROPONE **REFORMAR** LOS ARTÍCULOS 246, 247 Y 248; Y **ADICIONAR** EL ARTÍCULO 248 BIS, DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO** DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA **DIPUTADA MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA **14 DE OCTUBRE DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 2115**.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, **iniciativa** que propone **ADICIONAR** el artículo 248 BIS, y **REFORMAR** los artículos 246, 247 y 248, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

## ANTECEDENTE

**ÚNICO.** En **Sesión Ordinaria** de fecha **14 de octubre del 2025**, la Directiva consignó a las comisiones, **Primera de Justicia**; y **Salud y Asistencia Social**, bajo el **turno 2115**, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio, la cual fue presentada por la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracciones XVIII y XXI, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En cuanto a la competencia de la Comisión de Salud y Asistencia Social, el artículo 117 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, dispone, que a esta corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos que a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia de su análisis.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de estas dictaminadoras, la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERA.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de

motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:***

*El ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud constituye una de las actividades de mayor relevancia social, ya que de ellas depende, en gran medida, la vida, la integridad física y el bienestar de las personas. La confianza que la población deposita en médicos, especialistas, responsables de farmacias y demás profesionales del ramo, exige que su actuación se apegue estrictamente a la legalidad, a la ética y a los más altos estándares de responsabilidad.*

*No obstante, en la práctica se han detectado diversas conductas que vulneran la seguridad de los pacientes, tales como: el ejercicio indebido de la profesión, la ostentación de especialidades médicas no reconocidas, la reincidencia en faltas graves de atención, así como la sustitución arbitraria de medicamentos prescritos. Estas conductas no solo ponen en riesgo la salud, sino que generan un grave menoscabo a la confianza ciudadana en las instituciones y profesionales sanitarios.*

*La legislación vigente contempla sanciones para quienes incurren en estas prácticas, sin embargo, se ha observado que las penas resultan insuficientes frente a la magnitud del daño ocasionado, lo que fomenta la impunidad y limita el efecto preventivo de la norma. Asimismo, existen vacíos legales en lo relativo a la actuación indebida de personal encargado de farmacias y boticas, que sustituyen medicamentos sin autorización, lo cual puede ocasionar complicaciones médicas severas e incluso la pérdida de vidas humanas.*

*Resulta importante mencionar que en el mes agosto del presente año, una mujer denuncio una negligencia médica tras vivir durante 6 meses con un catéter doble vencido, luego de una fallida cirugía que le fue realizada. En el presente mes de septiembre, una enfermera le aplico un medicamento a un menor de edad, mismo que le provoco un paro cardiaco teniendo que ser ingresado a terapia intensiva.*

*Así mismo, podemos mencionar que en otros Estados como en Nuevo León y Jalisco, contemplan dichas responsabilidades por parte del personal médico, esto en virtud de que actualmente las negligencias medican siguen en aumento perjudicando la salud, la vida y la integridad de los pcientes.*

*Con estas modificaciones, se busca garantizar el derecho a la salud, tutelado por la Constitución y por los tratados internacionales suscritos por México, además de fortalecer la protección penal frente a conductas que atentan contra la vida y la integridad de los ciudadanos.*

*Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:*

| ***CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*** | |
|---|---|
| ***TEXTO ACTUAL*** | ***TEXTO PROPUESTO*** |
| ***ARTÍCULO 246.*** *Comete el delito contra la fidelidad profesional, el profesionista, artista o técnico y sus auxiliares que, en el ejercicio de su profesión, ejecutan ilícitos de los que sean responsables en los términos señalados en este Código y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en otras leyes sobre ejercicio profesional, en su caso.* | ***ARTÍCULO 246.*** *...* |
| *Este delito se sancionará con una pena de inhabilitación de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o privación en caso de reincidencia, además de las penas fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, bajo esta última forma de realización será perseguible por querella, y estarán obligados a la reparación de los daños por sus actos propios o de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.* | *Este delito se sancionará con una pena de inhabilitación de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o privación en caso de reincidencia, además de las penas fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, bajo esta última forma de realización será perseguible por querella, y estarán obligados a la reparación de los daños por sus actos propios o de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.* ***Además de los gastos médicos y/o funerarios que en su caso resulten.*** |
| ***ARTÍCULO 247.*** *La pena prevista en el párrafo segundo del artículo anterior se aplicará al médico que:* | ***ARTÍCULO 247.*** *…* |
| *I. Abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, a quien habiendo otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de algún lesionado;* | *I. a V. …* |
| *II. Omita recabar la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en caso de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro, o que ataque la integridad de una función vital;* | |

| | |
|---|---|
| *III. Practique una intervención quirúrgica innecesaria;*<br><br>*IV. Se niegue, ejerciendo la medicina y sin motivo justificado, a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso no pudiera recurrir a otro médico, o cuando abandone sin causa justificada a la persona cuya asistencia esté encargada, o*<br><br>*V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento para dispensarla de cumplir una obligación que la ley le impone para adquirir un derecho.* | |
| *En el caso de que un médico se ostente con una especialidad no validada legalmente la punibilidad señalada en el artículo 246, se aumentara en una mitad.* | *En el caso de que un médico se ostente con una especialidad no validada legalmente* ***o en caso de reincidencia por cualquiera de los supuestos anteriores,*** *la punibilidad señalada en el artículo 246, se aumentara en una mitad.* |
| ***ARTÍCULO 248.*** *También cometen el delito a que se refiere el presente Título, los directores, encargados o administradores de cualquier institución, clínica, sanatorio y hospital público o privado que:* | ***ARTÍCULO 248.*** *…* |
| *I. Impiden la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo solicitan, aduciendo adeudos de cualquier índole;*<br><br>*II. Retienen sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la fracción anterior, o*<br><br>*III. Retardan o niegan, por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiere orden de autoridad competente.* | *I. a III. ...* |

| | |
|---|---|
| *En estos casos se impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.*<br><br>*La sanción anterior se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que, al surtir una receta, sustituyan la medicina, específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.* | *En estos casos se impondrá una pena de* ***dos años a seis años*** *de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.*<br><br>*...* |
| ***NO HAY CORRELATIVO.*** | ***ARTÍCULO 248 BIS. A los responsables, encargados o empleados de una botica o farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrá una pena de un mes a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, además de la reparación del daño ocasionado.*** |

**CUARTA.** Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida **la iniciativa tiene por objeto**, fortalecer la protección del derecho a la salud y la integridad física, mediante el endurecimiento de sanciones en los delitos contra la fidelidad profesional.

**QUINTA.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente con modificaciones la iniciativa, de acuerdo con lo siguiente:

**1.** Respecto a la reforma propuesta al artículo 246, que busca incluir de manera explícita la obligación de cubrir los "gastos médicos y/o funerarios" como parte de la reparación del daño; esta se estima improcedente por las razones siguientes:

La naturaleza jurídica de la reparación del daño en México emana directamente del bloque de constitucionalidad. El artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eleva a rango de derecho fundamental, la prerrogativa de la víctima a que se le repare el daño. La redacción constitucional es tajante al mandatar que, en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitarla y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria.

Este mandato se complementa y fortalece con los instrumentos internacionales de los que México es parte. Al respecto el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dota de convencionalidad a este derecho, obligando a los Estados partes a garantizar el goce del derecho conculcado y a reparar las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración. Asimismo, la Ley General de Víctimas retoma estos estándares internacionales para definir que la reparación no debe ser meramente simbólica, sino integral, oportuna, plena y efectiva.

En esa línea la Ley General de Víctimas obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que

velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o **reparación integral** (artículo 1).

Conforme a dicho numeral, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en donde cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Acorde con lo anterior, el artículo 64 de la Ley General precisa que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 del mismo ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

> *"I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
>
> *II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
>
> *III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante,*

*incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención."*

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone los mecanismos idóneos para transitar de la abstracción constitucional a la materialización práctica de este derecho. Así el artículo 109 fracciones XXIV y XXV, establece como derechos de la víctima, entre otros, a que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en el Código, y a que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite.

Por otra parte, ya los artículos 30 fracción II, 32, 33, y 35 del Código

Penal del Estado de San Luis Potosí, disponen que:

- La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado, tiene el carácter de pena pública.

- El Ministerio Público deberá acreditar su procedencia y monto, estando obligado a solicitarla íntegramente, sin menoscabo de que lo pueda solicitar directamente la víctima o el ofendido, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.

- La reparación del daño será fijada por los tribunales, atendiendo a las pruebas obtenidas en el proceso. No se podrá absolver a la persona sentenciada de la reparación del daño si se ha emitido una sentencia condenatoria.

- La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate.

- La reparación del daño comprenderá:

  - El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

  - La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia

de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial, y

- El pago del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el de los tratamientos curativos médicos y psicológicos sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito, en los términos de la legislación de la materia.

Por lo tanto, el derecho a una reparación integral es un mandato de rango constitucional cuyo desarrollo normativo ya se encuentra exhaustivamente cubierto en: el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, la facultad para legislar en materia procesal penal (Código Nacional de Procedimientos Penales) es de orden exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que este Congreso del Estado carece de facultades para normar criterios procedimentales de tasación judicial o alcances de sentencias en el ámbito de la reparación del daño.

**2.** Respecto a la reforma propuesta al artículo 247, que busca incrementar en una mitad la punibilidad en caso de reincidencia respecto de las hipótesis contenidas en las fracciones I a V del mismo numeral; esta se determina improcedente en razón de que el segundo párrafo del artículo 246, ya contempla expresamente la privación (definitiva) del ejercicio de la profesión, en caso de reincidencia.

**3.** Respecto a la reforma propuesta al artículo 248, que busca aumentar la pena privativa de la libertad, para pasar de 3 meses a 2 años de prisión en la mínima, y de 2 años a 6 años de prisión en la máxima, para directores/encargados de clínicas u hospitales que impidan la salida de pacientes por deudas, retengan recién nacidos o retarden la entrega de cadáveres, debemos señalar que:

El ejercicio de las profesiones vinculadas a la salud pública entraña una posición de garante calificada respecto de los derechos fundamentales de las personas. No obstante, en la práctica institucional y privada se ha detectado la instrumentalización ilegítima de mecanismos de coerción patrimonial, en donde la retención física de pacientes, el condicionamiento de la entrega de recién nacidos y el chantaje mediante la custodia de cadáveres, son una constante, constituyéndose en conductas en graves que desnaturalizan la función médica y los servicios funerarios, que resultan en la privación ilegal de la libertad, así como en el trato cruel y degradante de la persona.

Es así que el incremento punitivo se justifica en razón de que estas hipótesis normativas no constituyen simples faltas éticas o de lealtad profesional, sino verdaderas conductas lesivas de la dignidad humana, pues en el caso de "impedir la salida de pacientes por deudas", esta atenta directamente contra la libertad de tránsito o ambulatoria prevista en el artículo 11 de la Constitución de la República, en donde se verifica materialmente una privación ilegal de la libertad por deudas de carácter mercantil o civil; lo mismo sucede en el caso de la "retención de recién nacidos", vulnerándose además el principio constitucional del Interés Superior de la Niñez establecido en el artículo 4º constitucional, así como el Derecho a la Identidad y el Libre Desarrollo de la Personalidad, en el que igualmente se impide la lactancia y el vínculo

materno-filial inmediato. Por otra parte en el retardo en la entrega de cadáveres, se vulnera la dignidad humana post mórtem estipulada en el artículo 346 de la Ley General de Salud, poniendo en riesgo la integridad psíquica y moral de la familia en contravención de lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyendo violaciones graves al derecho al duelo.

Es así que bajo el principio de proporcionalidad (artículo 22 constitucional), la pena debe guardar relación directa con la gravedad del hecho y el bien jurídico tutelado. Sancionar estas conductas con penas mínimas meramente simbólicas (inferiores a un año) genera una asimetría punitiva injustificable respecto de otros delitos de corte patrimonial o contra la libertad personal. Elevar la pena mínima a 2 años y la máxima a 6 años adecua la respuesta estatal al desvalor de la acción y del resultado, reconociendo la asimetría de poder existente entre el director/encargado del centro de salud y la víctima o sus familiares.

De esa manera, al fijar el límite máximo en 6 años de prisión, la conducta deja de ser vista como una infracción administrativa menor y se consolida como un delito relevante dentro de la gestión hospitalaria, lo que debería generar una disuasión real sobre los cuerpos directivos para eliminar protocolos y prácticas institucionales de retención de personas o de sus cuerpos sin vida.

No debe pasar desapercibido que en la materia que nos ocupa, el Congreso del Estado cuenta con libertad configurativa para diseñar los tipos penales, tomando en cuenta, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el activo y la víctima; el móvil

de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo, entre otros, con la finalidad de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos.

**4.** Respecto a la adición del artículo 248 BIS (tipo penal autónomo), que busca sancionar a los encargados, empleados o dependientes de farmacias que sustituyan la medicina recetada, por otra que cause daño o resulte evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió; esta se determina improcedente.

Lo anterior es así toda vez que el vigente párrafo segundo del artículo 248 del Código Penal que nos ocupa, ya tipifica y sanciona dicha conducta, al establecer que se impondrá la sanción prevista en el párrafo previo, a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que, al surtir una receta, sustituyan la medicina, específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

**SEXTA.** Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| ARTÍCULO 248. También cometen el delito a que se refiere el presente Título, los directores, encargados o administradores de cualquier institución, clínica, sanatorio y hospital público o privado que: | ARTÍCULO 248. … |

| | |
|---|---|
| I. Impiden la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo solicitan, aduciendo adeudos de cualquier índole; | I. … |
| II. Retienen sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la fracción anterior, o | II. … |
| III. Retardan o niegan, por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiere orden de autoridad competente. | III. … |
| En estos casos se impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. | En estos casos se impondrá una pena de **dos** a **seis** años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. |
| La sanción anterior se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que, al surtir una receta, sustituyan la medicina, específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió. | … |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracciones XVIII y XXI, 114 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa

citada en el proemio.

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 248, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 248. …

I. …

II. …

III. …

En estos casos se impondrá una pena de **dos** a **seis** años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

…

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

## POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ** PRESIDENTA | | | |
| **DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ** VICEPRESIDENTA | | | |
| **DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA** SECRETARIA | | | |
| **DIP. ANA MARÍA DE LA CRUZ OLVERA** VOCAL | | | |
| **DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES** VOCAL | | | |
| **DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ** VOCAL | | | |
| **DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA** VOCAL | | | |

## POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|---|
| **DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL**<br>**PRESIDENTA** | | A Favor |
| **DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN**<br>**VICEPRESIDENTE** | | A Favor |
| **DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL**<br>**SECRETARIO** | | A favor |
| **DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ**<br>**VOCAL** | | A favor |
| **DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI**<br>**VOCAL** | | |
| **DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA**<br>**VOCAL** | | A favor. |
| **DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE**<br>**VOCAL** | | A FAVOR |

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**
**SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA**
**CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se resuelve APROBAR CON MODIFICACIONES iniciativa que propone adicionar un párrafo al artículo 15 del Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, turnada en Sesión Ordinaria de fecha 2 de junio de 2026 con el TURNO 3771, promovida por el Legislador Luis Fernando Gámez Macías.

## ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia de la iniciativa de cuenta.

**TERCERO.** Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

**CUARTO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

**SEXTO.** Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar

cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| ARTICULO 15. El Instituto contará con una Unidad de Informática Legislativa, misma que tendrá las siguientes atribuciones:<br><br>I. Recopilar y mantener actualizados los textos legislativos del Estado, de las demás entidades federativas y la legislación federal;<br><br>II. Realizar el análisis informático, la depuración y el armado de los textos legislativos a que se refiere la fracción anterior;<br><br>III. Capturar en soporte magnético la legislación estatal de las demás entidades federativas y la federal;<br><br>IV. Proporcionar oportunamente información actualizada, ordenada y organizada de la legislación potosina a los solicitantes; así como de la legislación federal y de las entidades federativas, de acuerdo a la base de datos con que se cuente, y<br><br>V. Colaborar en los proyectos de investigación que realicen los diputados y el personal del Instituto. | ARTICULO 15. …<br><br>I a V …<br><br>**La recopilación, incorporación, armado y actualización de los textos legislativos del Estado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cuya creación, reforma, adición, derogación o abrogación corresponda al Congreso del Estado, se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con el objeto de garantizar** |

| | |
|---|---|
| | **en todo momento la oportunidad, completitud y confiabilidad de leyes, decretos, y reglamentos publicados en los sistemas de información e inventario legislativo.** |

**SÉPTIMO.** En la iniciativa de cuenta quien la promueve hace la expresión de la siguiente:

*"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*El Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa "Diputada Matilde Cabrera Ipiña" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, fue creado como órgano de soporte técnico del Poder Legislativo, con la finalidad de apoyar al Congreso del Estado en su tarea de elaborar normas jurídicas, por medio de la investigación jurídica, documental y de campo, conforme lo disponen los artículos, 2 fracción VI, 47 fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 2° del Reglamento Interior que lo rige.*

*Dentro de su estructura orgánica, el Instituto cuenta con la Unidad de Informática Legislativa, cuyo artículo 15 del citado Reglamento Interior le confiere, entre otras atribuciones, las de recopilar y mantener actualizados los textos legislativos del Estado; realizar el análisis informático, la depuración y el armado de los textos legislativos; así como proporcionar información actualizada y organizada de la legislación potosina a los solicitantes.*

*No obstante lo anterior, el Reglamento vigente carece de una disposición expresa que establezca un plazo perentorio dentro del cual la Unidad de Informática Legislativa deba incorporar en los sistemas de consulta legislativa las reformas, adiciones y derogaciones publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", lo que genera un vacío normativo que puede redundar en la consulta de textos legales desactualizados, en detrimento de la certeza jurídica de la ciudadanía, integrantes del mismo legislativo, operadores del derecho, y público en general.*

*Ahora bien, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de seguridad jurídica como uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho. Dicho principio implica que toda persona tiene derecho a conocer con certeza y precisión el marco legal aplicable a sus actos, así*

*como que las normas jurídicas que le afectan deben ser accesibles, claras, vigentes y actualizadas.*

*El artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, establece la garantía de legalidad, la cual exige que los actos de autoridad se fundan en normas previamente establecidas y debidamente publicadas. A su vez, el artículo 16 constitucional impone la obligación de que todo acto de autoridad sea motivado y fundado en la ley vigente en el momento de su emisión. Ambos preceptos se erigen como barreras contra la arbitrariedad y garantizan la previsibilidad del ordenamiento jurídico.*

*En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la seguridad jurídica impone al Estado la obligación de proveer los medios para que los gobernados puedan conocer de manera oportuna y fehaciente las normas que rigen su conducta. Esta obligación no se agota con la sola publicación de la ley en el Periódico Oficial, sino que exige que los textos legales se encuentren disponibles, integrados y actualizados en los sistemas de información pública.*

*En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí recoge estos principios en su articulado, otorgando al Congreso del Estado la responsabilidad de velar por la producción normativa y su correcta difusión.*

*La ausencia de un plazo normativo específico para la incorporación de las modificaciones legislativas en los sistemas de información de la Unidad de Informática Legislativa genera los siguientes efectos negativos:*

*a) Desinformación normativa: Los ciudadanos, abogados, autoridades y funcionarios que consultan la base de datos legislativa del Congreso pueden encontrar versiones desactualizadas de las leyes, lo que puede inducir a error en la aplicación del derecho.*

*b) Inseguridad jurídica: La falta de actualización oportuna de los textos legales vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que los gobernados no pueden tener certeza sobre el texto vigente de una norma.*

*c) Ineficiencia institucional: La demora en la actualización de textos legislativos obstruye la labor del propio Congreso, de sus comisiones y del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa "Diputada Matilde Cabrera Ipiña", quienes requieren acceder a la legislación vigente para el ejercicio de sus funciones.*

*d) Inconsistencia con los estándares de gobierno abierto: El principio de transparencia legislativa y el paradigma del gobierno abierto exigen que la información normativa sea accesible, oportuna, completa y confiable para cualquier persona.*

*Es con sustento en lo anterior que la presente iniciativa tiene por objeto adicionar disposiciones al artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de establecer como obligación expresa y exigible de la Unidad de Informática Legislativa, la recopilación e incorporación a los sistemas de consulta legislativa de todas las reformas, adiciones y derogaciones de los ordenamientos jurídicos del Estado, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".*

*Con ello se busca garantizar que la base de datos legislativa del Congreso del Estado refleje en todo momento la legislación vigente, en estricta observancia del principio constitucional de seguridad jurídica, y conforme a los más altos estándares de transparencia.*

*Es importante precisar que la adición propuesta al Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas no representa una carga desproporcionada para la Unidad de Informática Legislativa; por el contrario, sistematiza y formaliza una función que ya es inherente a su naturaleza y que, al carecer de un plazo perentorio, puede postergarse indefinidamente en detrimento de la seguridad jurídica de la ciudadanía.*

**OCTAVO.** Quien impulsa la idea legislativa nos recuerda las funciones que debe cumplir la Unidad de Informática Legislativa, dependiente a su vez del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa "Diputada Matilde Cabrera Ipiña".

Dentro de dichas funciones se encuentran las de recopilar y mantener actualizados los textos legislativos del Estado. Además de llevar a cabo el análisis informático, depuración y armado de esos textos legislativos. Sin embargo al no determinarse un tiempo máximo en el que se han de cumplir esas tareas pone en riesgo la certeza jurídica de quienes han de consultar los diversos ordenamientos legales.

La propuesta que hace en su iniciativa quien la promueve, es que las funciones relacionadas en las fracciones I y II del artículo 15 del ordenamiento a reformar, sea de cuarenta y ocho horas siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Quienes integramos esta dictaminadora consideramos adecuado establecer una temporalidad tal y como lo propone quien impulsa la iniciativa; sin embargo, con el fin de asegurar que sea posible su cumplimiento por quienes integran el Investigación y Evaluación Legislativa de este Congreso, se establezca en cinco días hábiles.

**NOVENO.** Por otra parte, y aun cuando no es materia de la propuesta de la iniciativa que se dictamina, quienes integramos esta comisión nos percatamos que tanto el título del Reglamento que se propone reformar, como parte del contenido de sus artículos 1º, 5, 11, 18 y 20, hacen referencia al "Instituto de Investigaciones Legislativas", sin embargo, actualmente su denominación correcta es "Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa "Diputada Matilde Cabrera Ipiña".

Por ello, y en aras de armonizar de manera integral el Reglamento materia de este dictamen, se contemplan en este instrumento las reformas necesarias para corregir la omisión a que se refiere el párrafo que antecede.

Por los argumentos expresados en los considerandos anteriores, es que esta dictaminadora concluye aprobar con modificaciones la iniciativa de cuenta, ello de conformidad con lo que se expresa en el cuadro comparativo siguiente:

| Texto vigente | Texto propuesto | DICTAMEN |
|---|---|---|
| REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO | No hay propuesta | **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA "DIPUTADA MATILDE CABRERA IPIÑA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** |
| ARTICULO 1º. El presente Reglamento norma el funcionamiento y la organización del Instituto de Investigaciones Legislativas, como órgano de soporte del Congreso del Estado | No hay propuesta | ARTICULO 1º. El presente Reglamento norma el funcionamiento y la organización del **Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa "Diputada Matile Cabrera "Ipiña", como órgano de soporte del Congreso del Estado de San Luis Potosí; al que se referirá en lo conducente como, el Instituto.** |
| ARTICULO 5º. El Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas se integra por cinco Diputados, cuyo Presidente será el de la Junta de Coordinación Política. El Secretario del Comité será el Director del Instituto | No hay propuesta | ARTICULO 5º. El Comité del Instituto se integra por cinco Diputados, **cuyo Presidenta o Presidente será quien ejerza la presidencia de la Junta de Coordinación Política. La Secretaría del Comité la desempeñará la persona designada en la Dirección del Instituto** |
| ARTICULO 11. Para ser Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas se requiere:<br><br>I. a III. … | No hay propuesta<br><br>ARTICULO 15. … | ARTICULO 11. Para ser Coordinador del Instituto se requiere:<br><br>I. a III. … |

| | | |
|---|---|---|
| ARTICULO 15. El Instituto contará con una Unidad de Informática Legislativa, misma que tendrá las siguientes atribuciones:<br><br>I. Recopilar y mantener actualizados los textos legislativos del Estado, de las demás entidades federativas y la legislación federal;<br><br>II. Realizar el análisis informático, la depuración y el armado de los textos legislativos a que se refiere la fracción anterior;<br><br>III. a V. … | I a V …<br><br>**La recopilación, incorporación, armado y actualización de los textos legislativos del Estado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cuya creación, reforma, adición, derogación o abrogación corresponda al Congreso del Estado, se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con el objeto de garantizar en todo momento la oportunidad, completitud y confiabilidad de leyes, decretos, y reglamentos publicados en los sistemas de información e inventario legislativo.** | ARTICULO 15. …<br><br>I a V …<br><br>**Con el objeto de garantizar en todo momento la oportunidad, completitud y confiabilidad de leyes, decretos, y reglamentos publicados en los sistemas de información e inventario legislativo, las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".** |
| ARTICULO 18. La Biblioteca del Congreso del Estado formará parte del Instituto de Investigaciones Legislativas; estará a cargo de un bibliotecario y contará con el personal que sea | No hay propuesta | ARTICULO 18. La Biblioteca del Congreso del Estado formará parte del Instituto; estará a cargo de un bibliotecario y contará con el |

| | | |
|---|---|---|
| necesario, según lo determinen la Junta de Coordinación Política y el Comité del Instituto.<br><br>ARTICULO 20. Para el funcionamiento de la biblioteca, el Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y del Instituto de Investigaciones Legislativas, cuidará y fomentará el acervo bibliográfico, videográfico y hemerográfico que conforma el patrimonio de la misma. | No hay propuesta | personal que sea necesario, según lo determinen la Junta de Coordinación Política y el Comité del Instituto.<br><br>ARTICULO 20. Para el funcionamiento de la biblioteca, el Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y del Instituto, cuidará y fomentará el acervo bibliográfico, videográfico y hemerográfico que conforma el patrimonio de la misma. |

## DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

## Proyecto
## de
## Decreto

ÚNICO. Se REFORMA la denominación, así como los artículos 1º, 5, primer párrafo del 11, 18 y 20; y se ADICIONA un párrafo, este como último al artículo 15, del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA "DIPUTADA MATILDE CABRERA IPIÑA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ARTICULO 1º. El presente Reglamento norma el funcionamiento y la organización del **Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa "Diputada Matile Cabrera "Ipiña", como órgano de soporte del Congreso del Estado de San Luis Potosí; al que se referirá en lo conducente como, el Instituto.**

ARTICULO 5º. El Comité del Instituto se integra por cinco Diputados, **cuyo Presidenta o Presidente será quien ejerza la presidencia de la Junta de Coordinación Política. La Secretaría del Comité la desempeñará la persona designada en la Dirección del Instituto**

ARTICULO 11. Para ser Coordinador del Instituto se requiere:
I. a III. …

ARTICULO 15. …
I a V …
**Con el objeto de garantizar en todo momento la oportunidad, completitud y confiabilidad de leyes, decretos, y reglamentos publicados en los sistemas de información e inventario legislativo, las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".**

ARTICULO 18. La Biblioteca del Congreso del Estado formará parte del Instituto; estará a cargo de un bibliotecario y contará con el personal que sea necesario, según lo determinen la Junta de Coordinación Política y el Comité del Instituto.

ARTICULO 20. Para el funcionamiento de la biblioteca, el Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y del Instituto, cuidará y fomentará el acervo bibliográfico, videográfico y hemerográfico que conforma el patrimonio de la misma.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 24 de septiembre de 2026.

| Diputado | A favor | En contra | Abstención |
|---|---|---|---|
| Dip Luis Felipe Castro Barrón<br>Presidente | | | |
| Dip María Dolores Robles Chairez<br>Vicepresidenta | | | |
| Dip Jessica Gabriela López Torres<br>Secretaria | | | |
| Dip Héctor Serrano Cortés<br>Vocal | | | |
| Dip Jacquelinn Jáuregui Mendoza<br>Vocal | | | |
| Dip Marcelino Rivera Hernández<br>Vocal | | | |

Firmas del dictamen recaído al TURNO 3771

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL CUAL SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; IDENTIFICADA CON EL TURNO No. 3615; PRESENTADA POR LA DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA.**

**Honorable Asamblea:**

Las y el integrante de la Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto la fracción XIII del articulo 96 y el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de lo siguiente:

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** El 24 de abril del 2026, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa en comento, a fin de que esta sea presentada y turnada en sesión correspondiente.

**SEGUNDO.** Que en Sesión Ordinaria del 28 de abril del 2026 fue presentada en tribuna por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, habiéndose adherido a la misma las y los diputados, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Tomas Zavala González; Jessica Gabriela López Torres; Crisógono Pérez López; César Arturo Lara Rocha; María Dolores Robles Chairez; Frinné Azuara Yarzábal; Luis Fernando Gámez Macías; Brisseire Sánchez López; María Antonia Castro Castañeda;

Jacquelinn Jauregui Mendoza; y Ma. Sara Rocha Medina; y posteriormente turnada por las Secretarias de la Directiva para su dictamen a esta Comisión.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO**. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

*"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[1]

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.[2]

**SEGUNDO**. La Comisión de Igualdad de Género, es competente para dictaminar las Iniciativas de mérito, de conformidad con la fracción XIII del artículo 96; y las fracciones, I y IV del artículo 109; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.[3]

**TERCERO.** Que, de la iniciativa con Proyecto de Decreto en comento se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, lo hizo en su carácter de integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.
[2] https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf
[3] https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2015%20de%20mayo%20de%202026%29.pdf

Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado y las Leyes Estatales, de conformidad con la fracción I del articulo 61 y articulo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y primer párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 1°, 42, y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora

**CUARTO.** La diputada Dulcelina Sánchez de Lira, promovente de la Iniciativa con turno número **3615**, expuso:

*"Exposicion de Motivos*

*La presente iniciativa busca atender una dimensión de la violencia contra las mujeres que durante mucho tiempo ha sido poco visible pero profundamente determinante en la vida cotidiana, la dependencia económica. Aunque la ley vigente reconoce derechos fundamentales como la integridad y el patrimonio, en la práctica muchas mujeres siguen enfrentando barreras para generar ingresos propios y sostener su autonomía.*

*En México, datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía indican que alrededor del 70 por ciento de las mujeres ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. [4]Dentro de ese universo, una proporción importante enfrenta violencia económica, que se manifiesta en el control del dinero, la limitación para trabajar o estudiar, o la apropiación de sus ingresos. Esta forma de violencia no siempre se denuncia, pero tiene efectos directos en la posibilidad de salir de círculos de abuso.*

*La falta de autonomía financiera limita la toma de decisiones. Una mujer sin ingresos propios tiene más probabilidades de permanecer en relaciones violentas por miedo a no poder cubrir necesidades básicas como alimentación, vivienda o educación para sus hijas e hijos. De acuerdo con cifras recientes, cerca del 40 por ciento de las mujeres en el país no cuenta con ingresos propios, lo que evidencia una brecha estructural que va más allá del ámbito familiar y se conecta con desigualdades laborales y educativas.*

*La propuesta incorpora el reconocimiento expreso de la autonomía financiera como un derecho. Este cambio no es solo semántico. Implica entender que la independencia económica es una condición necesaria para el ejercicio pleno de otros derechos. Sin recursos propios, el acceso a la justicia, a la salud o a una vida libre de violencia se vuelve limitado.*

[4] https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/

*Asimismo, se plantea que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a programas de capacitación, educación financiera y formación para el trabajo. En la actualidad, muchas políticas públicas se concentran en la atención inmediata, lo cual es necesario, pero no suficiente. Sin herramientas para generar ingresos, la recuperación a largo plazo se vuelve frágil. La inclusión de cursos, talleres y procesos de formación busca ofrecer alternativas reales de desarrollo.*

*Experiencias nacionales e internacionales muestran que cuando las mujeres acceden a capacitación laboral y educación financiera, incrementan sus ingresos entre un 20 y un 30 por ciento en promedio. Además, tienen mayores probabilidades de iniciar pequeños negocios o incorporarse al mercado formal de trabajo. Esto no solo mejora su calidad de vida, también tiene efectos positivos en sus familias y comunidades.*

*El fortalecimiento de la autonomía económica también contribuye a reducir la reincidencia de la violencia. Estudios han señalado que las mujeres con ingresos propios tienen hasta un 50 por ciento menos de probabilidad de regresar con su agresor. Este dato refleja la importancia de no limitar las acciones del Estado a medidas de protección, sino avanzar hacia estrategias de empoderamiento sostenido.*

*Por otra parte, la modificación al artículo 33 refuerza la obligación de diseñar programas que no solo atiendan a las víctimas, sino que promuevan su inserción laboral y su empoderamiento económico. Esto implica una visión más integral de la política pública, donde la atención y la prevención se articulan con el desarrollo económico.*

*Actualmente, la participación de las mujeres en el mercado laboral en México ronda el 45 por ciento, mientras que la de los hombres supera el 70 por ciento. Esta brecha refleja desigualdades históricas que se agravan en contextos de violencia. Muchas mujeres abandonan sus empleos debido a situaciones de abuso o a la falta de redes de apoyo. Por ello, es fundamental que los programas estatales incluyan acciones específicas para facilitar su reincorporación laboral.*

*La educación financiera es otro elemento clave. Solo 3 de cada 10 mujeres en el país reportan tener conocimientos básicos sobre ahorro, crédito o inversión. Esta situación limita su capacidad para tomar decisiones informadas sobre sus recursos. Incluir este tipo de formación en los programas públicos permite fortalecer habilidades que tienen un impacto directo en la estabilidad económica.*[5]

*La iniciativa también reconoce que la autonomía financiera no se logra únicamente con empleo. Es necesario generar condiciones para el emprendimiento, el acceso a créditos y la inclusión en sistemas formales. En este sentido, los talleres y herramientas propuestas pueden funcionar como un primer paso para que las mujeres desarrollen proyectos productivos propios.*

*Es importante señalar que esta propuesta no implica un gasto desproporcionado, sino una reorientación de esfuerzos. Muchos de los programas mencionados pueden articularse con políticas existentes en materia de empleo, educación y desarrollo social. La clave está en integrar la perspectiva de género y asegurar que las mujeres víctimas de violencia sean una población prioritaria.*

*La incorporación de la autonomía financiera como derecho y como eje de acción programática responde a una realidad concreta. No basta con proteger, es necesario generar condiciones para que las mujeres puedan reconstruir sus vidas con independencia y seguridad. Este enfoque permite avanzar hacia una igualdad sustantiva y no solo formal.*

*En síntesis, la iniciativa fortalece el marco jurídico al reconocer la dimensión económica de la violencia y al proponer medidas concretas para enfrentarla. Al garantizar el acceso a capacitación, educación financiera y oportunidades laborales, se sientan bases más sólidas para que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos y rompan ciclos de violencia.*

*El impacto esperado es significativo. Más mujeres con ingresos propios, mayor participación laboral, reducción de la dependencia económica y, en consecuencia, una disminución en la permanencia en contextos de violencia. Se trata de una medida que no solo beneficia a las mujeres, sino que contribuye al desarrollo social y económico en su conjunto.*

*Por estas razones, la propuesta representa un avance necesario y congruente con los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y de igualdad de género. Su aprobación permitiría dar un paso firme hacia una sociedad más justa, donde las mujeres cuenten con herramientas reales para vivir con dignidad y sin violencia.*

[5] https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=2448&idcat=1

***Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado***

| ***TEXTO VIGENTE*** | ***PROPUESTA*** |
|---|---|
| *ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:*<br><br>*I a la VI…*<br><br>*VII. La integridad física, psicoemocional y sexual, y*<br><br>*VIII. El patrimonio.*<br><br>*(No existe correlativo)* | *ARTÍCULO 7º. …*<br><br>*I. a VI. …*<br><br>*VII. La integridad física, psicoemocional y sexual**;***<br><br>*VIII. El patrimonio**, y***<br><br>***IX. La autonomía financiera.*** |
| *ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:*<br><br>*I. a IX. …*<br><br>*(No existe correlativo)*<br><br>*X. a XVI. …* | *ARTÍCULO 8º. …*<br><br>***I. a IX. …***<br><br>***X. Acceder a programas de capacitación, educación financiera y formación para el trabajo, así como a cursos, talleres y otras herramientas orientadas al desarrollo de la autonomía económica y financiera, que les permitan generar ingresos propios y fortalecer su independencia;***<br><br>***XI. a XVII. …*** |
| *ARTÍCULO 33. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para:*<br><br>***I. a VI. …***<br><br>***VII.*** *Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;*<br><br>***VIII. a XIII. …***<br>***…*** | ***ARTÍCULO 33. …***<br><br>***I. a VI. …***<br><br>***VII.*** *Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;* ***así como su inserción laboral y el empoderamiento económico;***<br><br>***VIII. a XIII. …***<br>***…*** |

**QUINTO.** Que de la iniciativa en estudio se advierte que tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico de protección de los derechos de las mujeres mediante la incorporación expresa del derecho a la autonomía económica dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, así como fortalecer las acciones institucionales orientadas a garantizar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a programas de capacitación, educación financiera, formación para el trabajo, inserción laboral y demás mecanismos que favorezcan su independencia económica.

**SEXTO.** Que, para efectos del análisis de la presente iniciativa, esta Comisión Dictaminadora considera necesario precisar el alcance del concepto de autonomía económica de las mujeres, toda vez que constituye un elemento fundamental para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos y avanzar hacia una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La autonomía económica constituye uno de los pilares fundamentales para alcanzar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. No se trata únicamente de la posibilidad de obtener un ingreso mediante una actividad remunerada, sino de la capacidad real para decidir libremente sobre los recursos propios, acceder a oportunidades laborales en condiciones de igualdad, participar activamente en la vida económica y ejercer un control efectivo sobre el patrimonio y los bienes que forman parte de su proyecto de vida. En otras palabras, la autonomía económica implica que las mujeres puedan desarrollar plenamente sus capacidades sin encontrarse sujetas a relaciones de dependencia que limiten su libertad o condicionen el ejercicio de sus derechos.

Esta perspectiva cobra especial relevancia cuando se analiza la violencia económica desde un enfoque de derechos humanos. A diferencia de otras formas de violencia cuya manifestación puede resultar evidente por las afectaciones físicas o psicológicas que ocasionan, la violencia económica suele desarrollarse de

manera silenciosa y progresiva, normalizándose incluso dentro del entorno familiar. En muchas ocasiones comienza con acciones aparentemente cotidianas, como impedir que la mujer administre sus propios ingresos, limitar su acceso a cuentas bancarias, supervisar permanentemente sus gastos o impedirle incorporarse al mercado laboral. Sin embargo, detrás de estas conductas existe un patrón de control que busca restringir su independencia y mantener una relación de subordinación.

La gravedad de esta modalidad de violencia radica precisamente en que genera condiciones que dificultan romper el ciclo de agresiones. Cuando una mujer carece de recursos propios o depende totalmente del ingreso de otra persona, sus posibilidades de abandonar un contexto de violencia disminuyen considerablemente. La incertidumbre respecto a la manutención de sus hijas e hijos, la ausencia de oportunidades laborales o la falta de acceso a mecanismos de protección económica suelen convertirse en factores que prolongan situaciones de riesgo y vulnerabilidad.

De acuerdo con la campaña del Secretariado General de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia contra las mujeres, la violencia económica consiste en ejercer control sobre los recursos económicos de las mujeres con el propósito de generar o mantener una relación de dependencia

*“Es el poder que se ejerce contra las mujeres para hacerlas dependientes económicamente de los hombres; cuando se controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o cuando se las priva de los medios indispensables para vivir.”*

En ese mismo contexto, ONU MUJERES también define a la violencia económica como:

*"Consiste en lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela."*[6]

Por ello, organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres han señalado reiteradamente que la independencia económica representa una condición indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales. La posibilidad de acceder a un empleo digno, administrar libremente los ingresos obtenidos y participar en igualdad de condiciones dentro de la actividad económica fortalece la capacidad de decisión de las mujeres y reduce significativamente los factores que propician relaciones de violencia y dependencia.

En ese sentido, resulta importante destacar que la autonomía económica no puede analizarse de manera aislada. Su materialización depende de múltiples factores sociales, culturales e institucionales que históricamente han colocado a las mujeres en una posición de desventaja. Entre ellos destacan la persistencia de estereotipos de género, la distribución desigual de las labores domésticas y de cuidado, las brechas salariales, la limitada participación femenina en determinados sectores productivos y las dificultades para acceder a puestos de toma de decisiones. Estas circunstancias, lejos de responder únicamente a decisiones individuales, reflejan desigualdades estructurales que durante décadas han condicionado el desarrollo económico de millones de mujeres.

Aun cuando en los últimos años México ha registrado avances importantes en materia de igualdad de género, la realidad demuestra que subsisten obstáculos que impiden alcanzar una participación económica plenamente equitativa. Las estadísticas nacionales muestran que la participación de las mujeres en el mercado laboral continúa siendo considerablemente inferior a la de los hombres, mientras

[6] https://www.unwomen.org/es/articulos/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-tipos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas

que las responsabilidades relacionadas con el trabajo doméstico y de cuidados siguen recayendo de manera desproporcionada sobre ellas. Como consecuencia, muchas mujeres enfrentan mayores dificultades para acceder a empleos formales, desarrollar una carrera profesional o incrementar sus ingresos.

Estas circunstancias no solamente generan impactos económicos individuales, sino que también producen consecuencias sociales de gran alcance. Una mujer que carece de autonomía económica enfrenta mayores barreras para acceder a servicios de salud, educación, vivienda, justicia y seguridad social. Asimismo, disminuyen sus posibilidades de participar activamente en espacios comunitarios, políticos y de toma de decisiones, lo que reproduce condiciones históricas de exclusión y limita el desarrollo integral tanto de ellas como de sus familias.

Bajo esta perspectiva, la incorporación expresa del concepto de autonomía económica dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí representa una medida legislativa congruente con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos. Lejos de constituir una modificación meramente conceptual, implica reconocer jurídicamente que la independencia económica constituye un elemento indispensable para prevenir la violencia de género y fortalecer la capacidad de las mujeres para ejercer plenamente todos sus derechos.

Además, esta Comisión considera pertinente destacar que las políticas públicas dirigidas a fortalecer la autonomía económica no deben limitarse exclusivamente a la generación de empleos. Resulta igualmente necesario impulsar estrategias integrales que contemplen programas permanentes de capacitación, educación financiera, acceso al crédito, apoyo al emprendimiento, fortalecimiento de habilidades digitales, conciliación entre la vida laboral y familiar, así como mecanismos que permitan redistribuir de manera más equitativa las responsabilidades de cuidado. Solamente mediante una visión integral será posible

eliminar las barreras estructurales que continúan restringiendo el desarrollo económico de las mujeres.

En ese contexto, reconocer la autonomía económica como un derecho dentro del marco normativo estatal constituye una herramienta preventiva frente a la violencia de género. Cuando las mujeres cuentan con recursos propios, estabilidad laboral, acceso a oportunidades y posibilidades reales de desarrollo profesional, aumenta significativamente su capacidad para tomar decisiones libres de cualquier forma de presión o dependencia. En consecuencia, fortalecer este derecho no solo beneficia a quienes enfrentan situaciones de violencia, sino que contribuye a construir una sociedad más igualitaria, incluyente y respetuosa de los derechos humanos.

Finalmente, esta Comisión estima que el fortalecimiento de la autonomía económica debe entenderse como una inversión social de largo plazo. Promover la independencia financiera de las mujeres genera beneficios que trascienden el ámbito individual, pues repercute positivamente en el bienestar de las familias, favorece el desarrollo económico de las comunidades, incrementa la productividad y fortalece la cohesión social. Por ello, la reforma propuesta encuentra plena justificación tanto en el marco constitucional como en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, consolidándose como una medida legislativa orientada a garantizar una protección más amplia y efectiva de los derechos de las mujeres.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021, siete de cada diez mujeres en México han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Dentro de estas manifestaciones, la violencia económica y patrimonial continúa representando una problemática significativa, ya que el 27.4 % de las mujeres de 15 años y más, reportó haber experimentado este tipo de violencia en algún momento de su vida, mientras que el 16.2% ciento haberla sufrido durante los doce meses previos al levantamiento de la encuesta. Estos datos evidencian que la dependencia y el control económico siguen siendo

mecanismos de violencia que afectan de manera directa la autonomía, la capacidad de decisión y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.[7]

**SÉPTIMO.** En ese sentido de acuerdo a la iniciativa, el propósito de incorporar la *autonomía financiera,* se basa meramente en generar ingresos y recursos propios a partir del acceso al trabajo remunerado en igualdad de condiciones que los hombres, por lo que durante el estudio técnico de la iniciativa, esta Comisión ha realizado una adecuación, pues se integra el termino de "autonomía económica" por tratarse de una expresión ampliamente reconocida en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y utilizada de manera uniforme por organismos especializados como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe

*"La autonomía económica se refiere a la capacidad de las mujeres de acceder, generar y controlar ingresos propios, activos y recursos productivos, financieros y tecnológicos, así como el tiempo y la propiedad. Considera la división sexual del trabajo y la desigual organización social del cuidado."*[8]

Integrar esa definición como un derecho de las mujeres implicaría reconocer la capacidad de las mujeres para generar disponer libremente de sus propios recursos económicos, como una condición indispensable para el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, representa el reconocimiento de que la independencia económica constituye una herramienta esencial para prevenir y romper los ciclos de violencia y dependencia.

Mexico en 1952 ratifico el Convenio sobre la igualdad de remuneración, 1951 (No. 100), que establece que los gobiernos tienen que fomentar y asegurar que todas las y los empleados disfruten del principio de igualdad salarial entre hombres y mujeres cuando se trata de un trabajo con el mismo valor, a través de la legislación nacional o cualquier sistema para determinar la remuneración, ya sea establecido o reconocido por la ley o acuerdos colectivos suscritos entre empleadores y

[7] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional_resultados.pdf
[8] https://oig.cepal.org/es/autonomias/autonomia-economica

empleados o una combinación conjunta de estos múltiples métodos. La remuneración incluye el salario o sueldo básico, mínimo u ordinario, además de cualquier otra compensación monetaria o en especie que el empleador pague.[9]

En la recomendación No. 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[10], sobre el párrafo 1 del articulo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece que al aplicar medidas especiales se tiene como propósito el acelerar el logro de la igualdad sustantiva.

El Comité ha señalado, que la igualdad, se entiende como el reconocimiento jurídico de derechos, el cual resulta insuficiente cuando persisten condiciones estructurales de desigualdad que impiden el ejercicio efectivo de dichos derechos. En consecuencia, los Estados Parte se encuentran facultados e, incluso, obligados a implementar medidas legislativas, administrativas y de política pública orientadas a corregir las desventajas históricas y estructurales que afectan a las mujeres.

De igual manera, la iniciativa se encamina, particularmente con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuyo artículo 13 obliga a los Estados Parte a garantizar la igualdad de derechos de las mujeres en la vida económica y social, con el fin de asegurar la erradicación de las desigualdades:

"Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

[9] https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-santiago/documents/publication/wcms_233161.pdf
[10] https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/General_Recommendations_1-25-Spanish.pdf

a) El derecho a prestaciones familiares;

b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural."[11]

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida "Convención de Belém do Pará", fue uno de los pilares para el reconocimiento de la violencia contra las mujeres, asentando que los Estados deben prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia; en su artículo 5 establece que toda mujer tiene derecho a ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales, es decir, coloca a los derechos económicos como primer plano para la libertad y empoderamiento de las mujeres:

*"Artículo 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. "*[12]

La necesidad de reforzar la autonomía económica también ha sido reconocida por la Organización Internacional del Trabajo, la cual ha señalado que las desigualdades en el acceso al empleo, las brechas salariales y la sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados siguen siendo algunos de los principales obstáculos para la plena participación de las mujeres en el mercado laboral.

En ese contexto, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ha señalado que la autonomía económica constituye uno de los tres pilares fundamentales para alcanzar la igualdad de género, junto con la autonomía física y la autonomía en la toma de decisiones[13]. Dicho organismo ha sostenido que la

[11] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women
[12] https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.HTML
[13] https://oig.cepal.org/es/autonomias/autonomia-economica

independencia económica permite a las mujeres ejercer con mayor libertad sus derechos, reducir su vulnerabilidad frente a distintas formas de violencia y fortalecer su participación dentro del desarrollo económico de los países.

Esta Comisión comparte dicha perspectiva, pues considera que la autonomía económica no debe entenderse únicamente como un objetivo de política social, sino como una condición indispensable para el ejercicio pleno de los derechos humanos. Cuando las mujeres cuentan con ingresos propios y con oportunidades reales para desarrollarse profesionalmente, también incrementan sus posibilidades de acceder a mejores condiciones de salud, educación, vivienda y seguridad social, generando beneficios que impactan positivamente no solo en su esfera individual, sino también en el bienestar de sus familias y comunidades.

Por otra parte, España ha incorporado dentro de su legislación medidas orientadas a fortalecer la autonomía económica de las mujeres como parte de las políticas integrales para prevenir y atender la violencia de género.

*"ESPAÑA*

***Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.***

***Artículo 2. Principios rectores.***

*…*

*a) a d) …*

*e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.*

*f) a k)…"*

A nivel Federal, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, el reconocimiento de la autonomía económica constituye una medida legislativa orientada a ampliar los mecanismos de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*[14]

Asimismo, el artículo 4° constitucional consagra el principio de igualdad entre mujeres y hombres, imponiendo al Estado el deber de adoptar acciones afirmativas encaminadas a eliminar las desigualdades estructurales que afectan el ejercicio efectivo de los derechos humanos, por parte de las mujeres.

Si bien la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia económica y la violencia patrimonial como modalidades de violencia contra las mujeres, corresponde a las entidades federativas desarrollar mecanismos específicos que permitan garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y fortalecer las acciones institucionales para prevenir estas formas de violencia.

En ese sentido, diversas legislaturas estatales han avanzado en la incorporación de medidas dirigidas al fortalecimiento de la autonomía económica mediante programas de capacitación, inserción laboral, acceso al empleo, emprendimiento y empoderamiento económica

[14] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Esta Comisión considera pertinente señalar que la igualdad sustantiva exige reconocer que las mujeres no enfrentan las mismas condiciones de acceso a las oportunidades económicas que los hombres. Las brechas en materia de empleo, remuneración, acceso al crédito, participación empresarial y distribución de las responsabilidades de cuidado continúan representando obstáculos que limitan el ejercicio efectivo de sus derechos. Por ello, la actuación del Estado debe orientarse a eliminar esas barreras mediante acciones legislativas y políticas públicas que permitan construir condiciones de igualdad real.

**OCTAVO.** La iniciativa plantea incorporar la inserción laboral y el empoderamiento económico como acciones encaminadas a fortalecer la autonomía económica de las mujeres. Al respecto, esta Comisión estima que dichas medidas constituyen herramientas indispensables para reducir las brechas de desigualdad que históricamente han limitado la participación de las mujeres en el ámbito productivo y laboral. La capacitación para el trabajo, el acceso a programas de formación técnica, la certificación de competencias y el fortalecimiento de habilidades profesionales representan mecanismos que permiten ampliar las oportunidades de empleo, mejorar las condiciones de inserción en el mercado laboral y favorecer la generación de ingresos propios.

Las desigualdades, entre ellas la económica, entre hombres y mujeres continua representando uno de los mayores desafíos para alcanzar la igualdad sustantiva.,

Particularmente, el caso de México, de acuerdo con datos de INEGI, se evidencia que durante el primer trimestre del año en curso la tasa de participación económica de las mujeres fue cercana al 46.7 %, mientras que la correspondiente a los hombres superó el 75 %, lo que representa una diferencia de aproximadamente treinta puntos porcentuales.[15]

Bajo ese contexto, esta Comisión estima que la capacitación laboral debe concebirse como una política pública estratégica y no únicamente como una acción complementaria. La adquisición de conocimientos técnicos, habilidades digitales, competencias profesionales y herramientas para el emprendimiento incrementa las posibilidades de acceder a un empleo formal, mejorar las

[15] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/enoe/enoe2026_05.pdf

condiciones salariales, fortalecer la productividad y generar mayores niveles de independencia económica. A su vez, estas condiciones favorecen que las mujeres puedan ejercer con mayor libertad otros derechos fundamentales, al disminuir los factores de dependencia económica que, con frecuencia, se encuentran presentes en contextos de violencia.

A través de estos procesos formativos, se pueden adquirir nuevos conocimientos, desarrollar competencias técnicas y mejorar sus oportunidades de acceder, permanecer o crecer dentro del mercado laboral. Sin embargo, participar en programas de capacitación suele implicar desafíos importantes, ya que muchas mujeres deben compatibilizar sus estudios con las responsabilidades domésticas y de cuidado, lo que incrementa su carga de trabajo y exige una constante reorganización de su tiempo, lo que implica que se reflejen las desigualdades de género que un persisten, por lo que, resaltar la importancia de acceder a capacitaciones no solo representa oportunidades de trabajo, si no que puede ser clave para promover la inclusión laboral, la igualdad de oportunidades y el empoderamiento económico de las mujeres.

En ese sentido, resulta pertinente traer a consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación

***"EMPODERAMIENTO LABORAL DE LA MUJER. DISMINUYE LA VIOLENCIA ECONÓMICA***

*El empoderamiento laboral de la mujer impacta directamente en la disminución de diversos tipos de violencia que pueden ejercerse en su contra (económica principalmente). Su empoderamiento desde su sustrato económico la protege de la violencia de género, dado que la violencia de pareja aparece con mayor probabilidad cuando las mujeres se encuentran en una relación de dependencia económica y no son generadoras de recursos financieros, en tanto que, al no tener ingresos propios, se tienen que sujetar al gasto que les proporcione su pareja, como si fuera una carga, aun cuando el trabajo doméstico represente una contribución económica al sostenimiento del hogar, como lo dispone el propio Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México en su artículo* ***164 Bis****. Así, aun tomando en cuenta que el trabajo doméstico es una aportación económica, es necesaria la creación de políticas públicas, legislativas*

*y judiciales para que exista representación igualitaria de la mujer en el mercado laboral, para disminuir en su mínima expresión la violencia económica, la que en el ámbito familiar se ve especialmente potencializada cuando hay un divorcio y se tiene que fijar un monto de la pensión alimenticia, y definir temporalmente cuál de las dos partes habitará el domicilio conyugal (o el determinado en el concubinato o de la sociedad de convivencia). Es así, porque al no contar con capacidad económica, por la falta de representación en el mercado laboral, normalmente la mujer no tiene acceso a adquirir una vivienda; por tanto, al ser el domicilio conyugal propiedad del cónyuge o concubino, quien finalmente sale de él será la mujer, lo que representa una forma de violencia económica. Ello, pues la falta de representación en el mercado laboral y el empoderamiento económico de la mujer generan que los recursos económicos con los que se adquiere la vivienda familiar sean generalmente del varón."*

De igual manera, la experiencia internacional ha demostrado que incrementar la participación de las mujeres en la economía genera beneficios que trascienden el ámbito individual. Organismos como ONU Mujeres y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe han señalado que la autonomía económica favorece la reducción de la pobreza, fortalece la resiliencia de los hogares, incrementa la productividad y contribuye al crecimiento economico sostenible. Por ello, las políticas orientadas a promover el empleo, la capacitación y el emprendimiento no sólo representan acciones de igualdad de género, sino también estrategias de desarrollo social y económico.

**NOVENO.** Esta Comisión estima que la iniciativa objeto del presente dictamen son material y jurídicamente viables, al no advertirse incompatibilidad con el orden constitucional ni con la legislación estatal vigente. Por el contrario, las reformas fortalecen el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, favorecen una mayor certeza jurídica y consolidan un marco normativo acorde con los estándares nacionales e internacionales en la materia, considera que la incorporación de acciones orientadas a promover la inserción laboral, la capacitación para el trabajo y el empoderamiento económico no debe entenderse únicamente como una medida

de carácter asistencial, sino como una estrategia de prevención que busca ampliar las capacidades de las mujeres para ejercer plenamente sus derechos, acceder a mejores oportunidades de desarrollo y construir proyectos de vida libres de violencia.

En consecuencia, la reforma propuesta no sólo atiende las manifestaciones de la violencia económica, sino que contribuye a intervenir sobre algunas de las condiciones estructurales que la propician.

De igual forma, se presentan las modificaciones, al incorporar conceptos acordes con los estándares desarrollados por organismos internacionales especializados y con la evolución del marco jurídico nacional en materia de derechos humanos de las mujeres. Ello permitirá dotar de mayor claridad y coherencia a la legislación estatal, facilitando su interpretación y aplicación por parte de las autoridades competentes.

| LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI | | |
|---|---|---|
| VIGENTE | INICIATIVA | PORPUESTA DE LA COMISION |
| *ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:*<br>*I. La vida;*<br>*II. La libertad;*<br>*III. La igualdad;*<br>*IV. La equidad;*<br>*V. La no discriminación;*<br>*VI. La privacidad;* | *ARTÍCULO 7º. …*<br>*I. a VI. …* | *ARTÍCULO 7º. …*<br>*I. a VI. …* |

| | | |
|---|---|---|
| *VII. La integridad física, psicoemocional y sexual, y VIII. El patrimonio.* | *VII. La integridad física, psicoemocional y sexual;*<br><br>*VIII. El patrimonio, y*<br><br>***IX. La autonomía financiera.*** | *VII. La integridad física, psicoemocional y sexual;*<br><br>*VIII. El patrimonio, y*<br><br>***IX. La autonomía económica.*** |
| *ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:* | *ARTÍCULO 8º. …*<br><br>*I. a IX. …* | *ARTÍCULO 8º. …*<br><br>*I. a IX. …* |
| Sin correlativo | ***X. Acceder a programas de capacitación, educación financiera y formación para el trabajo, así como a cursos, talleres y otras herramientas orientadas al desarrollo de la autonomía económica y financiera, que les permitan generar ingresos propios y fortalecer su independencia;***<br>***XI. a XVII. …*** | ***X. Acceder a programas de capacitación, educación financiera y formación para el trabajo, así como a cursos, talleres y otras herramientas orientadas al desarrollo de la autonomía económica y financiera, que les permitan generar ingresos propios y fortalecer su independencia;***<br>***XI. a XVII. …*** |

| | | |
|---|---|---|
| *ARTÍCULO 33. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para:* | *ARTÍCULO 33. …* | *ARTÍCULO 33. …* |
| *I. a VI. …* | *I. a VI. …* | *I. a VI. …* |
| *VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;* | ***VII.** Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; **así como su inserción laboral y el empoderamiento económico;*** | ***VII.** Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; **así como su inserción laboral y el empoderamiento económico;*** |
| *VIII. a XIII. …* | *VIII. a XIII. …* | *VIII. a XIII. …* |
| *…* | *…* | *…* |

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción XIII del articulo 96 y articulo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 63, y 64, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Igualdad de Género, emite el siguiente:

## R E S O L U T I V O

**ÚNICO.** Se APRUEBA con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio.

## PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

**ÚNICO.** Se REFORMAN, las fracciones VII y VIII del artículo 7, y la fracción VII del artículo 33; y se ADICIONAN, la fracción IX al artículo 7, y la fracción X, recorriendo las subsecuentes al artículo 8, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º. …

I. a VI. …

VII. La integridad física, psicoemocional y sexual;

VIII. El patrimonio, **y**

**IX. La autonomía económica.**

ARTÍCULO 8º. …

I. a IX. …

**X. Acceder a programas de capacitación, educación financiera y formación para el trabajo, así como a cursos, talleres y otras herramientas orientadas al desarrollo de la autonomía económica y financiera, que les permitan generar ingresos propios y fortalecer su independencia;**

**XI. a XVII. …**

ARTÍCULO 33. …

I. a VI. …

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; **así como su inserción laboral y el empoderamiento económico;**

VIII. a XIII. …

…

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

D A D O **POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO; EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

# Por la Comisión de Igualdad de Género

FIRMAS 1/1

| | Nombre | A favor | En contra | Abstención |
|---|---|---|---|---|
|  | Diputada Roxanna Hernández Ramírez Presidenta | | | |
|  | Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza Vicepresidenta | | | |
|  | Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Secretario | | | |
|  | Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal | | | |

**Firman del de la Comisión de Igualdad de Género, por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, identificada con el turno No. 3615**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR EL CUAL SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 13 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; CON TURNO No. 2886; PRESENTADA POR LA DIPUTADA CON LICENCIA DIANA RUELAS GAITÁN.**

**Honorable Asamblea:**

Las y el integrante de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV del articulo 96 y el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

## A N T E C E D E N T E

- Que en Sesión Ordinaria del 10 de febrero del 2026 fue presentada en tribuna por la Diputada con licencia Diana Ruelas Gaitán, habiéndose adherido a la misma las y los diputados, Brisseire Sánchez López; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; María Dolores Robles Chairez; María Leticia Vázquez Hernández; Tomas Zavala González; César Arturo Lara Rocha; Crisógono Pérez López; Frinné Azuara Yarzábal; Marco Antonio Gama Basarte; y Ma. Sara Rocha Medina y posteriormente turnada por las Secretarias de la Directiva para su dictamen a esta Comisión.

  Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO**. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[1]

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.[2]

**SEGUNDO**. La Comisión de Movilidad Comunicaciones y Transportes, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con la fracción XIV del artículo 96; y las fracciones, I y IV del artículo 110; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.[3]

**TERCERO.** Que, de la iniciativa con Proyecto de Decreto en comento se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la Diputada con licencia Diana Ruelas Gaitán, lo hizo en su carácter de integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado y las Leyes Estatales, de conformidad con la fracción I del articulo 61 y articulo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y primer párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.
[2] https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf
[3] https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2015%20de%20mayo%20de%202026%29.pdf

en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 1°, 42, y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora

**CUARTO**. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su exposición de motivos con turno número **2886**:

***"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*La incorporación de los vehículos eléctricos de micromovilidad en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí responde a una necesidad normativa que ha surgido de manera clara y urgente ante el crecimiento sostenido y la proliferación de estos medios de transporte en las ciudades modernas. La micromovilidad[4], entendida como el uso de vehículos ligeros personales propulsados total o parcialmente por energía eléctrica y diseñados para trayectos cortos, ha transformado las dinámicas de movilidad urbana tanto en México como en otros países. Según definiciones técnicas reconocidas, esta modalidad de transporte incluye patines, patinetas, bicicletas y monopatines ligeros, tanto en versión mecánica como eléctrica, y busca ofrecer alternativas de desplazamiento más eficientes, accesibles y sustentables que los vehículos tradicionales, especialmente para viajes de primer y último tramo del desplazamiento urbano.*

*La necesidad de contar con reglas claras para estos medios de transporte no es un capricho, gobiernos locales han comenzado a legislar al respecto para evitar vacíos legales que ponen en riesgo la seguridad vial y la convivencia en el espacio público. Por ejemplo, el Congreso de la Ciudad de México reformó su Ley de Movilidad para incorporar una categoría de transporte motorizado personal que abarca bicicletas eléctricas y scooters, con el objetivo de fortalecer la seguridad vial y brindar certeza jurídica a los usuarios y a las autoridades municipales, pues antes de esa modificación convivían estos vehículos sin reglas claras y en detrimento de peatones.*

*La falta de regulación en muchos lugares no solo es un vacio legal, sino también un desafío de seguridad urbana. Estudios académicos comparativos han observado que la introducción de servicios de micromovilidad puede incrementar ciertos eventos adversos en ausencia de una regulación adecuada y de infraestructura complementaria, particularmente en ciudades con baja densidad de carriles exclusivos para bicicletas y vehículos ligeros. Esto sugiere que políticas públicas y regulación técnica adecuada pueden influir de manera significativa en los resultados de seguridad vial y en la integración de estos modos al sistema de transporte urbano.*

*La situación mexicana refleja un momento similar, si bien la legislación federal reconoce la movilidad como un derecho humano que debe ejercerse con seguridad vial, accesibilidad y eficiencia, todavía existen vacíos en las leyes locales que impiden la aplicación efectiva de normas específicas para modalidades emergentes como la micromovilidad eléctrica. Así, la actualización de los marcos normativos estatales para contemplar estos vehículos contribuye a cumplir con los principios constitucionales de movilidad segura e inclusiva.*

[4] https://imt.mx/resumen-boletines.html?IdArticulo=516&IdBoletin=187

*El crecimiento de estos vehículos está acompañado de factores prácticos que refuerzan la necesidad de regulación. La micromovilidad ofrece ventajas claras en términos de accesibilidad y sostenibilidad: su operación a bajas velocidades, su menor huella física y su utilidad para desplazamientos cortos pueden reducir la dependencia de vehículos motorizados privados, disminuir emisiones de gases contaminantes y liberar espacio urbano que puede ser redistribuido para transporte público, peatones o infraestructura verde. Estudios de organismos internacionales, como el Observatorio de Movilidad Urbana de la Unión Europea, señalan que los vehículos de micromovilidad pueden ser altamente eficientes, con un impacto físico y ambiental menor que el de los vehículos particulares, y que su integración adecuada con infraestructura y regulación puede potenciar sus beneficios.*

*Sin embargo, también es evidente que la ausencia de normas específicas dificulta la convivencia vial ordenada. La experiencia de diferentes ciudades muestra que, sin regulación, la circulación de estos vehículos puede generar conflictos con peatones y otros modos de transporte, especialmente cuando no está asociado a infraestructura clara ni a un marco legal que contemple límites de velocidad, obligaciones de seguridad, normas de estacionamiento y responsabilidades. En muchas jurisdicciones, la regulación ha evolucionado justamente para abordar estos temas: limitar la velocidad máxima de los vehículos de micromovilidad, establecer requisitos de documentación o identificación, definir zonas de circulación y estacionamiento, imponer el uso de dispositivos de seguridad y diseñar sanciones específicas para infracciones.*

*En México, varios congresos estatales, entre los que se encuentran, la Ciudad de México, y Guanajuato y organizaciones ciudadanas han señalado que la regulación de la micromovilidad constituye un elemento esencial para proteger la integridad de peatones, ciclistas y usuarios de estos vehículos, y para garantizar que su presencia en el espacio público contribuya a una movilidad ordenada, eficiente y segura, en lugar de convertirse en un factor de riesgo. El reconocimiento formal de esta modalidad de transporte en las leyes locales permite a las autoridades planear la infraestructura urbana, establecer espacios autorizados de circulación y estacionamiento y definir dispositivos de seguridad obligatorios, alineando las normativas municipales con las mejores prácticas de movilidad sustentable.*

*Asimismo, la regulación de la micromovilidad eléctrica fortalece la certeza juridica para usuarios, autoridades y operadores de servicios relacionados, al delimitar claramente qué vehículos están comprendidos, cómo deben operar y qué obligaciones y derechos tienen las personas que los utilizan. Esto evita interpretaciones subjetivas y decisiones arbitrarias, y permite a los ayuntamientos diseñar, con fundamento legal, programas de movilidad integrados que consideren las características técnicas y los niveles de riesgo de estos vehículos, así como sus particularidades operativas. La regulación también facilita la evaluación continua de la efectividad de las políticas públicas implementadas, permitiendo ajustes basados en evidencia, datos de operación y necesidades locales.*

*Por otra parte, la experiencia internacional muestra que la ausencia de regulaciones claras puede llevar a respuestas legislativas diversas e improvisadas, como la imposición de toques de queda, restricciones de uso nocturno o prohibiciones en ciertas zonas, que si bien buscan responder a problemas de seguridad, pueden limitar excesivamente los beneficios potenciales de la micromovilidad y generar incertidumbre jurídica.*

*De todas formas, la regulación no debe verse como una limitación tecnológica o de movilidad, sino como una herramienta para garantizar que el uso de vehículos eléctricos de micromovilidad se*

*realice de forma segura, ordenada y equitativa, respetando los derechos de todas las personas usuarias de la vía pública. Con base en lo anterior, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí para contemplar esta modalidad de transporte de manera explícita, establecer definiciones legales técnicas, facultar a los ayuntamientos para emitir disposiciones aplicables a estos vehículos y reconocer derechos y obligaciones de sus usuarios, con el fin de promover una convivencia vial armónica, mejorar la seguridad vial y fomentar un sistema de movilidad urbana adaptado a las necesidades y tendencias actuales.*

*En resumen, regular la micromovilidad eléctrica es una necesidad real y urgente. La propuesta permite definir qué vehículos entran en esta categoría, sus límites de operación, derechos y obligaciones de los usuarios, y facultades de los ayuntamientos para normar su circulación. Esto da certeza legal, facilita la convivencia vial y asegura que la micromovilidad eléctrica contribuya a una movilidad urbana más eficiente, inclusiva y sustentable*

QUINTO. Con base en lo establecido en la fracción IV del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma descrita en el preámbulo del presente dictamen:

| **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí** | |
|---|---|
| ***Legislación Actual*** | ***Propuesta de Reforma<br>Dip. Diana Ruelas Gaitán*** |
| (REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>**ARTÍCULO 6°.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:<br><br>I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;<br><br>II. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;<br><br>(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, quedando prohibido la conducción de cualquier tipo de vehículos cuando su organismo contenga una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones: | ARTÍCULO 6°. ...<br><br>I. a XL. ... |

| | |
|---|---|
| a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, y<br><br>b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.<br><br>La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;<br><br>IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;<br><br>V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;<br><br>VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;<br><br>VII. Autotransportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte;<br><br>(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)<br>VIII. Bicicleta: vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico. Incluye a los vehículos que cuentan con un acelerador manual cuyo motor eléctrico cuente con una aceleración no mayor a 25 km/hr.<br><br>IX. Ciclovía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclovías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)<br>IX BIS. Ciclista: conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones; | |

| | |
|---|---|
| X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública;<br><br>XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;<br><br>XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;<br><br>(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)<br>XIII. Guardia Civil: la Guardia Civil Estatal;<br><br>(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)<br>XIV. Comandante: la persona titular de la Guardia Civil Estatal;<br><br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos horizontales y verticales, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;<br><br>(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)<br>XVI. Elemento: funcionario de la Guardia Civil Estatal, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;<br><br>XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;<br><br>XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;<br><br>(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;<br><br>XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;<br><br>XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social; | |

| | |
|---|---|
| XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;<br><br>XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2020)<br>XXIII Bis. Informe policial homologado: documento elaborado por un Perito de Hechos de Tránsito, a través del cual se realiza el levantamiento, captura, revisión y envío de la información, oportuna, confiable y veráz respecto de hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o de una falta administrativa;<br><br>XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;<br><br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXV. Licencia de conducir: documento que puede ser expedido en forma física o digital que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXV BIS. Motocicleta: al vehículo motorizado de dos o más ruedas, utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;<br><br>XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;<br><br>XXVII. (DEROGADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2020)<br><br>XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;<br><br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024) | |

| | |
|---|---|
| XXIX. Peatón: persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2021)<br>XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2021)<br>XXXII Bis. Placas de discapacidad: plancha de metal en que figura el número de matrícula, añadiendo un símbolo de discapacidad que permite individualizar los vehículos que pertenecen a una persona con discapacidad, o en su caso vehículos que pertenecen a un familiar o persona cercana a ésta, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)<br>XXXII Ter. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico o estado de ebriedad, la cual será realizado por la autoridad competente mediante el control de alcoholimetría o método aprobado por la Secretaría de Salud Federal, | |

| | |
|---|---|
| de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)<br>XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXXVI BIS. Seguridad Vial: conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXXVI TER. Señalamiento Horizontal: conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras estatales y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXXVI QUATER. Señalamiento Vertical: conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito pueden ser: preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXXVI QUINQUES. Siniestro de Tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna | |

| | |
|---|---|
| discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;<br><br>(ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 03 DE MARZO DE 2026)<br>XXXVI SEXTIES. Sistemas de Retención Infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXXVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar; | |
| **SIN CORRELATIVO**<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) | **XLI. Vehículo eléctrico de Micromovilidad: Vehículo no automotor, de uso individual o con capacidad máxima para dos personas, propulsado total o parcialmente por energía eléctrica, destinado a desplazamientos de corta distancia, cuya velocidad máxima de diseño y operación no exceda de 25 kilómetros por hora; entre los que se incluyen, los monopatines eléctricos, bicicletas eléctricas, monociclos eléctricos y patinetas eléctricas.** |

| | |
|---|---|
| XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XLIII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. | **XLII. a XLIV. ...** |
| (ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>**ARTÍCULO 13 BIS.** Son atribuciones de los ayuntamientos, en materia de movilidad y Seguridad Vial:<br><br>I. Participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la General de Movilidad y Seguridad Vial, y los lineamientos que establezca el Sistema Nacional;<br><br>II. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, los programas emitidos por la Secretaría y los Convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;<br><br>III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;<br><br>IV. Participar con las autoridades federales y del Estado, así como de otros municipios, en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;<br><br>V. Constituir las instancias locales y de coordinación metropolitana para la implementación de acciones integrales, acciones afirmativas transversales en materia | **ARTÍCULO 13 BIS.** ...<br><br>I. a XIX. ... |

| | |
|---|---|
| de movilidad, en apego a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales;<br><br>VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y municipios, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia, así como aquellas que prioricen la movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;<br><br>VII. Facilitar y participar en los sistemas de movilidad implementados por el Estado, en los términos que establece la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen;<br><br>VIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;<br><br>IX. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;<br><br>X. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;<br><br>XI. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las necesidades territoriales;<br><br>XII. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia;<br><br>XIII. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;<br><br>XIV. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas; | |

| | |
|---|---|
| XV. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;<br><br>XVI. Autorizar las áreas de transferencia para el transporte en su territorio;<br><br>XVII. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;<br><br>XVIII. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;<br><br>XIX. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, el tránsito peatonal o vehicular, o que causen un riesgo; a menos que se justifique su presencia; | |
| **SIN CORRELATIVO** | **XX. Establecer las restricciones para la circulación de los vehículos eléctricos de micromovilidad, en espacios de circulación y estancia peatonal, entendiéndose estos como aceras, plazas, calles peatonales y demás similares, considerando en todo momento características técnicas y nivel de riesgo.** |
| XX. Diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías.<br><br>XXI. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;<br><br>XXII. Prever en su legislación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa, y | **XXI. a XXIV. …** |

| | |
|---|---|
| XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. | |

**SEXTO.** Que la dictaminadora a fin de allegarse a mayores elementos técnicos solicitó las opiniones jurídicas mediante los oficios número CMCT/LXIV/068 y CMCT/LXIV/069 a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Consejería Jurídica, que con fecha 06 de mayo del presente año, se recibió en la presidencia de esta Comisión, contestación por parte de la Consejería Jurídica del Estado a través del Consejero Jurídico el Mtro. Marcos Joel Perea Arellano, mediante oficio número CJE/415/2026 el cual a la letra señala lo siguiente:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

**OFICIO:** CJE/415/2026.

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de abril de 2026.

**ASUNTO:** Se emite opinión.

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIV LEGISLATURA RECIBIDO 6 MAYO 2026 DIP. JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA

**Dip. Jacquelinn Jauregui Mendoza.**
**Presidenta de la Comisión de Movilidad,**
**Comunicaciones y Transportes.**
**P R E S E N T E.-**

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CMCT/LXIV/069, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa con número de turno 2886, que **ADICIONA** la fracción XLI, al artículo 6º y una fracción XX al artículo 13 Bis de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

Del análisis integral de la iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, se advierte que su objeto consiste en incorporar al marco jurídico estatal la figura de "*vehículo eléctrico de micromovilidad*", mediante su inclusión en el catálogo de definiciones previsto en el artículo 6º, así como en otorgar a los ayuntamientos la atribución expresa de regular su circulación en espacios de tránsito y estancia peatonal, a través de la adición de una fracción al artículo 13 Bis.

Desde una perspectiva material, la iniciativa atiende una problemática real y creciente en el ámbito de la movilidad urbana, derivada de la proliferación de medios de transporte personales de baja velocidad, particularmente aquellos impulsados por energía eléctrica, cuya presencia en el espacio público ha generado retos en materia de seguridad vial, convivencia entre usuarios de la vía y certeza jurídica. En ese sentido, la propuesta encuentra sustento en el reconocimiento del derecho humano a la movilidad previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los principios rectores de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que obligan a las entidades federativas a adecuar sus marcos normativos para garantizar una movilidad segura, accesible, eficiente, sostenible e inclusiva.

Asimismo, la propuesta resulta congruente con el objeto de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en cuanto establece las bases para la regulación del tránsito de vehículos y peatones, así como con el esquema competencial previsto en la propia ley, que reconoce a los ayuntamientos atribuciones en materia de movilidad y seguridad vial dentro de su ámbito territorial. En ese sentido, la incorporación de una facultad específica para regular la circulación de estos vehículos en espacios peatonales resulta, en principio, jurídicamente viable.

1

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8126027 y 8100874

No obstante, del análisis de la iniciativa se desprenden diversas áreas de oportunidad que deben ser atendidas a efecto de garantizar su correcta integración al sistema normativo vigente y evitar posibles problemas de interpretación o aplicación.

En primer término, la definición propuesta de "*vehículo eléctrico de micromovilidad*" presenta imprecisiones conceptuales que podrían generar ambigüedad normativa. Particularmente, al señalar que se trata de un "*vehículo no automotor*" que es, a su vez, "*propulsado total o parcialmente por energía eléctrica*", se incurre en una contradicción técnica, en tanto que la existencia de un sistema de propulsión, aun cuando no sea de combustión interna, implica la presencia de un mecanismo motriz. En consecuencia, se sugiere reformular la definición bajo criterios de técnica legislativa que privilegien claridad y precisión, por ejemplo, refiriéndose a estos como vehículos ligeros de movilidad personal de baja velocidad, propulsados total o parcialmente mediante asistencia eléctrica.

De igual forma, la referencia a una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora, aunque razonable desde el punto de vista de seguridad vial, requiere mayor precisión normativa, a efecto de delimitar si se trata de una velocidad máxima de diseño, de operación o de circulación en vía pública, ya que cada uno de estos supuestos implica consecuencias jurídicas distintas y su falta de claridad podría dificultar su aplicación por parte de las autoridades.

En segundo término, la adición al artículo 13 Bis reconoce la facultad de los ayuntamientos para establecer restricciones a la circulación de estos vehículos en espacios peatonales, la redacción propuesta resulta limitada al no establecer parámetros mínimos que orienten el ejercicio de dicha atribución. Lo anterior podría generar un margen excesivo de discrecionalidad normativa a nivel municipal, propiciando criterios heterogéneos o incluso contradictorios entre distintos municipios del Estado. En ese sentido, resulta recomendable que la ley establezca principios rectores o criterios básicos que deban observar los ayuntamientos, tales como la protección preferente del peatón, la jerarquía de movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad universal y la prevención de riesgos.

Adicionalmente, la iniciativa presenta una omisión relevante al no contemplar un régimen de obligaciones para las personas usuarias de estos vehículos. La regulación de una nueva categoría vehicular no debe limitarse a su definición y a la distribución de competencias, sino que debe incorporar reglas mínimas de conducta que permitan garantizar la seguridad vial y la convivencia en el espacio público. Entre dichas obligaciones podrían considerarse el respeto a peatones, la prohibición de circular bajo el influjo de alcohol o sustancias, el uso de dispositivos de seguridad, así como la observancia de los señalamientos viales aplicables.

En el mismo sentido, la iniciativa carece de una base normativa en materia de infracciones y sanciones, lo cual resulta indispensable para dotar de eficacia jurídica a la regulación propuesta. La ausencia de disposiciones sancionatorias podría generar incertidumbre jurídica y dificultar la actuación de las autoridades, además de que podría contravenir el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud del cual las conductas sancionables deben estar previamente establecidas en la ley.



Pedro Vallejo No. 211, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8130037 y 8130074

En conclusión, esta Consejería Jurídica estima que **la iniciativa es jurídicamente viable** en cuanto a su objeto y finalidad, al atender una necesidad normativa derivada de nuevas dinámicas de movilidad urbana y alinearse con el marco constitucional y general aplicable. No obstante, **se considera que el proyecto requiere ajustes sustantivos en su contenido para fortalecer su técnica legislativa, dotarlo de mayor precisión conceptual, incorporar obligaciones y régimen sancionatorio, así como establecer criterios mínimos que orienten la actuación de los ayuntamientos. En tanto dichas observaciones no sean atendidas, la propuesta podría resultar insuficiente para regular de manera integral la materia que pretende abordar y generar riesgos de interpretación y aplicación en perjuicio de la seguridad jurídica y la eficacia normativa.**

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

**Mtro. Marcos Joel Perea Arellano**
Consejero Jurídico del Estado.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

C.C.P. Archivo.
ZPMM

Que con fecha 12 de junio del presente año, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, contestación por parte de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a través de su Titular la Lic. Araceli Martínez Acosta, mediante oficio número STC/0197/2026 el cual a la letra señala lo siguiente:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027
SCT SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**Oficio No. SCT/0197/2026**
**Asunto:** Emisión de Opinión Jurídica.

San Luís Potosí, S. L. P., a 6 de mayo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12 JUN. 2026 13:30
DIP. JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA**
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD**
**DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
**P R E S E N T E.-**

**Lic. Araceli Martínez Acosta**, en mi carácter de Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado, ejerciendo las atribuciones conferidas 31 fracción VI, 36 BIS fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 17 fracción XVI de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 5 y 6 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; le saludo cordialmente y le expongo lo siguiente:

En atención a la solicitud de opinión jurídica a esta Secretaría, recibida en fecha 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis, en relación a la iniciativa en materia de transporte y movilidad, presentada por la Diputada Diana Ruelas Gaitán, consistentes en:

> *"...UNICO. SE ADICIONA, la fracción XLI, recorriéndose las subsecuentes, el artículo 6; y la fracción XX, recorriendo las subsecuentes, al artículo 13 Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí...[sic]."*

Con fundamento en los artículos 1°, 3° fracción I, inciso a), 31 fracción VI, 36 BIS fracción XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 1° y 17 BIS fracción IV y V de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, se emite:

**Opinión Jurídica**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"
Av. Muñoz No.650 Col. La Condesa, C.P.78170 San Luis Potosí, S.L.P., / Teléfono: (444) 812 0677
slp.gob.mx

Esta Autoridad Administrativa se rige esencialmente por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley de Transporte Público en el Estado de San Luis Potosí y Código Procesal Administrativo, así como los siguientes principios y objetos:

**Principios**

1. **Orden público** (sistema de normas de mayor importancia para conservar y encauzar el orden en la sociedad) e;
2. **Interés social** (se entiende la atención, cuidado o tendencia que tiene la sociedad, o algún grupo de ella, en que no se le causen daños o perjuicios que, inclusive, puedan llegar a ser irreparables)

**Objeto**

a) **Regular** la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí;
b) **Establecer** las bases para la protección, la movilidad y la seguridad de la población en la materia.

Conforme a lo anterior, es que se actúa como ente público (autoridad administrativa) del Ejecutivo para regular el transporte público en la Entidad, por lo que el fondo de la consulta-norma planteada queda excluida de los objetos principales de nuestra norma rectora.

Sin embargo, con el ánimo de coadyuvar en el análisis legislativo, se desarrolla ad cautelam para valoración de usted, el siguiente:

**Análisis**

En primer término, resulta pertinente señalar que esta dependencia se conduce con Imparcialidad respecto de la iniciativa, materia de análisis, en virtud de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no es la autoridad encargada de aplicar ni hacer valer las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito del Estado, por lo que la presente opinión se emite únicamente en atención a la solicitud formulada y dentro del ámbito de sus atribuciones administrativas.

El objetivo planteado en dicha iniciativa es regular la micro movilidad eléctrica, lo cual implica: Definir que vehículos entran en esta categoría, sus límites de operación, derechos y obligaciones de los usuarios y facultades de los ayuntamientos para normar su circulación.

En primera instancia, resultaría necesario definir lo que se entiende por Micro - movilidad dentro de la Ley de Transporte Público a fin de poder darle sentido a dicho concepto y así mismo encontrarnos en condiciones de buscar aplicar o regular al mismo dentro de algún marco normativo.

Para tal efecto y de acuerdo a lo emitido por el Instituto Mexicano del Transporte, se entiende por Micro - movilidad:

> "...Una modalidad de transporte que usa vehículos ligeros, personales como patines, patinetas, bicicletas, monopatines, entre otros, tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas...[sic]."

Dentro de la Ley de Transporte Publico del Estado, a través de su numeral 3, se señala:

> "...**ARTICULO 3**-. Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:
>
> I. El uso preferencial del espacio público por peatones, especialmente personas con discapacidad, niños y niñas, mujeres embarazadas y personas adultas mayores, y por ciclistas, así como el uso del servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados...[sic]."

Es evidente que la normativa legal vigente no contempla dentro de sus apartados el concepto de micro - movilidad, ni el uso de vehículos ligeros, dígase patines o monopatines motorizados o no, por lo cual, derivado de la llegada de diversos medios de transporte, resulta una necesidad regular dichos medios de transporte, derivado de las posibles situaciones que podrían generarse derivado de la falta de regulación de los mismos.

Ahora bien, es necesario como se señala en dicha iniciativa, determinar que vehículos entran dentro de dicho concepto, es decir, cuáles son las modalidades de dicho transporte. Dada la gran cantidad de formas y tipos de micro - vehículos, el primer paso para regularlos consiste en definir una clasificación para éstos. Dicha clasificación, de acuerdo a lo emitido por el Instituto

Mexicano del Transporte, se basa en la energía cinética que puede desarrollar el vehículo, en función de su velocidad y masa.

Dentro de la presente iniciativa, de acuerdo a la adhesión que se pretende hacer respecto a la fracción XLI al numeral 6 de la Ley de Tránsito del Estado, es necesario establecer que, de acuerdo a la clasificación proporcionada por el Instituto Mexicano del Transporte y en comparación a la iniciativa presentada, dichos vehículos podrán ser motorizados o no. Si bien se busca regular la micro – movilidad, es una necesitad y de manera obligatoria tendrían que considerarse tanto vehículos automotores, como los de tracción humana pues todos representan un medio de transporte, así mismo resulta necesario establecer que deberá puntualizarse de manera más concreta la velocidad con la que deberán contar los vehículos motorizados y así mismo, establecerse un límite de velocidad para los mismos.

Ahora bien, de acuerdo a la adhesión de la fracción XX al artículo 13 BIS, de la Ley, cualquier medio de transporte contemplado dentro de la Ley de Transporte Público del Estado se encuentra regulado respecto al ejercicio del mismo, sus características y limitaciones al respecto del uso y desarrollo del mismo, por lo cual, resulta necesario apegarse a esa normativa en cuanto a la implementación de micro - vehículos como nuevo sistema de desplazamiento.

La introducción de nuevas formas de movilidad implica de manera inherente modificaciones infraestructurales, sin embargo, no cada tipo de vehículo necesita modificaciones infraestructurales, es decir, se tendrían que evaluar las diversas condiciones y necesidades a fin de dar una solución a dicha necesidad. Aunado a esto, es necesario señalar que, también deberán modificarse lineamientos y requisitos a fin de utilizar las diversas modalidades de transporte, entre ellos, limitar el uso del casco o los chalecos de seguridad, la infraestructura de dichos micro - vehículos, que cuenten con espejos, luces, direccionales, placas (de ser necesario), intermitentes, entro otros.

Finalmente, se considera que la micro - movilidad desempeña un papel importante hacia un cambio en la manera de trasladarse dentro del Estado, por lo cual, se considera necesario la modificación continua de las diversas disposiciones por las cuales se regula el transporte público y la movilidad dentro del Estado, en aras de dar seguimiento y avance al mismo, se prevé que la presente iniciativa podría representar uno de los pequeños avances hacia dicho sistema de

movilidad, sin embargo, queda sujeto a modificaciones y a las adecuaciones necesarias y pertinentes a fin de apegarse lo mayor posible a lo normativa legal aplicable.

Finalmente, las opiniones jurídicas vertidas son con el propósito de garantizar que su implementación tenga efectos reales y sustantivos, y no se limite únicamente a una disposición de carácter teórico o meramente jurídico que permanezca como letra muerta, respetando en todo momento los criterios que usted preside.

Por lo anterior esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes no formula objeción jurídica a la iniciativa presentada, sin embargo se considera importante señalar que, si bien la presente opinión se emite en atención a la solicitud realizada, resulta primordial que el análisis técnico, jurídico y operativo de la iniciativa sea revisado de manera directa con la autoridad competente encargada de la aplicación de la Ley de Tránsito del Estado y de los procedimientos vinculados a los servicios de arrastre, depósito y pensión vehicular, a efecto de valorar integralmente su viabilidad y mecanismos de ejecución. Ello, sin perjuicio de las facultades soberanas del Honorable Congreso del Estado, autoridad que en última instancia determinará la procedencia de la iniciativa en cuestión.

Sin otro particular, tenga la seguridad de mi más alta consideración.

**ATENTAMENTE**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARÍA DEL PODER EJECUTIVO

**ARACELI MARTÍNEZ ACOSTA**
**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
**DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**SEPTIMO.** Que la Dictaminadora al realizar el análisis de las propuestas de mérito llego a los siguientes razonamientos:

1. Que las y el integrante de esta Comisión se adhieren a los motivos de la impulsante.

2. Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) conceptualiza la micromovilidad como el uso de vehículos ligeros personales (como monopatines eléctricos, bicicletas eléctricas y patinetas electricas), generalmente propulsados por el usuario o motores eléctricos, diseñados para trayectos cortos de última milla. Estos medios son clave para la sostenibilidad urbana.

**Enfoque de la ONU y Organismos Internacionales**

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus agencias vinculadas (como el Foro Internacional del Transporte de la OCDE) analizan la micromovilidad a través de los siguientes pilares:

- **Ejes de Clasificación:** Se clasifican considerando el peso máximo del vehículo (generalmente bajo los 35 kg) y su velocidad (limitada habitualmente a menos de 25 km/h).

- **Modelos de Uso:** Incluye tanto la propiedad privada como los modelos compartidos (*sharing*) gestionados mediante aplicaciones móviles.

- **Impacto Positivo:** La ONU impulsa la micromovilidad por su impacto directo en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

  - Salud y bienestar (ODS 3): Reduce la emisión de gases tóxicos locales y fomenta la actividad física.

  - Acción por el clima (ODS 13): Sustituye el uso de automóviles impulsados por combustibles fósiles en zonas de alta densidad urbana.

- Ciudades y comunidades sostenibles (ODS 11): Libera espacio en la vía pública y reduce la congestión del tráfico.

Según datos del Foro de Transporte Internacional (2020)[5], la Micromovilidad agrupa los vehículos personales ligeros, mecánicos o eléctricos patines, monopatines, bicicletas, patinetas, entre otros, cuyo origen más antiguo se remonta a las primeras bicicletas del siglo XIX, previas a los automotores.

3. Con respecto a la perspectiva legal de la **micromovilidad** en México ha cambiado radicalmente debido a las recientes reformas aplicadas para ordenar el espacio urbano. Las cuatro entidades más avanzadas del país abordan este fenómeno bajo enfoques diferentes: algunas priorizan el control fiscal y la matriculación (CDMX), mientras que otras se enfocan en la integración metropolitana, la velocidad o el fomento sustentable.

**Cuadro Comparativo de Micromovilidad en Diversos Estados**

| Criterio | Ciudad de México (CDMX) | Guanajuato | Nuevo León | Jalisco |
|---|---|---|---|---|
| **Concepto Legal Oficial** | *Vehículo Motorizado Eléctrico Personal (VEMEPE)*. | *Vehículo de Micromovilidad Eléctrica*. | *Medios de Transporte de Micromovilidad*. | *Dispositivos de Movilidad Personal / Sustentable*. |
| **Límite de Velocidad** | **Hasta 25 km/h** para mantener estatus de micromovilidad. | **Máximo 25 km/h**. | Generalmente alineado a **25 km/h** en Zonas 30. | **Hasta 25 km/h** en zonas compartidas. |
| **Criterio de Peso** | Divide en **Tipo A** (<35 kg) y **Tipo B** (35 a 350 kg). | Enfocado en dimensiones ligeras e individuales. | Vehículos ligeros inferiores a masa de motocicletas. | Vehículos de bajo peso para distancias cortas. |
| **¿Requiere Placas / Licencia?** | **Sí**, si superan los 25 km/h y pesan más de 30 kg.<br><br>Costo: $709 MXN. | **En proceso** de crear un registro de seguridad coordinado. | No de forma particular; solo permisos comerciales. | No para uso privado; sí seguros para operadores masivos. |
| **Uso de Ciclovías** | **Prohibido** para los que superen los 25 km/h o el peso límite. | Permitido para los que operen bajo los 25 km/h. | Permitido y fomentado como infraestructura protegida. | **Prohibido** si exceden los 25 km/h; obligatorio usar casco. |

[5] International Transport Forum, OECD (2020). Safe Micromobility.

Que las y el integrantes de esta Comisión consideran que con el fin de proteger la integridad de los peatones, ciclistas, y motociclistas así como vehículos de transporte, ha surgido de manera clara y urgente la incorporación en la Ley de Transito del Estado del concepto de vehículos eléctricos de micromovilidad para dar mayor certeza jurídica para dar mayor certeza jurídica, es necesario delimitar como deben operar y que obligaciones y derechos tienen este tipo de vehículos.

Esta dictaminadora considera que la presente reforma anticipa un futuro urbano sostenible, donde la micromovilidad eléctrica será pieza clave e n la intermodalidad y conectividad con el transporte público, el primer paso es reconocer su existencia legal para regular el uso responsable, prevenir externalidades negativas y aprovechar sus virtudes en términos de eficiencia, equidad y medio ambiente.

4. En relación con adicionar una fracción XX al artículo 13 Bis, a fin de otorgar a los ayuntamientos para que establezcan restricciones a la circulación de estos vehículos y conforme a las opiniones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; las y el integrante de esta Comisión consideran que estas se incluyan en los artículos 11 Bis y 19 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

5. Esta dictaminadora resuelve que la presente iniciativa no genera impacto presupuestal para el Estado.

Todas estas observaciones señaladas con anterioridad, es lo que da pie a esta dictaminadora a realizar modificaciones al texto propuesto en la iniciativa por lo que de conformidad a la fracción VII del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí el cual señala lo siguiente: ***"En caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto"***; por lo anterior se elabora el siguiente comparativo:

## LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

| MARCO LEGAL VIGENTE | PROPUESTA DE LA INICIATIVA | PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA |
|---|---|---|
| (REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>**ARTÍCULO 6°.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:<br><br>I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;<br><br>II. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;<br><br>(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, quedando prohibido la conducción de cualquier tipo de vehículos cuando su organismo contenga una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones: | **ARTÍCULO 6°.** ...<br><br>I. a XL. ... | **ARTÍCULO 6°.** ...<br><br>I. a XL. ... |

| | | |
|---|---|---|
| a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, y<br><br>b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.<br><br>La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;<br><br>IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;<br><br>V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;<br><br>VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;<br><br>VII. Autotransportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte;<br><br>(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)<br>VIII. Bicicleta: vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico. Incluye a los vehículos que cuentan con un acelerador | | |

| | | |
|---|---|---|
| manual cuyo motor eléctrico cuente con una aceleración no mayor a 25 km/hr.<br><br>IX. Ciclovía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclovías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)<br>IX BIS. Ciclista: conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;<br><br>X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública;<br><br>XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;<br><br>XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;<br><br>(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)<br>XIII. Guardia Civil: la Guardia Civil Estatal;<br><br>(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022) | | |

| | | |
|---|---|---|
| XIV. Comandante: la persona titular de la Guardia Civil Estatal;<br><br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos horizontales y verticales, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;<br><br>(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)<br>XVI. Elemento: funcionario de la Guardia Civil Estatal, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;<br><br>XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;<br><br>XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;<br><br>(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;<br><br>XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;<br><br>XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea | | |

| | | |
|---|---|---|
| persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;<br><br>XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;<br><br>XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2020)<br>XXIII Bis. Informe policial homologado: documento elaborado por un Perito de Hechos de Tránsito, a través del cual se realiza el levantamiento, captura, revisión y envío de la información, oportuna, confiable y veráz respecto de hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o de una falta administrativa;<br><br>XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;<br><br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXV. Licencia de conducir: documento que puede ser expedido en forma física o digital que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXV BIS. Motocicleta: al vehículo motorizado de dos o más ruedas, utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de | | |

| | | |
|---|---|---|
| mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;<br><br>XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;<br><br>XXVII. (DEROGADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2020)<br><br>XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;<br><br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXIX. Peatón: persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo; | | |

| | | |
|---|---|---|
| (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2021)<br>XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2021)<br>XXXII Bis. Placas de discapacidad: plancha de metal en que figura el número de matrícula, añadiendo un símbolo de discapacidad que permite individualizar los vehículos que pertenecen a una persona con discapacidad, o en su caso vehículos que pertenecen a un familiar o persona cercana a ésta, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)<br>XXXII Ter. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024) | | |

| | | |
|---|---|---|
| XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico o estado de ebriedad, la cual será realizado por la autoridad competente mediante el control de alcoholimetría o método aprobado por la Secretaría de Salud Federal, de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)<br>XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXXVI BIS. Seguridad Vial: conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024) | | |

| | | |
|---|---|---|
| XXXVI TER. Señalamiento Horizontal: conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras estatales y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXXVI QUATER. Señalamiento Vertical: conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito pueden ser: preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXXVI QUINQUES. Siniestro de Tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;<br><br>(ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 03 DE MARZO DE 2026)<br>XXXVI SEXTIES. Sistemas de Retención Infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo; | | |

| | | |
|---|---|---|
| (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;<br><br>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XXXVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar; | **XLI. Vehículo eléctrico de Micromovilidad: Vehículo no automotor, de uso individual o con capacidad máxima para dos personas, propulsado total o parcialmente por energía eléctrica, destinado a desplazamientos de corta distancia, cuya velocidad máxima de diseño y operación no exceda de 25 kilómetros por hora; entre los que se incluyen, los monopatines eléctricos, bicicletas** | **XLI. Vehículo eléctrico de Micromovilidad: Modo de transporte de una o más ruedas, propulsado total o parcialmente mediante energía eléctrica, cuya velocidad máxima 25 km/h.** |

| | | |
|---|---|---|
| **SIN CORRELATIVO**<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y | **eléctricas, monociclos eléctricos y patinetas eléctricas.**<br><br>**XLII. a XLIV. …** | **La Secretaria y las autoridades municipales de tránsito deberán observar el uso preferente de los espacios públicos de peatones, personas con discapacidad, niñas niños y adolescentes mujeres embarazadas, personas adultas mayores y de ciclistas.**<br><br>**XLII. a XLIV. …** |

| | | |
|---|---|---|
| (ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XLIII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. | | |
| (ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>**ARTÍCULO 11 BIS.** Corresponde a la Secretaría, en materia de movilidad y Seguridad Vial:<br><br>I. Integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;<br><br>II. Gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales en la materia;<br><br>III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;<br><br>IV. Participar con las autoridades federales, y los municipios, en la planeación, diseño, instrumentación e implementación de la Estrategia Nacional y de los Convenios de Coordinación Metropolitanos, en los términos previstos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales aplicables; | **SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 11 BIS.** Corresponde a la Secretaría, en materia de movilidad y Seguridad Vial:<br><br>I. a XVI. . . . |

| | | |
|---|---|---|
| V. Armonizar los programas de ordenamiento territorial que le competen con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y otras leyes aplicables;<br><br>VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y los municipios del Estado, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia;<br><br>VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;<br><br>VIII. Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, en coordinación con los municipios del Estado, bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;<br><br>IX. Establecer la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género;<br><br>X. Impulsar la consolidación de los sistemas de movilidad en los centros de población;<br><br>XI. Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; | | |

| | | |
|---|---|---|
| XII. Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;<br><br>XIII. Incentivar la circulación de vehículos eficientes y menos dañinos para el medio ambiente; establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación, así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;<br><br>XIV. Expedir las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en el Estado, en materia de protección al medio ambiente;<br><br>XV. Diseñar e implementar, de manera conjunta con las entidades federativas colindantes, mecanismos de coordinación para el cobro de infracciones de tránsito;<br><br>XVI. Crear, administrar y mantener actualizados sus indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial que se incorpore al Sistema de Información Territorial y Urbano a los que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;<br><br>XVII. Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia, y | | **XVII.** Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas **y vehículos eléctricos de micromovilidad,** control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia, y |

| | | |
|---|---|---|
| de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;<br><br>XVIII. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional, las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;<br><br>XIX. Fortalecer los sistemas de transporte público de pasajeros con el fin de mejorar sus condiciones y promover su uso, a fin de cumplir con el objetivo que en ese tema dicta la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;<br><br>XX. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías, conforme a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y<br><br>XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. | | de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;<br><br>**XVIII. a XXI. . . .** |
| (ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>**ARTÍCULO 13 BIS.** Son atribuciones de los ayuntamientos, en materia de movilidad y Seguridad Vial:<br><br>I. Participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la General de Movilidad y Seguridad Vial, y los lineamientos que establezca el Sistema Nacional; | **ARTÍCULO 13 BIS.** …<br><br>I. a XIX. … | **ARTÍCULO 13 BIS. SIN AJUSTES AL TEXTO QUEDA CONFORME A LA LEY VIGENTE** |

| | | |
|---|---|---|
| II. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, los programas emitidos por la Secretaría y los Convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;<br><br>III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;<br><br>IV. Participar con las autoridades federales y del Estado, así como de otros municipios, en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;<br><br>V. Constituir las instancias locales y de coordinación metropolitana para la implementación de acciones integrales, acciones afirmativas transversales en materia de movilidad, en apego a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales;<br><br>VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y municipios, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia, así como aquellas que prioricen la movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad; | | |

| | | |
|---|---|---|
| VII. Facilitar y participar en los sistemas de movilidad implementados por el Estado, en los términos que establece la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen;<br><br>VIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;<br><br>IX. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;<br><br>X. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;<br><br>XI. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las necesidades territoriales;<br><br>XII. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia; | | |

| | | |
|---|---|---|
| XIII. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;<br><br>XIV. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas;<br><br>XV. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;<br><br>XVI. Autorizar las áreas de transferencia para el transporte en su territorio;<br><br>XVII. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;<br><br>XVIII. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;<br><br>XIX. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, el tránsito peatonal o vehicular, o que causen un riesgo; a menos que se justifique su presencia; | **XX. Establecer las restricciones para la circulación de los vehículos eléctricos de micromovilidad, en** | |

| | | |
|---|---|---|
| **SIN CORRELATIVO**<br><br>XX. Diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías.<br><br>XXI. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;<br><br>XXII. Prever en su legislación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa, y<br><br>XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. | **espacios de circulación y estancia peatonal, entendiéndose estos como aceras, plazas, calles peatonales y demás similares, considerando en todo momento características técnicas y nivel de riesgo.**<br><br>**XXI. a XXIV. …** | |
| (REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>**ARTÍCULO 19.** Los vehículos motorizados que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza, obligatoriamente deberán contar con: | | **ARTÍCULO 19.** Los vehículos motorizados que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza, obligatoriamente deberán contar con: |

| | | |
|---|---|---|
| I. Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;<br><br>II. Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente visible a una distancia mínima de trescientos metros;<br><br>III. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior, con proyección de luces ámbar intermitentes;<br><br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;<br><br>V. Claxon;<br><br>VI. Silenciador en el sistema de escape; VII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero;<br><br>VIII. Espejos retrovisores;<br><br>IX. Parabrisas y limpiaparabrisas;<br><br>X. Llanta de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio;<br><br>(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2018)<br>XI. Equipo de señalización para casos de emergencia;<br><br>(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2018)<br>(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)<br>REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024) | | I. a XII. |

| | | |
|---|---|---|
| XII. Cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, deberá viajar en los asientos traseros de los vehículos motorizados, con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;<br><br>(ADICIONADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2018)<br>(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)<br>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)<br>XIII. Para el caso de las motocicletas, ~~o~~ motonetas, el uso del casco será obligatorio para todas las personas conductoras y pasajeras, el cual deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, y<br><br>(ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)<br>XIV. Póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general, por la conducción del vehículo. | | XIII. Para el caso de las motocicletas, motonetas **y vehículos eléctricos de micromovilidad**, el uso del casco será obligatorio para todas las personas conductoras y pasajeras, el cual deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, y<br><br>XIV. . . . . |

Por lo expuesto, las y el integrante de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario.

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen.

**PROYECTO**
**DE**
**DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMAN, la fracción XVII del artículo 11 BIS, y la fracción XIII del artículo 19; y se ADICIONA, la fracción XLI al artículo 6, recorriéndose las fracciones subsecuentes de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6°.** …

I. a XL. …

**XLI. Vehículo eléctrico de Micromovilidad: Modo de transporte de una o más ruedas, propulsado total o parcialmente mediante energía eléctrica, cuya velocidad máxima 25 km/h.**

**La Secretaria y las autoridades municipales de tránsito deberán observar el uso preferente de los espacios públicos de peatones, personas con discapacidad, niñas niños y adolescentes mujeres embarazadas, personas adultas mayores y de ciclistas;**

**XLII. a XLIV. …**

**ARTÍCULO 11 BIS.** . . .

I. a XVI. . . .

**XVII.** Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas **y vehículos eléctricos de micromovilidad,** control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;

**XVIII. a XXI. . . .**

**ARTÍCULO 19.** . . .

I. a XII.

XIII. Para el caso de las motocicletas, motonetas **y vehículos eléctricos de micromovilidad**, el uso del casco será obligatorio para todas las personas conductoras y pasajeras, el cual deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, y

XIV. . . .

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**D A D O, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

## Por la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes

FIRMAS 1/1

| DIPUTADA(O) | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|---|---|---|
| | A favor | En contra | Abstención |
|  Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza Presidenta | | | |
|  Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Vicepresidente | | | |
|  Diputada María Antonia Castro Castañeda Secretaria | | | |

*Firmas del Dictamen de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los Artículos 6 y 13 BIS de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada con licencia Diana Ruelas Gaitán* ***(Turno 2886)***

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luís Potosí, S. L. P., 28 de agosto de 2026

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS**
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,**
**P R E S E N T E.**

Por este conducto y en atención al oficio número 223 de fecha 26 de agosto de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 3973 remito el mismo, que propone declarar el 31 de mayo de cada año, como "Día Estatal de la Culminación de la Batalla de Ébano; presentada por el legislador Marco Antonio Gama Basarte.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

**A T E N T A M E N T E.**

**DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ**
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
31 AGO. 2026
13:30
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,**
**P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **3973** de fecha 29 de junio del dos mil veintiséis, presentada por el legislador Marco Antonio Gama Basarte, la cual se sustenta en los siguientes:

## ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del 29 de junio del dos mil veintiséis, fue presentada por el legislador Marco Antonio Gama Basarte, Iniciativa que insta declarar el 31 de mayo de cada año, como "Día Estatal de la Culminación de la Batalla de Ébano", en la fecha antes señalada la Directiva turno con el número **3973** la Iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Habiéndose adherido al mismo las y los diputados, Marcelino Rivera Hernández; Frinné Azuara Yarzábal; Crisógono Pérez López; Héctor Serrano Cortés; Rubén Guajardo Barrera; Roxanna Hernández Ramírez; y Mireya Vancini Villanueva.

En la fecha antes señalada la Directiva turnó con el número 3973 la iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Motivo por el cual, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO**. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

**SEGUNDO**. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de

San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

**TERCERO.** Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte del proponente declarar el 31 de mayo de cada año como "Día Estatal de la Culminación de la Batalla de Ébano".

**CUARTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita enseguida:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ciudadano Carlos Martin Castillo Méndez, Promotor Cultural e Investigador Histórico Independiente del Municipio de Ébano, tuvo a bien acercarse a un servidor y por ende a esta Soberanía, para resaltar ante Movimiento Ciudadano, un tema histórico que no ha recibido la atención que se merece, ya que se trata de un hecho de especial trascendencia en la historia de la Revolución Mexicana y en el devenir regional de nuestro estado, que involucra al citado municipio de Ébano.

Nuestro partido, siempre procurando apoyar las propuestas de la ciudadanía, se une a la búsqueda del pleno reconocimiento de la importancia de la batalla de Ébano, para lograr que se instituya una declaratoria estatal que conmemore la fecha de culminación de este hecho de trascendencia regional y nacional.

Y por tanto, la presente propuesta, deriva del trabajo de investigación, recopilación histórica y promoción cultural impulsados por el citado ciudadano, lo que incluye la reseña histórica, y el material fotográfico.

El municipio de Ébano, se encuentra en la huasteca potosina, y tiene colindancias con Tamuín y con el estado de Veracruz, y ha tenido actividad petrolera desde principios del siglo XX. La Batalla de Ébano constituye uno de los hechos militares más significativos desarrollados en territorio potosino durante el periodo de la Revolución Mexicana, debido a la relevancia estratégica que adquirió la región como punto de control territorial, ferroviario y petrolero.

La posición geográfica del municipio, aunada a la existencia de recursos energéticos de importancia nacional, convirtió a Ébano en un espacio de alto interés para las fuerzas revolucionarias en disputa. La extensión temporal del enfrentamiento, así como la intensidad de las operaciones militares realizadas en la zona, posicionaron a este episodio como uno de los acontecimientos bélicos de mayor trascendencia en el noreste del país, dejando una influencia histórica que permanece presente en la memoria colectiva de la Huasteca potosina y del Estado de San Luis Potosí.



El conflicto armado se desarrolló entre el 21 de marzo y el 31 de mayo de 1915, siendo un episodio militar inusualmente largo de la Revolución Mexicana, periodo durante el cual se enfrentaron las fuerzas constitucionalistas y las tropas villistas o convencionistas.
La defensa de la región fue encabezada por el general Jacinto B. Treviño, quien actuaba bajo el mando de Venustiano Carranza, mientras que la ofensiva militar fue dirigida por Tomás Urbina, integrante del ejército villista subordinado al liderazgo político y militar de Francisco Villa. La relevancia de la confrontación obedeció, en gran medida, a la necesidad de controlar una región considerada estratégica por sus conexiones ferroviarias y por su cercanía con importantes zonas petroleras vinculadas al Golfo de México.

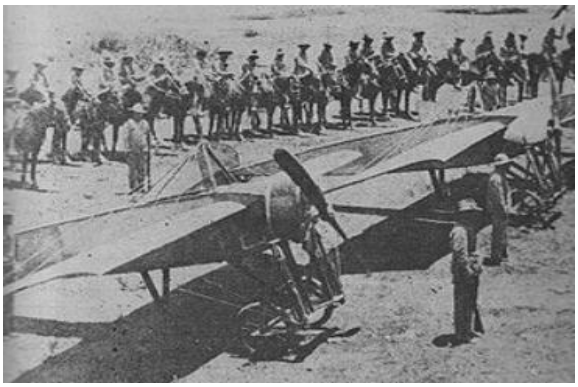
Así, a lo largo de los meses de marzo, abril y mayo de 1915, las fuerzas villistas desarrollaron diversos ataques sobre la región de Ébano con el propósito de obtener el dominio de este territorio.

A partir del inicio formal de la batalla, las operaciones militares se caracterizaron por enfrentamientos constantes, defensa mediante trincheras y el uso intensivo de

armamento como artillería y ametralladoras, elementos que convirtieron a este episodio en una de las confrontaciones más prolongadas del movimiento revolucionario. Igualmente, destaca la utilización de aeronaves destinadas a labores de reconocimiento militar por parte de las fuerzas constitucionalistas, un hecho que revela el carácter estratégico y la complejidad táctica del conflicto.

Finalmente, el 31 de mayo de 1915, las tropas constitucionalistas lograron conservar el control de la región petrolera, consolidando una victoria militar dirigida por el General Treviño.



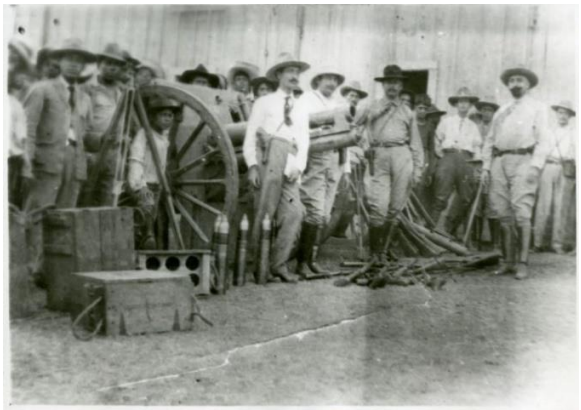


La importancia histórica de la región de Ébano durante la Revolución Mexicana se explica a partir de diversos factores vinculados con la infraestructura y la economía nacional de la época. La existencia de vías ferroviarias estratégicas, la actividad petrolera desarrollada en la zona y la ubicación territorial del municipio como punto de conexión regional, provocaron que distintas fuerzas revolucionarias identificaran a Ébano como un espacio prioritario dentro de las operaciones militares.

Bajo esta lógica, la batalla no solamente representó un enfrentamiento armado de carácter regional, sino un conflicto directamente relacionado con el control de recursos e instalaciones considerados fundamentales para el desarrollo de la guerra revolucionaria.

En ese sentido, la trascendencia de la Batalla de Ébano supera el ámbito estrictamente militar, debido a que sus efectos incidieron de manera importante en el desarrollo político, económico e histórico de la región huasteca y del Estado de San Luis Potosí. El mantenimiento del control sobre la zona petrolera y ferroviaria fortaleció el posicionamiento del movimiento constitucionalista dentro del conflicto revolucionario, modificando el equilibrio regional de fuerzas existente durante ese periodo histórico. Asimismo, este acontecimiento consolidó al municipio de Ébano como un referente histórico dentro de la memoria regional y estatal, al tratarse de uno de los episodios armados de mayor relevancia ocurridos en territorio potosino durante el siglo XX.
Por ello, la relevancia histórica de este episodio puede observarse también a partir de su impacto en distintos ámbitos relacionados con la vida política, económica y social del país.

Por un lado, la batalla representó un acontecimiento estratégico dentro de la Revolución Mexicana, debido a su influencia en el control territorial y económico de la región. Por otro, su relación con el desarrollo petrolero nacional y con las operaciones militares realizadas por el bando constitucionalista, le otorgaron una dimensión histórica de carácter nacional. De igual manera, este episodio conserva hasta la actualidad un importante valor simbólico para la identidad regional de la Huasteca potosina, manteniéndose como parte de la memoria histórica colectiva del municipio de Ébano.



Artilleria emplazada en las fortificaciones de "El Ebano" mar. 1915.

La presente iniciativa de origen ciudadano tiene como finalidad contribuir a la preservación y fortalecimiento de la memoria histórica regional, así como promover el reconocimiento institucional de uno de los acontecimientos más relevantes desarrollados en territorio potosino durante la Revolución Mexicana, mediante la adopción de una fecha conmemorativa estatal.

Bajo esta perspectiva, se busca impulsar la difusión cultural e histórica de la región huasteca, así como fomentar proyectos educativos, turísticos y culturales vinculados con el estudio y divulgación de la historia regional. Del mismo modo, la propuesta pretende contribuir al rescate y conservación del patrimonio documental e histórico relacionado con este episodio.

Por lo anteriormente expuesto, la Batalla de Ébano representa un acontecimiento de especial relevancia para la historia regional y nacional, debido a su importancia estratégica, militar y económica dentro del proceso revolucionario mexicano. El reconocimiento oficial de este episodio contribuiría al fortalecimiento de las acciones orientadas a la conservación y difusión del patrimonio histórico intangible del Estado de San Luis Potosí, así como a la consolidación de la memoria colectiva vinculada con este acontecimiento.

En consecuencia, resulta procedente y socialmente relevante que el Estado otorgue reconocimiento oficial a la Batalla de Ébano mediante la declaratoria legislativa correspondiente. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, reconoce a la Batalla de Ébano como acontecimiento histórico y de relevancia estatal dentro del contexto de la Revolución Mexicana, y declara el día 31 de mayo de cada año como fecha conmemorativa estatal, en memoria de la culminación de dicha Batalla.

**SEGUNDO.** Las autoridades educativas y culturales del Estado, promoverán actividades académicas, culturales, históricas y conmemorativas relacionadas con dicho acontecimiento.

**TERCERO.** El Gobierno del estado y el ayuntamiento de Ébano, promoverán acciones orientadas a la preservación, difusión y fortalecimiento de la memoria histórica relacionada con la Batalla de Ébano.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Notifíquese a las autoridades estatales y municipales correspondientes para los efectos legales conducentes.

**Atentamente**

**Dip. Marco Antonio Gama Basarte**
**Representante Ciudadano en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí"**

**QUINTO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

**SEXTO.** Del análisis del estudio realizado de la iniciativa que nos ocupa, y para mejor proveer se realizaron ajustes a la iniciativa original, mismos que se reflejan en el cuadro comparativo que enseguida se expone:

| INICIATIVA | PROPUESTA DE COMISIÓN |
|---|---|
| **PROYECTO DE DECRETO**<br><br>**PRIMERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, reconoce a la Batalla de Ébano como acontecimiento histórico y de relevancia estatal dentro del contexto de la Revolución Mexicana, y declara el día 31 de mayo de cada año como fecha conmemorativa estatal, en memoria de la culminación de dicha Batalla.<br><br>**SEGUNDO.** Las autoridades educativas y culturales del Estado, promoverán actividades académicas, culturales, históricas y conmemorativas relacionadas con dicho acontecimiento.<br><br>**TERCERO.** El Gobierno del estado y el ayuntamiento de Ébano, promoverán acciones orientadas a la preservación, difusión y fortalecimiento de la memoria histórica relacionada con la Batalla de Ébano. | **PROYECTO DE DECRETO**<br><br>**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el día 31 de mayo de cada año como "Día Estatal de la Culminación de la Batalla de Ébano". |

## DICTÁMEN

**ÚNICO.** Se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

## PROYECTO
## DE
## DECRETO

**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el día 31 de mayo de cada año como "Día Estatal de la Culminación de la Batalla de Ébano".

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Notifíquese a las Secretarías de Educación y Cultura del Estado y a los 59 municipios del Estado Libre y Soberano San Luis Potosí, para los efectos legales conducentes.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISEIS.**

| POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|---|---|---|
| DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE** | a favor | |
| DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ **VICEPRESIDENTA** | | |
| DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA** | A favor | |
| DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL** | A FAVOR | |
| DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL** | a favor | |
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL** | | |

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**
**PRESENTES.**

Las comisiones de, Comisión de Salud y Asistencia Social, y Derechos Humanos, emiten dictamen que desecha iniciativa presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, mediante la que promueve adicionar inciso a) al artículo 23, y el párrafo segundo al artículo 23 Bis, de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, turnada con el número **2329**. Atendiendo a los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veinticinco, fue presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, iniciativa mediante la que promueve adicionar inciso a) al artículo 23, y el párrafo segundo al artículo 23 Bis, de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión Ordinaria citada en el párrafo que antecede, posterior a la presentación de la idea legislativa mencionada, se adhirieron a la propuesta las legisladoras y los legisladores: Nancy Jeanine García Martínez, Marco Antonio Gama Basarte, Frinné Azuara Yarzábal, Carlos Artemio Arreola Mallol, Jessica Gabriela López Torres, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, José Roberto García Castillo, Jacquelinn Jauregui Mendoza, Crisógono Pérez López, y Héctor Serrano Cortés.
3. La idea legislativa citada en el parágrafo que antecede fue turnada con el número **2329,** a las comisiones de Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior las y los integrantes de estas dictaminadoras, procedemos a entrar al análisis de la iniciativa mencionada, y para ello atendemos a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**SEGUNDA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo con lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los generales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados, por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos 96 fracciones, IV y XXI, 100 y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, resultan competentes para dictaminar la iniciativa turnada con el número **2329** de referencia.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene la atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza observa los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 47 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo que señalan los ordinales, 88 del Poder Legislativo del Estado; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se cumple, de conformidad con los dispositivos que se invocan, ya que la propuesta en estudio fue presentada el once de noviembre de dos mil veinticinco.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa turnada con el número 2329 se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

***"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*La Organización Panamericana de la Salud (OPS) considera los cuidados como un derecho humano y una responsabilidad social; dicho concepto "[…] abarca la atención y apoyo necesarios a lo largo de la vida de todas las personas, desde la infancia hasta la vejez, así como momentos de enfermedad o dependencia […]"*[1]

*El ser humano puede requerir de cuidados en cualquier momento de su vida, ya sea de forma momentánea o prolongada. En México y en San Luis Potosí habitan millones de*

[1] Semana del Bienestar: OPS pide abordar los cuidados como un derecho humano y una responsabilidad social, OPS, disponible en: https://www.paho.org/es/noticias/11-9-2023-semana-bienestar-ops-pide-abordar-cuidados-como-derecho-humano-responsabilidad

*personas que por su avanzada edad requieren de atención y cuidados permanentes para poder vivir su día a día con calidad y dignidad.*

*De acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se estima que en México hay al menos 58.3 millones de personas que son susceptibles de recibir cuidados en los hogares.[2] Por su parte, en San Luis Potosí hay más de 200 mil 380 personas de 60 años y más[3] que necesitan ser apoyo y cuidado, pero como es sabido, en nuestra sociedad muchas veces las familias no pueden hacerse cargo del cuidado de sus adultos mayores, ya sea porque en algunos casos se requieren cuidados especiales o simplemente por la imposibilidad de dedicar tiempo completo al cuidado de sus familiares.*

*Es en este contexto que se crean los centros de asistencia y atención especializados en el cuidado de estas personas adultos mayores, los cuales tienen por finalidad garantizar los derechos de las personas en la última etapa de su vida. De acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados en 2018 había en México 819 asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores con registro, de las cuales el 85% correspondían al sector privado y 15% al sector público, además del total de estos el 64% en encuentran en nueve estados: Jalisco, Ciudad de México, Nuevo León, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.[4]*

*A pesar de que existen muchos, no todos se encuentran debidamente registrados y por tanto no cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012 que regula cómo*

---

[2] Encuesta Nacional para el Sistema de cuidados (ENASIC) 2022, INEGI, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf

[3] Censo 2020, INEGI, disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_02_2c111b6a-6152-40ce-bd39-6fab2c4908e3&idrt=151&opc=t
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_slp.pdf

[4] Asilos. Una alternativa para el cuidado y atención de los adultos mayores, PROFECO, disponible en: https://www.gob.mx/profeco/documentos/asilos-una-alternativa-para-el-cuidado-y-atencion-de-los-adultos-mayores?state=published

*deben ser atendidos los asilos, poniendo en riesgo a las personas usuarias quienes pueden ser víctimas de malos tratos, violencia o situaciones de negligencia en los cuidados.*

*Un ejemplo concreto de ello fue lo ocurrido en el asilo Santa Sofía. Hace algunos meses se dieron a conocer una serie de videos en los que se registraban los actos de maltrato y violencia física que ejercían los propios cuidadores hacia los adultos mayores que debían proteger. Cuando se supo de estos hechos, se realizó un operativo en coordinación con el Sistema Estatal DIF, la Fiscalía General del Estado, Coepris, los Servicios de Salud y la Guardia Civil Estatal, logrando rescatar a diez personas adultas mayores una de las cuales fue trasladada de emergencia a un hospital por su estado de salud, el resto fueron trasladados a la Casa de los Potosinos.*[5]

*Ante esta situación es claro que resulta fundamental establecer mecanismos de atención y protección que permitan garantizar un sistema de cuidados garante de los derechos de las personas adultas mayores, no basta con la integración de un padrón o con permisos de operación. Es necesario que la autoridad realice inspecciones periódicas y verifique que el personal que labora en dichos centros esté debidamente capacitado.*

*En este sentido, existen certificaciones de estándares de competencias que están enfocados precisamente en este tipo de labores y que pueden ser obtenidas por las personas cuidadoras a fin de certificar que efectivamente cuenten con los conocimientos y habilidades necesario para ejercer su trabajo adecuadamente.*

*Por ejemplo, el Estándar de Competencia EC1519 para la Prestación de apoyo básico centrado en la persona mayor con dependencia, "[…] describe las dinámicas centradas en la persona mayor en el apoyo de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria*

[5] Santa Sofía: Lo que se sabe del asilo donde rescataron a 10 adultos mayores por presunto maltrato, PROCESO, disponible en: https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2025/5/19/santa-sofia-lo-que-se-sabe-del-asilo-donde-rescataron-10-adultos-mayores-por-presunto-maltrato-351390.html

*[…] El estándar se fundamenta en criterios rectores de legalidad, competitividad, libre acceso, respeto, trabajo digno y responsabilidad social.[6]"*

*Para la obtención de este estándar se evalúan actividades esenciales para el cuidado de adultos mayores con dependencia, como la realización del aseo corporal, apoyo para ir al baño y para cambiarse de ropa, cambiar pañales, la aplicación de medicamentos, utilización de dispositivos como estetoscopio, termómetro, oxímetro, glucómetro, lancetas, sillas de ruedas, bastón, andadera, entre otros.*

*También se encuentra el Estándar de Competencia EC0665 sobre Atención a personas adultas mayores en establecimientos de asistencia social permanente/temporal. Este estándar evalúa y certifica a las personas que se dediquen a la atención y cuidado de las personas adultas mayores con algún tipo de dependencia y que se encuentran en establecimientos de asistencia social, como asilos y otro tipo de establecimientos relacionados a los cuidados de adultos mayores.[7] Para la obtención de este estándar se evalúan también aspectos similares al mencionado anteriormente, así como especificaciones en materia administrativa.*

*Todos estos estándares son certificados por CONOCER, entidad paraestatal sectorizada en la Secretaría de Educación Pública que certifica los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes de las personas en diferentes ámbitos laborales, sin que exija contar con algún título o grado.[8]*

*Las certificaciones de CONOCER representan un mecanismo adecuado para asegurarse de que las personas que laboren en asilos y centros de cuidado para personas adultas mayores y personas con discapacidad cuenten con una capacitación adecuada, tanto en*

[6] Estándar de Competencia EC1519, CONOCER, disponible en: https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2022/EC1519.pdf
[7] Estándar de Competencia EC0665, CONOCER, disponible en: https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/EC0665.pdf
[8] ¿Qué es el CONOCER?, CONOCER, disponible en: https://conocer.gob.mx/acciones_programas/conocer-mision-vision-politica-objetivos-calidad/

*el sentido técnico como el psicológico, para poder hacer frente a las eventualidades de su trabajo."*

**OCTAVA.** Que el artículo 64 en su fracción IV, del Reglamento del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2329,** como se ilustra en el siguiente cuadro:

| LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA INICIATIVA TURNO 2329 |
|---|---|
| **ARTICULO 23.** El DIF estatal y los DIF municipales, previa la celebración de los convenios respectivos con el INAPAM, son los órganos encargados de proporcionar la asistencia social a las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad que sean sujetas de la misma conforme a la ley, en sus diferentes niveles:<br><br>**I.** Preventivos:<br><br>**a)** La promoción en la familia sobre el proceso del envejecimiento, así como el fortalecimiento de los vínculos intergeneracionales.<br><br>**b)** Identificar y evaluar las condiciones y necesidades de las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad, de acuerdo a la ley de la materia.<br><br>**c)** Promover las acciones de participación entre la sociedad, a favor de las personas adultas mayores.<br><br>**d)** En coordinación con el INAPAM, estimular a la sociedad para que participe en acciones concretas en beneficio de las personas adultas.<br><br>**e)** Realizar campañas de sensibilización en coordinación con el INAPAM, para la prevención de la violencia, abandono y auto abandono de las personas adultas mayores.<br><br>**f)** Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley; | **ARTÍCULO 23. …**<br><br>**I. y II. …** |

| | |
|---|---|
| **g)** Fomentar en la familia, el Estado y la sociedad, una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico o condición social;<br><br>**II.** Atención:<br><br>**a)** Asistir a las personas adultas mayores en situación de violencia, en estancias temporales y permanentes.<br><br>**b)** Proporcionar a las personas adultas mayores en situación vulnerable, servicios de alojamiento, alimentación, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo, y asesoría jurídica gratuita; | |
| **III.** Supervisión y evaluación de las estancias de día y permanentes, y | **III. Supervisión y evaluación de las estancias de día y permanentes:**<br><br>**a) Verificar que cuenten con personal capacitado y certificado en atención y cuidado de personas adultas mayores;**<br><br>**b) Evaluar las condiciones de salubridad, atención y cuidado de la personas adultas mayores;** |
| **IV.** Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley. | **IV. …** |
| **ARTÍCULO 23 BIS.** Corresponde al DIF Estatal integrar padrón de las estancias temporales y permanentes, ya sean públicas o privadas, que brinden atención a las personas adultas mayores en la Entidad. | **ARTÍCULO 23 BIS. …**<br><br>**El DIF verificará que las estancias temporales y permanentes, públicas o privadas cumplan con la normatividad en materia de atención y cuidado de personas adultas mayores y cuenten con certificaciones en atención y cuidado de personas adultas mayores** |

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa en estudio es que respecto a las estancias de día y

permanentes, para personas adultas mayores, que entre las obligaciones de los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (en adelante DIF), tanto estatal como municipales, como órganos encargados de proporcionar la asistencia social a las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad que sean sujetas de la misma conforme a la ley, en sus diferentes niveles, y respecto a la supervisión y evaluación de las estancias de día y permanentes, se adicionen dos hipótesis relativas a la verificación de que cuenten con personal capacitado y certificado en atención y cuidado de personas adultas mayores; así como la evaluación de las condiciones de salubridad, atención y cuidado de la personas adultas mayores; además de que dichos establecimientos cuenten con certificaciones en atención y cuidado de personas adultas mayores.

Indudablemente el tema de las personas adultas mayores como grupo en situación de vulnerabilidad, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas[9], se debe atender con la irrestricta observancia al enfoque de derechos humanos, e igualdad y no discriminación, por lo que es loable el interés que el iniciante manifiesta con la propuesta que con este documento se analiza. Sin embargo, no se ha de soslayar que de conformidad con la distribución de las competencias, tratándose de las atribuciones ya sea de los poderes del Estado, los ayuntamientos, e incluso entre los órganos de la propia administración pública estatal, las leyes definen específicamente qué atribución le corresponde a cada cual.

Así tenemos que la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, prevé:

Respecto a la **asistencia social a las personas adultas mayores**, el Ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, puntualmente dispone en la fracción III del ordinal 23, que los DIF tanto estatal como municipales, son los órganos encargados de proporcionar

[9] https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-health/non-discrimination-groups-vulnerable-situations

la asistencia social a las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad que sean sujetas de la misma conforme a la ley, en sus diferentes niveles, como son la prevención, atención, supervisión y evaluación de estancias de día y permanentes; además de que el DIF Estatal debe integrar padrón de las estancias temporales y permanentes, ya sean públicas o privadas, que brinden atención a las personas adultas mayores en la Entidad.

Sobresale en el invocado Ordenamiento:

> **ARTICULO 24. Las autoridades sanitarias del Estado** garantizarán el acceso a la atención médica, en clínicas y hospitales públicos, de las **personas adultas mayores**, **teniendo las siguientes atribuciones**:
>
> **I. …**
>
> **II. Servicios de Salud:**
>
> **a) a h)**
>
> **i) Realizar visitas de inspección a las estancias de día, y estancias permanentes**, **para que los servicios que proporcionen se otorguen sin que se ejerza violencia de ningún tipo** que pueda deteriorar la salud física y emocional de las personas adultas mayores, así como vigilar que su prestación sea acorde con lo establecido en esta Ley.
>
> **j)…**
> (Énfasis añadido)
>
> **ARTICULO 57. La violencia hacia las personas adultas mayores que se ejerza con fuerza física o psicológica, así como la omisión grave en contra de su integridad física o psíquica**, independientemente de que pueda producir lesiones, se sancionará en los términos de la legislación aplicable en la materia.

> Los directores y personal médico de las instituciones de salud pública o privada, ante cualquier indicio de violencia o abuso cometido hacia los adultos mayores, estarán obligados a denunciarlo ante las autoridades competentes. Igual obligación tendrán las autoridades y personal que labore en estancias de día o permanentes.

En ese orden de ideas, respecto a las atribuciones de inspección a estancias para personas adultas mayores, la Ley de Asistencia Social estipula:

> **ARTÍCULO 5°. Los servicios de asistencia social que prestan el Ejecutivo del Estado**, **los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada**, y/o organizaciones de la sociedad civil comprenden acciones de promoción, prevención, protección y rehabilitación mismos que serán interpretados, traducidos y transcritos para ser del conocimiento a las personas sujetas de asistencia social y son los siguientes:
>
> **XII.** El cuidado en establecimientos asistenciales de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono;
>
> **ARTÍCULO 6º. Las personas sujetas a la asistencia social** tendrán derecho a recibir servicios de calidad por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus datos y condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:
>
> **4. En situación de explotación**, incluyendo la sexual.
>
> e) **A las familias que se encuentren en situación de calle**, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o **adultos mayores**;
>
> **ARTÍCULO 50. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:**

> **V. Investigar y, en su caso, dictaminar** sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;
> (Énfasis añadido)

Resultan también aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, que dispone:

> **ARTICULO 13**. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:
>
> **A.** En materia de salubridad general:
>
> **VI. Ordenar que se practiquen visitas de verificación, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley, y de las demás disposiciones legales relacionadas con la salud**;
>
> **ARTICULO 180.** Para efectos de este Título **se entiende por control sanitario**, **el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, vigilancia, fomento sanitario y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen la Secretaría de Salud del Estado por conducto de los Servicios de Salud a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo establecido por sus reglamentos Interiores, la normatividad sanitaria, y otras disposiciones legales aplicables.
> (Énfasis añadido)

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer, fueron enviados los siguientes oficios: COMSA-LXIV-28/2025, dirigido al Maestro Marcos Joel Perea Arellano, Consejero Jurídico del Estado; COMSA-LXIV-29/2025 enviado a la C. Virginia Zúñiga Maldonado, Directora General del

Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, opinión a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, que se atendieron con los siguientes:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

**OFICIO:** CJE/732/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de noviembre de 2025.

**ASUNTO:** Se emite opinión.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
27 NOV. 2025
10:43 hrs
DIP. FRINNE AZUARA YARZÁBAL

**Dip. Frinné Azuara Yarzábal.**
**Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social.**
**P R E S E N T E.-**

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número COMSA-LXIV-28/2025, a través del cual solicita la opinión jurídica de la iniciativa con numero de turno **2329** que plantea **ADICIONAR** el inciso a) a la fracción II del artículo 23 y el párrafo segundo al artículo 23 bis de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

La iniciativa es presentada por el legislador Luis Emilio Rosas Montiel, la cual, pretende asignar al Sistema Estatal DIF la función de verificar que las estancias temporales y permanentes, públicas o privadas, cumplan con la normatividad aplicable en materia de atención y cuidado de personas adultas mayores y cuenten con certificaciones oficiales, parte de consideraciones de orden social y humanitario que, aunque relevantes, no son suficientes para justificar una modificación al marco competencial vigente.

11:30
27-11-2025

Si bien, la exposición de motivos describe la importancia de los cuidados y la vulnerabilidad de las personas adultas mayores, ello no implica, de manera automática, que el DIF deba asumir atribuciones de carácter técnico-laboral o sanitario, menos aun cuando tales funciones ya se encuentran expresamente distribuidas entre diversas autoridades.

Por otra parte, la iniciativa omite reconocer que **el DIF Estatal ya cuenta con atribuciones de supervisión general y evaluación sobre estancias y centros de atención**. La Ley de las Personas

1

Pedro Vallejo No. 715, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

Adultas Mayores, en su artículo 23, fracción III, establece claramente que corresponde al Sistema Estatal DIF la "supervisión y evaluación de las estancias de día y permanentes". Así, el núcleo de supervisión y vigilancia del DIF ya está plenamente desarrollado en la legislación vigente.

Aunado a ello, la exposición de motivos afirma que no basta con la supervisión y que es necesario incluir la verificación de certificaciones RENEC/CONOCER del personal de las estancias. **Este razonamiento desconoce de manera absoluta que la verificación técnica de las condiciones de operación, salubridad, atención, higiene y suficiencia del personal no corresponde al DIF, sino a las autoridades sanitarias del Estado**. El artículo 24, fracción II, inciso i) de la propia Ley es categórico al establecer que los **Servicios de Salud del Estado tienen la competencia para verificar las estancias de día y permanentes, asegurando que cumplan con las condiciones de funcionamiento, operación y atención conforme a las disposiciones aplicables.** Esta previsión demuestra que el legislador asignó deliberadamente la verificación técnica al sector salud, y no al DIF, precisamente por la naturaleza sanitaria, asistencial y profesional que implica supervisar estos establecimientos.

A su vez, **la verificación de cumplimiento de normas sanitarias corresponde directamente a COEPRIS, como autoridad encargada de vigilar la aplicación de la NOM-031-SSA3-2012, relativa a la atención integral en centros donde residen personas adultas mayores. En materia laboral, las certificaciones del Sistema Nacional de Competencias (RENEC/CONOCER) son competencia exclusiva de la Secretaría de Educación Pública a través del CONOCER, organismo federal que administra estándares de competencia laboral.** Ni el DIF, ni los Servicios de Salud, ni el Estado en general poseen facultad para validar o verificar competencias laborales certificadas a nivel federal. Pretender que el DIF Estatal revise o verifique certificaciones RENEC/CONOCER no solo invade la esfera competencial federal, sino que contraviene el principio de legalidad administrativa, pues las autoridades solo pueden ejercer las facultades que expresamente les confiere la Ley.

La exposición de motivos utiliza como precedente el caso del Asilo Santa Sofía para justificar la reforma. Sin embargo, dicho caso demuestra exactamente lo contrario a lo que se pretende: que el marco normativo vigente sí permitió la intervención adecuada de las autoridades competentes como el DIF, Fiscalía, COEPRIS y Servicios de Salud, además, los hechos fueron atendidos mediante mecanismos institucionales ya existentes, lo que confirma que la Ley no presenta un vacío que requiera la creación de nuevas facultades, sino que exige una correcta y oportuna aplicación del marco vigente.



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

Cuando la iniciativa propone reformar el artículo 23 para imponer al DIF la verificación de certificaciones del personal, incurre en un error de diseño institucional. **El DIF no es un ente técnico, ni profesional, ni certificador. Su naturaleza jurídica es eminentemente asistencial y de protección social**. Exigirle que verifique estándares profesionales o laborales supone convertirlo en una autoridad que no es y que no puede ser conforme a la Ley. **Esta ampliación competencial contraviene los principios de especialidad y eficacia administrativa, además de carecer de soporte presupuestal y operativo, pues el DIF no cuenta con unidades técnicas que puedan realizar tales verificaciones ni con personal especializado para esa finalidad.**

El texto propuesto para el artículo 23 Bis repite el mismo error, al pretender que el DIF verifique el cumplimiento de normatividad técnica, sanitaria y de cuidado. **Estas funciones ya se encuentran plenamente reguladas en el artículo 24, fracción II, inciso i), mismo que atribuye su cumplimiento a Servicios de Salud y a las autoridades sanitarias correspondientes**. No existe razón jurídica para desplazar o duplicar esta competencia, ni para convertir al DIF en una autoridad paralela. La duplicidad normativa generaría confusión, criterios contradictorios y afectación a la seguridad jurídica de los prestadores de servicios.

Finalmente, el artículo transitorio segundo, que busca hacer obligatorio que las certificaciones cuenten con reconocimiento oficial del RENEC, es improcedente porque **el Estado no puede imponer como requisito obligatorio un estándar que el propio sistema federal concibe como voluntario**. Hacerlo obligatorio por vía estatal supondría una invasión de competencia federal, además de una medida desproporcionada que afectaría la libertad de trabajo y la operación de estancias pequeñas o comunitarias.

En conclusión, **la iniciativa es innecesaria, porque las facultades que pretende crear en favor del DIF ya existen en la Ley o se encuentran atribuidas a las autoridades sanitarias y laborales competentes; y es jurídicamente inviable, porque asigna al DIF funciones técnicas que no le corresponden, invade competencias federales en materia de certificación laboral, duplica atribuciones ya previstas en los artículos 23 y 24 y genera un marco regulatorio confuso, contradictorio e inoperante.**



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

**Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.**
Consejero Jurídico del Estado.
*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".*

C.C.P. Archivo.
ZPMM



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

DIF ESTATAL

DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
Y DERECHOS HUMANOS
DIF/DAJDH/OF. 1525
DICIEMBRE 15, 2025

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
16 DIC. 2025
11:27 hrs
DIP. FRINNE AZUARA YARZÁBAL

**DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL**
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD**
**Y ASISTENCIA SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO**
**PRESENTE-**

Me refiero a su oficio COMSA-LXIV-29/2025, con el cual remite la iniciativa que plantea adicionar incisos a la Fracción III del artículo 23, así como un segundo párrafo al artículo 23 Bis, ambos de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, misma que remite para que este organismo emita su opinión, de tan importante iniciativa que busca gestionar el pleno goce y disfrute de los derechos de las personas adultas mayores, asiladas tanto en estancias permanentes como en casas de día, por lo que procedo a externar los comentarios siguientes:

El documento que contiene la iniciativa señala en su párrafo inicial que pretende adicionarse un inciso a) a la fracción III, del artículo 23 de la ley en cuestión; luego en el cuadro comparativo se establece que son dos incisos, el a) y el b), para posteriormente en el capítulo denominado DECRETO, indican que son dos incisos el c) y el d), por lo que se considera pertinente aclarar esta situación, a efecto de que la iniciativa sea congruente con lo que se va adicionar.

El texto del artículo 23 hace alusión al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores INAPAM, por lo que aprovechando que sufrirá modificación la ley que nos ocupa, se tenga especial cuidado con el manejo del nombre de la citado Instituto, pues es de nuestro conocimiento que desapareció como órgano desconcentrado de la Secretaria del Bienestar, para convertirse en una unidad administrativa de la misma dependencia, por lo que deberá tenerse especial cuidado ya que dejó de ser Instituto, que habrá que ver si tiene las mismas funciones que tiene como instituto, por lo que se aconseja que de existir más alusiones al mismo se aproveche para que se hagan las mejoras necesarias.

Por lo que hace a los incisos que se pretende adicionar al artículo 23 de la ley que nos ocupa, se guarda conformidad con la primera de ellas, más no con la segunda, dado que no es atribución de DIF ESTATAL cuestiones de salud de las personas adultas mayores, sino que corresponde al sector salud la acción consistente en evaluar las condiciones de salubridad, atención y cuidado hacia esas personas.

16-12-2025 12:00

Nicolás Fernando Torre No. 500, Col. Jardín; San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78270 Tel. (444) 151 50 00 www.dif.slp.gob.mx

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021•2027

DIF ESTATAL

DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Tratándose de la adición de un segundo párrafo al artículo 23 Bis de la norma en cuestión, que busca que DIF ESTATAL verifique a las estancias temporales y permanentes, públicas o privadas, que cumplan con la normatividad y cuenten con certificaciones en atención y cuidado a personas adultas mayores, a este respecto, se aprecia que dicho numeral solo refiere a quien le corresponde esa verificación, sin embargo, no establece la manera o forma que debe realizarse la misma, o bien si debe apegarse a alguna normatividad estatal; sobre el particular se considera importante que si bien la ley le otorga esa obligación a este organismo, también lo es que resultaría importante que esa verificación sea bajo una coordinación institucional en la que converjan las autoridades que tienen injerencia en la materia, como el municipio, salud y dif estatal o municipal, por citar un ejemplo, en el que participen un equipo multidisciplinario en el que participen áreas de trabajo social, psicología, enfermería y jurídica a efecto de llevar a cabo dicha verificación, por ello bajo este punto de vista se sugiere adecuar en el artículo citado, el procedimiento que debe seguirse y quienes deben realizarlo.

Lo anterior tomando en consideración de que no es exclusivo de DIF verificar las acciones que realizan las estancias, dado que hay cuestiones de salud, de permisos municipales, etc., que les corresponde a otras autoridades su verificación, por ello resulta importante incluir en el referido 23 Bis el procedimiento para ello.

Aunado a lo anterior, con la propuesta de que DIF verifique de que las estancias o el personal de las estancias, cuenten con una certificación en atención y cuidado a personas adultas mayores, resulta importante que a éstas también se les imponga la obligación de que se certifiquen, para que exista coherencia en el tema, es decir, las estancias tienen la obligación de certificarse y la autoridad de verificar de que cuenten con ello, por lo que se sugiere que de no disponerlo la ley de materia, se adicione a la misma.

De existir comentario o duda al respecto, el suscrito me pongo a su consideración en:

- Email: juliocesar.martinez@difslp.gob.mx
  Teléfono celular: 5572359030

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ VÁZQUEZ**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**
**Y DERECHOS HUMANOS**
"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

c.c.p. VIRGINIA ZÚÑIGA MALDONADO. Directora General de Dif Estatal.
L´JCMV/L´JLIH

Nicolás Fernando Torre No. 500, Col. Jardín; San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78270 Tel. (444) 151 50 00 www.dif.slp.gob.mx

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 FEB. 2026
14:45 Hrs.
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL

**OFICIO:** CJE/182/2026.
San Luis Potosí, S.L.P., 18 de febrero de 2026.
**ASUNTO:** Se emite opinión.

**Dip. Frinné Azuara Yarzábal.**
**Presidenta de la Comisión de Salud**
**y Asistencia Social.**
**P R E S E N T E.-**

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número COMSA-LXIV/19/2025, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa que pretende **REFORMAR** los artículos 1°, 11, 25, 28 y 32; **ADICIONAR** el artículo 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Quáter, 66 Bis y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

De inicio, se advierte que la iniciativa es presentada por el ciudadano Juan Francisco Aguilar Hernández, la cual tiene como propósito incorporar en la ley estatal un modelo de "consentimiento presunto con objeción expresa" para la donación post mortem; robustecer la operación del Registro Estatal de Trasplantes mediante interoperabilidad, consulta obligatoria y reportes "en tiempo real" e insertar un componente educativo y de campañas permanentes, con metas y presupuesto, para impulsar la cultura de donación. Es por ello, que derivado de un análisis pormenorizado de la pretensión en comento, esta Consejería Jurídica realizó diversas consideraciones, mismas que enseguida se exponen:

Ahora, la materia incide directamente en derechos humanos de la máxima jerarquía: dignidad humana, integridad personal, vida privada, autonomía y libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación, así como en el derecho a la protección de la salud. En el plano constitucional, la interpretación debe sujetarse al artículo 1°, al derecho a la salud establecido en el artículo 4º, a la legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16, y a la protección de datos personales y vida privada estipulados en el artículo 16, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, en el plano convencional, son relevantes, entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho a la vida, integridad personal, vida privada, igualdad y no discriminación,



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

y desarrollo progresivo; el Protocolo de San Salvador que reconoce el derecho a la salud; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece el derecho a la vida, integridad, vida privada, igualdad, y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Desde el prisma bioético, resultan orientadores los estándares sobre consentimiento y autonomía recogidos en instrumentos.

**I. CONSIDERACIONES A LOS ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA.**

A. Reforma al artículo 1° de la Ley: La propuesta agrega al objeto que la ley establecerá "campañas educativas y un modelo de consentimiento presunto con objeción expresa".

Sin embargo, actualmente la ley ya define un objeto completo, congruente con la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, y precisa los bienes jurídicos que protegen la vida, salud, dignidad, libertad, gratuidad, voluntad, equidad e igualdad. Desde técnica legislativa, el objeto debe mantener un nivel estructural, no incorporar mecanismos operativos o modelos específicos que se desarrollan en artículos posteriores.

Ahora, al introducir en el objeto un "modelo" y "campañas", se recarga el precepto con contenido programático, se desdibuja su función delimitadora y se abre la puerta a incongruencias internas si el articulado no desarrolla salvaguardas suficientes. Esto es particularmente sensible porque el propio objeto vigente ya está construido sobre el respeto a la dignidad, libertad y voluntad, por lo que el cambio no es necesario para habilitar medidas de fomento o cultura de donación.

B. Reforma al artículo 11: Esta conserva la regla de que no podrá disponerse en contra de la voluntad expresamente manifestada, pero añade que *"toda persona mayor de dieciocho años será considerada donadora... salvo que haya manifestado su oposición de manera fehaciente".*

El problema central no es la posibilidad teórica del modelo, sino el estándar de garantías exigible, toda vez que, en un sistema de presunción, la objeción debe ser accesible, sencilla, gratuita o de costo mínimo, y verificable en tiempo oportuno. Si la objeción se vuelve compleja, costosa o burocrática, el sistema puede traducirse en una restricción desproporcionada a la autodeterminación, incompatible con el principio de igualdad y con la dignidad humana que la propia ley protege.



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78600 / Tel. (444) 8120037 y 8100874

Por otra parte, la redacción propuesta, *"oposición fehaciente"* queda indeterminada. Con ello, el modelo de presunción queda jurídicamente expuesto: la presunción es clara, pero las garantías de ejercicio del derecho de objeción no quedan suficientemente blindadas en la ley.

C. Artículo 11 Bis adicionado: respecto de este apartado, se proponen tres vías, en primer lugar un escrito ante notario, en segundo lugar una comparecencia ante Registro Civil, y en tercer lugar medios electrónicos habilitados por Secretaría de Salud o CETRA con verificación de identidad, y añade que el CETRA registrará *"inmediatamente"* la objeción en el Registro Estatal. Respecto de estas tres vías, se generan las consideraciones siguientes:

Por una parte, desigualdad y discriminación indirecta, toda vez que, en una reforma que pretende presumir la donación, la objeción no puede condicionarse a servicios a los que no todas las personas pueden acceder.

Asimismo, la competencia y armonización normativa. La *"comparecencia ante el Registro Civil"* requiere verificar que la ley del Registro Civil estatal reconozca la facultad del Registro Civil de realizar estas comparecencias. Ya que si no existe base competencial expresa, se crearía una función nueva sin armonización legislativa, con riesgo de inejecutabilidad y de invalidez por violación al principio de legalidad administrativa. En un punto tan delicado como la voluntad post mortem, esa incertidumbre es incompatible con seguridad jurídica.

Además, el impacto presupuestal y tecnológico que se genera mediante la habilitación de -*"medios electrónicos"* con *"verificación de identidad"*, y la obligación de registro *"inmediato"*, suponen desarrollo o adecuación de plataformas, autenticación, ciberseguridad, conectividad, capacitación, mantenimiento y gobernanza de accesos. La iniciativa no incorpora un dictamen de impacto presupuestal establecido en el artículo 19[1] de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí.

Así como la redundancia normativa, que se observa en el último párrafo de la pretendida adición, el cual establece *"el CETRA deberá registrar inmediatamente cualquier objeción en el Registro"* es

[1] ARTÍCULO 19. ...
...
**Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo**, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.
...



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

redundante con el objeto mismo del Registro Estatal, que ya incluye integrar y mantener actualizada la información de quienes hayan expresado su consentimiento u oposición, establecido en el artículo 26[2] de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí.

D. Reforma al artículo 25: Se advierte que la propuesta añade que el Registro *"será interoperable con el Registro Nacional de Población, el Registro Civil y las bases de datos de instituciones públicas de salud"*. Sin embargo, debe decirse que el actual artículo 25 ya formula un deber operativo del CETRA "en coordinación" con el Centro Nacional de Trasplantes.

Por otra parte, la reforma cambia la naturaleza de la obligación: de un deber de operación/actualización a un mandato de interoperabilidad que depende de terceros, incluidos sistemas federales como lo es el Registro Nacional de Población y de acuerdos técnicos y jurídicos no disponibles por simple decreto legislativo. Es por ello que esta técnica genera un riesgo de inejecutabilidad y de norma "programática rígida" que, lejos de fortalecer el sistema, produce incumplimiento legal previsible. Además, la interoperabilidad incrementa el riesgo de tratamiento intensivo de datos personales y exige reglas reforzadas de protección, que no se desarrollan en la iniciativa.

*E.* Sobre el artículo 28 reformado: La propuesta mantiene publicidad estadística, pero autoriza consulta de datos personales por *"personal médico acreditado, previa acreditación de necesidad clínica"*. Actualmente el artículo 28 ya protege datos personales al limitar accesos institucionales (Secretaría de Salud y CETRA) conforme a la normativa aplicable.

Además, el concepto *"necesidad clínica"* carece de definición, parámetros, procedimiento, autoridad competente, trazabilidad, límites de información accesible y régimen de responsabilidades. Esta indeterminación vulnera seguridad jurídica y abre espacio a discrecionalidad. En datos de salud y voluntad de disposición del cuerpo, la ley debe garantizar minimización, finalidades específicas, control de accesos, bitácoras y medidas de seguridad; la reforma no lo hace, por lo que incrementa el riesgo de vulneración a vida privada, confidencialidad y protección de datos personales.

---

[2] ARTÍCULO 26. El Registro Estatal de Trasplantes tiene por objeto primordial integrar y mantener actualizada la información pormenorizada de los procesos de donación y trasplante en el Estado, así **como de las personas que hayan expresado su consentimiento u oposición expresos para la disposición de su cuerpo**, total o parcialmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones respectivas. Las funciones del Registro son:
De la I a la XI.



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120037 y 8100873

F. Sobre el artículo 29 Bis adicionado, la propuesta impone a todos los establecimientos públicos y privados consultar obligatoriamente el Registro antes de disponer de órganos o tejidos y reportar "*en tiempo real*" cualquier acto relacionado.

Es menester destacar que esta adición es normativamente riesgosa por dos motivos. Primero, porque el ordenamiento vigente ya prevé el funcionamiento del Registro y su finalidad de integrar información pormenorizada de procesos de donación y trasplante, así como los registros de establecimientos y listas de espera; y más aún, el propio Título Sexto adicionado en 2026 ya incorporó obligaciones periódicas de reporte a cargo de hospitales, con ventanas y contenido mínimo definidos.

Segundo, porque *"en tiempo real"* es un concepto técnicamente indeterminado, que en ley suele ser sustituido por plazos máximos verificables; de lo contrario, se genera incertidumbre y potencial litigiosidad, especialmente para establecimientos privados con capacidades tecnológicas heterogéneas.

G. Sobre el artículo 29 Ter adicionado: La propuesta establece que *"los notarios públicos deberán remitir al CETRA, en un plazo no mayor a 24 horas, las constancias de consentimiento u objeción..."*. De ello, se advierte que no existe armonización expresa con la Ley del Notariado, por ende, el mandato puede considerarse una atribución inexistente, con riesgo de invalidez por legalidad estricta. Además, la norma no desarrolla canal, formato, firma, acuse, resguardo de datos sensibles ni coordinación con el sistema del Registro, por lo que es inoperante y expone a incumplimiento.

H. Sobre los artículos 66 Bis y 66 Ter adicionados

El 66 Bis obliga a coordinar para incorporar contenidos educativos; el 66 Ter obliga a campañas anuales *"con metas cuantificables, presupuesto asignado y resultados publicados"*.
Estas adiciones resultan redundantes y sistemáticamente incorrectas, dado que la ley vigente, desde su reforma del 07 de enero de 2026, ya incorporó un Título específico con objeto de fortalecer el sistema mediante educación y sensibilización social.

En particular, el artículo 71 ya prevé, con técnica adecuada, la incorporación progresiva de contenidos pedagógicos, incluso con ejes temáticos y mecanismos de implementación.



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120037 y 8100874

Y el artículo 72 ya obliga al CETRA a diseñar y ejecutar campañas permanentes, con metas cuantificables y publicación de resultados e indicadores, incluyendo enfoque a zonas vulnerables.

El elemento adicional del 66 Ter *("presupuesto asignado")* no solo es redundante, sino que introduce un impacto presupuestal expreso que exige dictamen de impacto y previsiones de suficiencia o gradualidad. La iniciativa no lo acompaña, generando un deber legal financieramente incierto, contrario a viabilidad administrativa y técnica normativa.

**II. CONCLUSIÓN Y SENTIDO DE LA OPINIÓN**

Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que la iniciativa, en los términos planteados, no satisface los estándares de constitucionalidad material, convencionalidad, legalidad y seguridad jurídica exigibles en una materia que incide en derechos personalísimos y en datos sensibles de salud. El modelo de consentimiento presunto que se propone se apoya en un esquema de objeción que, tal como está redactado, puede generar desigualdad material por barreras económicas, carece de armonización competencial, y exige infraestructura tecnológica y de verificación de identidad sin soporte presupuestal.
Por lo anterior, la iniciativa en comento es **NO PROCEDENTE** en sus términos actuales.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

**Mtro. Marcos Joel Pérea Arellano.**
Consejero Jurídico del Estado.
*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

C.C.P. Archivo.
ZPMM



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

Opiniones con la cual estas dictaminadoras coinciden en sus términos. Por lo que, en atención a los argumentos vertidos en las consideraciones Novena y Décima, es que se considera improcedente la iniciativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 83, 91, 96 fracciones, IV y XXI, 100 y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, ponen a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Por los argumentos vertidos en las consideraciones Novena y Décima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

**DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN VÍA REMOTA, https://us06web.zoom.us/j/83771990683?pwd=LpleNdC8lpdr1xOrN93xbGbQGp42SM.1 ID de reunión 837 7199 0683 y código de acceso 079636 A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

**DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SALA "ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|---|
| DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL<br>PRESIDENTA | | |
| DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN<br>VICEPRESIDENTE | | A favor |
| DIP.<br>SECRETARIO | | |
| DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ<br>VOCAL | | A favor |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI<br>VOCAL | | A favor |
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA<br>VOCAL | | A favor. |
| DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE<br>VOCAL | | A FAVOR |

*Dictamen que desecha iniciativa presentada por el Dip. Luis Emilio Rosas Montiel, mediante la que plantea adicionar inciso a) al artículo 23, y el párrafo segundo al artículo 23 Bis, de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado. (Turno 2329)*

26

CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|---|
| DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE<br>PRESIDENTE | | A FAVOR |
| DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ<br>VICEPRESIDENTA | | |
| DIP. YANIRIA SANTIAGO MEDINA<br>SECRETARIA | | A favor |
| DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL<br>VOCAL | | A favor |
| DIP. MA. ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA<br>VOCAL | | A favor |
| DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ<br>VOCAL | Marcelino Rivera Hdz | A favor |

*Dictamen que desecha iniciativa presentada por el Dip. Luis Emilio Rosas Montiel, mediante la que plantea adicionar inciso a) al artículo 23, y el párrafo segundo al artículo 23 Bis, de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado. (Turno 2329)*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**
**P R E S E N T E S.**

**DICTAMEN** que presenta las **Comisión de Puntos Constitucionales,** por el cual se **DESECHA POR IMPROCEDENTE,** la iniciativa con proyecto de decreto promovida por **quien dice ser Delegado Estatal de No Más Hijos Rehenes México, Asociación Civil;** la cual fue registrada con el número de turno **3303**, de fecha **24 de marzo de 2026**; bajo los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** Con fecha **17 de marzo de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, **José Uriel Medina Sánchez, quien dice ser Delegado Estatal de No Más Hijos Rehenes México, Asociación Civil,** presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **MODIFICAR** disposiciones del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

**SEGUNDO.** En **Sesión Ordinaria** de fecha **24 de marzo de 2026**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión de Puntos Constitucionales,** bajo el número **3303**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **MODIFICAR** disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales;[1] presentada por **José Uriel Medina Sánchez,**

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 3303. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 14 de julio de 2026.

**quien dice ser Delegado Estatal de No Más Hijos Rehenes México, Asociación Civil;** de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí.** El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[2]

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[3] no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera que esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la materia de la iniciativa y, en consecuencia, legislar; de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**[4]

**SEGUNDA.** La **Comisión de Puntos Constitucionales,** es competente para dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones I, V, VIII y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[5]

---

[2] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm. Consultada el 14 de julio de 2026.
[3] *Ídem.*
[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultada el 14 de julio de 2026.
[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 14 de julio de 2026.

**TERCERA. José Uriel Medina Sánchez, quien dice ser Delegado Estatal de No Más Hijos Rehenes México, Asociación Civil,** promovente de la iniciativa bajo el número de turno **3303**, expuso los motivos siguientes:[6]

*"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*CONTEXTO GENERAL: El sistema penal acusatorio mexicano se rige por los principios de legalidad, contradicción, defensa adecuada, presunción de inocencia y debido proceso. En este marco constitucional, la regulación de los medios de prueba no constituye un aspecto accesorio, sino un elemento esencial para garantizar que las decisiones judiciales se adopten con base en información objetiva, verificable y respetuosa de los derechos fundamentales de las partes.*

*En particular, los actos iniciales del procedimiento penal como la denuncia, las entrevistas iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales adquieren una relevancia determinante, al constituir el punto de partida de la investigación y, en muchos casos, la base sobre la cual se ejercita la acción penal y se solicitan medidas cautelares que pueden restringir derechos fundamentales.*

*En la práctica actual, dichos actos iniciales suelen documentarse únicamente mediante registros escritos elaborados por terceros, sin que exista una obligación general de conservar un registro audiovisual que permita verificar de manera directa la forma en que se obtuvo la información, la identidad de quien la proporcionó, la espontaneidad del relato y las condiciones en que se practicaron las diligencias.*

*Esta situación genera múltiples problemáticas estructurales en el sistema penal, entre las que destacan:*

*a) El inicio de procesos penales sustentados en pruebas que no pueden ser verificadas de manera objetiva.*

*b) El debilitamiento del derecho de defensa, al limitar la posibilidad de contradicción técnica efectiva.*

*c) La revictimización de víctimas reales, al propiciar la repetición innecesaria de entrevistas y evaluaciones.*

*d) La ausencia de controles técnicos tempranos que permitan detectar inconsistencias, exageraciones o denuncias falsas antes de que produzcan efectos procesales relevantes.*

*La falta de documentación audiovisual de estos actos sensibles no solo afecta la calidad probatoria del procedimiento, sino que compromete la credibilidad del sistema de justicia penal en su conjunto. Ante este escenario, la presente iniciativa propone incorporar en el Código Nacional de Procedimientos Penales la obligación de registrar mediante audio y video la denuncia, las entrevistas*

[6] *Ibídem.*

*iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales, cuando estos actos constituyan la base para el ejercicio de la acción penal.*

*La finalidad de esta medida no es inhibir la denuncia ni cuestionar a las víctimas, sino fortalecer la búsqueda de la verdad, garantizar el debido proceso, proteger a las víctimas reales y asegurar que las decisiones judiciales se adopten sobre bases probatorias verificables, trazables y acordes con los principios del sistema penal acusatorio.*

*Del análisis sistemático del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que, si bien existen disposiciones que permiten el uso de medios tecnológicos para documentar actos de investigación, no se establece una obligación expresa y uniforme para registrar mediante audio y video la denuncia, las entrevistas iniciales ni las evaluaciones psicológicas periciales que sirven de base para el ejercicio de la acción penal.*

*Esta omisión normativa genera un vacío relevante, pues tales actos, aun cuando se producen en la etapa inicial de la investigación, tienen una incidencia directa en el desarrollo del procedimiento penal, en la determinación de medidas cautelares y en la valoración judicial posterior. Al no existir un estándar obligatorio de documentación audiovisual, la información queda reducida a registros escritos que no permiten verificar integralmente el proceso de obtención del dato de prueba.*

*La ausencia de registros audiovisuales en estos actos iniciales sensibles impacta de manera directa en diversos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En primer término, limita el derecho de defensa adecuada, al impedir a las partes conocer y controvertir de manera efectiva las circunstancias en que se obtuvo la información que sustenta la imputación. Asimismo, debilita el principio de contradicción, al restringir la posibilidad de análisis técnico sobre la espontaneidad del relato, el lenguaje verbal y no verbal, y la congruencia entre la denuncia inicial y las evaluaciones periciales que de ella derivan.*

*De igual forma, esta situación puede afectar la presunción de inocencia, al permitir que decisiones judiciales relevantes se adopten con base en elementos probatorios cuya obtención no es plenamente verificable. Paradójicamente, también perjudica a las víctimas reales, al propiciar la repetición de entrevistas y evaluaciones ante la falta de registros integrales, lo que puede derivar en revictimización procesal.*

*La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el derecho al debido proceso, a la defensa adecuada, a la presunción de inocencia y al principio de contradicción.*

*Asimismo, se apoya en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y a contar con recursos efectivos para la protección de sus derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las garantías judiciales deben observarse desde las primeras actuaciones del procedimiento cuando estas pueden afectar derechos sustantivos.*

*La finalidad de la presente iniciativa es establecer un estándar mínimo de documentación audiovisual en aquellos actos iniciales del procedimiento penal que resultan determinantes para el ejercicio de la acción penal.*

*La obligación de grabar en audio y video la denuncia, las entrevistas iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales permitirá:*

*a) Garantizar la trazabilidad y verificabilidad del dato de prueba desde su origen.*

*b) Fortalecer la contradicción y el control judicial.*

*c) Proteger a las víctimas reales mediante la reducción de entrevistas repetidas.*

*d) Introducir controles técnicos tempranos que contribuyan a la detección de inconsistencias o irregularidades.*

*La reforma propuesta no pretende generalizar indiscriminadamente el uso de medios audiovisuales, sino focalizar su obligatoriedad en aquellos actos cuya relevancia procesal justifica un mayor estándar de documentación.*

*Con la aprobación de la presente iniciativa se espera:*

*a) Elevar la calidad probatoria de los procedimientos penales desde su etapa inicial.*

*b) Fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia.*

*c) Reducir el margen de error judicial derivado de pruebas no verificables.*

*d) Consolidar un sistema penal más transparente, equilibrado y respetuoso de los derechos humanos.*

*La grabación de los actos iniciales sensibles del procedimiento penal no debe entenderse como una medida de desconfianza, sino como una garantía adicional para todas las partes involucradas. Grabar no implica cuestionar la denuncia, sino preservar la verdad en su momento más cercano al hecho.*

*En un sistema penal que aspira a ser justo, lo que no se documenta adecuadamente desde el origen carece de la solidez necesaria para sostener decisiones que afectan derechos fundamentales.*

*PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: Actualmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales permite que, durante la etapa inicial de la investigación, se practiquen diligencias periciales que, sin haber sido sometidas a contradicción ni a control judicial previo, pueden incidir de manera directa en la imposición de medidas cautelares o en el análisis de la vinculación a proceso.*

*Esta situación genera un desequilibrio procesal y un riesgo real de afectación a derechos fundamentales, al permitir que decisiones restrictivas de derechos se adopten con base en elementos técnicos no controvertidos, cuya obtención y fiabilidad no han sido verificadas.*

*En particular, dos actos centrales del inicio del procedimiento penal presentan una omisión estructural de documentación:*

*1. La denuncia, que activa el poder punitivo del Estado, no cuenta con una obligación general de registro audiovisual.*

*2. La evaluación psicológica pericial, cuyo objeto es acreditar daño emocional, tampoco se graba de manera obligatoria.*

*Ambos actos quedan reducidos, en la práctica, a documentos escritos elaborados por terceros, sin que exista un registro directo que permita verificar cómo se obtuvo la información.*

*Esta falta de documentación audiovisual genera consecuencias graves para la calidad de la justicia penal, entre ellas:*

*a) Falta de certeza sobre la identidad real de la persona denunciante.*

*b) Imposibilidad de analizar la espontaneidad del relato y el lenguaje no verbal inicial.*

*c) Dificultad para correlacionar el relato primario con el daño psicológico que posteriormente se pretende acreditar.*

*d) Estado de indefensión para la persona imputada.*

*e) Incremento del riesgo de errores judiciales y desgaste institucional.*

*Como consecuencia, lo que no se documenta desde su origen carece de la solidez necesaria para sostener una justicia confiable.*

*La ausencia de grabación de la denuncia coloca a la defensa en un estado de indefensión material, ya que:*

*a) No existe certeza plena de quién formuló realmente la denuncia.*

*b) No es posible verificar si el relato fue espontáneo, dirigido, asistido o sugestionado.*

*c) No se puede analizar el lenguaje no verbal inicial, elemento irrepetible del testimonio.*

*d) No es posible contrastar de manera técnica la versión inicial con declaraciones posteriores.*

*La defensa recibe únicamente un documento escrito, elaborado por un tercero, desprovisto de contexto, emoción y trazabilidad completa, lo que limita severamente la posibilidad de ejercer una contradicción efectiva.*

*La valoración psicológica pericial se practica necesariamente a partir del contenido de la denuncia inicial. Por ello, ambos actos conforman un mismo sistema probatorio y no pueden analizarse de manera aislada.*

*Cuando la denuncia no es grabada:*

*a) No puede verificarse qué relato específico detonó la práctica de la pericia.*

*b) No es posible evaluar si el daño psicológico guarda correlación temporal y narrativa con el hecho denunciado.*

*c) No puede distinguirse si la afectación emocional deriva del hecho investigado, del propio proceso, de daños previos o de la reiteración del relato.*

*En estas condiciones, la pericial psicológica pierde su punto de anclaje, al carecer de un relato inicial verificable que permita sustentar la causalidad del daño.*

*Sin denuncia grabada, la evaluación psicológica pierde su base objetiva. Sin base objetiva, la pericia se vuelve no verificable. Y sin verificabilidad, no puede sostener decisiones que restrinjan derechos fundamentales.*

*DIAGNÓSTICO NORMATIVO: el análisis sistemático del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que, si bien dicho ordenamiento regula la prueba pericial y establece sus requisitos generales, no prevé un mecanismo expreso que permita a la defensa impugnar la admisibilidad, validez o pertinencia de las periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, antes de que estas produzcan efectos procesales relevantes.*

*Este vacío normativo resulta particularmente delicado, ya que impacta directamente en la etapa más sensible del proceso penal, aquella en la que aún no se ha definido la situación jurídica de la persona imputada, pero en la que pueden adoptarse decisiones que restrinjan derechos fundamentales, como la imposición de medidas cautelares o la determinación sobre la vinculación a proceso.*

*Asimismo, el marco normativo vigente subestima el alcance jurídico de la denuncia, tratándola en la práctica como un antecedente administrativo, cuando en realidad constituye un acto procesal determinante. En el proceso penal acusatorio, la denuncia activa el poder punitivo del Estado, fija la narrativa inicial de los hechos y orienta el curso de la investigación, por lo que, en los hechos, opera como una prueba directa en contra de la persona imputada.*

*Pese a esta relevancia, el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece estándares reforzados de documentación ni de control respecto de la forma en que la denuncia es recibida, registrada y posteriormente utilizada como base para diligencias periciales y decisiones judiciales de alto impacto.*

*Esta omisión normativa contribuye a que actos procesales fundamentales carezcan de verificabilidad, trazabilidad y control efectivo, debilitando el principio de contradicción, el derecho de defensa adecuada y la certeza que debe caracterizar a un sistema penal respetuoso de los derechos humanos. En un sistema penal acusatorio, los actos que activan y orientan el ejercicio del poder punitivo del Estado no pueden quedar exentos de control normativo reforzado. La ausencia de mecanismos expresos de impugnación y verificación temprana compromete la legitimidad de las decisiones adoptadas en las fases iniciales del procedimiento.*

*FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL: La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran, entre otros principios, el derecho al debido proceso, la defensa adecuada, la presunción de inocencia, el principio de contradicción y el control judicial previo respecto de los actos que pueden afectar derechos fundamentales.*

*En particular, el artículo 20 constitucional establece que el proceso penal debe regirse por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, lo que implica que los elementos probatorios que inciden en decisiones judiciales relevantes deben ser verificables, controvertibles y sometidos a control judicial efectivo, especialmente cuando se encuentran vinculados a restricciones de derechos como la libertad personal.*

*Asimismo, el artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad que afecte derechos fundamentales se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que presupone la existencia de elementos de convicción obtenidos conforme a estándares de legalidad, trazabilidad y control.*

*De igual forma, la iniciativa se apoya en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y a contar con recursos sencillos y efectivos para la protección de sus derechos. La interpretación convencional de dichos preceptos ha establecido que las garantías judiciales deben observarse desde las primeras actuaciones del procedimiento, cuando estas puedan producir efectos sustanciales en la esfera jurídica de las personas involucradas.*

*En este contexto, la propuesta de establecer mecanismos de registro audiovisual y control judicial temprano de actos iniciales sensibles resulta compatible y necesaria para asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales reconocidos tanto a nivel constitucional como convencional.*

*OBJETIVO DE LA INICIATIVA: El objetivo de la presente iniciativa es establecer un mecanismo expreso de control judicial e impugnación temprana de las pruebas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, a fin de garantizar que ninguna medida cautelar ni determinación procesal relevante incluida la vinculación a proceso se sustente en elementos técnicos que no hayan sido debidamente documentados, verificados y sometidos a contradicción efectiva.*

*Mediante la incorporación de estándares reforzados de registro audiovisual y control técnico previo, la iniciativa busca asegurar que las decisiones judiciales adoptadas en las fases iniciales del procedimiento penal se funden en elementos probatorios confiables, trazables y respetuosos del derecho de defensa y del principio de contradicción, fortaleciendo así la legitimidad y certeza del sistema penal acusatorio.*

*ALCANCE DE LA REFORMA: La reforma propuesta se limita de manera estricta y específica a las pruebas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, únicamente cuando estas puedan ser utilizadas para justificar la imposición de medidas cautelares o influir en la determinación sobre la vinculación a proceso, sin afectar ni modificar la regulación general de la prueba pericial en las etapas subsecuentes del procedimiento penal.*

*En este sentido, la iniciativa no altera el régimen probatorio ordinario, ni introduce restricciones indebidas al ejercicio de la acción penal, sino que establece estándares reforzados de documentación y control respecto de actos iniciales sensibles que tienen un impacto directo e inmediato en la esfera de derechos fundamentales.*

*La incorporación del registro audiovisual de la denuncia y de las evaluaciones psicológicas periciales protege a las víctimas reales, al reducir la necesidad de entrevistas repetidas, preservar el relato original y dotar de mayor credibilidad a su dicho. Al mismo tiempo, introduce controles técnicos tempranos que contribuyen a la prevención de denuncias de hechos falsos o inconsistentes, fortaleciendo la integridad del sistema de justicia penal.*

*La reforma no vulnera derechos humanos; por el contrario, fortalece el debido proceso, protege tanto a las víctimas como a las personas indebidamente imputadas y reduce el margen de error judicial al evitar decisiones sustentadas en elementos técnicos no verificables.*

*Desde una perspectiva de viabilidad operativa, la propuesta no representa un costo significativo, toda vez que muchas fiscalías ya cuentan con infraestructura audiovisual básica. En todo caso, el costo de implementación resulta notoriamente menor frente al impacto económico, institucional y social que generan los juicios erróneos, las apelaciones, los amparos y las vinculaciones a proceso indebidas, sin considerar el costo humano de imputaciones injustificadas.*

*Para el Congreso de la Unión, la iniciativa constituye una reforma técnicamente sólida, de bajo costo político, alto impacto institucional y plenamente compatible con el discurso constitucional y convencional en materia de derechos humanos.*

*Para el sistema de justicia penal, la reforma mejora la calidad probatoria desde su origen, reduce litigios innecesarios y fortalece la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia.*

*Finalmente, para la sociedad, la iniciativa representa una herramienta eficaz para la protección de víctimas reales, la prevención de denuncias falsas y la construcción de una justicia material más confiable, equilibrada y transparente.*

*IMPACTO ESPERADO: Con la presente iniciativa se busca fortalecer el equilibrio procesal, garantizar de manera efectiva el derecho de defensa adecuada, mejorar la calidad del control judicial en las etapas iniciales del procedimiento penal y elevar los estándares de protección de los derechos humanos dentro del sistema penal acusatorio.*

*La reforma parte del reconocimiento de que la denuncia no constituye un simple trámite administrativo, sino un acto procesal determinante que, en los hechos, opera como una prueba inicial*

*de cargo, al fijar la narrativa base del caso, detonar diligencias periciales, justificar la solicitud de medidas cautelares y condicionar el desarrollo posterior del proceso penal.*

*Cuando la denuncia no se documenta mediante registro audiovisual, no existe certeza plena sobre la identidad de quien la formula, no es posible verificar la espontaneidad del relato y se pierde la posibilidad de contrastar técnicamente versiones posteriores, lo que debilita la calidad probatoria del procedimiento y afecta la legitimidad de las decisiones judiciales adoptadas.*

*En cuanto a la evaluación psicológica forense, su registro audiovisual resulta igualmente indispensable, dado que esta no se limita al contenido verbal de las respuestas, sino que implica el análisis de lenguaje verbal y no verbal, reacciones emocionales, silencios, gestualidad y congruencia afectiva, elementos que no pueden reducirse de manera adecuada a un dictamen escrito sin perder información relevante para su valoración.*

*La ausencia de grabación de estas evaluaciones genera un riesgo significativo de confusión entre daño previo y daño atribuible al hecho denunciado, vuelve especulativa la determinación de la causalidad y convierte el dictamen pericial en un elemento no verificable, limitando su posibilidad de contradicción y su valor probatorio.*

*En conjunto, el impacto esperado de la iniciativa se traduce en un mejoramiento sustancial de la calidad probatoria, una reducción del margen de error judicial y una mayor certeza en la adopción de decisiones que afectan derechos fundamentales, fortaleciendo así la confianza en el sistema de justicia penal y contribuyendo a una justicia más transparente, equilibrada y materialmente justa".*

**CUARTA.** De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[7] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo. En ese orden de ideas, se inserta un cuadro comparativo entre las partes relativas al **Código Nacional de Procedimientos Penales** vigente,[8] con el proyecto de decreto propuesto en la iniciativa bajo el número de turno **3303**, presentada por **José Uriel Medina Sánchez, quien dice ser Delegado Estatal de No Más Hijos Rehenes México, Asociación Civil,** la cual fue reseñada en los antecedentes de este dictamen, a saber:

| Texto vigente | Proyecto de decreto de la iniciativa |
|---|---|

[7] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos. Consultada el 14 de julio de 2026

[8] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Código Nacional de Procedimientos Penales. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf. Consultada el 14 de julio de 2026

| | |
|---|---|
| **No existe correlativo.** | **Artículo 211 Bis. Registro audiovisual de la denuncia y de actos iniciales relevantes. Cuando la denuncia, las entrevistas iniciales o las evaluaciones psicológicas periciales constituyan la base para el ejercicio de la acción penal, la solicitud de medidas cautelares o la determinación sobre la vinculación a proceso, deberán ser registradas mediante medios audiovisuales, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada.**<br><br>**El registro audiovisual deberá permitir:**<br><br>**I. La identificación plena de la persona denunciante o evaluada;**<br><br>**II. La conservación íntegra del contenido verbal y no verbal;**<br><br>**III. La fidelidad del registro y su integridad técnica;**<br><br>**IV. La cadena de custodia digital;**<br><br>**V. La confidencialidad y el uso exclusivo para fines judiciales.**<br><br>**La omisión injustificada del registro audiovisual deberá ser considerada por la autoridad judicial al valorar el alcance probatorio del acto correspondiente y no podrá constituir, por sí sola, sustento exclusivo para la imposición de medidas cautelares o para resolver sobre la vinculación a proceso.** |
| **No existe correlativo.** | **Artículo 220 Ter. Control judicial y contradicción de periciales derivadas de la denuncia. Las evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, que deriven directa o indirectamente del contenido de la denuncia, deberán guardar correlación verificable con el relato inicial registrado conforme al artículo 211 Bis del presente Código.**<br><br>**La defensa podrá impugnar, mediante incidente de control técnico, la admisibilidad, validez y pertinencia de dichas periciales, antes de que sean utilizadas para:**<br><br>**I. Justificar la imposición de medidas cautelares;**<br><br>**II. Sustentar la solicitud de vinculación a proceso.** |

| | |
|---|---|
| | **El juez de control deberá resolver de manera inmediata el incidente, valorando:**<br><br>**a) La existencia del registro audiovisual correspondiente;**<br><br>**b) La congruencia narrativa y temporal entre la denuncia y la pericial;**<br><br>**c) El respeto a los principios de contradicción y defensa adecuada.** |
| Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio<br><br>Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.<br><br>Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.<br><br>A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.<br><br>Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas. | Artículo 372 **(Adición de último párrafo). Tratándose de evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, el dictamen deberá guardar correspondencia verificable con el registro audiovisual de la denuncia o entrevista inicial que le dio origen, a fin de permitir el análisis de congruencia narrativa, temporal, causal y de trazabilidad del daño psicológico alegado.** |

| | |
|---|---|
| **No existe correlativo.** | **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**<br><br>**PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**<br><br>**SEGUNDO. Las Fiscalías y los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas deberán adecuar sus protocolos internos en un plazo no mayor a noventa días naturales.** |

**QUINTA.** De la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número de turno **3303**, se advierte que esta es promovida por **José Uriel Medina Sánchez, quien dice ser Delegado Estatal de No Más Hijos Rehenes México, Asociación Civil.**

Ahora bien, conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[9] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[10] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[11] los cuales debe contener el dictamen legislativo.

Dentro de los diversos requisitos del dictamen se encuentra la obligación de las comisiones dictaminadoras de llevar a cabo un análisis de procedencia respecto de quién o quiénes presentan las iniciativas, según se aprecia de la fracción III del artículo 64 del **Reglamento** en cita.[12]

[9] *Ibídem.*
[10] *Ídem.*
[11] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 14 de julio de 2026
[12] *Ibídem.*

En ese tenor, del numeral invocado se infiere que esta atribución obliga a la Comisión dictaminadora a analizar de oficio la procedencia o improcedencia de la iniciativa, así como el derecho de quién la presenta. Por claridad conceptual, ha de entenderse por "atribución de oficio", a la facultad que tiene esta Soberanía para iniciar y llevar a cabo una actuación procedimental por iniciativa propia, sin necesidad de que persona o autoridad alguna lo solicite, buscando proteger y garantizar el interés público, especialmente cuando el ejercicio del derecho de presentar iniciativas ciudadanas no es suficiente o cuando la ley exige algún requisito no cumplido o este es insuperable; actuando siempre dentro de los límites legales para no suplir voluntades ni vulnerar el debido proceso.[13]

Derivado de lo antes dicho, la dictaminadora considera que se encuentra impedida para entrar al fondo de la propuesta planteada por **José Uriel Medina Sánchez, quien dice ser Delegado Estatal de No Más Hijos Rehenes México, Asociación Civil,** en virtud de considerar que tal persona no ha cumplido con su obligación de acreditar los requisitos por medio de los cuales demuestre fehacientemente ser ciudadano potosino, o su vecindad y, por tanto, que cuente con el derecho de presentar iniciativas de ley o decretos ante el Congreso del Estado, al tenor de los siguientes argumentos:

**a)** Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 61 fracción VI de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,[14] las personas ciudadanas del Estado tienen el derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, también lo es que este derecho está condicionado al cumplimiento a cabalidad de los requisitos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y su Reglamento.

[13] El debido proceso es el conjunto de requisitos y formalidades esenciales que deben cumplirse en cualquier procedimiento legal para asegurar y defender los derechos de una persona, garantizando un juicio justo, transparente, imparcial y con derecho a una defensa adecuada, protegiendo a los individuos de abusos por parte del Estado. Se basa en el principio de que nadie puede ser privado de sus derechos sin un proceso legal que respete sus garantías fundamentales, como ser oído, presentar pruebas y tener acceso a una resolución basada en ley.
[14] *Ibídem.*

Concatenado con lo antes invocado, el artículo 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,[15] dispone lo que se transcribe:

> *"ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico corresponde a las y los diputados.*
>
> ***Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.***
>
> ***El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución".***
>
> **Énfasis añadido.**

La Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, reconocen el derecho de los ciudadanos para iniciar reformas o adiciones a las leyes o decretos en el ámbito local; empero, a la vez disponen que este derecho deberá ejercerse en términos del Reglamento; el que dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.

**b)** De acuerdo con el artículo 42 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[16] se establecen las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley. Es preciso mencionar que, conforme a los **Decretos Legislativos, 0201 y 0327,** publicados en el **Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"**,[17] de fechas, 22 de mayo y 16 de diciembre, ambos de 2025, dicho numeral fue reformado. En la parte normativa que ocupa a la dictaminadora, la fracción V del artículo 42 del **Reglamento**,[18] dispone los requisitos que, en lo especial, deben cumplir las iniciativas que son presentadas por las personas que se ostenten como ciudadanas, siendo los siguientes:

> *"ARTÍCULO 42. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:*
>
> *I a IV…*

[15] *Ibídem.*
[16] *Ibídem.*
[17] Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". Consulta avanzada. Decretos Legislativos 0201 y 0327. Pueden verse en: https://periodicooficial.slp.gob.mx/menu/consulta/periodico. Consultada el 14 de julio de 2026.
[18] *Ídem.*

*V. **Tratándose de iniciativas ciudadanas** estas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, y*

*a) **Copia del documento que acredite que la persona o personas promoventes son ciudadanos potosinos, ya sea por nacimiento o por vecindad**;*

*b) **Señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa;***

*c) **En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa**, y*

*d) **Copia de identificación de la o las personas promoventes.***

*VI…".*

Según el numeral arriba citado, las iniciativas presentadas por las personas que se identifican con el carácter de ciudadanas, han de cumplir necesariamente con requisitos formales, mínimos e indispensables, tales como: **a)** acreditar no solo ser ciudadanas (mayores de 18 años y contar con un modo honesto de vivir), sino además deben demostrar ser potosinos por nacimiento o por vecindad; **b)** señalar un correo electrónico para recibir notificaciones; **c)** En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa; y **d)** adjuntar copia de identificación del o los promoventes.

En ese sentido, es fundamental señalar la importancia que la iniciativa ciudadana tiene en la Constitución del Estado que, a diferencia de la Constitución Federal, no impone más requisitos que acreditar ser ciudadanos potosinos o por vecindad, señalar un correo electrónico, adjuntar la identificación y documentos que acrediten su carácter, así como el nombramiento de un representante común cuando exista pluralidad de promoventes.

Analizados que son los requisitos y las formalidades respecto de la iniciativa que, presentada ante esta Soberanía, impuestos por la norma reglamentaria, se puede advertir que el promovente:

**a)** El promovente presentó la iniciativa en estudio, de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso;

**b)** El promovente se ostentó como **Delegado Estatal de No Más Hijos Rehenes México, Asociación Civil;** es decir, en momento alguno manifestó ser ciudadano mexicano o ser ciudadano del Estado, o por vecindad, ni tampoco adjuntó la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual fue adjunta a la iniciativa en copia simple, por medio de la cual acreditará ser mayor de edad.

Suponiendo sin conceder que el promovente sea ciudadano mexicano, es necesario establecer que el Reglamento dispone expresamente que no basta con serlo sino, además, el promovente debe acreditar ser potosino, ya sea por nacimiento o por vecindad. Si bien es verdad que la norma en cita no establece expresamente la forma o el medio por el cual ha de acreditarse dicho extremo, de una lógica jurídica elemental se puede inferir que el promovente deberá adjuntar documentales idóneos para ello. En este caso, dichos extremos se pueden acreditar mediante la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Estado de San Luis Potosí o, por lo que hace a la vecindad, a través de una constancia de residencia expedida por el Secretario General de alguno de los cincuenta y nueve municipios del Estado de San Luis Potosí, según fuera el caso.

Sin embargo, como se aprecia de la iniciativa, el promovente no adjunta documento alguno ni acredita ser ciudadano potosino por nacimiento ni por vecindad; requisitos que no pueden ser suplidos por las dictaminadoras, al ser formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas.

Tampoco puede pasar por alto que, de acuerdo con el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**, dispone categóricamente quiénes tienen el derecho de iniciar leyes ante el

Congreso del Estado, entre los cuales no se encuentran las personas morales. Esto último no es un elemento menor, en lo especial cuando quien promueve la iniciativa lo hace en su carácter de **Delegado Estatal de No Más Hijos Rehenes México, Asociación Civil**, es decir, no lo hace por su propio derecho, sino que dice hacerlo en representación de aquella, lo que de suyo trae como consecuencia el **DESECHAMIENTO** de la iniciativa, **POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, ante la falta o carencia del derecho de las personas morales a presentar iniciativas de ley o de decreto. Tampoco debe pasarse por alto que el promovente no adjuntó documento o acta constitutiva alguna que acredite la existencia jurídica de la persona moral que dice representar, lo que se asienta para constancia legal.

**c)** Por lo que hace a señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa, debe decirse que el promovente SÍ señaló el medio electrónico a través del cual podrá recibir notificaciones.

En esa misma línea argumentativa, la iniciativa ciudadana es un mecanismo de democracia directa que permite a los ciudadanos proponer directamente al poder legislativo la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, funcionando como una herramienta para que la ciudadanía participe activamente en la toma de decisiones públicas y la legislación, usualmente requiriendo un número mínimo de firmas para su presentación formal y dictaminación. Sin embargo, de acuerdo a los artículos, 61 la fracción VI, de la **Constitución del Estado**;[19] 131 párrafos segundo y tercero de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**;[20] y 42 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado**,[21] si bien las personas que promuevan iniciativas ante el Poder Legislativo pueden hacerlo en su carácter de ciudadanos, también lo es que deben acreditar los requisitos que estas normas establecen; de manera particular demostrar ser ciudadanos y potosinos por

[19] *Ibídem.*
[20] *Ibídem.*
[21] *Ibídem.*

nacimiento o por vecindad, y acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos para ello **(acta de nacimiento, credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, y/o pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como comprobante de domicilio o carta de residencia expedida por autoridad competente para el caso de demostrar su condición de vecindad);** requisitos que **NO** fueron adjuntados a la iniciativa en estudio, motivo por el cual esta Soberanía no cuenta con elementos de convicción para considerar por cumplido el extremo que obliga al promovente acreditar su carácter de ser ciudadano potosino por nacimiento o vecindad, ni tampoco estos pueden ser obviados ni mucho menos suplidos por la dictaminadora, al ser requisitos sin los cuales no es posible entrar al fondo de la propuesta.

Por todo lo hasta aquí sostenido, la dictaminadora considera que el promovente no acreditó ser ciudadano y potosino, ni adjuntó los documentos reseñados en la propia Ley Orgánica y el Reglamento vigentes, aunado que la persona moral que dice representar no tiene del derecho de presentar iniciativas, toda vez que al momento de la presentación de la iniciativa estas normas establecieron requisitos formales inexcusables.

Derivado de lo antes dicho, se procede a **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa bajo el número de turno **3303**, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[22] 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones I, V, VIII y IX; y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[23] 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,[24] y se emite el siguiente:

[22] *Ibídem.*
[23] *Ibídem.*
[24] *Ibídem.*

# D I C T A M E N

**ÚNICO.** Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE,** la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo. NOTIFÍQUESE

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

# Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

| | Nombre | A favor | En contra | Abstención |
|---|---|---|---|---|
|  | Diputada Ana María de la Cruz Olvera<br>Presidenta | | | |
|  | Diputado Crisógono Pérez López<br>Vicepresidente | | | |
|  | Diputado Héctor Serrano Cortés<br>Secretario | | | |
|  | Diputada Roxanna Hernández Ramírez<br>Vocal | | | |
|  | Diputada Jessica Gabriela López Torres<br>Vocal | | | |
|  | Diputada Ma. Sara Rocha Medina<br>Vocal | | | |
|  | Diputada Dulcelina Sánchez De Lira<br>Vocal | | | |

Firmas del dictamen donde se **DESECHA POR IMPROCEDENTE,** bajo el número 3303, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone MODIFICAR disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; presentada por José Uriel Medina Sánchez, quien dice ser Delegado Estatal de No Más Hijos Rehenes México, Asociación Civil. **Reunión de fecha 17 de julio de 2026.**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA**
**LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social por el que se DESECHA la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio de 2026 con el TURNO 3907.

## ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, promovida por la Legisladora Frinné Azuara Yarzábal, por la que se propone reformar los artículos 4, 13, y 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, a la que se adhirieron las y los Legisladores Marco Antonio Gama Basarte; Nancy Jeanine García Martínez; Jacquelinn Jauregui Mendoza; María Antonia Castro Castañeda; Brisseire Sánchez López; Roxanna Hernández Ramírez; Dulcelina Sánchez de Lira; María Dolores Robles Chairez; César Arturo Lara Rocha; y Crisógono Pérez López.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

**TERCERO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

**QUINTO.** Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

# Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí

| VIGENTE | INICIATIVA |
|---|---|
| ARTÍCULO 4º. El Sistema Estatal de Protección Civil observará las políticas públicas que dispone la Ley General y se regirá bajo los siguientes principios: | Artículo 4. … |
| I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas; | I. a VIII. … |
| II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre; | |
| III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno; | |
| IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención; | |
| V. Cultura, y educación, con énfasis en la prevención en la población en general; | |
| VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos; | |

| | |
|---|---|
| VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y<br><br>VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos. | **IX. Enfoque territorial preventivo y de atención prioritaria a las regiones con mayor exposición y vulnerabilidad, considerando las condiciones recurrentes de riesgo por fenómenos hidrometeorológicos, geológicos, químico-tecnológicos y sanitario-ecológicos.** |
| ARTÍCULO 13. El Programa Estatal y sus subprogramas deberán contener:<br><br>I. Los antecedentes históricos de los desastres en el Estado;<br><br>II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la entidad, región o Municipio;<br><br>III. La definición de los objetivos del Programa;<br><br>IV. La estimación de los recursos financieros necesarios para su ejecución, y<br><br>V. Los mecanismos para su control y evaluación. | Artículo 13. …<br><br>I a V. … |

| | |
|---|---|
| | **VI. La identificación de regiones con atención prioritaria por su alta vulnerabilidad social, ambiental y de infraestructura, en materia de inundaciones, sequías, ondas cálidas, incendios y fenómenos sanitario-ecológicos, así como los mecanismos de prevención, monitoreo, alertamiento y coordinación interinstitucional correspondientes.** |
| ARTÍCULO 23. Compete a la Coordinación Estatal: | Artículo 23. … |
| I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad y sus habitantes; así como elaborar y actualizar para su aprobación, el Atlas Estatal clasificándolo además por regiones y por municipios; | I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad y sus habitantes; así como elaborar y actualizar para su aprobación el Atlas Estatal, clasificándolo además por regiones y por municipios, **con especial detalle en aquellas zonas de mayor vulnerabilidad.** |
| II. Elaborar y proponer el Programa Estatal;<br><br>III. Instrumentar, coordinar y operar el Programa Estatal; | II y III. … |
| IV. Actualizar sistemáticamente los programas de protección civil, en cuanto a su coordinación y operatividad, y atender específicamente el desarrollo de cada uno de los siguientes programas estatales y regionales para la prevención de: | IV. **…**<br><br>a) a e) … |

| | |
|---|---|
| a) Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;<br><br>b) Fenómeno Hidrometeorológico: agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;<br><br>c) Fenómeno Químico-Tecnológico: agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;<br><br>d) Fenómeno Sanitario-Ecológico: agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales, y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En | |

| | |
|---|---|
| esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;<br><br>e) Fenómeno Socio-Organizativo: agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo; | **En el cumplimiento de esta fracción, la Coordinación Estatal deberá considerar de manera prioritaria a las zonas determinadas con mayor grado de vulnerabilidad en la elaboración de diagnósticos, monitoreo, alertas tempranas, medidas preventivas y acciones de preparación y auxilio, en razón de su exposición recurrente a lluvias extremas, inundaciones, inestabilidad de laderas, sequías y otros agentes perturbadores.** |
| V. Elaborar los programas especiales;<br><br>VI. a XXIII. … | V. a XXIII. … |

**SEXTO.** En la iniciativa de cuenta quien la promueve hace la expresión de la siguiente:

*"Exposición de Motivos*

*La protección civil constituye una función esencial del Estado orientada a salvaguardar la vida, la integridad física, el patrimonio de las personas, la infraestructura pública y privada, así como el equilibrio ambiental frente a la ocurrencia de agentes perturbadores de origen natural o antropogénico (1).En ese sentido, la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular la integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal, así como establecer las bases para la prevención de riesgos, el auxilio y la recuperación ante emergencias y desastres (1).*

*No obstante, la realidad territorial del estado demuestra que los riesgos no se distribuyen de manera homogénea. La región Huasteca Potosina presenta condiciones particulares de exposición a lluvias intensas, inundaciones, deslizamientos de laderas, derrumbes, sequías, olas de calor, incendios y fenómenos sanitario-ecológicos, que ameritan un reconocimiento expreso dentro del marco normativo vigente (3)(5). La propia Coordinación Estatal de Protección Civil ha informado que trabaja en la identificación de asentamientos ubicados en zonas de riesgo hidrometeorológico mediante el Atlas de Riesgo del Estado, y ha señalado que municipios como Ciudad Valles, Tamazunchale y Xilitla presentan riesgos potenciales por inundaciones, deslaves, deslizamientos de laderas, derrumbes y caída de rocas (4).*

*A esta exposición física se suma una condición estructural de vulnerabilidad social. De acuerdo con la investigación "Vulnerabilidad social y sequía en las regiones media y huasteca potosina", desarrollada en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se evaluaron 1,334 localidades de ambas regiones y se encontró que 492 localidades, equivalentes al 37.3 por ciento, presentan niveles de alta y muy alta vulnerabilidad, ubicadas principalmente en la Huasteca Centro-Sur y en los límites de las regiones Media y Huasteca (3). El mismo estudio concluye que, aunque la región Media es más vulnerable a sequías extremas de corta duración, el impacto social de la sequía puede ser mayor en la Huasteca debido a su mayor vulnerabilidad social y a la exposición a sequías moderadas pero prolongadas, con efectos importantes en comunidades y sectores que dependen del agua (3).*

*De forma complementaria, investigaciones recientes advierten que San Luis Potosí registra sequías cada vez más frecuentes, incluso en zonas tradicionalmente húmedas, y que en la escala de doce meses se observan altos niveles de peligro de sequía en municipios huastecos como Xilitla, Huehuetlán y Aquismón (5). Asimismo, reportes periodísticos recientes han advertido que municipios de la Huasteca se encuentran entre los más vulnerables del estado y que algunos de ellos no cuentan todavía con atlas de riesgo actualizados, lo cual limita la capacidad preventiva frente a ciclones, lluvias extraordinarias y otros eventos extremos (6).*

*Bajo este panorama, si bien la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí contempla instrumentos valiosos como el Programa Estatal y el Atlas Estatal de Riesgos, su texto vigente no contiene una mención expresa que obligue a incorporar un enfoque territorial diferenciado respecto de la Huasteca Potosina (1). Esa omisión no implica ausencia de facultades, pero sí reduce claridad normativa y debilita la orientación estratégica de las acciones preventivas, de monitoreo, alertamiento y coordinación interinstitucional en una de las regiones con mayores condiciones de vulnerabilidad del estado (3)(4).*

*La presente iniciativa no propone crear un capítulo especial ni un fondo específico, sino introducir ajustes puntuales y técnicamente viables dentro de tres artículos estratégicos de la ley vigente: el relativo a los principios rectores del Sistema Estatal, el relativo al contenido del Programa Estatal y sus subprogramas, y el relativo a las atribuciones de la Coordinación Estatal en materia de diagnóstico de riesgos, atlas y actualización programática (1). Con ello se busca que la Huasteca Potosina sea considerada de manera expresa en la planeación, identificación de riesgos y acciones de preparación y auxilio, sin alterar la estructura general del ordenamiento ni generar cargas presupuestales automáticas, pero sí fortaleciendo el deber legal de atención prioritaria en razón de su mayor vulnerabilidad (3)(4).*

*La propuesta es jurídicamente procedente porque se inserta en atribuciones ya previstas por la propia ley: la observancia de principios rectores, la definición del contenido del Programa Estatal y la facultad de la Coordinación Estatal para identificar y diagnosticar riesgos, elaborar y actualizar el Atlas Estatal por regiones y municipios, así como actualizar sistemáticamente los programas de protección civil (1). En consecuencia, se estima oportuno armonizar el texto legal con la evidencia técnica y académica disponible, a efecto de que la vulnerabilidad de la Huasteca Potosina no sólo*

*sea reconocida en la práctica administrativa, sino también en la norma que rige el sistema estatal de protección civil (3)(4).*

**SÉPTIMO.** Del cuadro comparativo expresado en este instrumento, se desprende que la idea legislativa planteada en la iniciativa es la de incorporar:

- Un "principio" rector en el artículo 4, denominado de "enfoque territorial preventivo"
- Que el Programa Estatal en la materia, incorpore la "identificación de regiones de atención prioritaria de alta vulnerabilidad" por los fenómenos naturales que ahí enumera.
- Que en la elaboración del Atlas Estatal de Riesgos, exista una "clasificación" por regiones y municipios.
- Que al llevar a cabo la actualización sistemática de programas de protección civil, con énfasis en seis fenómenos perturbadores; se consideren de manera "prioritaria las zonas determinadas con mayor grado de vulnerabilidad"

**OCTAVO.** En su exposición de motivos, la impulsante señala entre otras cosas que, "la realidad territorial del estado demuestra que los riesgos no se distribuyen de manera homogénea"

Que la Coordinación Estatal de Protección Civil ha informado que *"trabaja en la identificación de asentamientos ubicados en zonas de riesgo hidrometeorológico mediante el Atlas de Riesgo del Estado"*; ya que, algunos municipios identificados "*presentan riesgos potenciales por inundaciones, deslaves, deslizamientos de laderas, derrumbes y caída de rocas."*

Por último afirma que, el "*Programa Estatal y el Atlas Estatal no contiene una mención expresa que obligue a incorporar un enfoque territorial diferenciado respecto de la Huasteca Potosina".*

**NOVENO.** Que a partir de los textos propuestos en la iniciativa; en la exposición de motivos; y en lo que establece tanto la Ley General de Protección Civil, así como la Ley del Sistema de Protección Civil; esta dictaminadora, arriba a lo siguiente:

a) Por lo que hace a la propuesta de adicionar una fracción IX al articulo 4, se concluye que no es viable por dos razones.

En primer lugar, la Ley General de Protección Civil (de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, en su artículo 5, establece los principios de actuación de las autoridades, ello en ocho fracciones, las que son idénticas a las que contine el artículo 4 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí. Por esa razón, este Poder Legislativo no podría modificar los principios establecidos por la Ley General.

Por otra parte, y suponiendo sin conceder que, la razón de la supremacía de la disposición de orden general no fuera suficiente para no atender la propuesta, la "territorialidad" propuesta en la iniciativa, en relación con los fenómenos naturales perturbadores que enumera, ya es parte del ordenamiento legal que se propone modificar. En efecto, en el capítulo de definiciones se refiere a la "zona de desastre", como el **espacio territorial determinado** en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente; al igual que lo hace con respecto de la "zona de riesgo", **espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador**.

b) En cuanto a las propuestas de reforma y adición que se pretenden hacia los artículos 13 y 23, es necesario recordar que la Ley del Sistema de Protección Civil que se propone reformar, ya dispone entre otras cosas lo siguiente:

En su artículo 13, se determina que, el Programa Estatal debe contener … *II. La **identificación** de los riesgos **a que está expuesta** la entidad, **región** o Municipio.*

Por otra parte, la definición del Atlas Estatal, se integra por la información sobre *los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables*. Información que, de conformidad con el artículo 23, debe clasificar la información por **regiones y municipios**.

Finalmente es propio recordar que, los subprogramas de protección, se direccionan a evitar o mitigar, además de rescatar y salvaguardar a la población afectada por agentes perturbadores.

## DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

Dado por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social en la sala “Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 29 septiembre de 2026.

| Diputado | A favor | En contra | Abstención |
|---|---|---|---|
| Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno<br>Presidente | | | |
| Dip María Leticia Vázquez Hernández<br>Vicepresidenta | | | |
| Dip Marco Antonio Gama Basarte<br>Secretario | | | |
| Dip Nancy Jeanine García Martínez<br>Vocal | | | |
| Dip María Aranzazu Puente Bustindui<br>Vocal | | | |

Firmas del dictamen recaído al TURNO 3907

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR EL CUAL DESECHA POR IMPROCEDENTE, LA INICIATIVA, QUE ADICIONA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 41; Y LOS ARTÍCULOS, 47 BIS Y 84 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; CON TURNO No. 2954; PRESENTADA POR LA DIPUTADA CON LICENCIA ROXANNA HERNANDEZ RAMÍREZ.**

**Honorable Asamblea:**

Las y el integrante de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto la fracción XIV del articulo 96 y el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO**. Que el veinticuatro de febrero del año en curso, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa en comento, a fin de que esta sea presentada y turnada en sesión correspondiente.

**SEGUNDO**. Que en Sesión Ordinaria del 24 de febrero del 2026 fue presentada en tribuna por la Diputada Roxanna Hernándz Ramírez, habiéndose adherido a la misma las y los diputados, Diana Ruelas Gaitán; Brisseire Sánchez López; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Dulcelina Sánchez de Lira; Héctor Serrano Cortes; Luis Fernando Gámez Macías; María Leticia Vázquez Hernández; Tomas Zavala González; César Arturo Lara Rocha; Crisógono Pérez López; Jacquelinn Jauregui Mendoza; José Roberto García Castillo; María Dolores Robles Chairez; Luis Felipe Castro Barrón; María Aranzazu Puente Bustindui; y Ma. Sara Rocha Medina y posteriormente turnada por las Secretarias de la Directiva para su dictamen a esta Comisión.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO**. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[1]

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.[2]

**SEGUNDO**. La Comisión de Movilidad Comunicaciones y Transportes, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con la fracción XIV del artículo 96; y las fracciones, I y IV del artículo 110; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.[3]

**TERCERO.** Que, de la iniciativa con Proyecto de Decreto en comento se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la Diputada Roxanna Hernández Ramírez, lo hizo en su carácter de integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado y las Leyes Estatales, de conformidad con la fracción I del articulo 61 y articulo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y primer párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.
[2] https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf
[3] https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2015%20de%20mayo%20de%202026%29.pdf

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 1°, 42, y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora

**CUARTO**. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su exposición de motivos con turno número **2954**:

***"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

La seguridad vial constituye una prioridad del Estado debido a su impacto directo en la integridad de las personas y en el orden público. En los últimos años, el uso de la motocicleta como medio de transporte ha aumentado considerablemente en zonas metropolitanas y rurales del estado, lo cual ha derivado en una mayor exposición a riesgos.

A pesar de los esfuerzos institucionales en materia preventiva, los incidentes viales donde participan motociclistas continúan siendo una problemática relevante, evidenciando conductas reiteradas como: exceso de velocidad, maniobras agresivas, omisión del uso de casco, conducción bajo efectos del alcohol y violación de normas de tránsito. Tales prácticas ponen en riesgo no solo al conductor reincidente, sino también a peatones, automovilistas y acompañantes.

Accidentes en Motocicleta según datos del INEGI.[4]

INEGI Temas Programas de información Sistemas de Consulta Infraestructura Acerca del INEGI

| Variable | Entidad | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Colisión con motociclista (Absoluto) | San Luis Potosí | 649 | 608 | 1,005 | 1,282 | 1,267 |

[4] INEGI. Tipos de accidente. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ATUS_ATUS_4_63710dee-dbe8-45f2-b71b-01b7970b0966

**Importancia del casco de moto**
El casco de moto es esencial para la seguridad del motociclista, protegiendo la cabeza en accidentes. Su duración puede variar según la marca, modelo y uso.

**Recomendaciones de duración**
- Cambio recomendado: Cada cinco años, incluso sin impactos.
- Impactos: Reemplazo inmediato si ha sufrido un golpe, por leve que sea.
- Cuidados y almacenamiento
- Los cascos deben ser guardados en lugares frescos y secos para mantener su integridad.

**Seguridad y revisión**
Es crucial revisar regularmente el estado del casco, incluyendo la correa y el acolchado. Un casco dañado debe ser reemplazado de inmediato, ya que un casco de calidad es una inversión valiosa para la seguridad en la carretera.[5]

**Incremento de Siniestros Viales en San Luis Potosí**
El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) reporta un aumento del 95% en siniestros viales de motocicletas en San Luis Potosí entre 2020 y 2024.

**Detalles Clave**
En 2020, se registraron 649 colisiones.
En 2021, la cifra disminuyó a 608.
En 2022, aumentó un 65%, totalizando 1,005 colisiones.
En 2023, también hubo un incremento del 27%, alcanzando 1,282 siniestros.
Para 2024, se reportó una leve reducción a 1,267 colisiones, representando el 18% de todos los siniestros.

**Motocicletas en Circulación**
Hasta 2023, hay 110,592 motocicletas en la capital potosina y un crecimiento anual de 9.6% en su registro.[6]

El incremento de accidentes vehiculares y de motocicleta en San Luis Potosí ha generado preocupación en el Instituto Mexicano del Seguro Social. José Gerardo Lucio Reina, coordinador de Estomatología y Cirugía Maxilofacial del IMSS, destaca la falta de cultura de prevención y el uso inadecuado del casco como principales factores detrás de estos incidentes. Además, el uso del celular tanto en automóvil como en moto mientras se conduce incrementa el riesgo de colisiones.

Se ha registrado un aumento significativo en la demanda de servicios de **urgencias**, especialmente **en la zona Huasteca**, donde el uso de motocicletas es común, reportandoce accidentes cada semana. Aunque las mejoras en carreteras como en la

[5] Moto Clubs México. ¿Por Cuánto Tiempo Deberías Usar un Casco de Moto? Descubre La Vida Útil Ideal. (24/10/2023). Disponible en: https://www.motoclubsmexico.com/cual-es-la-vida-util-de-un-casco-de-moto/
[6] Aumentan 95% accidentes de motocicletas. Rolando Morales. Pulso Diario de San Luis. (Octubre 25, 2025), disponible en: https://pulsoslp.com.mx/slp/crecimiento-motocicletas-y-colisiones-en-san-luis-potosi/1981173

ruta Valles-Tamazunchale, han ayudado a disminuir u poco la incidencia, la falta de medidas de seguridad sigue siendo un problema crítico que el IMSS busca abordar mediante campañas de concienciación.[7]

Diario hay un promedio de dos muertes por accidentes de motociclistas, en la Zona Industrial y en la Región Huasteca en donde más se registran. De cada 10 sinientros(sic) 3 son de moto. Lo conductores de motos, traen cascos como de tipo obrero sin tener las medidas de seguridad que pueden protegerlos de un accidente o salvar suys(sic) vidas. Aunque se han implementado campañas de concientización sobre el buen uso de motocicletas y sus equipos y medidas de seguridad(sic), reiterando qie(sic) solo pueden ir máximo dos personas y evitar llevar niños, continúan los percances viales. En el hospital General de Ciudad Valles, es muy frecuente en urgencias la atención por percances de moto, llegando personas de municipios de la huasteca y estados vecinos, con fracturas de piernas, brazos, cadera, columna, quienes muchos de ellos pierden la vida. Los repartidores de comida comentan que algunos automovilistas se les cierran a las motos, o ellos llegan a resbalarce en un charco de agua con jabon, aceite o derivado de lluvias.[8]

En entrevista del Comandante Bonifacio Reséndiz Hernández, del grupo de Atención Voluntaria de Emergencia( AVE), en Tamazunchale, ocuren diariamente un accidente en moto, y en algunas ocaciones de tres a cuatro accidentes de motos, mismos que son atendidos, ocurriendo en mayor medidad en las periferia en la salida a Matlapa, Zacatipán y Tamán , prevalece que en su mayoría jóvenes entre 15 y 17 años por lo que se debe de tomar precauciones y hacer conciencia.[9]

En Tamazunchale, los accidentes de motocicletas son un problema que:
- Cobra vidas, incluyendo menores de edad.
- Deja lesiones frecuentes para conductores y acompañantes.
- Se ve agravado por falta de medidas preventivas claras, uso inconsistente de casco y maniobras riesgosas.
- Afecta tanto carreteras como zonas urbanas con interacción peatonal.

En una semana, se registraron 13 accidentes de motocicleta en Ciudad Valles, con un promedio de casi dos por día. La mayoría de los incidentes muestra responsabilidad de los motociclistas, aunque algunos involucran malas maniobras de conductores de vehículos. Entre los casos, uno fue fatal, resultando en la muerte de un joven de 18 años. Se sugiere implementar operativos viales para mejorar la seguridad.[10]

La reincidencia en infracciones es un indicador de riesgo que amerita la intervención del Estado mediante mecanismos correctivos y disuasorios más eficaces. Diversas entidades

[7] IMSS reporta considerable incremento de accidentes en auto y motocicleta. Patricia Calvillo. El Sol de San Luis. (21 de noviembre de 2025). Disponible en: https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/imss-reporta-considerable-incremento-de-accidentes-en-auto-y-motocicleta-26904616
[8] El peligro sobre dos ruedas. Libre portal de noticias. (30 de mayo del 2025) Disponible en: https://libreportaldenoticias.com/2025/05/30/el-peligro-sobre-dos-ruedas/
[9] Zunoticia. (25 de mayo de 2025). Disponible en: https://www.instagram.com/reel/DKFaP9yOQeY/
[10] Pulso Diario de San Luis. Racha de accidentes de motocicletas. (15/12/2025) Disponible en: https://pulsoslp.com.mx/estado/racha-de-accidentes-de-motociclistas/1998229

federativas e instrumentos internacionales de seguridad vial reconocen que la cancelación o suspensión del privilegio de conducir es una herramienta para inhibir conductas peligrosas de forma progresiva.

En el Estado de San Luis Potosí ya está previsto el marco normativo general sobre licencias, infracciones y sanciones, sin embargo, no existe una medida específica aplicable a motociclistas reincidentes que genere consecuencias administrativas severas y proporcionales.

Por lo anterior, se propone que los motociclistas que acumulen tres o más infracciones en un período de doce meses naturales, sean sujetos al procedimiento administrativo de suspensión o cancelación de su licencia de conducir, con respeto pleno al derecho de audiencia y con la restricción temporal para obtener una nueva.

Dicha medida se justifica en la protección del bien jurídico "vida e integridad física", así como en el cumplimiento de la función del Estado de preservar el orden público y el interés colectivo."

QUINTO. Con base en lo establecido en la fracción IV del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma descrita en el preámbulo del presente dictamen:

| **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí** | |
|---|---|
| ***Legislación Actual*** | ***Propuesta de Reforma***<br>***Dip. Roxanna Hernández Ramírez*** |
| **ARTICULO 41.** A ninguna persona se le expedirá la licencia, en los siguientes casos: | **ARTICULO 41**… |
| I. Durante el tiempo que la licencia se encuentre suspendida o cancelada por resolución judicial; | I… |
| II. Cuando el titular de una licencia expedida por la autoridad competente del Estado o de otra Entidad federativa, no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a esta Ley o a los reglamentos de tránsito municipales, tomando en cuenta para tal efecto, el domicilio que se tenga registrado en el padrón de licencias o el nuevo domicilio que señale para su registro, ~~y~~ | II. Cuando el titular de una licencia expedida por la autoridad competente del Estado o de otra Entidad federativa, no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a esta Ley o a los reglamentos de tránsito municipales, tomando en cuenta para tal efecto, el domicilio que se tenga registrado en el padrón de licencias o el nuevo domicilio que señale para su registro**;** |
| III. Cuando se compruebe que el solicitante tiene el hábito de consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas. | III. Cuando se compruebe que el solicitante tiene el hábito de consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas**, y** |

| | |
|---|---|
| | **IV. Durante el tiempo que la licencia se encuentre, retirada, suspendida o cancelada por reincidencia en infracciones o conductas adicionables.** |
| **SIN CORRELATIVO** | **ARTICULO 47. BIS. Retiro, suspensión y cancelación de licencias para conducir motocicletas.**<br><br>**La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y, la autoridad de tránsito y vialidad competente, podrán retener, suspender o cancelar la licencia o permiso para conducir motocicletas cuando la persona titular incurra en conductas que pongan en riesgo la seguridad vial, de conformidad con lo siguiente:**<br><br>**I. Para los conductores de motocicletas cuando reincidan dos veces en infracciones de transito, en un periodo de 60 días, se les retirará la licencia de conducir por seis meses.**<br><br>**II. En los casos que las personas conductoras de motocicletas reincidan por más de tres veces en infracciones de transito, dentro del periodo de doce meses, serán sujetas a la suspensión o cancelación. Para estos efectos, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado notificará al infractor del inicio del procedimiento y garantizará el derecho de audiencia dentro de un plazo de diez días hábiles.**<br><br>**La persona infractora no podrá solicitar la expedición de la licencia para conducir hasta después de dos años., contados a partir de la resolución.** |
| **SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 84 BIS. Se sancionará en los términos establecidos por los artículos 82 y 84 de la presente ley, a quien, haciendo uso de motocicleta o motoneta, al circular cometan las siguientes infracciones:**<br><br>**I. El conductor y/o su acompañante que no porte debidamente colocado el casco protector para motociclista;**<br><br>**II. Llevar como acompañante a un menor de seis años de edad;**<br><br>**III. Cuando transporte a más de una persona;**<br><br>**IV. No circular con las luces encendidas;**<br><br>**V. No portar los elementos de seguridad que establecen los Reglamentos de Transito Municipal;** |

| | |
|---|---|
| | **VI. Realizar maniobras riesgosas que pongan en riesgo su integridad física y la de terceros, y**<br><br>**VII. Rebasar vehículos circulando por el espacio que dejan los mismos, entre los carriles.** |

**SEXTO.** Que la dictaminadora a fin de allegarse a mayores elementos técnicos solicitó las opiniones jurídicas mediante los oficios número CMCT/LXIV/068 y CMCT/LXIV/069 a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y de la Consejería Jurídica, que con fecha 06 de mayo del presente año, se recibió en la presidencia de esta Comisión, contestación por parte de la Consejería Jurídica del Estado a través del Consejero Jurídico el Mtro. Marcos Joel Perea Arellano, mediante oficio número CJE/419/2026 el cual a la letra señala lo siguiente:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027
CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
6 MAYO 2026
DIP. JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA

**OFICIO:** CJE/419/2026.
San Luis Potosí, S.L.P., 05 de mayo de 2026.
**ASUNTO:** Se emite opinión.

**Dip. Jacquelinn Jauregui Mendoza.**
**Presidenta de la Comisión de Movilidad,**
**Comunicaciones y Transportes.**
**P R E S E N T E.-**

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CMCT/LXIV/069, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa con número de turno 2954, que **ADICIONA** la fracción IV al artículo 41 y los artículos 47 BIS y 84 BIS de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

De inicio, se advierte que la iniciativa es presentada por la legisladora Roxanna Hernández Ramírez, la cual tiene tiene por objeto establecer un régimen sancionador específico y más estricto para conductores de motocicletas o motonetas en el Estado de San Luis Potosí, particularmente en casos de reincidencia en infracciones de tránsito, mediante la incorporación de medidas como la retención, suspensión y cancelación de licencias de conducir, así como la limitación temporal para obtener una nueva licencia, además de la creación de un catálogo de infracciones aplicables exclusivamente a este tipo de vehículos. Por ende, esta Consejería Jurídica realizó diversas consideraciones, mismas que enseguida se exponen:

La iniciativa parte de la premisa de que la seguridad vial constituye una prioridad del Estado, al incidir directamente en la integridad de las personas y en el orden público, destacando además el incremento del uso de motocicletas como medio de transporte. Al respecto, esta Consejería estima que dicho planteamiento se encuentra alineado con el deber del Estado de proteger los derechos a la vida e integridad personal, previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en sus artículos 4 y 5.

1

No obstante, desde una perspectiva de técnica legislativa y de control de constitucionalidad, se advierte que la exposición de motivos no establece una relación causal suficiente entre el incremento del uso de motocicletas y la necesidad de establecer un régimen sancionador diferenciado, lo cual resulta indispensable para justificar la adopción de medidas restrictivas de derechos. En términos del principio de proporcionalidad desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda intervención legislativa que limite derechos debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, elementos que no se desarrollan en este apartado.

I. De la adición de la fracción IV al artículo 41: Esta Consejería Jurídica advierte, en primer término, que la disposición propuesta resulta redundante en relación con el propio contenido del artículo, particularmente con sus fracciones I y II, las cuales ya establecen los requisitos, condiciones y supuestos bajo los cuales procede la expedición de licencias de conducir. En ese sentido, la incorporación de una nueva fracción que pretenda establecer como impedimento el hecho de que *la licencia se encuentre retirada, suspendida o cancelada por reincidencia en infracciones o en conductas adicionables,* no introduce un elemento normativo novedoso, sino que reitera una consecuencia que se encuentra implícita en el propio sistema jurídico de control de licencias, generando una duplicidad innecesaria que rompe con los principios de economía normativa y sistematicidad legislativa.

Aunado a lo anterior, se advierte que la redacción propuesta parte de una premisa jurídicamente incorrecta, al asumir que la suspensión, retiro o cancelación de la licencia puede operar de manera automática o como consecuencia directa de la reincidencia en infracciones administrativas. Al respecto, es preciso señalar que, conforme al marco vigente, la expedición de licencias es una facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría , y que cualquier afectación a los derechos derivados de la misma como su suspensión o cancelación constituye una medida de naturaleza sancionadora que debe derivar de un procedimiento debidamente instaurado y resuelto por la autoridad competente, en estricto apego a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

En este sentido, la propuesta de adición no solo omite reconocer el carácter formal y procedimental que debe revestir cualquier medida restrictiva de derechos, sino que además puede interpretarse en el sentido de habilitar restricciones sin que medie una resolución debidamente fundada y motivada, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, debe considerarse que el propio régimen de sanciones previsto en la Ley

establece que la suspensión o cancelación de derechos derivados de licencias constituye una consecuencia jurídica que debe estar debidamente determinada en el marco sancionador y sujeta a los supuestos y procedimientos correspondientes, por lo que no puede asumirse como una condición automática o discrecional.

Adicionalmente, la inclusión de la expresión "*conductas adicionables*" introduce un elemento de indeterminación normativa que vulnera el principio de seguridad jurídica, al no permitir identificar con claridad los supuestos que darían lugar a la restricción, dejando un margen amplio de discrecionalidad en la actuación de la autoridad, lo cual resulta incompatible con el principio de tipicidad en materia administrativa sancionadora.

En virtud de lo anterior, esta Consejería Jurídica considera que la adición de la fracción IV al artículo 41 no solo es técnicamente deficiente por su carácter redundante respecto de las fracciones ya existentes del propio precepto, sino que además resulta jurídicamente improcedente al partir de una concepción incorrecta sobre la naturaleza y forma de imposición de las medidas de suspensión o cancelación de licencias, por lo que se recomienda su eliminación o, en su caso, su replanteamiento integral conforme al marco constitucional y legal aplicable.

II. De la adición del artículo 47 BIS: Esta Consejería Jurídica advierte que la misma presenta vicios de inconstitucionalidad e inconvencionalidad relevantes, que inciden directamente en los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.

En primer término, se observa que la disposición propuesta establece un tratamiento diferenciado dirigido exclusivamente a las personas conductoras de motocicletas o motonetas, imponiéndoles consecuencias jurídicas más gravosas en comparación con el resto de los conductores de vehículos automotores. Al respecto, debe señalarse que, si bien el legislador puede establecer distinciones normativas, éstas deben encontrarse objetivamente justificadas, ser proporcionales y razonables, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los estándares desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso concreto, la medida propuesta no acredita una justificación suficiente que permita sostener que las personas conductoras de motocicletas deban ser sujetas a un régimen sancionador diferenciado

en cuanto a la suspensión o cancelación de licencias. Por el contrario, la Ley de Tránsito vigente reconoce a todos los conductores como sujetos obligados en igualdad de condiciones, sin establecer distinciones de esta naturaleza, partiendo de una concepción integral de la movilidad y la seguridad vial. En ese sentido, la propuesta de artículo 47 Bis configura un trato normativo diferenciado carente de justificación objetiva, lo que podría traducirse en una medida discriminatoria en perjuicio de un grupo específico de usuarios de la vía, vulnerando el principio de igualdad ante la ley.

En segundo término, se advierte que la disposición plantea la posibilidad de suspender o cancelar licencias de conducir como consecuencia de determinadas conductas, sin precisar que dicha medida deba derivar de un procedimiento formal y de una resolución emitida por autoridad competente según lo establece el artículo 45 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior resulta contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales, que establecen que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante un procedimiento seguido ante autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, la licencia de conducir constituye un acto administrativo que genera derechos a favor de su titular, por lo que su suspensión o cancelación no puede operar de manera automática ni como una consecuencia directa de la comisión de infracciones administrativas, sino que debe sujetarse a un procedimiento debidamente instaurado, en el que se garantice el derecho de audiencia y defensa del particular. Incluso, el propio régimen sancionador de la Ley prevé que la suspensión o cancelación de derechos derivados de licencias constituye una sanción que debe encontrarse debidamente regulada y sujeta a los supuestos normativos y procedimientos aplicables.

Finalmente, esta Consejería Jurídica advierte un problema de competencia material, en tanto que la propuesta de artículo 47 Bis podría interpretarse en el sentido de que las autoridades de tránsito, particularmente los agentes o elementos operativos, se encuentran facultados para determinar la suspensión o cancelación de licencias. No obstante, conforme al marco jurídico vigente, dichas autoridades tienen atribuciones de vigilancia, control y, en su caso, imposición de infracciones, pero no cuentan con facultades para restringir de manera definitiva derechos derivados de actos administrativos como lo es la licencia de conducir, cuya expedición corresponde de manera exclusiva al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8106874

Permitir que autoridades operativas adopten este tipo de determinaciones implicaría una invasión de competencias y una vulneración al principio de legalidad administrativa, al atribuir facultades no previstas expresamente en la ley, generando además un alto riesgo de arbitrariedad.

En virtud de lo anterior, esta Consejería Jurídica considera que la propuesta de adición del artículo 47 Bis resulta jurídicamente improcedente, al establecer un trato discriminatorio injustificado hacia las personas conductoras de motocicletas, al vulnerar el principio de debido proceso en la imposición de sanciones que afectan derechos, y al atribuir implícitamente facultades a autoridades de tránsito que no se encuentran reconocidas en el marco legal vigente, por lo que se recomienda su eliminación o replanteamiento integral conforme a los principios constitucionales y convencionales aplicables.

III. Adición del artículo 84 BIS: En este se pretende establecer un catálogo de infracciones específicas aplicables a conductores de motocicletas o motonetas, esta Consejería Jurídica advierte que la disposición presenta deficiencias sustantivas en su diseño normativo, así como posibles vicios de constitucionalidad que comprometen su viabilidad jurídica.

En primer término, se identifica una contradicción interna relevante en la redacción del propio precepto, particularmente entre sus fracciones I y III. La fracción I hace referencia al conductor y/o su acompañante, lo que implica el reconocimiento normativo de que en la motocicleta pueden viajar dos personas; sin embargo, la fracción III sanciona el hecho de transportar a más de una persona, sin precisar si dicha limitación se refiere al número total de ocupantes o únicamente a acompañantes adicionales. Esta ambigüedad genera una inconsistencia lógica dentro del mismo artículo, que impide determinar con certeza cuál es la conducta permitida y cuál la sancionable, vulnerando con ello el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se advierte que varias de las conductas que se pretenden tipificar en el artículo 84 Bis ya se encuentran reguladas en el marco normativo vigente, tanto en la propia Ley de Tránsito como en los reglamentos municipales, particularmente en lo relativo al uso de equipo de seguridad, el número de pasajeros y las condiciones de circulación. En ese sentido, la incorporación de un catálogo específico para motociclistas no responde a la existencia de un vacío normativo, sino que genera una duplicidad de disposiciones, contraria a los principios de economía normativa y

sistematicidad legislativa. Esta sobre regulación fragmenta el régimen jurídico aplicable a los conductores y dificulta su interpretación y aplicación uniforme.

Por otra parte, se observa que la redacción de algunas fracciones incurre en indeterminación normativa, como ocurre con expresiones tales como *"maniobras riesgosas"*, las cuales carecen de una definición objetiva y precisa dentro del ordenamiento. Lo anterior resulta incompatible con el principio de tipicidad en materia administrativa sancionadora, conforme al cual las conductas infractoras deben encontrarse claramente descritas en la ley, de manera que el gobernado pueda conocer con certeza qué comportamientos están prohibidos y cuáles son sus consecuencias jurídicas. La vaguedad en la definición de las conductas abre un amplio margen de discrecionalidad en la actuación de la autoridad, lo que puede derivar en aplicaciones arbitrarias.

Adicionalmente, esta Consejería Jurídica advierte que la creación de un catálogo de infracciones exclusivo para motociclistas implica la configuración de un régimen sancionador diferenciado respecto del resto de los conductores de vehículos automotores, sin que exista una justificación objetiva, razonable y proporcional que sustente dicha distinción. Si bien es cierto que las motocicletas presentan características particulares en materia de seguridad vial, ello no justifica por sí mismo la imposición de un régimen normativo más gravoso, especialmente cuando las conductas que se pretenden sancionar son esencialmente las mismas que pueden ser cometidas por cualquier conductor. En consecuencia, la disposición podría vulnerar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los estándares convencionales en la materia.

Desde una perspectiva de armonización normativa, la disposición también resulta incongruente con los principios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la cual promueve un enfoque integral de la seguridad vial basado en la corresponsabilidad de todos los usuarios de la vía y en la adopción de medidas preventivas y de gestión del riesgo, evitando la creación de esquemas punitivos desarticulados o dirigidos exclusivamente a un grupo específico sin una justificación técnica suficiente.

Finalmente, debe señalarse que la incorporación de este tipo de disposiciones contribuye a la fragmentación del régimen sancionador, al coexistir normas generales aplicables a todos los conductores con disposiciones específicas dirigidas a un solo tipo de vehículo, sin una adecuada articulación entre ambas. Esto genera un problema de coherencia normativa que puede traducirse



Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120627 y 8120874

en dificultades operativas para su aplicación, así como en un incremento en la litigiosidad derivada de la interpretación de las disposiciones.

En virtud de lo anterior, esta Consejería Jurídica concluye que la adición del artículo 84 Bis no resulta jurídicamente procedente en los términos planteados, al presentar contradicciones internas, duplicidad normativa, deficiencias en la tipificación de conductas y posibles vulneraciones a los principios de igualdad y seguridad jurídica, por lo que se recomienda su eliminación o, en su caso, su replanteamiento integral conforme a los principios constitucionales, convencionales y legales aplicables.

**Conclusión**

Derivado del análisis realizado, esta Consejería Jurídica concluye que **la iniciativa no resulta jurídicamente viable** en los términos planteados, al presentar deficiencias de técnica legislativa, particularmente por la incorporación de disposiciones redundantes y contradictorias, así como por la creación de un régimen sancionador diferenciado para motociclistas sin justificación objetiva, lo que podría vulnerar el principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional. Asimismo, se advierten problemas de legalidad y debido proceso, al pretender habilitar la suspensión o cancelación de licencias sin una adecuada delimitación de competencias ni un procedimiento debidamente regulado. En consecuencia, se recomienda su no procedencia y su replanteamiento integral conforme al marco constitucional, convencional y legal aplicable.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

**Mtro. Marcos Joel Perea Arellano**
Consejero Jurídico del Estado.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

C.C.P. Archivo.
2PMA/*

Que con fecha 21 de mayo del presente año, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, contestación por parte de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a través de su Titular la Lic. Araceli Martínez Acosta, mediante oficio número STC/0169/2026 el cual a la letra señala lo siguiente:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**Número de oficio SCT/0169/2026**
**Asunto:** Opinión Jurídica

San Luis Potosí S.L.P., a 24 de abril de 2026 dos mil veintiséis.

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA.**
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
P R E S E N T E.-

**Lic. Araceli Martínez Acosta**, en mi carácter de Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado, ejerciendo las atribuciones conferidas en los artículos 31 fracción VI, 36 BIS fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 17 fracción XVI de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosi, así como los artículos 5 y 6 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; le saludo cordialmente y le expongo lo siguiente:

En atención a la solicitud de opinión jurídica a esta Secretaría, recibida el 10 de abril de 2026 dos mil veintiséis, en relación a la iniciativa presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez, consistente en:

> *"d) **Iniciativa que adiciona fracción al artículo 41; y los artículos 47 Bis y 84 Bis de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (Asunto 2954)"***

Con fundamento en los artículos 1°, 3° fracción I, inciso a), 31 fracción VI, 36 BIS fracción XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 1° y 17 BIS fracción IV y V de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, se emite:

**OPINIÓN JURÍDICA**

Esta Autoridad Administrativa se rige esencialmente por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley de Transporte Público en el Estado de San Luis Potosí y Código Procesal Administrativo, así como los siguientes principios y objetos:

**Principios**

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
21 MAYO 2026
DIP. JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA



Av. Muñoz No.650 Col. La Condesa, C.P.78170 San Luis Potosí, S.L.P. / Teléfono: (444) 812 0677

1. **Orden público** (sistema de normas de mayor importancia para conservar y encauzar el orden en la sociedad) e;
2. **Interés social** (se entiende la atención, cuidado o tendencia que tiene la sociedad, o algún grupo de ella, en que no se le causen daños o perjuicios que, inclusive, puedan llegar a ser irreparables)

**Objeto**

a) **Regular** la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí;
b) **Establecer** las bases para la protección, la movilidad y la seguridad de la población en la materia.

Conforme a lo anterior, es que se actúa como ente público (autoridad administrativa) del Ejecutivo para regular el transporte público en la Entidad, por lo que el fondo de la consulta-norma planteada queda excluida de los objetos principales de nuestra norma rectora, al versar sobre las sanciones aplicables a motociclistas.

Sin embargo, con el ánimo de coadyuvar en el análisis legislativo, se desarrolla ad cautelam para valoración de usted, el siguiente:

**Análisis**

En primer término, resulta pertinente señalar que esta dependencia se conduce con imparcialidad respecto de la iniciativa materia de análisis, en virtud de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no es la autoridad encargada de aplicar ni hacer valer las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito del Estado, por lo que la presente opinión se emite únicamente en atención a la solicitud formulada y dentro del ámbito de sus atribuciones administrativas.

La iniciativa presentada tiene como objetivo principal mejorar la Seguridad Vial en el Estado de San Luis Potosí, en particular, respecto a la circulación y uso de motocicletas, debido al estudio que ha resultado un aumento de accidentes viales, especialmente aquellos involucrando motocicletas, generando la necesidad de implementar medidas o sanciones más estrictas para aquellos conductores motociclistas que reinciden en comportamientos peligrosos.

Como propuesta de la iniciativa que se atiende, se sugiere que aquellos conductores motociclistas que acumulen dos o más infracciones en un periodo establecido, sean sujetos a un procedimiento administrativo en el que se determine el retiro, la suspensión y/o cancelación de su licencia de conducir, esto con la finalidad de garantizar la protección del bien jurídico "vida e integridad física", así como cumplir las obligaciones del estado consistentes en preservar el orden público y el interés colectivo.

Así también, dicha iniciativa busca modificar y ajustar ciertos aspectos operativos de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y establece sanciones específicas para aquellos que no cumplan con las

medidas de seguridad, como el uso del casco, el transporte de menores de edad sin las condiciones adecuadas, y la conducción en condiciones peligrosas.

> *"(...) PRIMERO, SE ADICIONA la fracción IV al artículo 41"; y los artículos 47" BIS y 84" BIS de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue: (...)"* (sic)

La iniciativa que se atiende encuentra alineada con lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, así como al desarrollo integral de las personas jóvenes. En tal sentido, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial impone a las autoridades competentes el deber jurídico de adoptar medidas preventivas orientadas a disminuir factores de riesgo, a efecto de que el sistema de movilidad garantice, en la mayor medida posible la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas.

Las obligaciones previstas, uso adecuado de casco protector, circulación con luces encendidas en todo momento y portación de elementos de seguridad establecidos, responden a un fin constitucionalmente legítimo, consistente en la prevención de siniestros viales y la reducción de consecuencias graves derivadas de los mismos. Se trata de medidas razonables y objetivamente justificadas, que atienden a la especial condición de vulnerabilidad de las personas conductoras y/o usuarias de motocicletas y motonetas, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad frente a hechos de tránsito.

Debe destacarse que el cumplimiento de tales disposiciones incide directamente en la disminución de siniestros viales, fomenta una cultura de movilidad responsable y contribuye a la reducción de gastos económicos asociados a emergencias médicas, atención prehospitalaria y daños materiales, sin afectar derechos fundamentales ni generar restricciones injustificadas.

Esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado considera pertinente que se observen las siguientes consideraciones:

En el artículo 41 menciona que no se le podrá expedir a ninguna persona, una licencia de conducir *"Durante el tiempo que la licencia se encuentre, retirada suspendida o cancelada por reincidencia en infracciones o conductas adicionales"* (sic), por lo que se recomendaría modificar al correlativo que se adiciona:

> "IV. EN LOS CASOS QUE SE ENCUENTRE REGISTRO DE UNA LICENCIA VIGENTE A NOMBRE DE LA PERSONA SOLICITANTE, EN UN ESTADO DE RETIRO, SUSPENSIÓN, O PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, POR REINCIDENCIA EN INFRACCIONES O CONDUCTAS ADICIONABLES Y APLICABLES QUE PREVEÉ LA PRESENTE LEY.".

Así también, en lo relativo al artículo 47 BIS que describe las razones o supuestos de retiro, suspensión y cancelación de licencias para conducir motocicletas, y los supuestos que ocasionarían o resultarían



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"
Av. Muñoz No.650 Col. La Condesa, C.P.78170 San Luis Potosí, S.L.P. / Teléfono: (444) 812 0677
slp.gob.mx

procedentes. Se describen los supuestos en los que se aplicarían dichas medidas de seguridad o aplicaciones sancionatorias, sin embargo, las mismas no describen que dichas consecuencias administrativas sean medidas de seguridad o sanciones administrativas. Así también, se menciona que las autoridades competentes para retener, suspender o cancelar la licencia o el permiso para conducir motocicletas, es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, no se señala el fundamento legal o bajo que atribuciones le permite realizar dichos actos de autoridad, de la misma manera, con la autoridad de tránsito y vialidad competente.

Por lo anteriormente expuesto, se sustenta, además, en que las medidas previstas se vinculan de manera directa con los objetivos de prevención de accidentes y fortalecimiento de la seguridad vial, los cuales forman parte de las atribuciones que esta Dependencia ejerce conforme a lo dispuesto en el artículo 17 Bis, fracciones IV y V, de la Ley de Transporte Público vigente en el Estado, por lo que no se formula objeción jurídica a la iniciativa presentada, sin embargo se considera importante señalar que, si bien la presente opinión se emite en atención a la solicitud realizada, resulta primordial que el análisis técnico, jurídico y operativo de la iniciativa sea revisado de manera directa con la autoridad competente encargada de la aplicación de la Ley de Tránsito del Estado y de los procedimientos sancionatorios, a efecto de valorar integralmente su viabilidad y mecanismos de ejecución. Ello, sin perjuicio de las facultades soberanas del Honorable Congreso del Estado, autoridad que en última instancia determinará la procedencia de la iniciativa en cuestión.

Sin otro particular, tenga la seguridad de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE

ARACELI MARTÍNEZ [illegible]
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SEPTIMO.** Que la Dictaminadora al realizar el análisis de las propuestas de mérito llego a los siguientes razonamientos:

1. Que en relación a la propuesta de adición de una fracción IV al artículo 41 de la Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí; esta dictaminadora concuerda con la opinión jurídica emitida por la Consejería Jurídica, la cual afectaría el principio de proporcionalidad desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda intervención legislativa que limite derechos debe ser idónea, necesario y proporcional en sentido estricto el cual no se desarrolla en la propuesta de adición.

Hay que mencionar además que no se está incorporando un nuevo elemento, sino que reitera una consecuencia que se encuentra implícita en el propio sistema jurídico de control de licencias, generando una duplicidad innecesaria que rompe con los principios de economía normativa, aunado a lo anterior conforme al marco vigente, la expedición de licencias es una facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado.

2. Que conforme se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se señala lo siguiente:

***Título Primero***
***Capítulo I***
***De los Derechos Humanos y sus Garantías***

*Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011*

***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos* ***todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece****.*

*Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

***Queda prohibida toda discriminación motivad****a por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil* ***o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas****.*

*Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011*
*Artículo reformado DOF 14-08-2001*

Por lo que se refiere a lo señalado en el párrafo anterior se considera que la adición del artículo 47 Bis y 84 Bis transgreden los principios de universalidad, interdependencia y progresividad establecidos en nuestra Carta Magna, además esta dictaminadora considera que se estarían violando los derechos humanos al suspender o cancelar las licencias por infracciones de tránsito en donde no existe justificación suficiente que permita sostener que las personas conductoras de motocicletas deben ser sujetas a un régimen sancionador diferenciado en cuanto a la suspensión o cancelación de licencias. Lo anterior resulta contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en donde se establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante un procedimiento seguido ante autoridad competente, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Dicha propuestas de adiciones también resultan incongruentes con los principios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la cual principalmente promueve un enfoque integral de la seguridad vial basado en la corresponsabilidad de todos los usuarios de la vía, por lo que este tipo de disposiciones contribuye a la fragmentación del régimen sancionador, al coexistir normas generales aplicables a todos los conductores con disposiciones especificas dirigidas a un solo tipo de vehículo.

Por lo expuesto, las y el integrante de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario.

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se desecha por improcedente la iniciativa enunciada en el preámbulo. Notifíquese.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**D A D O, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

## Por la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes

FIRMAS 1/1

| DIPUTADA(O) | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|---|---|---|
| | A favor | En contra | Abstención |
|  Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza Presidenta | | | |
|  Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Vicepresidente | | | |
|  Diputada María Antonia Castro Castañeda Secretaria | | | |

*Firmas del Dictamen de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, por el que se desecha por Improcedente la iniciativa, que adiciona fracción al artículo 41; y los artículos 47 BIS y 84 BIS de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.* ***(Turno 2954)***

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA**
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**
**P R E S E N T E S**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve improcedente, iniciativa con proyecto de decreto con el número de turno **3785** de fecha 2 de junio de 2026, presentado por el C. Adán Salvador Segura Pérez, la cual se sustenta en los siguientes:

## ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del dos de junio del dos mil veintiséis, fue presentada por el C. Adán Salvador Segura Pérez, iniciativa que busca adicionar el artículo 76 TER, a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis desechan la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO**. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, competente al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO**. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los articulos, 73, 74, y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusivas del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**TERCERO**. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a los ciudadanos; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**SEXTO.** Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud mental de niñas, niños y adolescentes constituye un elemento fundamental para garantizar una educación integral y un adecuado desarrollo académico, emocional y social.

Actualmente, diversas instituciones educativas cuentan con servicios de orientación psicológica y apoyo socioemocional; sin embargo, no existe dentro de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí una disposición específica que establezca mecanismos obligatorios de seguimiento periódico respecto de las atenciones brindadas a los estudiantes.

La ausencia de seguimiento continuo dificulta detectar oportunamente problemáticas como ansiedad, depresión, violencia escolar, acoso, rezago académico y demás afectaciones que impactan directamente en el bienestar y desempeño de los alumnos.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar el artículo 76 TER a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a fin de establecer la obligación de elaborar informes mensuales de seguimiento psicológico y socioemocional, permitiendo fortalecer las estrategias de atención integral y garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia.



.

**Artículo 76 TER.-** Las instituciones educativas públicas y privadas del Estado que cuenten con servicios de orientación psicológica o socioemocional deberán llevar un seguimiento mensual respecto de las atenciones brindadas a las y los alumnos.

El personal encargado de la atención psicológica o socioemocional deberá elaborar un informe mensual dirigido a la dirección escolar y a la autoridad educativa correspondiente, el cual deberá contener:

I. El número de alumnos atendidos;
II. Las problemáticas detectadas de manera general;
III. Los avances observados en el desarrollo emocional, conductual y académico de las y los estudiantes;

IV. Las estrategias de apoyo y seguimiento implementadas;

IV. Las recomendaciones dirigidas a madres, padres o tutores, cuando resulte necesario.

En todo momento deberá garantizarse la confidencialidad, privacidad y protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable.

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado establecerá los lineamientos y mecanismos necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de mayo de 2026.**

**Adán Salvador Segura Pérez"**



.

**SÉPTIMO.** Con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 3 de junio de 2026, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se incorpora:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de junio de 2026

**LIC. DEYSY MARIBEL LÓPEZ SIERRA**
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
**PRESENTE.**

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar, su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que adiciona el artículo 76 TER de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la C. Adán Salvador Segura Pérez, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DESPACHO DEL SECRETARIO
05 JUN. 2026
RECIBIDO
FIRMA: HORA:
ANEXOS: FOLIO:
TOTAL DE FOJAS:

ATENTAMENTE

**DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ**
**PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA**



.

Por medio del oficio No. UAJDH-1418/2026 el Secretario de Educación del Estado, de fecha 23 de junio de 2026, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SEGE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

**UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS**
**Oficio No. UAJDH-1418/2026**
San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de junio de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
23 JUN. 2026
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

**DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ**
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.**
**PRESENTE. -**

En relación al escrito signado por el Diputado Crisogono Pérez López, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 76 TER de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí presentada por el C. Adán Salvador Segura Pérez turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica.

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones en el ordinal 40, compete a esta los asuntos del sector educativo. Aunado a lo anterior el artículo 6° fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación establece que la Secretaria tiene entre sus atribuciones proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos que son competencia de la Secretaría; siendo así que se emite la opinión jurídica en cuanto a lo que esta Secretaría de Educación compete, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

En cuanto a la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el artículo 76 TER de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí es necesario comprender lo que el numeral 76 de la Ley en materia y que a su letra manifiesta:

> *ARTÍCULO 76. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.*

De lo anterior se deduce que la orientación psicológica que el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia ofrecerán será; uno, de acuerdo con la suficiencia presupuestal; dos, bajo las necesidades de cada plantel y tres, para la formación del desarrollo personal del alumnado, es decir no se brindan servicios de orientación psicológica o socioemocional como terapia individual a los alumnos, toda vez que estos servicios no los ofrece la Secretaría de Educación *per se*.

Lo anteriormente mencionado queda de manifiesto en el artículo 76 BIS, mismo que establece:

> *ARTÍCULO 76 BIS. Las autoridades educativas en el Estado capacitarán técnica y operativamente al personal docente en primeros auxilios psicológicos, para tal efecto se coordinarán con la Secretaría de Salud, y podrán celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas para tal fin.*



Dictamen que busca adicionar el artículo 76 TER a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027 | SEGE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

De lo citado se observa que serán primeros auxilios psicológicos lo que se brindará al alumnado, es decir una intervención breve, de apoyo y de primera línea que se brinda a personas que han atravesado una situación de crisis, desastre o evento traumático reciente, pero será la Secretaría de Salud la encargada, con el instrumento jurídico necesario el que permita las acciones en conjunto.

La Ley de Salud del Estado en artículo 62 fracción VI, establece que en materia de salud mental en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán, acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población, es decir, la entidad pública gubernamental estatal que cuenta con el personal y las facultades para brindar el apoyo psicológico al alumnado es la Secretaría de Salud.

En suma a lo que precede en líneas anteriores no se cuenta con psicólogos en todas las escuelas de nivel básico y nivel medio superior y superior públicas y privadas, e implementar que los hubiera en cada una de las aulas implicaría una erogación extraordinaria, ya que es necesario la designación de una partida presupuestal para su implementación, en virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo que genere un presupuesto requiere de una evaluación del impacto presupuestario de la misma, la cual tiene que ser validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación.

Una vez planteado el análisis que antecede podemos observar que el proyecto de decreto que propone adicionar el artículo 76 TER de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí no es factible, ya que el personal encargado de dar seguimiento y de brindar informes mensuales, sería en todo caso la Secretaría de Salud mediante un convenio de colaboración interinstitucional que se suscriba con la Secretaría de Educación y se tendría que observar de manera particular la evaluación presupuestal correspondiente, es por todo lo anteriormente mencionado que se considera inviable.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**

S.E.G.E. UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

**Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes**
**Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos**

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

M'LFCT/L' MEGM/agm

C.C.P. Lic. Martha Alicia Yudiche Robles, Secretaria Particular.



Dictamen que busca adicionar el artículo 76 TER a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

.

**OCTAVO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca adicionar el artículo, 76 TER a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión vertida por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación en el Estado, tuvo a bien de establecer su improcedencia respecto a la temática que nos ocupa, en base a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, mismo que a la letra señala.

*"ARTÍCULO 76. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfiles a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades."*

Deduciéndose que la orientación psicológica que el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia ofrecerán será: uno, de acuerdo con la suficiencia presupuestal; dos, bajo las necesidades de cada plantel y tres, para la formación del desarrollo personal del alumno, es decir no se brindan servicios de orientación psicológica o socioemocional como terapia individual, a los alumnos, toda vez que estos servicios no los ofrece la Secretaria de Educación.
Lo anteriormente mencionado, queda de manifiesto en el artículo 76 BIS, de la Ley de Educación en el Estado de San Luis Potosí, mismo que establece:

*"ARTÍCULO 76 BIS. Las autoridades educativas en el Estado capacitarán técnica y operativamente al personal docente en primeros auxilios psicológicos, para tal efecto se coordinarán con la Secretaría de Salud, y podrán celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas para tal fin."*

Ahora bien, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 62 fracción VI, establece que en materia de salud mental en el ámbito de su competencia, las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán, acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población, es decir, la entidad pública gubernamental estatal que cuenta con el personal y las facultades para brindar el apoyo psicológico al alumnado es la Secretaría de Salud.

En suma a lo que procede en líneas anteriores no se cuenta con psicólogos en todas las escuelas de nivel básico y nivel medio superior y superior públicas, e implementar que los

hubiera en cada una de las aulas implicaría una erogación extraordinaria, ya que es necesario la designación de una partida presupuestal para su implementación, en virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo que genere un presupuesto requiere de una evaluación del impacto presupuestario de la misma, la cual tiene que ser validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación.

**NOVENO**. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa, citada en el proemio.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.**

| POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|---|---|---|
| DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE** | a favor | |
| DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ **VICEPRESIDENTA** | | |
| DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA** | A favor | |
| DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL** | A FAVOR | |
| DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL** | a favor | |
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL** | | |

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

(13)

San Luís Potosí, S. L. P., 24 de agosto de 2026

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS**
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,**
**P R E S E N T E.**

Por este conducto y en atención al oficio número 221 de fecha 19 de agosto de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 3789 remito el mismo, que propone adicionar la fracción XXVI al artículo 59 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la C. Diana Vanessa Solís García.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

**A T E N T A M E N T E.**

**DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ**
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
26 AGO. 2026
12:20
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que desecha por improcedente, iniciativa con proyecto de decreto con el número de **Turno 3789** de fecha 2 de junio de 2026, presentado por la C. Diana Vanessa Solís García, la cual se sustenta en los siguientes:

## ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del dos de junio del dos mil veintiséis, fue presentada por la C. Diana Vanessa Solís García, iniciativa que busca adicionar fracción al artículo 59, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis desechan la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO**. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, competente al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO**. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el articulo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no estan expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de Mexico, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los articulos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**TERCERO**. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a los ciudadanos; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 61 y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IV del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San LuisPotosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**SEXTO.** Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente, gran parte de la población joven llega a la vida adulta sin contar con conocimientos básicos relacionados con el ahorro, la administración del dinero, el uso adecuado de cuentas bancarias y la prevención de fraudes financieros. Esta situación genera problemas de endeudamiento, desinformación económica y dificultades para tomar decisiones responsables en materia financiera.

La educación financiera constituye una herramienta indispensable para el desarrollo integral de las personas, ya que permite comprender el valor del dinero, fomentar hábitos de ahorro y promover una cultura de responsabilidad económica. A pesar de ello, en muchos casos estos conocimientos no forman parte de la educación básica y media superior de manera obligatoria.

En el Estado de San Luis Potosí resulta necesario fortalecer los planes y programas de estudio para que las y los estudiantes adquieran herramientas prácticas que les permitan enfrentar de mejor manera los retos económicos actuales. La inclusión de contenidos financieros desde etapas tempranas contribuirá a la formación de ciudadanos más informados y responsables.

La presente iniciativa propone que la Secretaría de Educación del Estado implemente programas, talleres y actividades relacionadas con el ahorro, elaboración de presupuestos, manejo de cuentas bancarias y prevención de riesgos financieros. Asimismo, se pretende fomentar el uso responsable de herramientas digitales y aplicaciones financieras.

De igual manera, se busca incorporar contenidos relacionados con impuestos básicos, obligaciones fiscales y prevención de fraudes y estafas digitales, brindando información sobre riesgos en redes sociales, robo de datos personales y mecanismos de seguridad financiera.

La educación financiera también permitirá a las y los jóvenes desarrollar habilidades para organizar sus ingresos y gastos, diferenciar necesidades de gastos innecesarios y tomar decisiones económicas más conscientes. Estas herramientas contribuirán al bienestar económico personal y familiar.

Por lo anteriormente expuesto, se considera de interés público y social reformar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para incorporar la educación financiera como parte obligatoria de los planes y programas de estudio.

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO**. - Se adiciona la fracción correspondiente al artículo 59 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

## Capítulo II

### Planes y Programas de Estudio

**ARTÍCULO 59**. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:

I. El aprendizaje de las matemáticas;

II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;

III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;

IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;

V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;

VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;

VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física; VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;

IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

XI. La educación socioemocional;

XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas; XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los

efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y

XXV. Los demás que deriven para el cumplimiento de los fines y criterio de la educación establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVI. **Incorporar dentro de los planes y programas de estudio de las instituciones públicas y privadas de nivel secundaria y medio superior contenidos de educación financiera, con el objetivo de fomentar en las y los estudiantes conocimientos y habilidades relacionados con el ahorro, administración responsable del dinero, elaboración de presupuestos, uso adecuado de servicios bancarios, prevención de fraudes digitales y toma de decisiones económicas responsables.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO**. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. - La Secretaría de Educación del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar los planes y programas de estudio correspondientes.

**TERCERO**. -Las autoridades educativas deberán implementar campañas de difusión y capacitación para el adecuado cumplimiento del presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**Diana Vanessa Solís García**

**San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de mayo de 2026."**

**SÉPTIMO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 3 de junio de 2026, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, misma que se incorpora:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de junio de 2026

**LIC. DEYSY MARIBEL LÓPEZ SIERRA**
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
**PRESENTE.**

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar, su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que adiciona fracción al artículo 59 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la C. Diana Vanessa Solís García, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DESPACHO DEL SECRETARIO
05 JUN. 2026
RECIBIDO
FIRMA: HORA:
ANEXOS FOLIO:
TOTAL DE FOJAS:

**DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ**
**PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA**

Por medio del oficio No UAJDH-1396/2026 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, de fecha 22 de junio de 2026, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SEGE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

**UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS**
**Oficio No. UAJDH-1396/2026**
San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de junio de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV Legislatura
RECIBIDO
22 JUN. 2026
12:07
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

**DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ**
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.**
**PRESENTE. -**

En relación al escrito signado por el Diputado Crisogono Pérez López, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 59 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí presentada por la C. Diana Vanessa Solís García turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica.

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones en el ordinal 40, compete a esta los asuntos del sector educativo. Aunado a lo anterior el artículo 6° fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación establece que la Secretaria tiene entre sus atribuciones proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos que son competencia de la Secretaría; siendo así que se emite la opinión jurídica en cuanto a lo que esta Secretaría de Educación compete, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

En cuanto a la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 59 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí con el objeto de incorporar de manera obligatoria la educación financiera es importante señalar que el derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo los principios rectores del mismo, las atribuciones y obligaciones del Estado para su protección, normando en el párrafo décimo de dicho artículo que será el Ejecutivo Federal quién determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República considerando para ello la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

En relación a lo anterior y en apego a lo establecido en nuestra Constitución Federal, el artículo 104 fracción III de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí establece que es una atribución de la Secretaría de Educación del Gobierno Estatal proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica; de lo anterior se deduce que las atribuciones de la SEGE en cuanto a los programas de estudio se encuentran limitadas a hacer propuestas para la creación de los mismos a la autoridad educativa federal.

Así mismo, la Ley General de Educación en el artículo 23 norma lo siguiente:

> "***Artículo 23.*** *La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación*

Blvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4098000

Dictamen que desecha iniciativa de adicionar fracción XXVI al artículo 59 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027 | SEGE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

*normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley.*

*Para tales efectos, la Secretaría considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales. De igual forma, tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.*

*Las autoridades educativas de los gobiernos de las entidades federativas y municipios podrán solicitar a la Secretaría actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.*

*En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales."*

Aunado a lo que se menciona en supralíneas y atendiendo al objetivo que se plantea en el Proyecto de Decreto en mención, se debe de observar lo establecido en la Ley General de Educación, en el artículo 30, en el cual se enlista cuáles son los planes y programas que corresponde a la Secretaría de Educación Pública determinar y en la fracción XIV se establece de manera expresa *"La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;"*. Por lo anterior se considera que lo que se pretende reformar ya se encuentra dentro de los planes y programas de la Ley General de Educación.

Una vez planteado el análisis que antecede podemos observar que la atribución de crear los planes y programas de los diferentes niveles educativos aplicables y obligatorios en toda la Republica esta designada a la Secretaria de Educación Pública del Gobierno Federal, y que a las autoridades educativas estatales solamente pueden emitir opiniones, así que la manera en que se pretende adicionar la fracción al numeral 59 de la Ley de Educación del Estado resulta inviable.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**

S.E.G.E. UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

**Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes**
**Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos**

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

M'LFCT/L[illegible]MEGM/agm

C.C.P. Lic. Martha Alicia Yudiche Robles, Secretaria Particular.

Blvd. Manuel Gómez Morín 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4898000

**OCTAVO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

Iniciativa, que pretende adicionar la fracción XXVI al artículo 59 a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión que emite el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Educación en el Estado, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, en cuanto a la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 59 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí con el objeto de incorporar de manera obligatoria la educación financiera es importante señalar que el derecho a la educación se encuentra reconocido en artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo los principios rectores del mismo, las atribuciones y obligaciones del Estado para su protección, normando en el párrafo décimo de dicho artículo que será el Ejecutivo Federal quién determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República considerando para ello la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

En relación a lo anterior y en apego a lo establecido en nuestra Constitución Federal, el artículo 104 fracción III de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí establece que es una atribución de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estatal proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica; de lo anterior se deduce que las atribuciones de la SEGE en cuanto a los programas de estudio se encuentran limitadas a hacer propuestas para la creación de los mismos a la autoridad educativa federal.

Así mismo, la Ley General de Educación en el artículo 23 norma lo siguiente:

*"Artículo 23. La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley. Para tales efectos, la Secretaría considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales. De igual forma, tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. Las autoridades educativas de los gobiernos de las entidades federativas y municipios podrán solicitar a la Secretaría actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje. En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los*

*maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales."*

Aunado a lo que se menciona en supralíneas y atendiendo al objetivo que se plantea en el Proyecto de Decreto en mención, se debe de observar lo establecido en la Ley General de Educación, en el artículo 30, en el cual se enlista cuáles son los planes y programas que corresponden a la Secretaría de Educación Pública determinar y en la fracción XIV se establece de manera expresa *"La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;"*. Por lo anterior se considera que lo que pretende reformar ya se encuentra dentro de los planes y programas de la Ley General de Educación.

Por lo que una vez analizada la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora concluye, que la propuesta hecha por la ciudadana ponente, se considera inviable la misma, por existir ya un marco jurídico en las diversas leyes que se pretenden modificar.

**NOVENO**. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISEIS.**

| POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|---|---|---|
| DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE** | a favor | |
| DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ **VICEPRESIDENTA** | | |
| DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA** | A favor | |
| DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL** | A favor | |
| DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL** | a favor | |
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL** | | |

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, REFERENTE AL TURNO 3789, Iniciativa que pretende adicionar una fracción XXVI al artículo 59 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR EL CUAL SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, PUNTO DE ACUERDO, QUE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, CELEBRE CONVENIOS CON LOS CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO PARA IMPLEMENTAR LAS ACCIONES SIGUIENTES: SE ASIGNEN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EXCLUSIVO PARA MUJERES EN TODAS SUS RUTAS, PREFERENTEMENTE CONDUCIDOS POR PERSONAL FEMENINO, EN LAS HORAS DE MAYOR AFLUENCIA DE USUARIOS; QUE EN TODOS LOS CAMIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO, SE DESIGNEN LUGARES EXCLUSIVOS PARA MUJERES, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD; Y EN QUE EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TAXIS, SE IMPLEMENTEN LA OPCIÓN DE VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAL DEL SEXO FEMENINO, EXCLUSIVOS PARA MUJERES, DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS; CON TURNO No. 3003; PRESENTADA POR LA DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA.**

**Honorable Asamblea:**

Las y el integrante de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto la fracción XIV del articulo 96 y el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO**. Que el veinticuatro de febrero del año en curso, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el punto de acuerdo en comento, a fin de que esta sea presentada y turnada en sesión correspondiente.

**SEGUNDO**. Que la Directiva en Sesión Ordinaria del 24 de febrero del 2026 turno a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, bajo el turno número 3003, punto de acuerdo que pretende exhortar a la a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, a que en el ámbito de sus competencias, celebre convenios con los concesionarios del transporte público para implementar las acciones siguientes: se asignen vehículos de transporte exclusivo para mujeres en todas sus rutas, preferentemente conducidos por personal femenino, en las horas de mayor afluencia de usuarios; que en todos los camiones del transporte público, se designen lugares exclusivos para mujeres, personas de la tercera edad y personas con discapacidad; y en que en el servicio de transporte de taxis, se implementen la opción de vehículos conducidos por personal del sexo femenino, exclusivos para mujeres, debidamente identificadas; presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 96 fracción XIV, así como el artículo 110 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la Comisión a la que se le turnó este punto de acuerdo tiene atribuciones para conocerlo y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que el Punto de acuerdo que origina el presente dictamen, cumple con los requisitos estipulados en el artículo, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO**. Que a fin de conocer el punto de acuerdo se cita enseguida su contenido y exposición de motivos con turno número **3003**:

***"ANTECEDENTES***

*El crecimiento que ha experimentado el Estado de San Luis Potosí en los últimos años en los ámbitos económico, comercial e industrial, genera en primera instancia grandes beneficios a la entidad, pero*

*también exige de sus autoridades, la adecuación de los servicios públicos con base a estas nuevas dinámicas sociales.*

*Un aspecto que se deben de atender ante este crecimiento económico y demográfico, es el referente al transporte público. Al crecer la zona industrial potosina y albergar más centros de trabajo, la óptima movilidad debe priorizarse. Se pone de manifiesto la necesidad ineludible de contar con un sistema de transporte eficiente, funcional y seguro.*
*Cuando la oferta de transporte no es reciproca a las nuevas necesidades de movilidad, la saturación, hacinamiento y quebranto del espacio personal con el que los y las usuarias deben trasladarse a sus lugares de trabajo o bien de regreso a su hogar se vuelve una incubadora de alto riesgo para la comisión de delitos entre ellos los de carácter sexual.*

*Desgraciadamente, esta problemática en el transporte público afecta principalmente a las niñas y mujeres, que históricamente siguen siendo un grupo vulnerable ante las prácticas de un sistema patriarcal muy arraigado todavía en nuestra sociedad.*

*De acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el año de 2025 en San Luis Potosí hubo 689 denuncias por abuso sexual, 344 por acoso sexual y 22 por hostigamiento sexual, siendo las mujeres las principales víctimas.*

*Las condiciones actuales en las que se viaja en el transporte público incrementan el nivel de riesgo para las niñas y mujeres, sobre todo porque en su mayoría el transporte concesionado no tiene lugares exclusivos para población vulnerable, como son las mujeres, personas con discapacidad o de la tercera edad.*

*Si bien es cierto, se debe destacar que el servicio de transporte que presta el gobierno estatal denominado MetroRed, que circula en la zona metropolitana de la capital potosina, ya incorpora asientos exclusivos para personas vulnerables, sin embargo, estas condiciones no se replican en todos los demás vehículos del transporte público.*

*Para las niñas y mujeres, el riesgo de sufrir el quebrantamiento de su integridad personal se incrementa principalmente en las denominadas "horas pico", que son aquellas de mayor afluencia de usuarios, durante el horario de entrada o salida de los centros laborales o escolares. Debido a esta problemática, se hace necesario buscar alternativas para mejorar la seguridad en sus traslados y reducir el riesgo de ser víctima de la comisión de un delito sexual.*

*En otras entidades del país, se han implementado acciones o programas para garantizar la seguridad de las mujeres durante sus traslados en el transporte público, tanto gubernamental como concesionado, tal como Transporte Rosa en el Estado de México, Vagones Exclusivos para Mujeres en el Metro y Metrobus de la Ciudad de México, Girls Taxi o Didi Mujer en Monterrey, Nuevo León, por mencionar algunos.*

*Por otra parte, en nuestra entidad, en la Ley Orgánica de la Administración Pública de San Luis Potosí , se destaca lo siguiente:*

*Art. 36 Bis A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*…*

*"VI. Participar con el titular del Ejecutivo en la celebración de convenios en materia de transporte público que éste celebre con el gobierno federal, otras Entidades o municipios, así como con el sector social o privado para la prestación del servicio de transporte;*

*…*

*VIII. Autorizar, previo acuerdo del Ejecutivo, y escuchando la opinión del Consejo Estatal de Transporte, rutas, horarios y terminales, así como todo lo relativo a la operación del servicio público de transporte y vigilar su cumplimiento."*

*Por lo tanto, en ejercicio de las facultades que tiene asignada la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esta sería la encargada como autoridad gubernamental, de buscar e implementar acciones conjuntamente con los servicios de transporte público concesionado, que mejoren las condiciones de seguridad para las niñas y mujeres en el transporte público.*

***JUSTIFICACIÓN***

*La necesidad de este Punto de Acuerdo, se fundamenta en el derecho de las mujeres a una movilidad segura. Por lo que es deber de las autoridades implementar un programa que ofrezca seguridad a través de un transporte exclusivo para mujeres dentro de la red de Transporte público en el Estado de San Luis Potosí.*

*Se busca garantizar seguridad y prevenir el acoso sexual, creando un entorno libre de violencia en la movilidad cotidiana.*

*En lo que se refiere a la parte legal, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:*

*"en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*…*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

*Artículo 4°…*

*"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".*

*En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el marco constitucional federal, se garantiza el goce de derechos como a continuación se detalla:*

*Artículo 8. …*

*"El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial a aquella contra las mujeres motivada por su género.*

*Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que establezcan las leyes aplicables."*

*Por lo tanto, al implementar programas de transporte exclusivo para mujeres, se garantiza su seguridad e integridad tanto física, sexual y emocional durante sus traslados en el transporte público.*

***CONCLUSIONES***

*La protección de los derechos de las niñas y mujeres en el área de la movilidad es una obligación del Estado mexicano, en sus tres ámbitos, federal, estatal y municipal. Al implementar programas de transporte exclusivo para mujeres dentro de la red de transporte público, se ayuda a incrementar la seguridad en sus traslados rodeada de un entorno libre de acoso sexual."*

CUARTO. Que la dictaminadora a fin de allegarse a mayores elementos técnicos solicitó la opinión jurídica mediante el oficio número CMCT/LXIV/069 a la Consejería Jurídica, que con fecha 06 de mayo del presente año, se recibió en la presidencia de esta Comisión, contestación por parte de la Consejería Jurídica del Estado a través del Consejero Jurídico el Mtro. Marcos Joel Perea Arellano, mediante oficio número CJE/411/2026 el cual a la letra señala lo siguiente:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027 | CONSEJERÍA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

**OFICIO:** CJE/411/2026.
San Luis Potosí, S.L.P., 30 de abril de 2026.
**ASUNTO:** Se emite opinión.

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIV LEGISLATURA RECIBIDO 6 MAYO 2026 DIP. JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA

**Dip. Jacquelinn Jauregui Mendoza.**
**Presidenta de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes.**
**P R E S E N T E.-**

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CMCT/LXIV/069, a través del cual solicitó la opinión de Punto de Acuerdo con número de turno 3003, que **EXHORTA** a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, a que en el ámbito de sus competencias, celebre convenios con los concesionarios del transporte público para implementar diversas acciones; al respecto, le comunico lo siguiente:

Del análisis integral del Punto de Acuerdo presentado por la diputada Ma. Sara Rocha Medina, esta Consejería Jurídica advierte que su objeto consiste en exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí para que, en el ámbito de sus atribuciones, implemente acciones orientadas a mejorar las condiciones de seguridad de las mujeres en el transporte público, particularmente mediante la asignación de vehículos exclusivos, la delimitación de espacios preferentes y la implementación de servicios diferenciados en la modalidad de taxi.

En cuanto al fondo, la propuesta se encuentra alineada con el marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos. En efecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; mientras que el artículo 4º reconoce el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí reconoce el derecho a una vida libre de violencia, especialmente para las mujeres, así como el derecho a la movilidad en condiciones dignas y seguras. Bajo este contexto, la finalidad del Punto de Acuerdo resulta jurídicamente legítima y materialmente pertinente, al atender una problemática real vinculada con la seguridad de las mujeres en el transporte público.

1

Sin embargo, desde una perspectiva técnico-jurídica, se advierte que una de las medidas centrales que se pretende impulsar consistente en la asignación de vehículos exclusivos para mujeres en horas de mayor afluencia ya se encuentra prevista en la legislación vigente específicamente en el artículo 67, fracción II, inciso e). La Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí establece que en todas las rutas deberán operar, en horas pico, unidades de uso exclusivo para mujeres, niñas y niños que las acompañen, así como para personas adultas mayores, en número suficiente conforme a la demanda del servicio, correspondiendo a la autoridad administrativa definir su programación, frecuencia e identificación. En ese sentido, el Punto de Acuerdo no introduce una obligación normativa novedosa, sino que, en estricto sentido, constituye un exhorto para el cumplimiento efectivo de disposiciones ya existentes.

Por otra parte, el inciso relativo a la designación de espacios exclusivos dentro de las unidades de transporte público para mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad resulta, en principio, compatible con el principio de igualdad sustantiva y con la adopción de acciones afirmativas; sin embargo, su formulación debe atender criterios de proporcionalidad y no discriminación, a fin de evitar posibles conflictos entre grupos prioritarios. En este sentido, resulta más adecuado referirse a espacios preferentes y accesibles, con reglas claras de uso y prioridad, en lugar de establecer exclusividad absoluta que pudiera generar tensiones operativas o afectar derechos de otros usuarios.

En lo que respecta a la propuesta de implementar taxis conducidos por mujeres y exclusivos para mujeres, se advierte que, si bien puede constituir una medida positiva en materia de seguridad y confianza, su viabilidad jurídica y operativa requiere un análisis más profundo, toda vez que el servicio de transporte público en su modalidad de taxi se encuentra sujeto a un régimen concesionado. Cualquier modificación en las condiciones de prestación del servicio debe observar lo dispuesto en la Ley de Transporte Público, su reglamento y los títulos de concesión respectivos, por lo que la implementación de dicha medida no podría imponerse de manera general sin un estudio técnico que valore su impacto en la operación del servicio, la disponibilidad de personal, la viabilidad económica y el respeto a los derechos laborales y de no discriminación.

Adicionalmente, si bien el Punto de Acuerdo no tiene por objeto directo la creación de obligaciones presupuestales, lo cierto es que las acciones que se proponen pueden implicar costos asociados a la adecuación de unidades, señalización, capacitación de operadores, supervisión, campañas de difusión y mecanismos de seguimiento. En ese sentido, resulta recomendable que cualquier acción derivada del exhorto se sustente en un análisis de impacto presupuestal y operativo, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, particularmente en lo relativo a la sostenibilidad financiera de las políticas públicas.

En conclusión, esta Consejería Jurídica estima que **el Punto de Acuerdo es procedente en cuanto a su finalidad y congruente con el marco de derechos humanos**; sin embargo, presenta áreas de mejora desde

la técnica normativa y la operatividad administrativa, particularmente en lo relativo a la duplicidad de medidas ya previstas en la legislación vigente y la necesidad de ajustar su redacción a criterios de viabilidad técnica. En tal virtud, se sugiere su reformulación para orientarlo al fortalecimiento del cumplimiento efectivo de la normativa existente y a la implementación de acciones viables, medibles y sostenibles.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

**Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.**
Consejero Jurídico del Estado.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

C.C.P. Archivo.
ZPMM



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**Quinto.** Que la Dictaminadora al realizar el análisis de las propuestas de mérito llego a los siguientes razonamientos:

- Que el punto de acuerdo impulsado por la promovente pretende que se exhorte a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, a que en el ámbito de sus competencias, celebre convenios con los concesionarios del transporte público para implementar las acciones siguientes: se asignen vehículos de transporte exclusivo para mujeres en todas sus rutas, preferentemente conducidos por personal femenino, en las horas de mayor afluencia de usuarios; que en todos los camiones del transporte público, se designen lugares exclusivos para mujeres, personas de la tercera edad y personas con discapacidad; y en que en el servicio de transporte de taxis, se implementen la opción de vehículos conducidos por personal del sexo femenino, exclusivos para mujeres, debidamente identificadas.

- Que conforme a lo Dispuesto en el artículo 67, fracción II, inciso e) de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata:

**TITULO QUINTO**
**DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD**
**PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO**

**Capitulo I**
**De los Estándares de Calidad Para el Servicio Urbano Colectivo**

**ARTICULO 67.** El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

I. Relativos a las condiciones de operación:

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)
(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2023)
a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y las niñas, niños que las acompañen, así como para personas de la tercera edad.
b) La Secretaría establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los concesionarios.

c) Bajo los esquemas que establezca la propia Secretaria, los concesionarios serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, eliminando desviaciones en la aplicación de horarios, frecuencia de paso y cupo.

d) La Secretaria implementará bajo la figura de concesión, servicios auxiliares al transporte, tales como patios de pernocta y terminales de servicio, cuya utilización será obligatoria para los concesionarios de que se trate, en función de localización de las instalaciones y las rutas que operen en su cercanía.

e) El servicio deberá brindarse mediante el desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar el límite de velocidad, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;

**II. Relativos a las condiciones de los vehículos:**

a) Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de diez años.

b) En las rutas de servicio urbano colectivo, la Secretaría, de conformidad con las condiciones dé demanda, vialidad y superficie de rodamiento, determinará la clase de vehículo que sea el más adecuado para la prestación de servicio, tomando en cuenta las condiciones de la zona y la necesidad de los usuarios.

c) Se utilizarán exclusivamente vehículos diseñados expresamente para el transporte urbano de pasajeros, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)
d) Las unidades contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad correspondientes tales como:

1. Dispositivos o válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas.

2. Dispositivos para la georeferenciación de los vehículos en tiempo real.

3. Dispositivos que gobiernen la velocidad del vehículo, limitándola a sesenta kilómetros por hora en vialidades primarias, y cuarenta kilómetros por hora en vialidades secundarias, manteniendo un nivel confortable de aceleración en ambas.

4. Sistema de cámaras de video colocadas en el interior del vehículo y al frente del mismo, con capacidad para trasmitir las imágenes en tiempo real a la Secretaría, en los términos que la misma determine, debiendo conservar los

archivos generados por dicho sistema, en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
5. Letreros led que indiquen el número y destino de las rutas, los cuales se instalarán en la parte superior derecha del parabrisas en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
6. La iluminación interior de los vehículos invariablemente deberá ser con luz clara con lámparas tipo led o similar.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
7. Sistema o dispositivo tecnológico tipo botón de pánico de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
8. Engomados informativos sobre los servicios de atención de usuarios, quejas y seguridad pública, que deberán instalarse en las puertas de acceso y descenso del vehículo, y

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
9. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)
(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2023)
**e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y las niñas y niños que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.**

**Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaría en su página de internet, y fijarlos además en todos los centros de emisión y recarga de tarjeta de prepago.**

III. Relativos al operador

El operador de transporte colectivo urbano en cualquiera de sus modalidades deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2024)

a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria, contar con los permisos de conducción necesarios, y aprobar las pruebas de manejo, respectivas.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2024)
b) Para el caso de operadores de transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros, contar con una experiencia mínima de dos años en cualquier otra modalidad;

c) (DEROGADO. P.O. 18 DE MARZO DE 2024).

d) Estar inscrito en el Registro de Transporte Público.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)
e) Someterse a la certificación proporcionada por la autoridad educativa o de capacitación laboral, designada por la Secretaría, con el fin de adquirir los conocimientos suficientes y desarrollar las aptitudes y la actitud indispensable para prestar el servicio.

f) Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológico.

g) Contar con licencia de manejo de servicio público;

IV. Relativos a la organización de los concesionarios:

a) Cumplir con las obligaciones de seguridad social de sus trabajadores.

b) Constituir fideicomisos para la adquisición de unidades nuevas.

c) Participar en la organización que la Secretaria les ordene para el trabajo en una ruta, con la igualación de los ingresos para los objetivos que en el Reglamento sean previstos.

d) Aceptar y cumplir con todas las normas que el reglamento ordene para la mejor calidad en el servicio, y

V. Relativos a la aplicación de la tarifa:

a) Utilizar los sistemas de tarifa que se determinen en los términos de esta Ley para cada tipo de servicio, y que los sistemas de prepago sean obligatorios en primera instancia para la aplicación de la tarifa especial, en los casos que esta misma Ley determine.

b) Que la distribución de formas diferentes de prepago sea la que marque la Secretaría, con el fin de garantizar que los estudiantes, adultos mayores o

cualquiera de los beneficiados por la ley, tengan la posibilidad de obtenerlos y usarlos con la mayor facilidad.

Lo establecido en este artículo será obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.

De lo anterior se desprende que ya se encuentra en la Legislación local que "***En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y las niñas y niños que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación"*** por lo que esta dictaminadora considera que al exhortar a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado resultaría redundante, ya que el cumplimiento efectivó de una disposición ya existente en donde la Secretaria determinara los horarios y la frecuencia de horarios de esas rutas exclusivas.

- Esta comisión considera importante puntualizar lo que señala el artículo 44 de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí el cual establece lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2010)
(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016)
(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
**ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones**:

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2023)
**I. Mujeres embarazadas, personas con niñas y niños en brazos. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con niñas y niños en brazos. Estos asientos deberán ser de color rosa**;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
**II. Personas Adultas Mayores. Los cuatro asientos siguientes se destinarán preferencialmente para el uso de personas adultas mayores. Estos asientos deberán ser de color amarillo, y**

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
**III. Personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Los cuatro asientos siguientes, se destinarán exclusivamente para personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Estos asientos deberán ser de color azul.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
Adicionalmente, entre otras medidas de accesibilidad, se contará con rampas, elevadores, espacios, áreas y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
**Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
Se deberán eliminar los torniquetes de ingreso a las unidades.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
En lo referente a lo dispuesto en las fracciones I a III de este artículo primeros casos se deberán colocar engomados informativos del uso de los asientos exclusivos y preferenciales en las ventanillas correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)
**En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar el uso preferente del transporte público a las personas consideradas en las fracciones I, II, y III de, este artículo, esperará el tiempo que resulte necesario para que dichas personas asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.**

(ADICIONADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2020)
Los perros de asistencia de las personas con discapacidad deberán ir junto a ellas todo el tiempo.

(REFORMADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2020)
**El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el presente artículo.**

Como lo señala el artículo 44 de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí ya se encuentran señalados la designación de lugares exclusivos para mujeres, personas de la tercera edad y personas con discapacidad por lo que no descarta esta propuesta de exhorto al ya existir en nuestra legislación local.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente parcialmente el Punto de Acuerdo por lo que de conformidad con lo señalado en el considerando quinto, por lo que esta Comisión realiza la siguientes consideraciones a la redacción de la propuesta de la promovente:

**Punto de Acuerdo** (Turno 3003)

| **Propuesta**<br>**Diputada Ma. Sara Rocha Medina** | **PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA** |
|---|---|
| **ÚNICO**. ~~El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí~~, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, ~~a que en el ámbito de sus competencias, celebre convenios con los concesionarios del transporte público para implementar las acciones siguientes:~~<br>~~a). Se asignen vehículos de transporte público exclusivo para mujeres en todas sus rutas, preferentemente conducidos por personal femenino, en las horas de mayor afluencia de usuarios.~~<br>~~b). Que en todos los camiones del transporte público, se designen lugares exclusivos para mujeres, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.~~<br>~~c). Que en el servicio de transporte de taxis~~, ~~se implementen~~ la opción de vehículos conducidos por personal del sexo femenino, exclusivo para mujeres, debidamente identificadas. | **ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones:**<br><br>**I. Continúe fortaleciendo las acciones destinadas a garantizar condiciones de seguridad para las mujeres usuarias del transporte público colectivo urbano, particularmente mediante el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a la operación, durante las horas pico, de vehículos de uso exclusivo para mujeres y las niñas y niños que las acompañen, así como para personas adultas mayores; y**<br><br>**II. Previo análisis de su viabilidad jurídica, técnica, operativa y presupuestal, valore, en coordinación con las personas concesionarias del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, la** |

| | |
|---|---|
| | **implementación de mecanismos que permitan ofrecer vehículos conducidos por personal femenino y destinados preferentemente a mujeres usuarias.** |

Por los argumentos expresados en el presente instrumento parlamentario, quienes integramos la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, aprobamos con modificaciones el presente punto de acuerdo:

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones el Punto de Acuerdo señalado en el proemio.

## PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones:

I. Continúe fortaleciendo las acciones destinadas a garantizar condiciones de seguridad para las mujeres usuarias del transporte público colectivo urbano, particularmente mediante el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a la operación, durante las horas pico, de vehículos de uso exclusivo para mujeres y las niñas y niños que las acompañen, así como para personas adultas mayores; y

II. Previo análisis de su viabilidad jurídica, técnica, operativa y presupuestal, valore, en coordinación con las personas concesionarias del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, la implementación de mecanismos que permitan ofrecer vehículos conducidos por personal femenino y destinados preferentemente a mujeres usuarias.

**D A D O, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

## Por la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes

FIRMAS 1/1

| DIPUTADA(O) | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|---|---|---|
| | A favor | En contra | Abstención |
|  Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza Presidenta | | | |
|  Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Vicepresidente | | | |
|  Diputada María Antonia Castro Castañeda Secretaria | | | |

*Firmas del Dictamen de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, por el que se aprueba con modificaciones pretende exhortar a la a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, a que en el ámbito de sus competencias, celebre convenios con los concesionarios del transporte público para implementar las acciones siguientes: se asignen vehículos de transporte exclusivo para mujeres en todas sus rutas, preferentemente conducidos por personal femenino, en las horas de mayor afluencia de usuarios; que en todos los camiones del transporte público, se designen lugares exclusivos para mujeres, personas de la tercera edad y personas con discapacidad; y en que en el servicio de transporte de taxis, se implementen la opción de vehículos conducidos por personal del sexo femenino, exclusivos para mujeres, debidamente identificadas; presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina.* ***(Turno 3003)***

# Convocatoria

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES**

La Comisión de Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte Presenta para su consideración y, en su caso, aprobación, la propuesta de convocatoria pública, para el “Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí 2026”, lo que se hace de conformidad con los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 111, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 65 BIS, de la Ley de La Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se emite la convocatoria a las y los jóvenes interesados en participar en el proceso de selección para el próximo “Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí 2026”, que habrá de celebrarse el día 26 de noviembre del 2026.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las convocatorias que emita el Poder Legislativo, deben ser sometidas a la consideración del Pleno del Congreso, quien en su caso, las aprobará en sus términos o con modificaciones o bien, las podrá rechazar. Dicha propuesta de convocatoria debe ser redactada por la comisión de dictamen que sea competente en cada caso.

En mérito de los razonamientos que anteceden, esta Comisión presenta la siguiente propuesta

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

# C O N V O C A T O R I A  P Ú B L I C A

El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, convoca a las y los jóvenes interesados en participar en el “Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí” 2026; ello de conformidad con las siguientes:

## BASES

**1.-** Tener entre 18 y 29 años cumplidos al 26 de noviembre del 2026.

**2.-** No haber participado en anteriores Parlamentos Juveniles.

**3.-** No tener parentesco por consanguinidad o por afinidad con los integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí; con servidoras o servidores públicos con nivel de dirección o su equivalente, ya sea de nivel Federal, Estatal o Municipal.

**4.-** Las y los interesados en participar deberán presentar escrito dirigido a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y acompañar:

**a).-** Copia certificada de acta de nacimiento.
**b).-** Copia de la identificación vigente (credencial para votar; pasaporte).
**c).-** Copia de CURP.
**d).-** Número de teléfono, y correo electrónico para ser contactados
**e).-** Una fotografía en tamaño infantil a color, para que, en caso de resultar electos, se elabore la credencial de identificación que corresponda.
**f).-** Una propuesta legislativa, (iniciativa de ley) con los requisitos que al efecto establecen las fracciones I, III, IV y VI del artículo 42 del Reglamento del Congreso

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

del Estado de San Luis Potosí; que deberá ser presentada impresa y en formato digital (CD o USB), con una extensión máxima de 3 cuartillas.

Las solicitudes y documentación serán presentadas en la oficialía de partes del Congreso del Estado, en días hábiles entre el martes 3 de noviembre al 13 de noviembre del 2026, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

De igual forma las solicitudes podrán ser enviadas al correo electrónico: jovenes2026@congresosanluis.gob.mx

Una vez recibidas las solicitudes, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, las revisará a fin de verificar aquellas que reúnan los requisitos previstos en la presente convocatoria, y seleccionará a 27 jóvenes que participarán en el “Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí 2026”

En todo momento se observará el principio de paridad de género. De igual forma, se garantizará la participación de personas jóvenes integrantes de pueblos originarios, LGBTTTIQ+, así como de personas jóvenes con discapacidad.

La Comisión notificará a las y los jóvenes que hayan resultado seleccionados por vía telefónica, mensaje de texto o correo electrónico, quienes deberán confirmar su asistencia a más tardar el 23 de noviembre del 2026.

Toda situación no prevista en la presente convocatoria será resuelta por la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.**

**POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.**

| NOMBRE | RÚBRICA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|---|
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA<br>PRESIDENTA | A favor | |
| DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES<br>VICEPRESIDENTA | | A favor |
| DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO<br>SECRETARIO | | A FAVOR |
| DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ<br>VOCAL | | A favor |

Firmas de la convocatoria, al Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, edición 2026.

# Puntos de Acuerdo

**DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado Luis Felipe Castro Barrón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la **LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de esta Soberanía el presente **EXHORTO AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUE IMPLEMENTE UN PROGRAMA PERMANENTE, INTEGRAL Y PREVENTIVO DE MANTENIMIENTO, BACHEO Y REHABILITACIÓN DE VIALIDADES EN TODA LA CAPITAL,** al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infraestructura vial urbana constituye la columna vertebral del desarrollo socioeconómico, la seguridad y la movilidad de cualquier demarcación municipal. En la Capital de San Luis Potosí, el estado de conservación de las calles y avenidas en todas sus delegaciones, zonas y sectores presenta un deterioro progresivo que afecta directamente la calidad de vida de las y los ciudadanos.

La falta de un mantenimiento periódico, preventivo y oportuno ha propiciado que los daños menores en la carpeta asfáltica y el adopasto evolucionen de manera acelerada hasta convertirse en baches, socavones y hundimientos generalizados. Lejos de ser un simple problema estético, el rezago en la pavimentación y el bacheo representa una vulneración constante al derecho humano a la movilidad segura, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y limita gravemente la eficiencia operativa de la ciudad.

La omisión de un programa constante de conservación vial en toda la extensión de la capital genera un impacto directo y negativo en la cotidianidad de la ciudadanía potosina, traduciéndose en:

- Daños al patrimonio familiar: El tránsito diario por vialidades deterioradas ocasiona daños severos en los sistemas de suspensión, alineación, neumáticos y carrocería de los vehículos particulares y del transporte público, generando gastos imprevistos y onerosos para las familias.

- Riesgos a la integridad física y accidentes: Los baches profundos y la falta de señalización derivada de estos desperfectos son causas recurrentes de accidentes viales, poniendo en riesgo la vida de automovilistas, ciclistas, motociclistas y peatones en colonias, barrios y avenidas principales.

- Afectaciones a la salud pública y tiempos de traslado: El congestionamiento vehicular provocado por la necesidad de esquivar zonas dañadas incrementa los tiempos de traslado, los niveles de estrés en los conductores y las emisiones contaminantes por el ralentí prolongado de los motores.

San Luis Potosí es una Ciudad Patrimonio de la Humanidad y un polo turístico de relevancia nacional e internacional. La llegada de visitantes nacionales y extranjeros depende, en gran medida, de la percepción de orden, limpieza y modernidad que proyecta la capital en su totalidad, desde su centro histórico hasta sus principales corredores de acceso y zonas hoteleras.

Desde una perspectiva económica y turística, la degradación de las calles genera una depreciación severa de la imagen urbana, que s e traduce en una menor competitividad turística, pues una red vial deteriorada afecta la experiencia del turista desde su llegada, afectando negativamente la percepción de los destinos locales, hoteles, restaurantes y centros históricos, aunado a ello las zonas urbanas con infraestructura colapsada sufren una pérdida de plusvalía y atractivo para la inversión comercial, residencial y hotelera, provocando que el turismo busque entornos accesibles y caminables, pues las calles intransitables desincentivan el repunte de la actividad económica en corredores turísticos, comerciales y de servicios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta H. Directiva para su trámite legislativo correspondiente el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus atribuciones y suficiencia presupuestal, implemente un Programa Permanente, Integral y Preventivo de Mantenimiento, Bacheo y Rehabilitación de Vialidades en toda la Capital, priorizando las zonas de mayor flujo vehicular, comercial y turístico, así como un plan de contingencia específico previo y durante la temporada de lluvias, con el fin de salvaguardar la seguridad, el patrimonio de la ciudadanía y la imagen urbana de todo el municipio.

**San Luis Potosí, S.L.P., a nueve de octubre del año dos mil veintiséis.**

**DIPUTADO LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN.**